



María Concepción Rayón Ballesteros

Doctora en Derecho, profesora de Derecho Procesal y abogada



El motivo de presentación a los alumnos de este libro de «Esquemas y ejercicios de Introducción al Derecho Procesal», es doble:

- Por un lado presentarles unos esquemas que constituirían los tradicionalmente denominados «apuntes de clase» debidamente sintetizados y actualizados para que tengan unas orientaciones con las que comenzar su estudio personal.
- Por otro lado presentar al final de cada tema una serie de ejercicios prácticos de todo tipo, precisamente relacionados con las distintas materias objeto de estudio y consistentes en la realización de debates, la preparación de algunos juicios, la lectura de jurisprudencia, el examen de formularios procesales, la resolución de cuestiones prácticas de todo género, el estudio de casos reales e incluso la elaboración de escritos forenses, para que los alumnos apliquen los conocimientos adquiridos a la realidad del mundo jurídico.



ESQUEMAS Y EJERCICIOS DE INTRODUCCIÓN AL DERECHO PROCESAL

ESQUEMAS Y EJERCICIOS DE INTRODUCCIÓN AL DERECHO PROCESAL

MARÍA CONCEPCIÓN RAYÓN BALLESTEROS

DOCTORA EN DERECHO,

PROFESORA DE DERECHO PROCESAL Y ABOGADA



Fotografía de la portada: Juan Miguel González Novoa

© María Concepción Rayón Ballesteros

© Editorial Universidad Francisco de Vitoria

© Fotografía de cubierta: Juan Miguel Novoa

Edición digital: Madrid, mayo de 2018

ISBN edición impresa: 978-84-89552-68-5 ISBN edición digital: 978-84-16552-72-6

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con la autorización de los titulares de la propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y ss. Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www. cedro.org) vela por el respeto de los citados derechos.



Esta editorial es miembro de UNE, lo que garantiza la difusión y comercialización de sus publicaciones a nivel nacional e internacional.

ÍNDICE

Iema Introductorio: el Derecho Procesal al servicio de la Justicia	15
PRIMERA PARTE: CONCEPTO Y FUENTES DEL DERECHO PROCESAL	
Tema 1: El Derecho Procesal	29
Noción de Derecho Procesal	31
El Derecho Procesal dentro del derecho	33
Las diferentes áreas de especialización dentro del Derecho Pro-	
cesal	36
Fuentes del Derecho Procesal	38
Especial referencia a la legislación española relativa al Derecho	
Procesal	40
La Ley procesal y su aplicación en el espacio y en el tiempo	49
Ejercicios	50
SEGUNDA PARTE: LA JURISDICCIÓN	
Tema 2: La Jurisdicción	55
La justicia privada y su abolición	57
Concepto de Jurisdicción	57
Jurisdicción, Legislación, Administración	58
Potestad jurisdiccional y órganos jurisdiccionales	59
Ejercicios	62

Tema 3: Principios constitucionales relativos a la potestad juris-	
diccional	63
Monopolio estatal de jurisdicción	65
Reserva de jurisdicción	65
Exclusividad jurisdiccional	66
Unidad jurisdiccional	66
Responsabilidad del Estado por error o anormal funcionamien-	
to de la Administración de Justicia	67
Ejercicios	68
Tema 4: El Poder Judicial	71
Concepto	73
El Consejo General del Poder Judicial	82
Órganos de gobierno interno de juzgados y Tribunales	84
La organización jurisdiccional española: jurisdicción ordinaria	
y jurisdicciones especiales	86
Especial referencia a los órganos de los distintos órdenes jurisdic-	
cionales: civil, penal, contencioso-administrativo, laboral	87
Tribunales especiales dentro de la jurisdicción ordinaria	119
Distribución territorial de los órganos jurisdiccionales	119
Salas, Secciones, Ponentes	121
Auxilio Judicial	123
Ejercicios	124
Tema 5: Jurisdicciones especiales	127
El Tribunal Constitucional	129
La jurisdicción militar	131
La jurisdicción del Tribunal de Cuentas	134
Los Tribunales consuetudinarios y tradicionales	136
Ejercicios	139
Tema 6: Tribunales supranacionales	141
El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas	143
El Tribunal Europeo de Derechos Humanos	146
Corte Penal Internacional	147
Ejercicios	149

ÍNDICE 9

Tema 7: Jurisdicción y competencia de los Tribunales españoles	151
Extensión y límites de la jurisdicción de los Tribunales espa-	
ñoles	153
Jurisdicción por razón del objeto	155
Competencia objetiva, funcional y territorial	155
Reparto de asuntos. Determinación concreta del juzgador	156
Abstenciones y recusaciones de Jueces y Magistrados	157
Comisiones de servicios y sustituciones	159
Ejercicios	163
Tema 8: Conflictos de jurisdicción y de competencia	171
Conflictos de jurisdicción	173
Conflictos de competencia	174
Cuestiones de competencia	175
Ejercicios	175
Y COLABORADOR	
Tema 9: Elementos subjetivos de los Tribunales	183
Jueces y Magistrados	185
Secretarios Judiciales	189
Médicos forenses	191
Policía judicial	194
Demás personal al servicio de la Administración de Justicia	196
Especial referencia a la nueva oficina judicial y el personal que	
la integra	196
De la Oficial Judial	197
Los funcionarios que integran la nueva oficina judicial	200
Ejercicios	205
Tema 10: Colaboradores con los Tribunales	225
Ministerio Fiscal	227
Abogados	232
Procuradores	245

Representación y defensa del Estado y entes públicos	248
Ejercicios	249
CUARTA PARTE:	
EL PROCESO	
Tema 11: Aproximación general al proceso	261
Proceso, juicio, procedimiento	263
Proceso de declaración y proceso de ejecución	265
Medidas cautelares	265
Procesos ordinarios y procesos especiales	266
Ejercicios	266
Tema 12: Estructura y formas básicas del proceso	269
Estructura básica del proceso: dualidad de posiciones y juz-	
gador imparcial	271
Formas básicas del proceso: inquisitiva y contradictoria y com-	
binación de ambas en el proceso moderno	271
Forma escrita y forma oral	273
Publicidad y secreto	273
Impulso procesal para el desarrollo del proceso	274
Ejercicios	274
Tema 13: Principios del proceso	277
Ejercicios	280
Tema 14: Derechos básicos de los justiciables	281
Ejercicios	285
Tema 15: Proceso y derechos fundamentales	287
Derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva	289
Derecho al Juez ordinario predeterminado legalmente	290
Derecho a la defensa y asistencia de letrado	291
Derecho a un proceso público	292
Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas	292
Derecho a un proceso con todas las garantías	293

ÍNDICE		11

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	293 294 294 294
Ejercicios	294
QUINTA PARTE: LOS ACTOS PROCESALES	
Tema 16 : Los actos procesales	349
Hechos y actos	351
Clases de actos procesales	352
Requisitos de los actos procesales: lugar, tiempo y forma	352
Defectos y subsanación de defectos de los actos procesales	357
Ejercicios	358
Tema 17: Actos procesales de las partes	361
Clasificación	363
Ejercicios	363
Tema 18: Actos procesales del órgano judicial	365
Actos procesados del Juez	367
Del secretario judicial	375
Ejercicios	376
Tema 19: Los actos de comunicación	377
Concepto y clases	379
Ejercicios	381
SEXTA PARTE: GASTOS, COSTAS Y JUSTICIA GRATUITA	
Toma 20. Castos y costas procesales	205
Tema 20: Gastos y costas procesales	385 387
Coste de la justicia	
Gastos y costas del proceso	388

12 ESQUEMAS Y EJERCICIOS DE INTRODUCCIÓN AL DERECHO PROCESAL

Gastos procesales	389
Las costas	389
La condena en costas	391
La tasación de costas	392
Especial referencia a la asistencia jurídica gratuita: Sujetos, con-	
tenido, procedimiento para el reconocimiento del derecho	395
Ejercicios	398

PLANTEAMIENTO DE LOS ESQUEMAS Y EJERCICIOS DE DERECHO PROCESAL

El motivo de presentación a los alumnos de Excellens y Derecho de la Universidad Francisco de Vitoria de este sencillo libro de «Esquemas y ejercicios de Introducción al Derecho Procesal», es doble:

- Por un lado presentarles unos esquemas que constituirían los tradicionalmente denominados «apuntes de clase» debidamente sintetizados y actualizados para que tengan unas orientaciones con las que comenzar su estudio personal, por lo que sería muy deseable el completar su contenido con los manuales existentes en el mercado escritos por maestros procesalistas como De la Oliva, Fernández-Ballesteros López, Montero Aroca, Cordón Moreno, Gimeno Sendra, Ortells Ramos, entre otros.
- Por otro lado presentar al final de cada tema una serie de ejercicios prácticos de todo tipo, precisamente relacionados con las distintas materias objeto de estudio y consistentes en la realización de debates, la preparación de algunos juicios, la lectura de jurisprudencia, el examen de formularios procesales, la resolución de cuestiones prácticas de todo género, el estudio de casos reales e incluso la elaboración de escritos forenses, para que los alumnos apliquen los conocimientos adquiridos a la realidad del mundo jurídico.

Entiendo que una asignatura como «Introducción al Derecho Procesal», de por si compleja y abundante en tecnicismos, necesita de estos dos enfoques complementarios para ser debidamente asimilada por los alumnos y poder así profundizar posteriormente en los temas correspondientes en las asignaturas durante los cursos superiores: Derecho Procesal Civil, y Derecho Procesal Penal que se imparten respectivamente en cuarto y quinto de la Licenciatura en Derecho.

Y precisamente si alguna novedad tiene este breve libro es la de estar dirigido en exclusiva a los estudiantes universitarios, para introducirles en las materias propias del Derecho Procesal a través de unas ideas muy elementales y actualizadas y de unos ejercicios que se van adaptando en complejidad al avance de sus conocimientos. De esta forma se puede centrar la docencia presencial en el aula por parte de la profesora en la explicación de las cuestiones más complejas, la interrelación de conceptos con otras asignaturas, la efectiva realización de casos prácticos, el examen de escritos forenses reales, el análisis y comentario de jurisprudencia y legislación, la visualización de videos explicativos de la realidad de la Administración de Justicia, y un largo etcétera de actividades programadas para cada curso académico.

Y todo ello teniendo en cuenta que las finalidades que se persiguen con este enfoque de la asignatura y su docencia son intentar conseguir que los alumnos:

- Aprendan a realizar por sí mismos un razonamiento jurídicoprocesal lógico y adecuado en base a cada cuestión práctica que se les plantea en el aula, y que es fiel reflejo de los problemas que se les podrán plantear en el futuro como profesionales del Derecho,
- Relacionen los diferentes contenidos estudiados en esta asignatura con otras diferentes de manera que constituyan un todo coherente
- Aprendan a esquematizar y ordenar la información obtenida de distintas fuentes para contrastarla y formarse su propio criterio
- Sean capaces de **argumentar jurídicamente sus opiniones y de exponerlas en público**
- Ejerciten sus habilidades para trabajar en equipo

Y para conseguirlo los alumnos precisarán desarrollar sus habilidades personales y al mismo tiempo trabajar mucho consultando constantemente bases de datos de jurisprudencia y legislación, formularios procesales y mucha bibliografía.

TEMA INTRODUCTORIO: EL DERECHO PROCESAL AL SERVICIO DE LA JUSTICIA

Hoy en día se parte, en general, del supuesto de que «los Códigos son el derecho» y se reduce el correspondiente estudio de todas las asignaturas en las Facultades exclusivamente al contenido de los textos legales. Pero hay que tener en cuenta que el Derecho se manifiesta igualmente en la costumbre, en la jurisprudencia de los Tribunales, en la legislación comparada, en la doctrina, etc., y que, por consiguiente, el Derecho requiere la interacción de todas sus fuentes y formas para ser alcanzado y comprendido, para no quedar desnaturalizado.

El Derecho no es sólo un mero conjunto de normas, sino que es un sistema que da respuesta a los problemas que se suscitan en cualquier sociedad y requiere, además, que la solución que se de a ese problema concreto sea la que consideremos justa. Se introduce así una herramienta teleológica que está en general ausente en la enseñanza del Derecho.

El objetivo propio de la enseñanza del Derecho debe consistir en transmitir a los alumnos una serie de conocimientos necesarios para su vida profesional y, al mismo tiempo, enseñarles a pensar para obrar con acierto en el mundo jurídico. Por tanto para la idónea y eficaz enseñanza del Derecho debe dejarse al margen los métodos dogmáticos y los métodos denominados «del caso» para dar paso a la mayéutica que, a través de un sistema de preguntas inspiradas en el método socrático, lleva a los estudiantes a que identifiquen las cuestiones verdaderamente importantes y sus justas soluciones.

El proceso es el cauce establecido por el ordenamiento jurídico para conseguir la efectiva aplicación del Derecho al caso concreto y para dar a cada uno lo suyo. Por eso la asignatura de Derecho Procesal resulta fundamental en los estudios jurídicos. Y es que el Derecho, y de forma especial el Derecho Procesal, no existe para ser objeto de reflexiones y elaboraciones académicas sino para ser aplicado en la realidad. La aplicación es el centro de gravedad de todo sistema jurídico.

Pero las normas jurídicas están formuladas de forma abstracta y general mientras que los casos en que se presentan discrepancias entre las partes, por el contrario, son muy concretos e individualizados. Por ejemplo el art. 1258 del CC dice que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes...» pero en la práctica, ante los Tribunales, lo que aparecerá será un litigante A que, a propósito de un contrato X por ejemplo de compra de un coche determinado, entiende que B ha infringido el artículo 1258 al no entregarle el vehículo con todos los accesorios determinados. En este caso el Tribunal ha de individualizar la norma general del CC para poder aplicarla al caso concreto.

El Derecho se aplica cuando los ciudadanos ajustan su conducta a las normas que aquél establece. En este sentido la mayoría de los individuos no matan, no roban, ni causan mal a otro, realizan sus contratos libremente y los cumplen también libremente. En estas ocasiones nos encontramos con la aplicación pacífica del Derecho, pero existen muchos casos en que las normas no se cumplen lo que es origen de conflictos que unas veces no salen a la superficie porque quedan ignorados o porque las partes prefieren arreglar sus discrepancias de forma amistosa; y en otras ocasiones las divergencias existentes entre las partes son llevadas ante los Tribunales para que resuelvan al respecto, como órgano competente para aplicar el Derecho a los casos concretos que se suscitan.

Se denomina Jurisdicción a esa función de aplicar el Derecho a los casos concretos por los órganos jurisdiccionales. También existen una serie de colaboradores que, como la policía judicial, vigilan y hacen observar el cumplimiento de las leyes y de las penas que se imponen por el incumplimiento de las mismas.

Los Tribunales tienen la obligación de resolver todos los casos que se les someten, sin que les sea lícito abstenerse por no encontrar en el conjunto de normas jurídicas una que les sea aplicable, de manera que el Juez que no cumpla con este mandato incurre en responsabilidades (penal, civil y disciplinaria)

No obstante todo lo anterior hay que recordar también que los Estados modernos además de establecer las bases de un sólido Poder Judicial, independiente, y sometido únicamente al imperio de la ley para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, permiten la solución extrajudicial de conflictos en determinados ámbitos a través de distintos mecanismos: la conciliación, la reclamación administrativa previa, la designación de común acuerdo un árbitro.

- Para el estudio del Derecho Procesal en su conjunto estudiaremos tres asignaturas:
- Introducción al Derecho Procesal en el segundo cuatrimestre de 3.º de la Licenciatura
- Derecho Procesal Civil como asignatura anual en 4.º de la Licenciatura
- Derecho Procesal Penal en el primer cuatrimestre de 5.º de la Licenciatura
- Por tanto con esta asignatura de Introducción al Derecho Procesal se pretenden cumplir los siguientes objetivos:
- Conocer el contenido de los derechos de los justiciables reconocidos constitucionalmente
- Identificar las fuentes del Derecho Procesal
- Estudiar qué es la potestad jurisdiccional y cuáles son las funciones de la jurisdicción
- Precisar el ámbito y la organización del poder judicial y cómo se distribuyen las competencias entre los distintos órganos jurisdiccionales
- Determinar cual es el órgano jurisdiccional competente para conocer de cada caso

- Estudiar quiénes son las personas que integran el órgano judicial así como sus colaboradores
- Conocer cómo se autogobierna el Poder Judicial a través del Consejo General del Poder Judicial y los diferentes órganos de gobierno de Juzgados y Tribunales
- Profundizar en la estructura, las clases y los principios inspiradores del proceso judicial
- Diferenciar el concepto, las clases, los requisitos de los actos procesales
- Identificar los conceptos de gastos y costas procesales así como los supuestos en que procede el reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita

La aplicación del Derecho a los casos concretos forma el contenido de la función jurisdiccional consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Resuelve por tanto los problemas prácticos que la vida plantea: buenas leyes resultarán inoperantes si los mecanismos para su aplicación son deficientes, mientras que si estos mecanismos son eficaces podrán suplir los defectos y carencias de leyes insuficientes.

Con la separación de poderes se ha insistido en que la adecuada protección y seguridad de los ciudadanos exige que los Tribunales sean independientes de las posibles presiones del poder ejecutivo o del poder legislativo. Esta independencia del poder judicial respecto al resto de los poderes se mantiene en los estados democráticos actuales y, en este sentido, se pronuncian en sus respectivas Constituciones.

También será necesario que las normas que componen el Derecho Procesal estén prefijadas y sean iguales para todos.

EL DERECHO PROCESAL A LO LARGO DE LA HISTORIA

Antes de comenzar a estudiar lo que es el Derecho Procesal en la actualidad resulta fundamental conocer, aunque sea muy someramente,

cómo ha evolucionado éste Derecho a lo largo de la Historia dado que España es un país con una tradición jurídica de muchos siglos aunque el Derecho Procesal, como disciplina científica autónoma, tiene su origen en el siglo XIX y más concretamente en Alemania.

Inicialmente, durante los primeros siglos de la civilización occidental, el proceso tenía una naturaleza privada o cuasiprivada y las partes llegaban a un acuerdo para someter sus diferencias a un tercero, pero era necesario que existiera ese acuerdo previo de manera que las normas procesales se confundían con las normas reguladoras del derecho sustantivo.

Posteriormente se retoman los principios del Derecho Romano y éste es estudiado y glosado en las Universidades recién nacidas en el siglo XI. Pero los aspectos procedimentales o de práctica forense no se estudian en la Universidad sino que se considera que para desempeñar las profesiones prácticas se debían superar unos períodos de pasantías obligatorias y realizar unos exámenes en las Audiencias.

Hasta el siglo XIII en nuestro país existe una gran dispersión normativa con la aplicación del derecho consuetudinario y de los fueros ya que el rey no se consideraba hasta entonces competente para asumir la potestad legislativa al considerar que era algo propio de la sociedad y no del Estado.

Pero a partir del siglo XIII el rey quiere acabar con esa dispersión por lo que atribuye inicialmente a varias ciudades el mismo fuero o derecho local y al mismo tiempo bajo el reinado de Alfonso X se redactan las Partidas que recogen el derecho común. Precisamente en la Partida III se establece un único proceso ordinario para ofrecer la misma defensa plena a todas las partes. Se regulan las figuras del demandador, del demandado, del juez, de los personeros o procuradores y de los boceros o abogados, y se reconoce que las partes son «los dueños y señores de los pleytos». A partir de entonces se comienza a considerar que las partes pueden disponer ampliamente de los medios de ataque y defensa que consideren oportunos planteándolos sin limitaciones en el litigio y al mismo tiempo el proceso se convierte en algo complicado, lento y muy formalista para ofrecer a las partes las mayores posibilidades de defensa.

Durante los seis siglos de vigencia de las Partidas se dictaron muchas leyes que fueron completando las lagunas existentes o actualizando los mandatos contenidos en las mismas, por lo que se produjo un fenómeno de acumulación normativa que determinó la dificultad de conocer qué era lo que realmente se encontraba en vigor en cada momento.

A partir del siglo XIX, en Francia y como fruto de la idea de Rousseau sobre las leyes como expresión de la voluntad popular, se comienza a realizar la codificación napoleónica y se incorpora la práctica forense como una asignatura a los estudios universitarios.

Y también a mitad del siglo XIX comienza en Alemania el estudio sistemático y científico del Derecho Procesal como tal con independencia del Derecho sustantivo al publicar Von Bullow su obra «La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales» en la que mantiene que la relación jurídica que vincula a las partes en un proceso tiene carácter público por intervenir un tribunal público. Posteriormente autores alemanes, como Goldschmidt, matizan esta teoría y concluyen que en el proceso las partes tiene obligaciones y derechos pero también cargas procesales. La doctrina alemana construyó la ciencia procesal a partir de los conceptos jurisdicción, acción y proceso. Y esta nueva ciencia se difunde rápidamente en Italia con autores tan importantes como Carnelutti, Calamandrei y Chiovenda.

En nuestro país el proceso de codificación supuso la redacción de las leyes procesales más importantes de nuestro ordenamiento jurídico: la ley de Enjuiciamiento de los negocios y causas de comercio de 1930, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (está última vigente hasta 2001) y la Ley de Enjuiciamiento Criminal que continúa vigente.

Y la vieja Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 que estuvo vigente 120 años, no hizo más que recoger, en palabras del Prof. Montero Aroca, «viejos errores del pasado. En palabras de Goldschmidt el proceso español es un recipiente liberal del siglo XIX en el que se ha vaciado el vino antiguo del proceso común de los siglos pasados; de Prieto Castro un apego absurdamente exagerado a la tradición que en materia procesal no es

admisible como material Exclusivo de trabajo, lo que ha hecho que nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil sea una resurrección del Derecho Común en el siglo XX; o de Guasp: lo que el legislador de 1880 tomó del proceso común fue su técnica arcaica e insuficiente lógicamente dada la *discordantia temporis* y afianzo esta técnica, con sus defectos fundamentales, en pensamientos políticos de innegable significación liberal... Nuestro proceso civil no es propio del siglo XIX ya que la ley de 1881 no lleva realmente en vigor más de 100 años, sino que tenemos un proceso del que deben buscare sus orígenes en el siglo XIII, por lo que la ley de 1881 puede considerase como una traducción al castellano moderno de la mayor parte de instituciones ya conocidas en Las Partidas y respecto de las que muy poco se había alterado en los últimos siete siglos.»

Aún realizada ya la Codificación en nuestro país, no puede hablarse propiamente de la incorporación de la ciencia procesal como disciplina científica autónoma en la Universidad hasta que el Prof. Beceña llega a la cátedra de Madrid y el Prof. Xirau a la cátedra de Barcelona bien entrado el siglo XX pues remarcaron la idea de que el Derecho Procesal es algo más que el mero estudio de los trámites de un procedimiento y profundizó en las aportaciones doctrinales francesa, alemana e italiana. Posteriormente podemos citar como los primeros procesalistas de importancia en nuestro país al Prof. Prieto Castro, al Prof. Guasp y al Prof. Gómez Orbaneja a quienes debemos gran parte de las construcciones jurídico procesales actuales.

A partir de entonces el Derecho Procesal como ciencia independiente tiene su objeto de conocimiento propio, junto a su método y sus fuentes de conocimiento pasa a ser una asignatura autónoma del Derecho sustantivo elaborándose los conceptos e instituciones para insertarlos en un sistema coherente, ya no se estudian sólo las meras formas externas del proceso.

Con el paso del tiempo y la influencia de la Constitución de 1978, el Derecho Procesal ha ido cambiando para adaptarse a los mandatos constitucionales, particularmente a lo establecido sobre derechos fundamentales, garantías procesales y organización de la Administración de Justicia.

Pero aunque se han realizado numerosos esfuerzos en todos los ámbitos la Administración de Justicia está en crisis debido a un conjunto de causas de diverso origen: el incremento del tráfico jurídico y consiguientemente de la litigiosidad, la falta de medios personales y materiales, la creciente complejidad de las normas, la necesidad de armonización de la legislación procesal a las prescripciones de la Unión Europea, etc. Por eso en la actualidad nos encontramos inmersos en el Plan 2009-2012 de Modernización de la Administración de Justicia que seguido a instancias del Ministerio de Justicia con el apoyo del Consejo General del Poder Judicial pretende solucionar la mencionada crisis con una serie de medidas contundentes:

Desarrollar 3 políticas diferentes:

- Política de modernización.
- Política de protección y transparencia.
- Política de cooperación.

Mantener 4 objetivos fundamentales:

- Servicio público de calidad y próximo al ciudadano.
- Organización adecuada y con más medios.
- Cooperación con los colectivos involucrados.
- Igualdad en la aplicación de la ley.

Para lo cual se establecen 6 ejes estratégicos de actuación:

- Eje 1: Un servicio público de calidad.
- Eje 2: Una justicia profesional y altamente cualificada.
- Eje 3: Una justicia tecnológicamente avanzada.
- Eje 4: Un servicio público orientado a los ciudadanos.
- Eje 5: Una política basada en la colegiación de esfuerzos.
- Eje 6: Fortaleciendo la cooperación jurídica internacional.

EJERCICIOS

- 1. Recopilar información sobre las diferentes representaciones de la Justicia en forma de dios a lo largo de la Historia, con especial referencia a la diosa Themis griega y a la diosa Iustitia romana.
- 2. Recopilar información sobre las diferentes representaciones iconográficas o símbolos de la Justicia a lo largo de la Historia.
- 3. Diferencias cuando los profesionales del Derecho en nuestro país utilizan togas y algunos puñetas.
- 4. Recopilar información sobre algunos juicios importantes a lo largo de la Historia.
- 5. Explicar brevemente qué es el Derecho y qué es la Justicia y cómo se interrelacionan ambos conceptos.
- 6. Hacer un esquema en el que se distingan las ramas del Derecho, y se ubique el Derecho Procesal.

PRIMERA PARTE: CONCEPTO Y FUENTES DEL DERECHO PROCESAL

TEMA 1: EL DERECHO PROCESAL

Noción de Derecho Procesal
Las diferentes áreas de especialización dentro del Derecho Procesal
Fuentes del Derecho Procesal
Especial referencia a la legislación española relativa al Derecho Procesal
La Ley procesal y su aplicación en el espacio y en el tiempo
Ejercicios

NOCIÓN DE DERECHO PROCESAL

Es muy difícil dar una noción de Derecho Procesal antes de analizar su contenido, precisamente a lo largo de los dos próximos cursos desarrollaremos este concepto, no obstante para empezar podemos definirlo como:

- El conjunto de normas que regulan el proceso
- El Derecho de la función jurisdiccional
- El Derecho de la Administración de Justicia
- El Derecho de la Jurisdicción

En una primera aproximación podemos definir el Derecho Procesal, como la parte de la ciencia jurídica que estudia el conjunto de normas que regulan la aplicación del derecho por los órganos jurisdiccionales al caso concreto, por tanto es el instrumento del que se sirve el Poder Judicial para satisfacer las exigencias de justicia.

Impartir o administrar justicia implica proyectar el Derecho sobre situaciones concretas para «dar a cada uno lo suyo». Para administrar justicia se requieren una serie de operaciones volitivas e intelectuales propias de la jurisdicción (juzgar y hacer ejecutar lo juzgado) que han de desarrollarse de acuerdo a unas normas/pautas que se denominan «proceso», no puede hacerse de cualquier forma.

El Prof. De la Oliva define el Derecho Procesal como la rama o parte de la ciencia jurídica que tiene por objeto el conjunto de principios y preceptos relativos a:

- La estructura y funciones de los órganos jurisdiccionales (determinando la jurisdicción y competencia de los distintos órganos jurisdiccionales)
- Los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional (resoluciones y acciones jurisdiccionales para dispensar la tutela de los Tribunales)
- La forma y contenido de la actividad tendente a dispensar la tutela jurisdiccional (las normas de procedimiento, los requisitos de los actos procesales, los diferentes tipos de procesos con sus fases).

Por su parte el Prof. Gimeno Sendra define el Derecho Procesal como el conjunto de normas de derecho público que regula la jurisdicción, los presupuestos procesales, los derechos, posibilidades, cargas y obligaciones procesales, los actos procesales, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y sus efectos; tendentes todos ellos a obtener la satisfacción jurídica de las pretensiones y resistencias de las partes.

Los conceptos básicos alrededor de los cuales gira todo el Derecho Procesal son:

- La jurisdicción como poder del Estado para juzgar y hacer lo juzgado ejercido por Jueces y Magistrados.
- La acción en su doble acepción de derecho fundamental a instar la actividad jurisdiccional con vistas a producir una resolución de la pretensión sobre el fondo y a obtener una tutela jurisdiccional concreta sobre la pretensión deducida.
- El proceso como instrumento a través del que se desarrolla la función jurisdiccional.

Las principales características del Derecho Procesal que debemos tener en cuenta son:

 Su instrumentalidad, pues es instrumental o dependiente respecto del derecho material

- El Derecho Civil o el Derecho Penal, etc. son Derecho sustantivo o material.
- El Derecho Procesal Civil o el Derecho Procesal Penal son Derecho adjetivo o formal.
- El proceso es una creación legal pues el legislador crea las normas procesales que son irrenunciables pues las partes no pueden alterarlas por su propia voluntad.
- Las normas de derecho procesal son normas de *ius cogens*, es derecho imperativo y por lo tanto no rige la voluntad privada en la configuración del proceso.
- Es un derecho autónomo pues es independiente del derecho objetivo que se aplica al fondo del asunto.

EL DERECHO PROCESAL DENTRO DEL DERECHO

Según su origen el Derecho puede ser de tres tipos:

- Interno o Estatal: con su origen en la sociedad civil, a su vez podemos distinguir distintos tipos según las materias sobre las que versa:
 - Derecho Público: se refiere a la organización y actividad del Estado ya sea como sujeto agente o paciente. Sus normas van dirigidas a regular la organización y la actividad del Estado y demás entes públicos y sus relaciones con los particulares. Está orientado a proteger el bien común. El Derecho Público se caracteriza por existir una relación de desigualdad entre las partes pues de un lado encontramos al órgano público revestido de *imperium* y de otro al simple particular que ocupa una posición inferior y subordinada. Dentro del cual encontramos distintas ramas:
 - Derecho Político o Constitucional: conjunto de normas que regulan la organización fundamental del Estado y su relación con los ciudadanos.

- Derecho Administrativo: que reglamenta la actividad de la Administración pública y sus relaciones con los administrados.
- Derecho Penal: que establece las reglas dirigidas a castigar con sanciones los comportamientos antisociales como medida ejemplar para el resto de la sociedad.
- Derecho Procesal: que establece las normas de la organización judicial, de la composición y competencia de cada uno de los órganos que lo forman y su modo de funcionamiento.
- Derecho Fiscal y Económico: que establece las normas de tributación fiscal y del uso, gestión y gasto de los entes que integran el Estado.
- Derecho del Trabajo: que regula las relaciones de trabajo por cuenta ajena.
- Derecho Privado: que regula las relaciones entre los particulares. En el derecho privado puede intervenir el Estado pero como sujeto agente, como un particular más y sin estar revestido de poder. En las relaciones de Derecho Privado todos intervienen como iguales desde el punto de vista jurídico. Dentro del cual podemos distinguir:
 - Derecho Civil: regula las relaciones entre los particulares. Se ocupa de la persona, su nacimiento, su condición, su estado civil, sus derechos y deberes y las responsabilidades que le incumben.
 - Derecho Mercantil: regula las materias de carácter patrimonial y económico y la actividad mercantil y empresarial.
- Internacional con su origen en organismos supranacionales. Su fundamento se encuentra en la voluntad de los Estados, aunque para algunos autores su fundamento es independiente de la voluntad de los Estados y obedece a un principio superior.
- Canónico: establecido por la sociedad eclesiástica, y que parte de la existencia de la Iglesia Católica como realidad y como organización. Ocupa una posición peculiar al no ser ni Derecho Interno ni Derecho Internacional.

En los estudios de la Licenciatura de Derecho se incluyen otras disciplinas jurídicas cuyo objeto no es un sistema jurídico vigente sino que estudian el Derecho en relación con el espacio y con el tiempo: Derecho Comparado e Historia del Derecho respectivamente.

La celebre distinción entre Derecho Público y Derecho Privado está siendo muy combatida en los últimos tiempos, y hoy domina la opinión de que ambos tipos de Derecho no son campos tajantemente diferenciados ni opuestos sino principios y criterios que se encuentran combinados en distintas proporciones en cada una de las ramas del Derecho. El apogeo del liberalismo en el siglo XIX llevó a delimitar al máximo la actividad de los particulares, mientras que a partir del siglo XX predomina el individualismo y se considera que el Derecho Privado debe tener primacía sobre el Derecho Público encerrando al máximo las fronteras de la acción del Estado.

Con ciertos límites podemos considerar que la distinción sigue existiendo y mantiene su significado, si bien hay una progresiva invasión de los más variados sectores de la vida social por el derecho público y viceversa (crecimiento del sector público en campos antes acotados a la esfera particular).

A los efectos que nos interesan desde la perspectiva del Derecho Procesal, la calificación de una relación de Derecho Público o de Derecho Privado no sólo es teórica sino que trae consecuencias prácticas importantes: un contrato privado queda sometido a la normativa civil o mercantil y a los órganos de la jurisdicción civil, mientras que un contrato de Derecho público queda sometido a la jurisdicción contencioso-administrativa con legislación diferente, o la comisión de un hecho delictivo queda sometida a la jurisdicción penal.

En la actualidad el proceso civil es considerado como un litigio entre particulares ante el cual el Estado, a través de los Tribunales de justicia, han de observar una actitud pasiva por lo que las partes disponen de un amplio poder de disposición sobre el proceso pudiendo transigir, allanarse, y desistir, de manera que el Juez decida sobre las pruebas que aporten las partes y rige el principio dispositivo.

El proceso penal, considera que el delito no solo produce un mal a la víctima que lo sufre, sino a toda la sociedad por lo que la maquinaria judicial se pone en funcionamiento para comprobar la comisión del delito y averiguar el delincuente para imponerle la pena que se encuentra establecida legalmente. El Estado está representado por el Ministerio Fiscal, que defiende el interés público, y que entabla y continúa la acusación con independencia de la voluntad de la víctima. El derecho procesal penal se basa en el principio de inocencia mientras no se demuestre la culpabilidad del acusado. Se aseguran todos los medios de defensa.

LAS DIFERENTES AREAS DE ESPECIALIZACIÓN DENTRO DEL DERECHO PROCESAL

Dentro del ámbito del Derecho Procesal distinguimos distintas áreas de especialización según la materia a que se refieren:

- Derecho Procesal Constitucional, cuyo objeto es resolver las pretensiones cuando está en juego la interpretación de las normas constitucionales. Se pueden plantear dos tipos de pretensiones: protección de los Derechos fundamentales, el ejercicio de lleva a cabo a través del recurso de amparo; control de constitucionalidad de las normas que se lleva acabo a través del recurso y cuestión de inconstitucionalidad, y los conflictos de competencia. El órgano competente es el TC con algunas peculiaridades ya que el recurso de amparo se tiene que resolver primero por los Tribunales ordinarios; sin embargo, para la cuestión de inconstitucionalidad es exclusivamente competente el TC.
- Derecho Procesal Penal, regulado fundamentalmente por la LECrim y cuyo objeto la pretensión punitiva, que consiste en la pretensión de imponer una pena a la persona acusada de cometer una infracción penal. Este tipo de procesos se dividen en las siguientes fases:
 - <u>Instrucción</u>: se trata de comprobar el hecho delictivo y averiguar quién es el responsable del hecho. La dirección de la inves-

tigación está encargada al Juez de instrucción. Durante la misma se practican las diligencias de investigación. El principio que rige en esta fase será el principio de legalidad.

- <u>Intermedia</u>: en la cual el órgano jurisdiccional valora si se han realizado todas las diligencias de investigación necesarias para poder abrir la fase del juicio oral.
- <u>Juicio Oral</u>: en ella se demostrará con las pruebas que la persona acusada ha cometido la infracción penal que se le imputa, con la finalidad de que se le imponga la pena correspondiente. En esta fase se tendrá que convencer al Juez instructor que el hecho se ha cometido y quien lo ha cometido (principio de presunción de inocencia). El juicio oral esta regido por el principio acusatorio, que supone que alguien distinto del órgano jurisdiccional va a sostener la acusación en la causa; y que el órgano jurisdiccional competente es distinto del órgano instructor en las pretensiones de las partes. Lo que se busca es la imparcialidad del órgano jurisdiccional para la decisión, que el órgano que debe decidir sobre la culpabilidad no se encuentre contaminado.
- Derecho Procesal Civil, regulado fundamentalmente por la LEC cuyo objeto es resolver las pretensiones de las partes con fundamento en alguna norma de carácter privado (Derecho Mercantil, Derecho Civil). Y existen distintos tipos de pretensiones: de condena, declarativa, constitutiva. El principio básico o rector es el dispositivo, salvo determinadas excepciones. Este principio se basa en la posibilidad de disposición de las partes de sus derechos subjetivos.
- Derecho Procesal Contencioso-administrativo, cuyo objeto es lograr la satisfacción de las pretensiones de las partes planteadas contra la Administración, con fundamento en alguna norma administrativa. El ejercicio de las pretensiones influye en la configuración del derecho administrativo, con carácter general se requiere como presupuesto del proceso al agotamiento de la vía administrativa.

- Derecho Procesal Laboral, cuyo objeto del procedimiento laboral es resolver las pretensiones de las partes con fundamento en alguna norma de derecho laboral. El proceso laboral es una modalidad del proceso civil si bien se estructura teniendo en cuenta las peculiaridades del Derecho Laboral. La Ley del proceso laboral es de 1995, y la característica más peculiar es que en él rige el principio de oralidad. Además antes de su iniciación es precisa siempre la conciliación previa y el proceso trata de lograr, antes que se desenvuelva hasta llegar a la sentencia, que las partes lleguen a un acuerdo para resolver el conflicto.
- Derecho procesal canónico, etc.

En la asignatura objeto de estudio en los próximos cursos estudiaremos este curso introductorio a la Organización jurisdiccional y Derecho Procesal Civil y Derecho Procesal Penal, pues el resto de las especialidades se estudian dentro de las respectivas disciplinas Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Laboral y Derecho Canónico repectivamente.

FUENTES DEL DERECHO PROCESAL

De todos es conocido que el art. 1 del Código Civil proclama que son fuentes del Derecho: la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.

En el ámbito de nuestra disciplina vamos a realizar algunas matizaciones al respecto:

- En cuanto a la Ley hay que destacar la importancia de nuestra norma constitucional, que supone la derogación de cuantas leyes jurídicas se opongan a ella y la aplicación del principio de jerarquía normativa.
- En cuanto a la costumbre, hay que destacar que no es fuente del Derecho Procesal, ya que éste es de carácter público y el proceso

no puede estar regulado por decisión de quienes intervienen en él; es cierto que existen usos forenses o prácticas procesales habituales pero éstas no tiene carácter vinculante por cambiar según el lugar y tiempo.

- En cuanto a los principios generales del Derecho, son indiscutiblemente fuente del Derecho Procesal de más elevada categoría que la ley ya que, en muchos casos, se sitúan por encima de ella para inspirar su contenido o incluso para solventar situaciones no resueltas por la norma jurídica. Por eso el Prof. De la Oliva no considera muy afortunada la redacción del Código Civil que parece relegar los principios generales del Derecho a la tercera categoría de las fuentes del Derecho, por detrás de la ley y de la costumbre y en defecto de ellas, cuando lo cierto es que sería la primera fuente de Derecho como postulados de justicia que informan todo el ordenamiento jurídico en su conjunto.
- En cuanto a la doctrina jurisprudencial que según el art. 1.6 del CC también es fuente del Derecho, hay que destacar que la jurisprudencia entendida como creación jurídica de los órganos jurisdiccionales no puede considerarse como fuente del Derecho. En el derecho continental la interpretación y aplicación de las normas por los Jueces sólo crea derecho para el caso concreto, no crea un derecho equiparable a la ley o los principios generales del derecho. Distingue el Prof. De la Oliva el caso de las sentencias de TCO que deben ser tenidas en cuenta como «doctrina jurisprudencial» al fijar criterios interpretativos y de aplicación del Derecho objetivo, ya que deberán ser tenidas en cuenta no sólo por los Tribunales inferiores sino también por las partes, además en la LOPJ se ha establecido recientemente como causa de responsabilidad disciplinaria grave el incumplimiento de la vinculación de todos los Jueces y Tribunales a las resoluciones del TCO al interpretar la CE.

Hay que destacar que la jurisprudencia es un elemento que complementa la labor de Jueces y Magistrados, pero nunca es vinculante para ellos como sucede con la ley.

ESPECIAL REFERENCIA A LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA RELATIVA AL DERECHO PROCESAL

Existen una gran cantidad de normas que se refieren a aspectos procesales, no obstante destacamos por su especial importancia las siguientes:

La CE de 1978 como fuente principal de todo el ordenamiento jurídico. De esta forma cualquier norma contraria a la CE será nula por el principio de jerarquía normativa. Además cualquier norma de la CE es aplicable directamente por los Tribunales y todas las normas del ordenamiento jurídico deben ser interpretadas de conformidad con los preceptos de la Constitución y la doctrina del Tribunal Constitucional.

La CE recoge las siguientes disposiciones de interés para el Derecho Procesal, entre otras:

Artículo 17.

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.
- 2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.
- 3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.
- 4. La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Artículo 18.

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

- 2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
- 3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.
- 4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 24

- 1. Todas las personas tienen derecho a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.
- 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Artículo 25.

- 1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.
- 2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.
- 3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad

Artículo 53.

1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de

tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a).

- 2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1.ª del Capítulo Segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.
- 3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo Tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

Artículo 149.

- 1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:
- ... 5. Administración de Justicia.
- 6. Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

Artículo 152.

1. En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas y un Presidente, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.

Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. En los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante

órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.

- 2. Una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes.
- 3. Mediante la agrupación de municipios limítrofes, los Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias que gozarán de plena personalidad jurídica.

El Título VI *Del Poder Judicial* recoge los aspectos básicos de la ordenación del Poder Judicial en España de la siguiente forma:

Artículo 117.

- 1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.
- 2. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.
- 3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.
- 4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.
- 5. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.
- 6. Se prohíben los Tribunales de excepción.

Artículo 118.

Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

Artículo 119.

La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley, y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Artículo 120.

- 1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.
- 2. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.
- 3. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

Artículo 121.

Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley.

Artículo 122.

- 1. La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.
- 2. El Consejo General del poder judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.
- 3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

Artículo 123.

- 1. El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.
- 2. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley.

Artículo 124.

- 1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.
- 2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.
- 3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.
- 4. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del poder judicial.

Artículo 125.

Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

Artículo 126.

La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.

Artículo 127.

- 1. Los Jueces y Magistrados, así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales.
- 2. La ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos.

Igualmente deben tenerse en cuenta los Tratados Internacionales válidamente celebrados al formar parte del ordenamiento jurídico en cuanto se publiquen en el Boletín Oficial del Estado. Entre los tratados internacionales con mayor incidencia en el ámbito procesal podemos citar:

- El Convenio para la protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales hecho en Roma en 1950,
- El Convenio relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil hecho en La Haya en 1965,
- El Tratado de Bruselas de 1968 en materia de competencia judicial internacional,
- El Convenio relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil hecho en la Haya en 1970
- Los tratados de adhesión a la Unión Europea que supone la aplicación en nuestro país del Derecho Comunitario. Como conocemos la principal normativa aplicable son los Reglamentos Comunitarios, entre los cuales merecen ser destacados los siguientes:
 - Reglamento 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia
 - Reglamento 1348/2000 sobre la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil
 - Reglamento 44/2001 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil
 - Reglamento 1206/2001 sobre cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil
 - Reglamento 743/2002 por el que se establece un marco general comunitario de actividades con el fin de facilitar la cooperación judicial en materia civil
 - Reglamento 2201/2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental
 - Reglamento 805/2004 por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados

- Reglamento 1896/2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo
- Reglamento 861/2007 por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía
- La LOPJ 6/1985, de 1 de julio, esta Ley desarrolla el art. 122 de la CE que establece que «determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales así como el Estatuto Jurídico de Jueces y Magistrados de carrera, que conformarán un cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia». Consta de 557 artículos distribuidos en un Título Preliminar y seis libros y ha sufrido importantes reformas. Esta Ley ha sido desarrollada por la Ley de Demarcación y Planta Judicial de 28 de diciembre de 1988. Su contenido ser refiere fundamentalmente a las siguientes materias:
 - La extensión y los límites de la jurisdicción asi como la planta y la organización de lo Tribunales
 - El gobierno del poder judicial, básicamente a través del Consejo General del Poder Judicial, el gobierno interno de Juzgados y Tribunales, los Jueces Decanos, las Juntas de Jueces, las inspecciones de los juzgados, etc.
 - El régimen de actuación de los tribunales refiriéndose a los requisitos de lugar, tiempo y forma de los actos procesales así como a la forma de constitución de los Juzgados y Tribunales
 - El estatuto jurídico de Jueces y Magistrados, Secretarios Judiciales y los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, la regulación de la Oficina Judicial, el Ministerio Fiscal y las personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia.

Leyes procesales básicas:

- LEC 1/2000 de 7 de enero que sustituyó a la Ley de 1881
- LECr de 14 de septiembre de 1882 con sus numerosas reformas

- Ley 5/1995 del Procedimiento ante el Tribunal del Jurado
- Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 1998
- Ley del procedimiento laboral de 1995
- Ley 5/200 reguladora de la responsabilidad penal de los menores
- Ley 2/1989 Procesal Militar

También destacamos como normativa que complementan la LEC:

- Ley de Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona
- Ley 60/2003 de Arbitraje
- Código Civil y de Comercio
- Ley Hipotecaria
- Ley de Sociedades Anónimas
- LAU y LAR
- Ley Concursal
- Ley 7/1988 de 5 de abril de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas
- Ley 52/1997 de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas
- Ley 1/1996 de asistencia jurídica gratuita
- Reglamento de asistencia jurídica gratuita
- Ley Orgánica 6/1984 de habeas corpus
- Ley de extradición pasiva
- Ley de 28 de diciembre de 1988 del procedimiento abreviado
- Ley de juicios rápidos
- Ley Orgánica del TCO de 1979

- Ley 53/2002 reguladora de la tasa judicial
- Ley 3/2003 sobre la orden europea de detención y entrega
- Ley Orgánica 2/2003 complementaria de la Ley sobre la orden europea de detención y entrega

No nos vamos a referir al ámbito contencioso-administrativo ni al laboral, por ser objeto su estudio en otras disciplinas de la licenciatura tal y como hemos indicado anteriormente.

LA LEY PROCESAL Y SU APLICACIÓN EN EL ESPACIO Y EN EL TIEMPO

En este sentido conviene destacar lo establecido en los art. 1 a 4 de la nueva LEC, que establecen:

Artículo 1. Principio de legalidad procesal.

En los procesos civiles, los Tribunales y quienes ante ellos acudan e intervengan deberán actuar con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 2. Aplicación en el tiempo de las normas procesales civiles. Salvo que otra cosa se establezca en disposiciones legales de Derecho transitorio, los asuntos que correspondan a los Tribunales civiles se sustanciarán siempre por éstos con arreglo a las normas procesales vigentes, que nunca serán retroactivas.

Artículo 3. Ámbito territorial de las normas procesales civiles.

Con las solas excepciones que puedan prever los Tratados y Convenios internacionales, los procesos civiles que se sigan en el territorio nacional se regirán únicamente por las normas procesales españolas.

Artículo 4. Carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En defecto de disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares, serán de aplicación, a todos ellos, los preceptos de la presente Ley.

Por tanto vamos a destacar tres cuestiones importantes que debemos tener en cuenta y que resultan básicas:

- 1. La aplicación de la ley procesal en el tiempo viene caracterizada por dos factores muy importantes que merece la pena destacar:
 - La irretroactividad que implica que al proceso se le aplicará la ley procesal vigente, con independencia de que al objeto procesal se le pueda aplicar una norma derogada, esto es, la norma sustantiva aplicable al caso puede estar derogada, pero sin embargo la norma procesal siempre debe ser la vigente.
 - El desarrollo del proceso en el tiempo explica la importancia de la regulación de las normas de derecho transitorio en las nuevas leyes procesales, para determinar exactamente qué pasa con los procesos ya iniciados, en qué fases se aplicará la norma antigua y en qué fases la nueva, etc. Además en estos supuestos debe tenerse en cuenta el principio in dubio pro reo, in dubio por operario, in dubio pro administrado.
- La aplicación de la ley procesal en el espacio supone que se aplicará siempre la ley procesal española vigente de acuerdo a lo previsto en el art. 8.2 del CC y 3 de la LEC.
 - Si bien la CE y los estatutos de autonomía contemplan la posibilidad de que existan leyes procesales cuyo ámbito sea la comunidad autónoma.
 - Existen diversos tratados internacionales suscritos por España que matizan las excepciones.
- La normativa de enjuiciamiento civil contenida en la LEC es de aplicación supletoria respecto a lo establecido en la legislación de los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares.

EJERCICIOS

1.1. Explicar una noción básica del Derecho Procesal, haciendo especial referencia a las materias que son objeto de estudio en la asignatura.

- 1.2. ¿Cuáles son las principales fuentes del Derecho Procesal en nuestro país?
- 1.3 Caso sobre aplicación de las normas procesales en el tiempo: Con fecha 4.4.2010 entra en vigor un nuevo Código Civil y una nueva LEC; se trata de enjuiciar una compraventa llevada a cabo con fecha 2.2.2010. La demanda se deduce tras la entrada en vigor de la nueva normativa.
 - ¿Qué norma de derecho material sería aplicable?
 - ¿Qué norma de derecho procesal será aplicable?
 - ¿Observa alguna diferencia?
 - ¿En base a qué principio se produce este fenómeno?
- 1.4. Distinguir los conceptos de derecho sustantivo o material y derecho adjetivo o formal.
- 1.5. ¿Qué significa ius congens?
- 1.6. ¿Qué es una tasa judicial? ¿Dónde y cómo se regulan?

SEGUNDA PARTE: LA JURISDICCIÓN

TEMA 2: LA JURISDICCIÓN

Concepto
La justicia privada y su abolición
Jurisdicción, Legislación, Administración
Potestad jurisdiccional y órganos jurisdiccionales
Ejercicios

LA JUSTICIA PRIVADA Y SU ABOLICIÓN

La justicia privada supuso en organizaciones primitivas la venganza de las ofensas y agravios considerados antijurídicos por parte del ofendido y su estirpe, su tribu, su linaje, etc. sobre la persona y bienes del presunto culpable y sus allegados. Era el sistema de justicia «ojo por ojo y diente por diente» que todos conocemos y que todavía pervive en algunos pueblos primitivos que lo siguen aplicando.

Este sistema de justicia privada tiene dos graves riesgos:

- La no proporcionalidad, ser excesiva la sanción en relación con la acción antijurídica.
- La aparición de conductas antijurídicas basadas en la fuerza.

CONCEPTO DE JURISDICCIÓN

El Derecho procesal es fruto de la evolución. Hoy existe la jurisdicción como:

- Una función
- Encomendada a unos determinados entes (órganos jurisdiccionales)
 que a su vez son gobernados por terceras personas (imparciales)
- Dentro de una Organización denominada Estado.
- Que debe desarrollarse de acuerdo a una serie de actos de distintos sujetos
- Mediante un instrumento llamado proceso

Son características de la función jurisdiccional:

- Desinterés objetivo
- Imparcialidad: el órgano jurisdiccional, respecto de las partes, se encuentra en una situación diferente y neutral.
- Independencia: absoluta soberanía de los órganos jurisdiccionales, con ausencia de vínculos de dependencia entre unos órganos y otros.

JURISDICCIÓN, LEGISLACIÓN, ADMINISTRACIÓN

Como todos sabemos por haberlo estudiado en Derecho Constitucional, el Estado se sustenta en tres poderes independientes:

- Legislativo: crea normas jurídicas generales
- Ejecutivo: provee el bienestar común
- Judicial: para aplicar la norma jurídica al caso concreto o «realizar el Derecho».

Esta división tiene poco más de doscientos años, pues resulta ser fruto de la **Revolución Francesa**, concretamente en la Declaración de 1789. Hasta ese momento el poder se concentraba en manos del Rey en la medida en que le era atribuido por Dios. El Rey podía delegar la jurisdicción, lo que hizo, o bien caso por caso, o bien de forma estable y revocable a alguna o algunas personas. Tras la Revolución Francesa la soberanía reside en la Nación y de ella emanan todos los poderes.

Cuando **Montesquieu** formuló la división de poderes en «El espíritu de las leyes» quedó el judicial en una posición no equiparable a los restantes, ya que se consideraba el poder judicial como algo abstracto, nunca constituido por un cuerpo de funcionarios estables, cuya misión era la aplicación estricta del derecho objetivo sin margen para interpretarlo o complementarlo.

Posteriormente con el sistema bonapartista la jurisdicción se consideró como un servicio público y los Jueces como meros aplicadores del Derecho que eran designados por el poder ejecutivo.

Esta situación se mantuvo en nuestro país hasta 1978 en que la CE reforzó el Poder Judicial con su fórmula de autogobierno.

Diferencias Jurisdicción-Administración

La Jurisdicción se caracteriza por el desinterés objetivo, la materia que se le somete siempre es ajena al órgano jurisdiccional. Mientras que la Administración siempre se encuentra objetivamente interesada.

La Jurisdicción se caracteriza por la imparcialidad (los órganos jurisdiccionales se encuentran en una posición neutral respecto a la materia que se les somete), mientras que la Administración no tiene la misma imparcialidad que la jurisdicción.

La Jurisdicción se caracteriza por la independencia (absoluta soberanía de cada órgano jurisdiccional no dependiendo jerárquicamente de nadie), mientras que los órganos de la Administración se encuentran organizados jerárquicamente y dependen unos de otros.

Diferencias Jurisdicción-Poder legislativo

La legislación supone un *prius* respecto a la jurisdicción y debe existir antes. Por eso la ley determina como se organiza la jurisdicción, cual es el proceso que ha de seguir, y crea la norma jurídica que debe aplicarse en cada caso por la Jurisdicción.

POTESTAD JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS JURISDICCIONALES

La potestad jurisdiccional es definida en la Constitución en el art. 117 como «juzgar y hacer ejecutar lo juzgado».

El art. 117.3 y 4 de la CE establece:

- «3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.
- 4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por la ley en garantía de cualquier derecho.»

El **Poder Judicial** es predicado de la **Jurisdicción** en general. La **potestad jurisdiccional** es predicable de **cada uno de los órganos** que integran la jurisdicción y se proyecta en una función: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Las características de la potestad jurisdiccional son las siguientes:

- Es de ejercicio obligatorio para resolver las cuestiones que les someten.
- Se actúa en beneficio de terceros, ya que el Juez siempre ha de ser ajeno al litigio.
- Se resuelve vinculando erga omnes
- Las resoluciones que se dictan son irrevocables.

Esta función se encomienda a una serie de órganos públicos, denominados órganos jurisdiccionales que a su vez están integrados por una serie de personas (funcionarios).

La CE se refiere a «Poder Judicial» para abarcar una pluralidad de órganos que se organizan de acuerdo con los cuatro principales órdenes jurisdiccionales:

- Civil
- Penal
- Contencioso-administrativo
- Laboral.

La CE deja fuera del Poder Judicial una serie de órganos como: la jurisdicción militar y el Tribunal Constitucional, como explicaremos más adelante.

Las personas que integran el órgano jurisdiccional son:

- Personal juzgador: los miembros de la Carrera Judicial que se clasifican en Magistrados del Tribunal Supremo, Magistrados y Jueces. De forma temporal también imparten justicia sin formar parte de la carrera judicial: los Magistrados suplentes y los Jueces sustitutos.
- Personal no juzgador: secretario, cuerpos de gestión procesal, de tramitación procesal y de auxilio, médico forense, policía, etc.
 - Se organiza en lo que se llama secretaría u oficina judicial encomendada directamente al secretario Judicial que desempeña la jefatura directa de la misma bajo la dirección de los Jueces y Magistrados.
 - Paralelamente existen una serie de «servicios comunes» que dependen directamente del Decanato y que desarrollan funciones como: notificaciones, actos de comunicación, embargos, lanzamientos, etc. El CGPJ determinará el horario, la plantilla, y las funciones concretas de este tipo de servicios que se instauran en poblaciones con más de un juzgado.

Aparte estudiaremos una serie de personas que colaboran íntimamente con el órgano jurisdiccional y que son:

- Ministerio Fiscal
- Abogado del Estado
- Abogados
- Procuradores

Distinguiremos los distintos tipos de órganos jurisdiccionales:

Órganos unipersonales (juzgados) y colegiados (Tribunal, audiencia)

— Órganos de Jueces juristas (con título académico en Derecho) y de Jueces legos (sin dicho título). En nuestro país el Jurado esta integrado por un Magistrado, nueve jurados y dos suplentes, siguiendo el modelo anglosajón puro y no el modelo francés. Se regula por Ley Orgánica del Procedimiento ante el Tribunal del Jurado de 23 de mayo de 1995, que antes de entrar en vigor fue modificada en dos ocasiones. Esta materia es objeto de estudio más adelante.

EJERCICIOS

- 2.1. Explicar las diferencias entre Jurisdicción, Legislación y Administración.
- 2.2. Distinguir los conceptos de potestad jurisdiccional y órganos jurisdiccionales.
- 2.3. Distinguir los conceptos de órgano unipersonal y de órgano colegiado, citando ejemplos conocidos de cada uno de ellos.

TEMA 3: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS A LA POTESTAD JURISDICCIONAL

Monopolio estatal de jurisdicción Reserva de jurisdicción Exclusividad jurisdiccional Unidad jurisdiccional Responsabilidad del Estado por error o anormal funcionamiento de la Administración de Justicia Ejercicios

MONOPOLIO ESTATAL DE JURISDICCIÓN

Significa que la Jurisdicción es una de las funciones que integran la soberanía de un Estado, que la Jurisdicción sólo puede ser ejercida por órganos del Estado. El Estado monopoliza la Jurisdicción frente a los particulares, no pueden existir jurisdicciones privadas; el arbitraje como medio de resolución de conflictos existe por permitirlo el Estado.

Desde otra perspectiva también significa que es cada Estado el que fija el ámbito de su Jurisdicción respecto a otros Estados, este principio permite remarcar la idea de que el reconocimiento de efectos a resoluciones adoptadas por Tribunales extranjeros, corresponde al Estado español al ser una competencia que integra su soberanía. Por ello sería inconstitucional una norma que equiparara los efectos de una sentencia dictada por un Tribunal extranjero a la adoptada por un Tribunal español sin establecer ningún tipo de procedimiento previo de homologación, pues tal cosa equivaldría a una cesión de soberanía. La única vía a través de la cual se puede hacer esto es mediante ley orgánica que supone cesión de la soberanía estatal.

Aunque no se proclama expresamente en la CE este principio se puede considerar incluido en el concepto de soberanía que la misma utiliza.

RESERVA DE JURISDICCIÓN

Viene proclamado en el art. 117 de la CE e implica que el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan. Así pues, en nuestro país, ni el Gobierno, ni las Cortes Generales, ni la Administración tienen funciones jurisdiccionales.

En otros países como en Francia, el control jurisdiccional de la actividad de la Administración de Justicia está encomendado a órganos de la Administración; en Estados Unidos una de las cámaras parlamentarias puede ejercer excepcionalmente funciones jurisdiccionales por ejemplo para enjuiciar al Presidente. Todo ello en nuestro país sería inconstitucional.

EXCLUSIVIDAD JURISDICCIONAL

Es la otra cara de la moneda del principio anterior y significa que los juzgados y Tribunales no pueden ejercer otra función que la jurisdiccional; sin embargo este principio no tiene carácter absoluto ya que el art. 117.4 de la CE establece que los juzgados y Tribunales también desarrollarán las funciones que expresamente les sean atribuidas por la ley en garantía de cualquier derecho.

Debemos destacar que entre esas demás funciones se encuentra por ejemplo la función de Registro Civil, la jurisdicción voluntaria, en las elecciones también tienen determinadas funciones, etc.

UNIDAD JURISDICCIONAL

En la etapa franquista proliferaron los órganos especiales (más de 25 tipos distintos) debido a la desconfianza en la jurisdicción ordinaria, además se amplió notoriamente la competencia de la jurisdicción militar. Con la CE se quiere romper con esa situación y se instaura un único Poder Judicial. Se proclama en el art. 117.5: «el principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales». Este principio tiene dos vertientes:

 — Que el Poder Judicial es único para todo el Estado español, que la jurisdicción es competencia del Estado y que en consecuencia los entes territoriales infraestatales no tienen atribuidas competencias jurisdiccionales. Las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias para dotación de medios materiales o la gestión del personal.

— Que el conjunto de los órganos jurisdiccionales y sus titulares están sometidos a un único régimen jurídico estatal, prohibiéndose las jurisdicciones especiales. Dejamos al margen únicamente lo dispuesto por la CE para la jurisdicción militar y para el Tribunal Constitucional y el Tribunal de Cuentas como examinaremos más adelante.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR O ANORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Se puede hablar de que existen dos ámbitos de responsabilidad judicial:

- Personal: por parte del Juez regulada en los art. 405 y ss. de la LOPJ
- Directa y objetiva por parte del Estado: que responde por error y anormal funcionamiento de la Administración de Justicia regulada en los art. 292 y ss. de la LOPJ. Es directa: ya que el Estado se hace cargo si aparece el daño sin perjuicio de poder repetir contra el Juez o Magistrado posteriormente. Es objetiva: pues no se exige dolo o culpa, sino que basta con que aparezca un hecho dañoso para que se genere la responsabilidad.

El daño tiene que ser:

- Efectivo, evaluable económicamente e individualizado
- Ha de derivar de un error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

El error judicial no es definido por la CE ni por la LOPJ, es una especie del género funcionamiento anormal que supone una equivocación del órgano jurisdiccional susceptible de producir daño.

El error debe ser declarado mediante dos mecanismos diferentes:

- Por una sentencia dictada en un recurso de revisión. Obtenida esta sentencia ya se puede acudir directamente a solicitar la indemnización a cargo del Estado.
- Por un procedimiento especial para que declare la existencia del error. Se presenta una solicitud ante la Sala del Tribunal Supremo del orden jurisdiccional correspondiente dentro de los tres meses siguientes al conocimiento de la existencia del error. Se seguirá por los trámites del proceso de revisión siendo necesaria la intervención del Ministerio Fiscal y de la Administración del Estado. Con la sentencia que se obtenga declarando la existencia del error el perjudicado puede acudir a la vía administrativa para obtener la indemnización.

El funcionamiento anormal supone un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, por incumplimiento de los estándares medios, cometido por parte de Jueces, secretarios, y personal auxiliar (no sobre actuación de fiscales, Abogados o Procuradores).

Ej. Falta de coordinación, retraso, tardanza, falta de actividad.

Declarada la existencia del error o en los casos de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia comienza un plazo de un año para solicitar la indemnización. La petición se dirige al Ministerio de Justicia y se tramita por el procedimiento administrativo común. Se resuelve mediante resolución del Ministro de Justicia o del Consejo de Ministros previo informe del CGPJ. Frente a esta resolución cabe recurso contencioso administrativo.

EJERCICIOS

- 3.1. Esquematizar el contenido de cada uno de los principios relativos a la potestad jurisdiccional.
- 3.2. Explicar en qué consiste la responsabilidad del Estado por error o anormal funcionamiento de la Administración de Justicia. Leer

- los art. 292 a 297 de la LOPJ relativos a la responsabilidad del Estado por error a anormal funcionamiento de la Administración de Justicia y extractar su contenido.
- 3.3. Buscar en los medios de comunicación o en Internet tres casos de responsabilidad del Estado por error y otros tres por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, para explicarlos en clase.

TEMA 4: EL PODER JUDICIAL

Concepto
El Consejo General del Poder Judicial
Órganos de gobierno interno de juzgados y Tribunales
La organización jurisdiccional española
Jurisdicción ordinaria y jurisdicciones especiales
Especial referencia a los órganos de los distintos órdenes
jurisdiccionales: civil, penal, contencioso-administrativo, laboral
Tribunales especiales dentro de la jurisdicción ordinaria
Distribución territorial de los órganos jurisdiccionales
Ejercicios

CONCEPTO

Con el término «Poder Judicial» se designa al conjunto de órganos que desarrollan la función o potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo jusgado.

Al Poder Judicial se dedica el Título VI de la CE, que establece en los art. 117 a 127 lo siguiente:

Artículo 117. [Poder judicial]

- 1. La justicia emana del Pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.
- 2. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.
- 3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.
- 4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por la ley en garantía de cualquier derecho.
- 5. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.
- 6. Se prohíben los Tribunales de excepción.

Artículo 118. [Cumplimiento de las sentencias]

Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y

Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

Artículo 119. [Justicia gratuita]

La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Artículo 120. [Actuaciones judiciales, procedimiento y sentencias]

- 1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.
- 2. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.
- 3. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

Artículo 121. [Error judicial]

Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley.

Artículo 122. [El Consejo General del Poder Judicial y la LOPJ]

- 1. La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.
- 2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.
- 3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre Abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

Artículo 123. [El Tribunal Supremo]

- 1. El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.
- 2. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley.

Artículo 124. [El Ministerio Fiscal]

- 1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.
- 2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.
- 3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.
- 4. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 125. [Acción popular]

Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

Artículo 126. [La policía judicial]

La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.

Artículo 127. [Incompatibilidades de Jueces y Magistrados]

- 1. Los Jueces y Magistrados, así como los Fiscales mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales.
- 2. La ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos.

La CE se refiere a «Poder Judicial» para abarcar una pluralidad de órganos que se organizan de acuerdo con los cuatro principales órdenes jurisdiccionales:

- Civil
- Penal
- Contencioso-administrativo
- Laboral.

Hay que destacar que la CE deja fuera del «Poder Judicial» una serie de órganos como: la jurisdicción militar y el Tribunal Constitucional.

Por su parte, la LOPJ en su título preliminar se refiere al «Poder Judicial y el ejercicio de la potestad jurisdiccional» y establece en los art. 1 a 20 lo siguiente:

- La Justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente a la Constitución y al imperio de la ley (art. 1).
- El ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las Leyes y en los tratados internacionales. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el párrafo anterior, las de Registro Civil y las demás que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho. (art. 2).
- La jurisdicción es única y se ejerce por los Juzgados y Tribunales previstos en esta Ley, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución a otros órganos. La competencia de la jurisdicción militar quedará limitada al ámbito estrictamente castrense respecto de los hechos tipificados como delitos militares por el Código Penal Militar y a los supuestos de estado de sitio (art. 3).

- La jurisdicción se extiende a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio español, en la forma establecida en la Constitución y en las leyes (art. 4).
- La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos. Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional (art. 5).
- Los Jueces y Tribunales no aplicarán los reglamentos o cualquier otra disposición contrarios a la Constitución, a la ley o al principio de jerarquía normativa (art. 6).
- Los derechos y libertades reconocidos en la Constitución vinculan a todos los Jueces y Tribunales y están garantizados bajo la tutela efectiva de los mismos. Los Juzgados y Tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Para la defensa de estos últimos se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción (art. 7).
- Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican (art. 8).
- Los Juzgados y Tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida por esta u otra Ley.
 En el art. 9 se establecen las materias de las que conocerá cada orden jurisdiccional:
 - Los Tribunales y Juzgados del orden <u>civil</u> conocerán, además de las materias que les son propias, de todas aquellas que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional.

- Los del orden jurisdiccional <u>penal</u> tendrán atribuido el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los que correspondan a la jurisdicción militar.
- Los del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al derecho administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la ley y con los reales decretos legislativos en los términos previstos en el artículo 82.6 de la Constitución, de conformidad con lo que establezca la ley de esa jurisdicción. También conocerán de los recursos contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho. Conocerán, asimismo, de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive. Si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional. Igualmente conocerán de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva. También será competente este orden jurisdiccional si las demandas de responsabilidad patrimonial se dirigen, además, contra las personas o entidades públicas o privadas indirectamente responsables de aquéllas.
- Los del orden jurisdiccional <u>social</u> conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, tanto en conflictos individuales como colectivos, así como las reclamaciones en materia de Seguridad Social o contra el Estado cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral.
- La jurisdicción es improrrogable. Los órganos judiciales apreciarán de oficio la falta de jurisdicción y resolverán sobre la misma con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal. En todo caso, esta resolución será fundada y se efectuará indicando siempre el orden jurisdiccional que se estime competente. (art. 9)

- En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales. Los Juzgados y Tribunales rechazarán fundamentalmente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal. Los Juzgados y Tribunales, de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, y sólo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes.
- En el ejercicio de la potestad jurisdiccional, los Jueces y Magistrados son independientes respecto a todos los órganos judiciales y de gobierno del Poder Judicial. No podrán los Jueces y Tribunales corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por sus inferiores en el orden jerárquico judicial sino cuando administren justicia en virtud de los recursos que las leyes establezcan. Tampoco podrán los Jueces y Tribunales, órganos de gobierno de los mismos o el Consejo General del Poder Judicial dictar instrucciones, de carácter general o particular, dirigidas a sus inferiores, sobre la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico que lleven a cabo en el ejercicio de su función jurisdiccional (art. 12).
- Todos están obligados a respetar la independencia de los Jueces y Magistrados (art. 13).
- Los Jueces y Magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, dando cuenta de los hechos al Juez o Tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico. El Ministerio Fiscal, por sí o a petición de aquellos, promoverá las acciones pertinentes en defensa de la independencia judicial (art. 14).

- Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en esta Ley (art. 15).
- Los Jueces y Magistrados responderán penal y civilmente en los casos y en la forma determinada en las leyes, y disciplinariamente de conformidad con lo establecido en esta Ley (art. 16).
- Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar, en la forma que la ley establezca, la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, con las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes, y sin perjuicio del resarcimiento de los gastos y del abono de las remuneraciones debidas que procedan conforme a la ley. Las Administraciones Públicas, las Autoridades y funcionarios, las Corporaciones y todas las entidades públicas y privadas, y los particulares, respetarán y, en su caso, cumplirán las sentencias y demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las leyes (art. 17).
- Las resoluciones judiciales sólo podrán dejarse sin efecto en virtud de los recursos previstos en las leyes. Las sentencias se ejecutarán en sus propios términos. Si la ejecución resultare imposible, el Juez o Tribunal adoptará las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecutoria, y fijará en todo caso la indemnización que sea procedente en la parte en que aquélla no pueda ser objeto de cumplimiento pleno. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, declarada por el Gobierno, podrán expropiarse los derechos reconocidos frente a la Administración Pública en una sentencia firme, antes de su ejecución. En este caso, el Juez o Tribunal a quien corresponda la ejecución será el único competente para señalar por vía incidental la correspondiente indemnización. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho de gracia, cuyo ejercicio, de acuerdo con la Constitución y las leyes, corresponde al Rey (art. 18).

- Los ciudadanos de nacionalidad española podrán ejercer la acción popular, en los casos y formas establecidos en la ley (art. 19).
- Los ciudadanos podrán participar en la Administración de Justicia, mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto de aquellos procesos penales que la ley determine; en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales y en los demás casos previstos en esta Ley (art. 19).
- La Justicia será gratuita en los supuestos que establezca la Ley. Se regulará por Ley un sistema de justicia gratuita que dé efectividad al derecho declarado en los artículos 24 y 119 de la Constitución, en los casos de insuficiencia de recursos para litigar. No podrán exigirse fianzas que por su inadecuación impidan el ejercicio de la acción popular, que será siempre gratuita (art. 20).

Hay que destacar en cuanto al Poder Judicial que cuantas más competencias tengan sus órganos de gobierno mayor será la independencia de Jueces y Magistrados; cuando el poder legislativo y ejecutivo tienen mayores competencias la independencia del Poder Judicial será mucho menor.

En este sentido el art. 104.2 de la LOPJ dispone «El gobierno del Poder Judicial corresponde al CGPJ, que ejerce sus competencias en todo el territorio nacional, de acuerdo con la CE y lo previsto en la presente Ley. Con subordinación a él, las Salas de Gobierno del TS, de la Audiencia Nacional y de lo TSJ ejercerán las funciones que esta Ley les atribuye, sin perjuicio de las que correspondan a los presidentes de dichos Tribunales y a los titulares de los restantes órganos jurisdiccionales».

Del citado precepto deducimos un gobierno dual:

- El ejercido por el CGPJ
- El ejercido por lo que se ha venido denominando «gobierno interno de juzgados y Tribunales».

EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

El CGPJ es un órgano de carácter constitucional creado por la CE de 1978 con la finalidad de desapoderar al Poder Ejecutivo de las funciones que había venido desarrollando en relación con el Poder Judicial. Al CGPJ se refieren el art. 122 de la CE, la LOPJ y la LO 1/1980 de 10 de enero, primera que reguló su funcionamiento.

El CGPJ es el órgano de gobierno de los Jueces.

Su composición es básicamente la siguiente:

- Un presidente que a su vez lo es del TS
- 20 vocales nombrados por el Rey por cinco años:
 - 12 son Jueces y Magistrados; la LO 2/2001 de 28 de junio otorga participación a las asociaciones y a los Jueces no afiliados mediante un sistema un poco complejo (primero se forma una lista, las asociaciones eligen a unos candidatos de los treinta y seis presentados se seleccionan seis por el Congreso y seis por el Senado).
 - 8 son Abogados o juristas con más de quince años de ejercicio profesional de los cuales cuatro los designa el Congreso y cuatro el Senado (por mayorías de tres quintos).

Mucho se ha criticado la intervención de los políticos en la designación del CGPJ.

Las más importantes funciones del CGPJ son las siguientes:

- Nombramiento del Presidente del TS y del TCO
- Inspección de juzgados y Tribunales
- Selección, formación y perfeccionamiento, provisión de destinos, ascensos y situaciones administrativas de Jueces y Magistrados
- Régimen disciplinario de Jueces y Magistrados

- Potestad reglamentaria
- Centro de selección y formación de Jueces y Magistrados
- Publicación de las sentencias del TS
- Informar anteproyectos de leyes en las materias previstas legalmente (art. 108)
- Elevar cada año una memoria a las Cortes.
- Audiencia respecto al nombramiento del Fiscal General del Estado.

El CGPJ se renueva cada cinco años (art. 115 LOPJ).

Órganos:

- Presidente del CGPJ es también el presidente del TS: debe tener más de quince años de antigüedad en la carrera judicial o en el ejercicio de la profesión si es jurista de prestigio. Es nombrado por el Rey.
- Vicepresidente: sustituye al presidente
- Pleno: según el art. 127 de la LOPJ está constituido por el presidente y los 20 vocales. Como mínimo deben concurrir 14 vocales para celebrar el Pleno con el Presidente o quién le sustituya.
- Comisión Permanente: constituida por el Presidente y cuatro Vocales para preparar los Plenos y velar por el cumplimiento de las resoluciones del pleno.
- Comisión disciplinaria: constituida por cinco miembros para la tramitación de los expedientes disciplinarios.
- Comisión de calificación: constituida por cinco miembros para informar sobre los nombramientos competencia del CGPJ
- Comisión presupuestaria que elabora el anteproyecto de presupuesto.
- Comisión de Estudios e Informes que redacta las iniciativas y propuestas en materia normativa, los proyectos de reglamentos, etc.

ÓRGANOS DE GOBIERNO INTERNO DE JUZGADOS Y TRIBUNALES

• Salas de Gobierno: en el Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, por tanto en todos los órganos jurisdiccionales colegiados a excepción de las Audiencias Provinciales. Están presididas por el Presidente del órgano respectivo y se integran por miembros natos (Presidentes de las Audiencias Provinciales o Decanos) y electivos (elegidos cada cinco años por los Magistrados de la demarcación correspondiente).

Sus funciones vienen establecidas en el art. 152 de la LOPJ:

- Proponer medidas de inspección e información
- Facultades disciplinarias
- Aprobación de normas de reparto
- Fijar las normas de asignación de ponencias
- Proponer el nombramiento de Magistrados suplentes
- Expedir el nombramiento de los Jueces de Paz
- Seleccionar y nombrar a los Jueces de provisión temporal
- Presidentes de Tribunales y Audiencias (Presidentes de Tribunal Supremo, de Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias Provinciales). Sus funciones vienen recogidas en los art. 160 y 164 de la LOPJ:
 - Presiden los órganos de gobierno
 - Dirigen la inspección de Juzgados y Tribunales
 - Aprueban el reparto de asuntos entre Secciones
 - Presidentes de las Salas de Justicia:

Magistrados que ejercen la potestad jurisdiccional pero a los que el art. 165 de la LOPJ encomienda la dirección e inspección de los asuntos y servicios para el mejor funcionamiento de la Administración de Justicia.

Además ejercen la potestad disciplinaria sobre el personal al servicio dentro del órgano jurisdiccional en que desempeñan sus funciones y sobre los profesionales que actúan en el mismo.

• Jueces Decanos y Decanato:

En poblaciones con más de diez órganos jurisdiccionales se elige al Decano por votación de la mayoría.

Si son menos de diez en la respectiva población, el Decano será el de mejor puesto en el escalafón (art. 166 LOPJ) por tanto no es un puesto electivo.

Las funciones del Juez Decano son:

- Supervisar el reparto de asuntos
- Supervisar la buena utilización de los medios materiales de que se dispone en el partido
- Recibir las quejas que se presenten
- Representar ante los poderes públicos a los Jueces de la demarcación
- Presidir las Juntas de Jueces
- Junta de Jueces:

Que está integrada por los Jueces que integran el órgano en su demarcación territorial. Existen varios tipos de Juntas:

- Juntas de Jueces en las poblaciones en que existan tres o más juzgados, se reúnen convocados por el Decano para abordar asuntos de interés común.
- Juntas de Jueces de cada orden jurisdiccional, se convocan por el Decano o por la cuarta parte al menos de sus miembros. Funciones:
 - Proponer normas de reparto de asuntos
 - Proponer unificar criterios para asuntos comunes

- Juntas de Jueces provinciales o de la Comunidad Autónoma para abordar cuestiones comunes
- Inspección de Tribunales:

Se encomienda a distintos tipos de órganos:

- El CGPJ a través de su servicio de inspección
- Los Presidentes de Tribunales y Audiencias a excepción de las Audiencias Provinciales.
- Los Presidentes de Secciones y Salas en los asuntos de que conozcan.

LA ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL ESPAÑOLA: JURISDICCIÓN ORDINARIA Y JURISDICCIONES ESPECIALES

Jurisdicción ordinaria

La jurisdicción ordinaria es el conjunto de Tribunales a quienes se encomienda el conocimiento y resolución de la generalidad de los procesos. El art. 26 de la LOPJ regula el ejercicio de la potestad jurisdiccional que se atribuye a los siguientes juzgados y Tribunales:

- Tribunal Supremo
- Audiencia Nacional
- Tribunales Superiores de Justicia
- Audiencias Provinciales
- Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de Violencia sobre la mujer, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria
- Juzgados de Paz

Jurisdicciones especiales

La jurisdicción especial está constituida por el órgano o conjunto de órganos dedicados por completo al conocimiento y resolución de procesos concernientes sólo a materias y/o sujetos específicos, de forma que el personal juzgador, la estructura y funcionamiento y la actividad jurisdiccional y procesal se desarrollan de forma especial.

Hoy la única jurisdicción especial que existe es la jurisdicción militar.

ESPECIAL REFERENCIA A LOS ÓRGANOS DE LOS DISTINTOS ÓRDENES JURISDICCIONALES: CIVIL, PENAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, LABORAL

Orden Civil

Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (ámbito nacional)

Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia (ámbito de Comunidad Autónoma)

Audiencias Provinciales-secciones civiles (ámbito provincial)

Juzgados de Primera Instancia (ámbito partido judicial) - Juzgados de lo Mercantil (ámbito provincial)

Juzgados de Paz (ámbito municipal): los Jueces de Paz son designados por el Ayuntamiento y su nombramiento es realizado, por cuatro años, por el Tribunal Superior de Justicia respectivo. NO tienen que ser licenciados en Derecho. Competentes para reclamaciones de cuantías no superiores a noventa euros.

Orden Penal

Sala de lo Penal del Tribunal Supremo

Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional

Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia

Audiencias Provinciales-secciones penales

Juzgados Centrales de lo Penal

Juzgados de lo Penal

Juzgados Centrales de Instrucción

Juzgados de Instrucción

Juzgados de Violencia sobre la Mujer

Juzgados de Paz

Juzgados de Vigilancia Penitenciaria

Juzgados de Menores

Orden contencioso-administrativo

Sala tercera del Tribunal Supremo

Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional

Juzgados Centrales de lo contencioso-administrativo

Salas de lo contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia.

Juzgados de lo contencioso-administrativo (entraron en funcionamiento en diciembre de 1998)

El Prof. De la Oliva matiza que el Tribunal de Cuentas está dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa, aunque no toda la doctrina procesalista mantiene este mismo criterio.

Orden social

Sala de lo Social del Tribunal Supremo

Sala de lo Social de la Audiencia Nacional

Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia

Juzgados de lo Social

Podemos clasificar los órganos jurisdiccionales desde otros puntos de vista:

Unipersonales y Colegiados (estos a su vez constituidos en Salas o en Secciones)

Desde el punto de vista territorial pueden desarrollar sus funciones en varios ámbitos territoriales: municipio, partido, provincia, Comunidad Autónoma, Estado.

A continuación vamos a enumerar todos los órganos que integran la jurisdicción ordinaria analizando su regulación, su jurisdicción y sede, su composición y sus competencias.

TRIBUNAL SUPREMO

Regulación:

Art. 53 y ss. de LOPJ.

Jurisdicción y sede:

El Tribunal Supremo, con sede en la villa de Madrid, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales. Tendrá jurisdicción en toda España y ningún otro podrá tener el título de Supremo.

Composición:

El Tribunal Supremo se compondrá de su Presidente, los Presidentes de Sala y los Magistrados que determine la ley para cada una de las Salas y, en su caso, Secciones en que las mismas puedan articularse.

El Tribunal Supremo estará integrado por las siguientes Salas:

- Primera, de lo Civil.
- Segunda, de lo Penal.
- Tercera, de lo Contencioso-administrativo.
- Cuarta, de lo Social.
- Quinta: De lo Militar, que se regirá por su legislación específica y supletoriamente por la presente Ley y por el ordenamiento común a las demás Salas del Tribunal Supremo.

Competencias:

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo conocerá:

- De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia civil que establezca la Ley.
- 2.º De las demandas de responsabilidad civil por hechos realizados en el ejercicio de su cargo, dirigidas contra el Presidente del Gobierno, Presidentes del Congreso y del Senado, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Presidente del Tribunal Constitucional, miembros del Gobierno, Diputados y Senadores, Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Presidentes de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus Salas y de los Tribunales Superiores de Justicia, Fiscal General del Estado, Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, Presidente y Consejeros del Consejo de Estado, Defensor del Pueblo y Presidente y Consejeros de una Comunidad Autónoma, cuando así lo determine su Estatuto de Autonomía.
- 3.º De las demandas de responsabilidad civil dirigidas contra Magistrados de la Audiencia Nacional o de los Tribunales Superiores de Justicia por hechos realizados en el ejercicio de sus cargos.
- 4.º ... suprimido por L.O. 19/2003, de 23 de diciembre

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo conocerá:

- 1.º De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia penal que establezca la ley.
- 2.º De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra el Presidente del Gobierno, Presidentes del Congreso y del Senado, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Presidente del Tribunal Constitucional, miembros del Gobierno, Diputados y Senadores, Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Presidentes de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus Salas y de los Tribunales Superiores de Justicia, Fiscal General del Estado, Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, Presidente y Consejeros del Consejo de Estado y Defensor del Pueblo, así como de las causas que en su caso, determinen los Estatutos de Autonomía.
- 3.º De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra Magistrados de la Audiencia Nacional o de un Tribunal Superior de Justicia.

La Sala de lo <u>Contencioso-administrativo</u> del Tribunal Supremo conocerá:

- 1. En única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra actos y disposiciones del Consejo de Ministros, de las Comisiones Delegadas del Gobierno y del Consejo General del Poder Judicial y contra los actos y disposiciones de los órganos competentes del Congreso de los Diputados y del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo en los términos y materias que la Ley establezca y de aquellos otros recursos que excepcionalmente le atribuya la Ley.
- 2. De los recursos de casación y revisión en los términos que establezca la Ley.

La Sala de lo <u>Social</u> del Tribunal Supremo conocerá de los recursos de casación y revisión y otros extraordinarios que establezca la ley en materias propias de este orden jurisdiccional.

Conocerá <u>además cada una de las Salas</u> del Tribunal Supremo de las recusaciones que se interpusieren contra los Magistrados que las compongan, y de las cuestiones de competencia entre Juzgados o Tribunales del propio orden jurisdiccional que no tengan otro superior común. A estos efectos, los Magistrados recusados no formarán parte de la Sala.

Una <u>Sala Especial</u> formada por el Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de Sala y el Magistrado más antiguo y el más moderno de cada una de ellas conocerá:

- 1.ºDe los recursos de revisión contra las sentencias dictadas en única instancia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de dicho Tribunal.
- 2.ºDe los incidentes de recusación del Presidente del Tribunal Supremo, o de los Presidentes de Sala, o de más de dos Magistrados de una Sala. En este caso, los afectados directamente por la recusación serán sustituidos por quienes corresponda.
- 3.ºDe las demandas de responsabilidad civil que se dirijan contra los Presidentes de Sala o contra todos o la mayor parte de los Magistrados de una Sala de dicho Tribunal por hechos realizados en el ejercicio de su cargo.
- 4.ºDe la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra los Presidentes de Sala o contra los Magistrados de una Sala, cuando sean juzgados todos o la mayor parte de los que la constituyen.
- 5.ºDel conocimiento de las pretensiones de declaración de error judicial cuando éste se impute a una Sala del Tribunal Supremo
- 6.ºDe los procesos de declaración de ilegalidad y consecuente disolución de los partidos políticos, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos

AUDIENCIA NACIONAL

Regulación:

Regulada en los art. 62 y ss. de LOPJ

Jurisdicción y sede:

La Audiencia Nacional, con sede en la villa de Madrid, tiene jurisdicción en toda España.

Composición:

La Audiencia Nacional se compondrá de su Presidente, los Presidentes de Sala y los Magistrados que determine la ley para cada una de sus Salas y Secciones.

El Presidente de la Audiencia Nacional, que tendrá la consideración de Presidente de Sala del Tribunal Supremo, es el Presidente nato de todas sus Salas.

La Audiencia Nacional estará integrada por las siguientes Salas:

- De Apelación.
- De lo Penal.
- De lo Contencioso-Administrativo.
- De lo Social.

Competencias:

La <u>Sala de Apelación</u> de la Audiencia Nacional conocerá de los recursos de esta clase que establezca la ley contra las resoluciones de la Sala de lo Penal.

La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional conocerá:

- 1.º Del enjuiciamiento, salvo que corresponda en primera instancia a los Juzgados Centrales de lo Penal, de las causas por los siguientes delitos:
 - a) Delitos contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor,
 Altos Organismos de la Nación y forma de Gobierno.
 - *b*) Falsificación de moneda, delitos monetarios y relativos al control de cambios.
 - c) Defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan o puedan producir grave repercusión en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia.
 - d) Tráfico de drogas o estupefacientes, fraudes alimentarios y de sustancias farmacéuticas o medicinales, siempre que sean cometidos por bandas o grupos organizados y produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias.
 - e) Delitos cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las leyes o a los tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles.

En todo caso, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional extenderá su competencia al conocimiento de los delitos conexos con todos los anteriormente reseñados.

2.º De los procedimientos penales iniciados en el extranjero, de la ejecución de las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros o del cumplimiento de pena de prisión impuesta por Tribunales extranjeros, cuando en virtud de un tratado internacional corresponda a España la continuación de un procedimiento penal iniciado en el extranjero, la ejecución de una sentencia penal extranjera o el cumplimiento de una pena o medida de seguridad privativa de libertad.

- 3.º De las cuestiones de cesión de jurisdicción en materia penal derivadas del cumplimiento de tratados internacionales en los que España sea parte.
- 4.º Del procedimiento para la ejecución de las órdenes europeas de detención y entrega y de los procedimientos judiciales de extradición pasiva, sea cual fuere el lugar de residencia o en que hubiese tenido lugar la detención del afectado por el procedimiento.
- 5.º De los recursos establecidos en la Ley contra las sentencias y otras resoluciones de los Juzgados Centrales de lo Penal, de los Juzgados Centrales de Instrucción y del Juzgado Central de Menores.
- 6.º De los recursos contra las resoluciones dictadas por los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria de conformidad con lo previsto en la disposición adicional quinta.
- 7.º De cualquier otro asunto que le atribuyan las leyes.

La Sala de lo <u>Contencioso-Administrativo</u> de la Audiencia Nacional conocerá:

- a) En única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra disposiciones y actos de los Ministros y Secretarios de Estado que la ley no atribuya a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo.
- b) En única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra los actos dictados por la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo. Conocerá, asimismo, de la posible prórroga de los plazos que le plantee dicha Comisión de Vigilancia respecto de las medidas previstas en los artículos 1 y 2 de la Ley 12/2003, de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo.
- c) De los recursos devolutivos que la ley establezca contra las resoluciones de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo.
- d) De los recursos no atribuidos a los Tribunales Superiores de Justicia en relación a los convenios entre las Administraciones públicas y a las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central.

e) De las cuestiones de competencia que se puedan plantear entre los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo y de aquellos otros recursos que excepcionalmente le atribuya la ley.

La <u>Sala de lo Social</u> de la Audiencia Nacional conocerá en única instancia:

- 1.º De los procesos especiales de impugnación de convenios colectivos cuyo ámbito territorial de aplicación sea superior al territorio de una Comunidad Autónoma.
- 2.º De los procesos sobre conflictos colectivos cuya resolución haya de surtir efecto en un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma.

Una <u>Sala Especial</u> formada por el Presidente de la Audiencia Nacional, los Presidentes de las Salas y el Magistrado más antiguo y el más moderno de cada una, o aquel que, respectivamente, le sustituya, conocerá de los incidentes de recusación del Presidente, de los Presidentes de Sala o de más de dos Magistrados de una Sala.

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

Regulación:

Regulado en el art. 70 y ss. de LOPJ.

Jurisdicción:

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma culminará la organización judicial en el ámbito territorial de aquélla, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo.

El Tribunal Superior de Justicia tomará el nombre de la Comunidad Autónoma y extenderá su jurisdicción al ámbito territorial de ésta.

Composición:

Se compondrá de un Presidente, que lo será también de su Sala de lo Civil y Penal, y tendrá la consideración de Magistrado del Tribunal Supremo mientras desempeñe el cargo; de los Presidentes de Sala y de los Magistrados que determine la ley para cada una de las Salas y, en su caso, de las Secciones que puedan dentro de ellas crearse.

El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por las siguientes Salas: de lo Civil y Penal, de lo Contencioso-administrativo y de lo Social.

Competencias:

La <u>Sala de lo Civil y Penal</u> del Tribunal Superior de Justicia conocerá, como Sala de lo Civil:

- a) Del recurso de casación que establezca la ley contra resoluciones de órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la comunidad autónoma, siempre que el recurso se funde en infracción de normas del derecho civil, foral o especial, propio de la comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución.
- b) Del recurso extraordinario de revisión que establezca la ley contra sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la comunidad autónoma, en materia de derecho civil, foral o especial, propio de la comunidad autónoma, si el correspondiente Estatuto de Autonomía ha previsto esta atribución.
- c) En única instancia, de las demandas de responsabilidad civil, por hechos cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos, dirigidas contra el Presidente y miembros del Consejo de Gobierno de la comunidad autónoma y contra los miembros de la Asamblea legislativa, cuando tal atribución no corresponda, según los Estatutos de Autonomía, al Tribunal Supremo.
- *d*) En única instancia, de las demandas de responsabilidad civil, por hechos cometidos en el ejercicio de su cargo, contra todos o la

- mayor parte de los Magistrados de una Audiencia Provincial o de cualesquiera de sus secciones.
- e) De las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la comunidad autónoma que no tenga otro superior común.

Como Sala de lo Penal, corresponde a esta Sala:

- a) El conocimiento de las causas penales que los Estatutos de Autonomía reservan al conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia.
- b) La instrucción y el fallo de las causas penales contra Jueces, Magistrados y miembros del Ministerio Fiscal por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su cargo en la comunidad autónoma, siempre que esta atribución no corresponda al Tribunal Supremo.
- c) El conocimiento de los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales, así como el de todos aquellos previstos por las leyes.
- d) La decisión de las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden penal con sede en la comunidad autónoma que no tengan otro superior común.
- e) Le corresponde, igualmente, la decisión de las cuestiones de competencia entre Juzgados de Menores de distintas provincias de la comunidad autónoma.

Las <u>Salas de lo Contencioso-administrativo</u> de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán, en única instancia, de los recursos que se deduzcan en relación con:

- a) Los actos de las Entidades locales y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, cuyo conocimiento no esté atribuido a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo.
- b) Las disposiciones generales emanadas de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.

- c) Los actos y disposiciones de los órganos de gobierno de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo, en materia de personal, administración y gestión patrimonial.
- d) Los actos y resoluciones dictados por los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales que pongan fin a la vía económico-administrativa.
- *e*) Las resoluciones dictadas en alzada por el Tribunal Económico-Administrativo Central en materia de tributos cedidos.
- f) Los actos y disposiciones de las Juntas Electorales Provinciales y de Comunidades Autónomas, así como los recursos contencioso-electorales contra acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos y elección y proclamación de Presidentes de Corporaciones locales en los términos de la legislación electoral.
- g) Los convenios entre Administraciones públicas cuyas competencias se ejerzan en el ámbito territorial de la correspondiente Comunidad Autónoma.
- h) La prohibición o la propuesta de modificación de reuniones previstas en la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Reunión.
- i) Los actos y resoluciones dictados por órganos de la Administración General del Estado cuya competencia se extienda a todo el territorio nacional y cuyo nivel orgánico sea inferior a Ministro o Secretario de Estado, en materias de personal, propiedades especiales y expropiación forzosa.
- *j*) Cualesquiera otras actuaciones administrativas no atribuidas expresamente a la competencia de otros órganos de este orden jurisdiccional.
- Conocerán, en segunda instancia, de las apelaciones promovidas contra sentencias y autos dictados por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los correspondientes recursos de queja.

- También les corresponde, con arreglo a lo establecido en esta Ley, el conocimiento de los recursos de revisión contra las sentencias firmes de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo.
- Conocerán de las cuestiones de competencia entre los Juzgados de lo Contencioso-administrativo con sede en la Comunidad Autónoma.
- Conocerán del recurso de casación para la unificación de doctrina en los casos previstos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.
- Conocerán del recurso de casación en interés de la Ley en los casos previstos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia conocerá:

- 1.º En única instancia, de los procesos que la ley establezca sobre controversias que afecten a intereses de los trabajadores y empresarios en ámbito superior al de un Juzgado de lo Social y no superior al de la Comunidad Autónoma.
- 2.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Social de la comunidad autónoma, así como de los recursos de suplicación y los demás que prevé la ley contra las resoluciones de los juzgados de lo mercantil de la comunidad autónoma en materia laboral, y las que resuelvan los incidentes concursales que versen sobre la misma materia.
- 3.º De las cuestiones de competencia que se susciten entre los Juzgados de lo Social de la Comunidad Autónoma.

<u>Cada una de las Salas</u> del Tribunal Superior de Justicia conocerá de las recusaciones que se formulen contra sus Magistrados cuando la competencia no corresponda a la Sala a que se refiere el artículo siguiente.

Una <u>Sala Especial</u> constituida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, los Presidentes de Sala y el Magistrado más moderno de cada una de ellas conocerá de las recusaciones formuladas contra el Presidente,

los Presidentes de Sala o de Audiencias Provinciales con sede en la Comunidad Autónoma o de dos o más Magistrados de una Sala o Sección o de una Audiencia Provincial. El recusado no podrá formar parte de la Sala, produciéndose, en su caso, su sustitución con arreglo a lo previsto en esta Ley.

AUDIENCIAS PROVINCIALES

Regulación:

Regulado en los art. 80 y ss. LOPJ.

Jurisdicción y sede:

Las Audiencias Provinciales, que tendrán su sede en la capital de la provincia, de la que tomarán su nombre, extenderán su jurisdicción a toda ella, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 82.

Podrán crearse Secciones de la Audiencia Provincial fuera de la capital de la provincia, a las que quedarán adscritos uno o varios partidos judiciales.

En todo caso, y previo informe de la correspondiente Sala de Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar que el conocimiento de determinadas clases de asuntos se atribuya en exclusiva a una sección de la Audiencia Provincial, que extenderá siempre su competencia a todo su ámbito territorial aun cuando existieren secciones desplazadas. Este acuerdo se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Composición:

Las Audiencias Provinciales se compondrán de un Presidente y dos o más Magistrados. También podrán estar integradas por dos o más Secciones de la misma composición, en cuyo caso el Presidente de la Audiencia presidirá una de las Secciones que determinará al principio de su mandato.

Cuando el escaso número de asuntos de que conozca una Audiencia Provincial lo aconseje, podrá constar su plantilla de uno a dos Magistrados, incluido el Presidente. En este caso, la Audiencia Provincial se completará para el enjuiciamiento y fallo, y cuando la naturaleza de la resolución a dictar lo exija, con el número de Magistrados que se precisen del Tribunal Superior de Justicia. A estos efectos, la Sala de Gobierno establecerá un turno para cada año judicial.

Del mismo modo, cuando así lo aconseje la mejor Administración de Justicia, las Secciones de la Audiencia podrán estar formadas por cuatro Magistrados.

La adscripción de los Magistrados a las distintas secciones tendrá carácter funcional cuando no estuvieren separadas por orden jurisdiccional o por especialidad. Si lo estuvieren, la adscripción será funcional exclusivamente dentro de las del mismo orden o especialidad.

Competencias:

Las Audiencias Provinciales conocerán en el orden penal:

- De las causas por delito, a excepción de las que la ley atribuye al conocimiento de los Juzgados de lo Penal o de otros Tribunales previstos en esta Ley.
- De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Instrucción y de lo Penal de la provincia.
- De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, cuando la competencia no corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.
- De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones en materia penal dictadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos

recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse una o varias de sus secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la citada Ley Orgánica. Esta especialización se extenderá a aquellos supuestos en que corresponda a la Audiencia Provincial el enjuiciamiento en primera instancia de asuntos instruidos por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia.

- Para el conocimiento de los recursos contra resoluciones de los Juzgados de Instrucción en juicio de faltas la Audiencia se constituirá con un solo Magistrado, mediante un turno de reparto.
- Las Audiencias Provinciales conocerán también de los recursos contra las resoluciones de los Juzgados de Menores con sede en la provincia y de las cuestiones de competencia entre los mismos.
- El juicio del Jurado se celebrará en el ámbito de la Audiencia Provincial u otros Tribunales y en la forma que establezca la ley. La composición y competencia del Jurado es la regulada en la LOPTJ.

En el orden <u>civil</u> conocerán las Audiencias Provinciales de los recursos que establezca la ley contra resoluciones dictadas en primera instancia por los Juzgados de Primera Instancia de la provincia.

También conocerán de los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los juzgados de lo mercantil, salvo las que se dicten en incidentes concursales que resuelvan cuestiones de materia laboral, debiendo especializarse a tal fin una o varias de sus Secciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la presente Ley Orgánica.

Asimismo, la Sección o Secciones de la Audiencia Provincial de Alicante que se especialicen al amparo de lo previsto en el párrafo anterior conocerán, además, en segunda instancia y de forma exclusiva, de todos aquellos recursos a los que se refiere el artículo 101 del Reglamento n. °40/94, del Consejo de la Unión Europea, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, y el Reglamento 6/2002, del Consejo de la

Unión Europea, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios. En el ejercicio de esta competencia extenderán su jurisdicción a todo el territorio nacional y a estos solos efectos se denominarán Tribunales de Marca Comunitaria

Las Audiencias Provinciales conocerán, asimismo, de los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en materia civil por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, podrán especializarse una o varias de sus secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la citada Ley Orgánica.

Corresponde igualmente a las Audiencias Provinciales el conocimiento:

- *a)* De las cuestiones de competencia en materia civil y penal que se susciten entre Juzgados de la provincia que no tengan otro superior común.
- *b*) De las recusaciones de sus Magistrados, cuando la competencia no esté atribuida a la Sala especial existente a estos efectos en los Tribunales Superiores de Justicia.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

Regulación:

Regulados en los art. 85 y ss. de LOPJ.

Jurisdicción y sede:

En cada partido habrá uno o más Juzgados de Primera Instancia e Instrucción con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial. Tomarán su designación del municipio de su sede.

Competencias:

Los Juzgados de Primera Instancia conocerán en el orden civil:

- 1. En primera instancia, de los juicios que no vengan atribuidos por esta ley a otros juzgados o Tribunales.
- 2. De los actos de jurisdicción voluntaria en los términos que prevean las leyes.
- 3. De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones de los Juzgados de Paz del partido.
- 4. De las cuestiones de competencia en materia civil entre los Juzgados de Paz del partido.
- 5. De las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otro juzgado o Tribunal.

El Registro Civil estará a cargo de los Jueces de Primera Instancia y, por delegación de éstos, de los de Paz, de conformidad con lo que establezca la ley, sin perjuicio de lo que se disponga en ella para los demás Registros Civiles, en su caso. La Ley de planta determinará las poblaciones en las que uno o varios Jueces desempeñarán con exclusividad funciones de Registro Civil, y en las ciudades en que hubiere más de un Juzgado de Primera Instancia, cuál o cuáles de entre ellos se encargarán del Registro Civil.

Los Juzgados de Instrucción conocerán, en el orden penal:

- a) De la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a los Juzgados de lo Penal, excepto de aquellas causas que sean competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
- *b*) Les corresponde asimismo dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la Ley.

- c) Del conocimiento y fallo de los juicios de faltas, salvo los que sean competencia de los Jueces de Paz, o de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
- d) De los procedimientos de «habeas corpus».
- e) De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Paz del partido y de las cuestiones de competencia entre éstos.
- f) De la adopción de la orden de protección a las víctimas de violencia sobre la mujer cuando esté desarrollando funciones de guardia, siempre que no pueda ser adoptada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

JUZGADOS DE LO MERCANTIL

Regulación:

Regulado en los art. 86 bis y 86 ter de LOPJ.

Jurisdicción y sede:

Con carácter general, en cada provincia, con jurisdicción en toda ella y sede en su capital, habrá uno o varios juzgados de lo mercantil. También podrán establecerse en poblaciones distintas de la capital de provincia cuando, atendidas la población, la existencia de núcleos industriales o mercantiles y la actividad económica, lo aconsejen, delimitándose en cada caso el ámbito de su jurisdicción. Podrán establecerse juzgados de lo mercantil que extiendan su jurisdicción a dos o más provincias de la misma comunidad autónoma, con la salvedad de lo previsto en el apartado 4 de este artículo. Los juzgados de lo mercantil de Alicante tendrán competencia, además, para conocer, en primera instancia y de forma exclusiva, de todos aquellos litigios que se promuevan al amparo de lo previsto en los Reglamentos números 40/94, del Consejo de la Unión Europea, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, y 6/2002, del Consejo de

la Unión Europea, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios. En el ejercicio de esta competencia dichos Juzgados extenderán su jurisdicción a todo el territorio nacional, y a estos solos efectos se denominarán Juzgados de Marca Comunitaria.

Competencia:

- 1. Los juzgados de lo mercantil conocerán de cuantas cuestiones se susciten en materia concursal, en los términos previstos en su Ley reguladora. En todo caso, la jurisdicción del Juez del concurso será exclusiva y excluyente en las siguientes materias:
 - 1.º Las acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra el patrimonio del concursado con excepción de las que se ejerciten en los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores a las que se refiere el título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Con el mismo alcance conocerá de la acción a que se refiere el artículo 17.1 de la Ley Concursal.
 - 2.º Las acciones sociales que tengan por objeto la extinción, modificación o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado, así como la suspensión o extinción de contratos de alta dirección, sin perjuicio de que cuando estas medidas supongan modificar las condiciones establecidas en convenio colectivo aplicable a estos contratos se requerirá el acuerdo de los representantes de los trabajadores. En el enjuiciamiento de estas materias, y sin perjuicio de la aplicación de las normas específicas de la Ley Concursal, deberán tenerse en cuenta los principios inspiradores de la ordenación normativa estatutaria y del proceso laboral.
 - 3.º Toda ejecución frente a los bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado, cualquiera que sea el órgano que la hubiera ordenado.
 - 4.º Toda medida cautelar que afecte al patrimonio del concursado, excepto las que se adopten en los procesos civiles que quedan excluidos de su jurisdicción en el número .º

- 5.º Las que en el procedimiento concursal debe adoptar en relación con la asistencia jurídica gratuita.
- 6.º Las acciones tendentes a exigir responsabilidad civil a los administradores sociales, a los auditores o, en su caso, a los liquidadores, por los perjuicios causados al concursado durante el procedimiento.
- 2. Los juzgados de lo mercantil conocerán, asimismo, de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil, respecto de:
 - a) Las demandas en las que se ejerciten acciones relativas a competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, así como todas aquellas cuestiones que dentro de este orden jurisdiccional se promuevan al amparo de la normativa reguladora de las sociedades mercantiles y cooperativas.
 - b) Las pretensiones que se promuevan al amparo de la normativa en materia de transportes, nacional o internacional.
 - c) Aquellas pretensiones relativas a la aplicación del Derecho Marítimo.
 - *d*) Las acciones relativas a condiciones generales de la contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia.
 - e) Los recursos contra las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de recurso contra la calificación del Registrador Mercantil, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria para este procedimiento.
 - *f*) De los procedimientos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea y de su derecho derivado.
 - g) De los asuntos atribuidos a los Juzgados de Primera Instancia en el artículo 8 de la Ley de Arbitraje cuando vengan referidos a materias contempladas en este apartado.

JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

Regulación:

Regulado en el art. 87 bis y 87 ter de LOPJ.

Jurisdicción y sede:

En cada partido habrá uno o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial. Tomarán su designación del municipio de su sede. No obstante lo anterior, podrán establecerse, excepcionalmente, Juzgados de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.

El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que, en aquellas circunscripciones donde sea conveniente en función de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en el artículo 87 ter de la presente Ley Orgánica, corresponda a uno de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, o de Instrucción en su caso, determinándose en esta situación que uno solo de estos Órganos conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

En los partidos judiciales en que exista un solo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción será éste el que asuma el conocimiento de los asuntos a que se refiere el artículo 87 ter de esta Ley.

Competencias:

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden <u>penal</u>, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:

- a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.
- b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.
- c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.
- d) Del conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los títulos I y II del libro III del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden <u>civil</u>, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:

- a) Los de filiación, maternidad y paternidad.
- b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.
- c) Los que versen sobre relaciones paterno filiales.
- *d*) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.

- e) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.
- f) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.
- *g*) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma <u>exclusiva</u> <u>y excluyente competencia en el orden civil cuando concurran simultáneamente los siguientes requisitos:</u>

- *a)* Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el número 2 del presente artículo.
- b) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 1 a) del presente artículo.
- c) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.
- d) Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.
- Cuando el Juez apreciara que los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia de género, podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano judicial competente. En todos estos casos está vedada la mediación.

JUZGADOS CENTRALES DE INSTRUCCIÓN

Regulación:

Regulados en el art. 88 de LOPJ.

Jurisdicción y sede:

En la Villa de Madrid podrá haber uno o más Juzgados Centrales de Instrucción, con jurisdicción en toda España, que instruirán las causas cuyo enjuiciamiento corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional o, en su caso, a los Juzgados Centrales de lo Penal y que tramitarán los expedientes de ejecución de las órdenes europeas de detención y entrega, así como los expedientes de extradición pasiva, en los términos previstos en la ley

La Ley de planta y demarcación puede establecer, como órganos distintos, en aquellos partidos en que fuere conveniente, los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Instrucción.

JUZGADOS DE LO PENAL

Regulación:

Regulados en el art. 89 bis.

Jurisdicción y sede:

En cada provincia, y con sede en su capital, habrá uno o varios Juzgados de lo Penal. Podrán establecerse Juzgados de lo Penal cuya jurisdicción se extienda a uno o varios partidos de la misma provincia, conforme a lo que disponga la legislación sobre demarcación y planta judicial, que fijará la ciudad donde tendrá su sede. Los Juzgados de lo Penal tomarán su denominación de la población donde tengan su sede.

Los Juzgados de lo Penal enjuiciarán las causas por delito que la ley determine.

A fin de facilitar el conocimiento de los asuntos instruidos por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse uno o varios Juzgados en cada provincia, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la presente Ley.

JUZGADOS CENTRALES DE LO PENAL

Regulación:

Regulados en el art. 89 de LOPJ.

Jurisdicción y sede:

En la Villa de Madrid, con jurisdicción en toda España, habrá uno o varios Juzgados Centrales de lo Penal.

Competencia:

Conocerán, en los casos en que así lo establezcan las leyes procesales, de las causas por los delitos a que se refiere el artículo 65 y de los demás asuntos que señalen las leyes.

JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Regulación:

Regulados en el art. 90 de LOPJ

Jurisdicción y sede:

En cada provincia, con jurisdicción en toda ella y sede en su capital, habrá uno o más <u>Juzgados</u> de lo <u>Contencioso-administrativo</u>. Cuando el volumen de asuntos lo requiera, se podrán establecer uno o más <u>Juzgados</u> de lo <u>Contencioso-administrativo</u> en las poblaciones que por ley se deter-

mine. Tomarán la denominación del municipio de su sede, y extenderán su jurisdicción al partido correspondiente. También podrán crearse excepcionalmente Juzgados de lo Contencioso-administrativo que extiendan su jurisdicción a más de una provincia dentro de la misma Comunidad Autónoma.

En la villa de Madrid, con jurisdicción en toda España, habrá <u>Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo</u> que conocerán, en primera o única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra disposiciones y actos emanados de autoridades, organismos, órganos y entidades públicas con competencia en todo el territorio nacional, en los términos que la Ley establezca.

Competencias:

Los Juzgados de lo Contencioso-administrativo conocerán, en primera o única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra actos que expresamente les atribuya la Ley.

Corresponde también a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo autorizar, mediante auto, la entrada en los domicilios y en los restantes edificios o lugares cuyo acceso requiera el consentimiento del titular, cuando ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración.

JUZGADOS DE LO SOCIAL

REGULACIÓN

Regulados en el art. 92 de LOPJ.

JURISDICCIÓN Y SEDE

En cada provincia, con jurisdicción en toda ella y sede en su capital, habrá uno o más Juzgados de lo Social. También podrán establecerse en

poblaciones distintas de la capital de provincia cuando las necesidades del servicio o la proximidad a determinados núcleos de trabajo lo aconsejen, delimitándose, en tal caso, el ámbito de su jurisdicción. Los Juzgados de lo Social podrán excepcionalmente extender su jurisdicción a dos o más provincias dentro de la misma Comunidad Autónoma.

Los Juzgados de lo Social conocerán, en primera o única instancia, de los procesos sobre materias propias de este orden jurisdiccional que no estén atribuidos a órganos del mismo.

JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

Regulación:

Regulados en los art. 94 y ss. de LOPJ

Jurisdicción y sede:

En cada provincia, y dentro del orden jurisdiccional penal, habrá uno o varios Juzgados de Vigilancia penitenciaria, que tendrán las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, amparo de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley.

Podrán establecerse Juzgados de Vigilancia penitenciaria que extiendan su jurisdicción a dos o más provincias de la misma Comunidad Autónoma. También podrán crearse Juzgados de Vigilancia penitenciaria cuya jurisdicción no se extienda a toda la provincia.

En la villa de Madrid, con jurisdicción en toda España, habrá uno o varios Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria que tendrán las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria, descritas en el apartado 1 de este artículo, y demás que señale la ley, en relación con

los delitos competencia de la Audiencia Nacional. En todo caso, la competencia de estos Juzgados Centrales será preferente y excluyente cuando el penado cumpla también otras condenas que no hubiesen sido impuestas por la Audiencia Nacional.

El cargo de Juez de Vigilancia penitenciaria será compatible con el desempeño de un órgano del orden jurisdiccional penal.

El número de Juzgados de Vigilancia penitenciaria se determinará en la Ley de planta, atendiendo principalmente a los establecimientos penitenciarios existentes y a la clase de éstos.

El Gobierno establecerá la sede de estos Juzgados, previa audiencia de la Comunidad Autónoma afectada y del Consejo General del Poder Judicial.

JUZGADOS DE MENORES

Regulación:

Regulados en los art. 96 y ss. de LOPJ.

Jurisdicción y sede:

En cada provincia, con jurisdicción en toda ella y sede en su capital, habrá uno o más Juzgados de Menores. No obstante, cuando el volumen de trabajo lo aconseje, podrán establecerse Juzgados de Menores cuya jurisdicción se extienda o bien a un partido determinado o agrupación de partidos, o bien a dos o más provincias de la misma Comunidad Autónoma. Tomarán su nombre de la población donde radique su sede.

En la villa de Madrid, con jurisdicción en toda España, habrá un <u>Juzgado Central de Menores</u>, que conocerá de las causas que le atribuya la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Redac-

tado por el apartado 2.ºdel artículo 3 de la L.O. 7/2000, 22 diciembre, de modificación de la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la L.O. 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo («B.O.E.» 23 diciembre).

Competencias:

Corresponde a los Jueces de Menores el ejercicio de las funciones que establezcan las leyes para con los menores que hubieren incurrido en conductas tipificadas por la ley como delito o falta y aquellas otras que, en relación con los menores de edad, les atribuyan las leyes.

JUZGADOS DE PAZ

Regulación:

Regulados en los art. 99 y ss. de LOPJ

Jurisdicción y sede:

En cada municipio donde no exista Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, y con jurisdicción en el término correspondiente, habrá un Juzgado de Paz. Podrá existir una sola Oficina judicial para varios juzgados.

Nombramiento de Jueces de Paz

Los Jueces de Paz y sus sustitutos serán nombrados para un período de cuatro años por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente. El nombramiento recaerá en las personas elegidas por el respectivo Ayuntamiento.

Los Jueces de Paz y sus sustitutos serán elegidos por el Pleno del Ayuntamiento, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, entre las personas que, reuniendo las condiciones legales, así lo soliciten. Si no hubiere solicitante, el Pleno elegirá libremente.

Aprobado el acuerdo correspondiente, será remitido al Juez de Primera Instancia e Instrucción, quien lo elevará a la Sala de Gobierno.

Si en el plazo de tres meses, a contar desde que se produjera la vacante en un Juzgado de Paz, el Ayuntamiento correspondiente no efectuase la propuesta prevenida en los apartados anteriores, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia procederá a designar al Juez de Paz. Se actuará de igual modo cuando la persona propuesta por el Ayuntamiento no reuniera, a juicio de la misma Sala de Gobierno y oído el Ministerio Fiscal, las condiciones exigidas por esta Ley.

Los Jueces de Paz prestarán juramento ante el Juez de Primera Instancia e Instrucción y tomarán posesión ante quien se hallara ejerciendo la jurisdicción.

Podrán ser nombrados Jueces de Paz, tanto titular como sustituto, quienes, aún no siendo licenciados en Derecho, reúnan los requisitos establecidos en esta Ley para el ingreso en la Carrera Judicial, y no estén incursos en ninguna de las causas de incapacidad o de incompatibilidad previstas para el desempeño de las funciones judiciales, a excepción del ejercicio de actividades profesionales o mercantiles.

Los Jueces de Paz serán retribuidos por el sistema y en la cuantía que legalmente se establezca, y tendrán, dentro de su circunscripción, el tratamiento y precedencia que se reconozcan en la suya a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción.

Los Jueces de Paz y los sustitutos, en su caso, cesarán por el transcurso de su mandato y por las mismas causas que los Jueces de carrera en cuanto les sean de aplicación.

Competencias:

Los Juzgados de Paz conocerán, en el orden <u>civil</u>, de la sustanciación en primera instancia, fallo y ejecución de los procesos que la ley determine. Cumplirán también funciones de Registro Civil y las demás que la ley les atribuya.

En el orden <u>penal</u>, conocerán en primera instancia de los procesos por faltas que les atribuya la ley. Podrán intervenir, igualmente, en actuaciones penales de prevención, o por delegación, y en aquellas otras que señalen las leyes.

TRIBUNALES ESPECIALES DENTRO DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

Ciertos procedimientos se encomiendan, por virtud de leyes particulares, a órganos jurisdiccionales especiales como algunos de los que acabamos de citar, pero sin llegar a ser una jurisdicción especial.

Tal es el caso de los:

- Juzgados de Vigilancia Penitenciaria
- Juzgados de Menores
- Juzgados de Familia
- Juzgados de lo Mercantil
- Jueces de Instrucción especiales
- Tribunal del Jurado

DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

El Estado se organiza territorialmente en: municipios, partidos, provincias y Comunidades autónomas, según establece el art. 30 de la LOPJ.

- El municipio se corresponde con la demarcación administrativa del mismo nombre.
- El partido es la unidad territorial integrada por uno o más municipios limítrofes, pertenecientes a una misma provincia. La modificación de partidos se realizará, en su caso, en función del número de asuntos, de las características de la población, medios de comunicación y comarcas naturales. El partido podrá coincidir con la demarcación provincial.
- La provincia se ajustará a los límites territoriales de la demarcación administrativa del mismo nombre.
- La Comunidad Autónoma será el ámbito territorial de los Tribunales Superiores de Justicia.

Son órganos jurisdiccionales de ámbito nacional:

- Tribunal Supremo
- Audiencia Nacional
- Juzgados Centrales de lo Penal
- Juzgados Centrales de Instrucción
- Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo

Son órganos jurisdiccionales con jurisdicción en toda la Comunidad Autónoma:

— Tribunales Superiores de Justicia de cada Comunidad Autónoma

Órganos con sede en la provincia:

- Audiencias Provinciales
- Juzgados de lo contencioso administrativo
- Juzgados de lo social
- Juzgados de vigilancia penitenciaria

Son órganos con jurisdicción sobre un partido judicial:

- Juzgados de primera instancia
- Juzgados de instrucción
- Juzgados mixtos de primera instancia e instrucción

Son órganos con ámbito en el municipio:

 Juzgados de Paz (elegidos por el pleno del ayuntamiento con el voto favorable de la mayoría de sus miembros para un periodo de cinco años)

SALAS, SECCIONES, PONENTES

En los casos en que la ley no disponga otra cosa bastarán tres Magistrados para formar <u>Sala</u>. No obstante, podrán ser llamados, para formar Sala, todos los Magistrados que la componen, aunque la ley no lo exija, cuando el Presidente, o la mayoría de aquellos, lo estime necesario para la administración de justicia (art. 196 y 197 LOPJ).

La composición de las <u>Secciones</u> se determinará por el Presidente según los criterios aprobados anualmente por la Sala de Gobierno, a propuesta de aquél. Serán presididas por el Presidente de la Sala, por el Presidente de Sección o, en su defecto, por el Magistrado más antiguo de los que la integren. Cuando no asistieren Magistrados en número suficiente para constituir Sala, concurrirán para completarla otros Magistrados que designe el Presidente del Tribunal respectivo, con arreglo a un turno en el que serán preferidos los que se hallaren libres de señalamiento y, entre éstos, los más modernos (art. 198 y 199 LOPJ).

En cada pleito o causa que se tramite ante un Tribunal o Audiencia habrá un <u>Magistrado ponente</u>, designado según el turno establecido para la Sala o Sección al principio del año judicial, exclusivamente sobre la base de criterios objetivos. (art. 203 LOPJ).

La designación se hará en la primera resolución que se dicte en el proceso y se notificará a las partes el nombre del Magistrado ponente y, en su caso, del que con arreglo al turno ya establecido le sustituya, con expresión de las causas que motiven la sustitución.

Según lo dispuesto en el art. 204 LOPJ, en la designación de ponente turnarán todos los Magistrados de la Sala o Sección, incluidos los Presidentes.

Las funciones del ponente, en los pleitos o causas que le hayan sido turnadas vienen establecidas en el art. 205:

- 1. El despacho ordinario y el cuidado de su tramitación.
- Examinar los interrogatorios, pliegos de posiciones y proposiciones de pruebas presentadas por las partes e informar sobre su pertinencia.
- 3. Presidir la práctica de las pruebas declaradas pertinentes, siempre que no deban practicarse ante el Tribunal.
- 4. Informar los recursos interpuestos contra las decisiones de la Sala o Sección.
- Proponer los autos decisorios de incidentes, las sentencias y las demás resoluciones que hayan de someterse a discusión de la Sala o Sección, y redactarlos definitivamente, si se conformase con lo acordado.
- 6. Pronunciar en audiencia pública las sentencias.

Según el art. 206 de LOPJ, cuando el ponente no se conformase con el voto de la mayoría, declinará la redacción de la resolución, debiendo formular motivadamente su voto particular. En este caso, el Presidente encomendará la redacción a otro Magistrado y dispondrá la rectificación necesaria en el turno de ponencias para restablecer la igualdad en el mismo.

AUXILIO JUDICIAL

Los art. 273 y 284 de la LOPJ prevén que los órganos jurisdiccionales se presten auxilio recíproco entre sí en la realización de los actos que sean necesarios en los procesos de que conozca.

Los art. 274 y ss. establecen al respecto:

- Se recabará la cooperación judicial cuando deba practicarse una diligencia fuera de la circunscripción del Juzgado o Tribunal que la hubiere ordenado o ésta fuere de la específica competencia de otro Juzgado o Tribunal.
- La petición de cooperación, cualquiera que sea el Juzgado o Tribunal a quien se dirija, se efectuará siempre directamente, sin dar lugar a traslados ni reproducciones a través de órganos intermedios
- No obstante, podrán los Jueces realizar cualesquiera diligencias de instrucción penal en lugar no comprendido en el territorio de su jurisdicción, cuando el mismo se hallare próximo y ello resultare conveniente, dando inmediata noticia al Juez competente. Los Jueces y Tribunales de otros órdenes jurisdiccionales podrán también practicar diligencias de instrucción o prueba fuera del territorio de su jurisdicción cuando no se perjudique la competencia del Juez correspondiente y venga justificado por razones de economía procesal.
- Las peticiones de cooperación internacional serán elevadas por conducto del Presidente del Tribunal Supremo, del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia al Ministerio de Justicia, el cual las hará llegar a las Autoridades competentes del Estado requerido, bien por la vía consular o diplomática o bien directamente si así lo prevén los Tratados internacionales
- Los Juzgados y Tribunales españoles prestarán a las autoridades judiciales extranjeras la cooperación que les soliciten para el desempeño de su función jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que

España sea parte y, en su defecto, en razón de reciprocidad según lo siguiente:

- a) Si se acredita la existencia de reciprocidad o se ofrece ésta por la autoridad judicial extranjera requirente, la prestación de cooperación internacional sólo será denegada por los Juzgados y Tribunales españoles:
 - 1.º Cuando el proceso de que dimane la solicitud de cooperación sea de la exclusiva competencia de la jurisdicción española.
 - 2.º Cuando el contenido del acto a realizar no corresponda a las atribuciones propias de la autoridad judicial española requerida. En tal caso, ésta remitirá la solicitud a la autoridad judicial competente, informando de ello a la autoridad judicial requirente.
 - 3.º Cuando la comunicación que contenga la solicitud de cooperación no reúna los requisitos de autenticidad suficiente o se halle redactada en idioma que no sea el castellano.
 - 4.º Cuando el objeto de la cooperación solicitada sea manifiestamente contrario al orden público español.
- b) La determinación de la existencia de reciprocidad con el Estado requirente corresponderá al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia.
 - De todas formas la vía más importante de auxilio judicial son los exhortos. El juzgado exhortante se dirige al juzgado exhortado para que realice una determinada actuación dentro de su respectivo partido judicial

EJERCICIOS

4.1. Esquematizar los órganos de gobierno interno de juzgados y Tribunales.

- 4.2. Tema de debate: La intervención de otros poderes del Estado en la designación del CGPJ. Explicar cómo se designa el CGPJ. Explicar cuales son las funciones del CGPJ. ¿Existe alguna intervención de otros poderes en el Poder Judicial? Ver LO 2/2001 de 28 de junio.
- 4.3. Caso sobre creación de Juzgado de Familia: Por acuerdo del CGPJ de fecha 5.7.2009 se atribuye con carácter exclusivo al juzgado de primera instancia e instrucción num. 5 de Valencia el conocimiento de los asuntos propios de los Juzgados de Familia previstos en el CC y de todas las cuestiones atribuidas por las leyes a los juzgados denominados de Familia.

Se pregunta:

- ¿Qué diferencia existe entre los Jueces especiales y los denominados juzgados civiles especializados?
- ¿Cuál es el fundamento de la existencia de tales «juzgados civiles especializados»?
- ¿Podría considerarse que la existencia de estos juzgados vulnera el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley? Razone la respuesta.
- Cite otros casos de «juzgados especializados».
- 4.4. Partidos judiciales de la Comunidad de Madrid: Se solicita al que consiga a través de la página poderjudicial.es un esquema en la que se identifican todos los partidos de la Comunidad Autónoma de Madrid, para que los conozca y se familiarice con el término «partido judicial».
- 4.5. ¿Quién es el Decano de cada partido judicial? ¿Cómo se elige o determina?
- 4.6. Caso problema con el nombramiento del Juez-decano: En el partido judicial de Valderribas del Conde existen tres juzgados de primera instancia e instrucción ¿Cuál de los tres Jueces del partido será el Decano? ¿En base a qué normativa?
- 4.7. ¿Qué es y cómo se realiza el reparto de asuntos entre los juzgados del mismo orden jurisdiccional?

- 4.8. Caso sobre funciones del Decano de Cabra: El Juez DSA acaba de ocupar su cargo en Cabra y le corresponde ser el Decano y por ello se pregunta ¿cuáles son las más importantes funciones de un Decano?
- 4.9. Caso sobre funciones de Decano: El Juez DSA acaba de ocupar su cargo en Cabra y le corresponde ser el Decano y por ello se pregunta ¿Por qué le corresponde ser el Decano? ¿Qué es una Junta de Jueces? ¿Cómo se constituye? ¿Cuáles son sus funciones?
- 4.10. ¿Quiénes llevan a cabo la inspección de los juzgados y Tribunales? ¿Cómo la llevan a efecto?
- 4.10. Visitar la página web del Consejo General del Poder Judicial en **www.poderjudicial.es** y comprobar quiénes son los actuales integrantes del mismo y las funciones. Examinar igualmente los extensos e interesante contenidos de la página, en particular los relativos al esfuerzo por modernizar la Administración de Justicia.
- 4.11. Visitar la página web del Tribunal Supremo y realizar la visita virtual de sus instalaciones.
 - http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords? Template=cgpj/ts/principal.htm
- 4.12. Visitar la página web del Tribunal Supremo y realizar búsquedas de jurisprudencia en su base de datos para familiarizarte son su manejo.
 - http://www.poderjudicial.es/search/index.jsp
- 4.13. Visitar la página web del Tribunal Superior de Justicia de tu Comunidad Autónoma de origen y examinar sus contenidos.
- 4.14. En el partido judicial X existen once juzgados en total de primera instancia e instrucción servidos por Magistrados ¿Cuál de los Magistrados del partido será el Decano? ¿En base a qué normativa?

TEMA 5: JURISDICCIONES ESPECIALES

El Tribunal Constitucional La jurisdicción militar La jurisdicción del Tribunal de Cuentas Los Tribunales consuetudinarios y tradicionales Ejercicios

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Está regulado en el Título IX de la CE y en la LO 2/1979 de 3 de octubre del TCO. Como su estudio en profundidad corresponde a otras asignaturas de la carrera vamos a referirnos sólo a una serie de cuestiones básicas que nos interesan desde la perspectiva procesal.

El texto integrado de las Leyes Orgánicas 2/1979, 8/1984, 4/1985, 6/1988, 7/1999, 1/2000 y 6/2007). El texto inicial de esta Ley Orgánica fue aprobado por la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre (BOE 5.10, 23186), del Tribunal Constitucional. Y posteriormente, ha sido modificado por las siguientes disposiciones:

- Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre (BOE 28.12, 37365), por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, su régimen penal y se deroga el art. 45 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre.
- Ley Orgánica 4/1985, de 7 de junio (BOE 8.6, 17286), por la que se deroga el Capítulo segundo del Título VI de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre.
- Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio (BOE 11.6 18314), de modificación de los arts. 50 y 86.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre.
- Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril (BOE 22.4, 14922), de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.
- Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero (BOE 10.1, 880), de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

 Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo (BOE 25.5, 22541), por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

El TCO es el órgano intérprete supremo de la CE. El sistema constitucional español opta de este modo por el modelo concentrado de tutela de la Constitución propio de los países de Europa continental de forma que el TCO es el único competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes. En materia de protección de los derechos fundamentales se erige en la última instancia previos agotamiento de las vías jurisdiccionales ordinarias.

Se compone de doce miembros nombrados por el Rey de los cuales cuatro son nombrados a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros, cuatro a propuesta del Senado con igual mayoría, dos a propuesta del gobierno, dos a propuesta del CGPJ. Los miembros tienen que ser Magistrados, fiscales, profesores de universidad, funcionarios, Abogados etc. de reconocido prestigio con más de quince años de ejercicio profesional.

El nombramiento es por nueve años renovándose por terceras partes cada tres años. El Presidente del TCO es nombrado entre sus miembros por el Rey a propuesta del pleno del TCO por un periodo de tres años.

Se establecen en la LOTCO un importante número de incompatibilidades de los miembros del TCO en el ámbito político, judicial, corporativo y mercantil.

El TCO está estructurado en: Pleno, Salas y Secciones.

Sus funciones son las siguientes:

- Control de la constitucionalidad de las leyes:
 - Recurso de inconstitucionalidad, que supone un control en abstracto al margen de todo proceso.
 - Cuestión de inconstitucionalidad, se impugna la ley con ocasión de su aplicación en un caso concreto

— Tribunal de conflictos:

- Resolución de conflictos de competencia entre Estado y Comunidades Autónomas, o entre Comunidades Autónomas entre sí.
- Resolución de conflictos entre órganos constitucionales del Estado
- Resolución de impugnaciones por parte del gobierno de las disposiciones sin fuerza de ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas.

LA JURISDICCIÓN MILITAR

Su existencia está prevista por la CE. En el art. 117.5 en que se proclama «el principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La Ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución». De esta forma la jurisdicción militar esta prevista como una excepción al principio de unidad jurisdiccional.

La jurisdicción militar ha sido reformada en profundidad tras la CE, ya que con anterioridad, en la etapa franquista había extendido muchísimo su jurisdicción. Al momento de redactar la CE se tenían dos opciones: suprimirla como sucede en otros países como Alemania y Austria o mantenerla pero limitándola mucho y compatibilizándola con los principios constitucionales. Es optó por esta segunda posibilidad.

Básicamente conoce de dos materias:

- Penal militar
- Contencioso-disciplinaria militar

Actúa en el ámbito estrictamente castrense: el delito debe ser típicamente militar, el lugar de comisión ha de ser un establecimiento militar o ser realizado en acto de servicio y los autores deben ser militares.

La jurisdicción militar conoce de los delitos y faltas comprendidos en el Código de Justicia Militar (LO 13/1985 de 9 de diciembre), delitos comunes conexos a los delitos militares si éstos últimos tienen una pena más grave, y control de las sanciones disciplinarias militares.

La Ley Orgánica 9/2003, de 15 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de competencia y organización de la jurisdicción militar modifica algunas cuestiones para adecuar plenamente el funcionamiento de la jurisdicción militar a ciertas exigencias doctrinales que, sobre todo por vía de interpretación jurisprudencial, se han ido imponiendo en relación con principios esenciales de la función jurisdiccional.

— Así ocurre, de manera especial, con el tema del derecho a un Juez imparcial, cuyo desarrollo ha dado lugar a una conocida y ya consolidada doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, hecha suya por nuestros Tribunales, referida, en lo que aquí y ahora interesa de manera singular, a la denominada imparcialidad objetiva, en aplicación del artículo 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950.

Dejando aparte ciertos matices o debates que no son del caso, la imparcialidad objetiva de un Tribunal puede verse comprometida —según dicha doctrina— cuando alguno de los miembros que lo forman ha intervenido con anterioridad adoptando algún tipo de decisión en el seno del mismo procedimiento que le haya obligado a entrar en contacto con el material probatorio obrante en aquél o emitido alguna valoración o juicio sobre los hechos investigados, susceptible de producir algún prejuicio sobre la culpabilidad del acusado. Así se apreció por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, precisamente en procedimientos seguidos ante la Jurisdicción Militar, en sentencias de fechas 28 de octubre de 1998 y 25 de julio de 2002.

Pues bien, la actual estructura orgánica de los Tribunales Militares condiciona de manera inevitable la necesidad de que al menos uno de los vocales que han intervenido en alguna actuación procesal previa —recursos contra el auto de procesamiento o adopción de medidas cautelares— deba formar sala en la vista oral que ha de conocer el fondo del asunto.

Así pues, con el fin de prevenir la eventual «contaminación» y garantizar la imparcialidad p neutralidad de los órganos judiciales militares con carácter general, se hace preciso modificar la composición numérica de los Tribunales Militares cuando se trate de celebrar juicio oral y dictar sentencia en procedimientos por delito y en los recursos jurisdiccionales en materia disciplinaria militar, de modo que la correspondiente sala se constituya por el Auditor Presidente o quien le sustituya, un Vocal Togado y un Vocal Militar, es decir, por tres miembros en lugar de los cinco actuales, con el fin de que puedan ser distintos de los componentes de la Sala que, en su caso, haya adoptado resoluciones interlocutorias o previas en el mismo procedimiento, de acuerdo con el turno que al efecto establezca el propio Tribunal.

Para ello, basta con modificar cuatro artículos (39, 41, 49 y 51) de la ley orgánica, relativos a la constitución de la Sala de Justicia de los Tribunales Militares, así como otros tres preceptos de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril. Procesal Militar, con el fin de ajustar el régimen de funcionamiento de aquéllos a su nueva composición.

- Se acometen ligeros retoques de carácter técnico aconsejados por la experiencia, así como para actualizar ciertas denominaciones orgánicas.
- También se aborda la reincorporación a la Ley Orgánica de competencia y organización de la Jurisdicción Militar, de las normas sobre responsabilidad disciplinaria judicial en este ámbito, con el fin de superar la situación actual, articulada a través de una técnica de remisión a la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Finalmente, esta ley suprime una especialidad de la Jurisdicción Militar que no tiene parangón en ningún otro orden jurisdiccional, como es la legitimación especial de los Mandos Militares Superiores para interponer recurso de casación.

Tipos de Tribunales:

- Sala Quinta de lo militar
- Tribunal Militar Central
- Tribunales Militares Territoriales
- Juzgados Togados Centrales
- Juzgados Togados Territoriales

Prestan sus servicios en dichos órganos: Jueces con la denominación de auditores y Jueces togados, fiscales con la denominación de fiscales militares, secretarios judiciales con la denominación de secretarios relatores, todos ellos miembros del Cuerpo Jurídico Militar.

Dependen orgánicamente del Ministerio de Defensa a excepción de la Sala quinta del TS, ya que sus Magistrados se nombran por el CGPJ. Por tanto, como dice el Prof. De la Oliva, la jurisdicción militar es una jurisdicción especial con fundamento constitucional que engarza su cúspide con la jurisdicción ordinaria.

LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

El Tribunal de Cuentas es un Órgano Constitucional del Estado, previsto en el artículo 136 de la Constitución Española —y también en su artículo 153.d)— que goza de una riquísima historia. El término Contador Mayor de Cuentas, al menos, se venía aplicando de forma común a nuestra Institución desde mediados del siglo XIV y, por extensión, al oficium de los Contadores Mayores se le llamaba Contaduría Mayor de Cuentas. El nombre de Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas se utilizó desde mediados del siglo XVI. No es hasta el año de 1828 cuando se cambia a Tribunal Mayor de Cuentas eliminando específicamente la palabra Contaduría de su título, aunque hay que decir que durante todo este tiempo, según unas leyes u otras, se alternan los tres términos e incluso la denominación de Tribunal de Cuentas. Se llamó Tribunal de Cuentas del Reino desde 1851. Durante el periodo de 1871 a 1873 pasa a llamarse Tribunal de

Cuentas de la Nación al eliminarse todo símbolo monárquico del Estado. Desde esa fecha se recupera el nombre de Tribunal de Cuentas del Reino hasta el año 1924 en que se denominó Tribunal Supremo de la Hacienda Pública e Intervención General. En 1930 se vuelve a llamar Tribunal de Cuentas del Reino y en octubre del año 1931, Tribunal de Cuentas de la República. A partir de su constitución en 1940 se llama de nuevo Tribunal de Cuentas, aunque desde 1953 alterna este título con el de Tribunal de Cuentas del Reino, nombre que pasa a ostentar desde 1961.

La Constitución 1978 establece el Tribunal de Cuentas, respeta y conserva la tradición histórica del Tribunal y en su desarrollo se promulgó la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, reguladora de la Institución. Asimismo, para establecer el funcionamiento del Tribunal, y según el mandato de la Ley Orgánica, se dicta en 1988 la Ley número 7, de 5 de abril. En síntesis, el Tribunal de Cuentas rige su actividad, además de por la Constitución, por las llamadas, para abreviar, «Ley Orgánica» y «Ley de Funcionamiento».

La Carta Magna española y las Leyes Orgánica y de Funcionamiento definen al Tribunal de Cuentas como el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del Sector Público, sin perjuicio de su propia jurisdicción, y dejando a salvo las atribuciones fiscalizadoras de los Órganos de Control Externo de las Comunidades Autónomas, le sitúan en la órbita del Poder Legislativo con dependencia directa de las Cortes Generales —aunque no sea un órgano propio del Parlamento Nacional—, disponen para sus doce miembros —los Consejeros de Cuentas, designados seis por el Congreso de los Diputados y seis por el Senado— las mismas independencia, inamovilidad e incompatibilidades que los Jueces, y distinguen con absoluta claridad las dos funciones que se le encomiendan —las que en él son tradicionales—, la fiscalizadora y la jurisdiccional.

La primera función, la fiscalizadora —caracterizada por ser externa, permanente y consuntiva—, consiste en comprobar si la actividad económico-financiera del sector público respeta los principios de legalidad, eficiencia y economía y su destinatario natural son las Cortes Generales (o en su ámbito, las Asambleas Legislativas de las Comuni-

dades Autónomas); así, el Tribunal de Cuentas ejerce el control externo en su ámbito como órgano técnico que es, y las Cortes —o, en su caso, los Parlamentos autonómicos—, con apoyo en los resultados que dimanan de dicho control fiscalizador, despliegan el control político o parlamentario. La función jurisdiccional no es sino el enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurren los que tienen a su cargo el manejo de bienes, caudales o efectos públicos, y tiene por objeto lograr la indemnidad de los fondos públicos perjudicados, por malversación, por incorrecta, incompleta o nula justificación, o por otras causas o conductas.

Por tanto podemos decir que es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas del Estado y del sector público dependiente de las Cortes Generales, y con competencia en todo el territorio nacional.

Su función consiste el enjuiciar la responsabilidad contable de los funcionarios públicos.

Está constituido por doce Consejeros de Cuentas designado por las Cortes Generales, seis por el Congreso y seis por el Senado por mayoría de tres quintos, por un periodo de nueve años.

El Presidente es nombrado por el Rey por un periodo de tres años.

En determinados casos sus sentencias pueden ser recurridas en casación ante la Sala de lo contencioso-administrativo del TS por lo que se establece cierta conexión con la jurisdicción ordinaria.

LOS TRIBUNALES CONSUETUDINARIOS Y TRADICIONALES

La CE reconoce en el art. 125 que los Tribunales consuetudinarios y tradicionales son una forma más de que los ciudadanos participen en la administración de justicia.

La LOPJ, en el art. 19, reconoce esta condición a:

Tribunal de las Aguas de Valencia, que se ocupa de los conflictos surgidos en relación con el agua para el riego.

Consejo de Hombres Buenos de Murcia, sus primeras referencias datan del siglo IX.

Se trata de instituciones de gran antigüedad (más de mil años el Tribunal de las Aguas), y con mucha tradición en los respectivos lugares.

— El **Tribunal de las Aguas de Valencia**, conocido también como **Tribunal de la Vega de Valencia** es un Jurado de Riegos encargado de dirimir los conflictos por el agua de riego entre los agricultores de las Comunidades de Regantes de las acequias que forman parte de él (*Quart, Benàger i Faitanar, Tormos, Mislata, Mestalla, Favara, Rascanya y Rovella*). El conjunto de estas acequias forman la denominada *Vega de Valencia*, sobre la que tiene jurisdicción el Tribunal, que junto a la Acequia Real de Moncada, con jurisdicción aparte, forman la huerta de Valencia. Es un Tribunal consuetudinario. Está formado por un representante de cada una de las Comunidades de Regantes que forman parte, ocho en total, denominados síndicos, y uno de ellos es elegido presidente por un tiempo indeterminado.

Cada jueves del año (excepto festivos) se reúne el Tribunal con sus asesores en la *Casa Vestuario* de la Plaza de la Virgen de Valencia para discutir diversos asuntos. Pero es a las 12 en punto del mediodía cuando el Tribunal se constituye formalmente en la Puerta de los Apóstoles de la Catedral de Valencia, en la misma plaza. Es entonces cuando el alguacil, con el permiso del presidente, llama a los denunciados de cada una de las acequias, con la tradicional frase: «*denunciats de la sèquia de...!* ». El juicio se desarrolla de forma rápida, oral e íntegramente en valenciano. El denunciante, que suele ser el guarda de la acequia a la que pertenece el infractor, expone el caso ante el Tribunal, y después el denunciado se defiende a sí mismo y responde a las preguntas del síndico de la acequia a la que pertenece. Es a continuación cuando el Tribunal, con la excepción del síndico de la acequia en cuestión,

decide la culpabilidad o no del denunciado, y en caso afirmativo, es el síndico de la acequia quien impone la pena a pagar por el infractor, de acuerdo con las Ordenanzas de la propia Comunidad de Regantes. Todavía hoy en día la pena se impone en «sueldos», tal y como se hacía en época medieval, entendiéndose actualmente por «1 sueldo», el sueldo diario del guarda de la acequia.

Son objeto de la jurisdicción del Tribunal de las Aguas: los mismos miembros del Tribunal, las Comunidades de Regantes, los atandadores, las personas jurídicas (por ejemplo las Cámaras Agrarias), los arrendatarios, los comuneros, los concesionarios de aguas, los regantes, los propios denunciantes y terceras personas. Pueden denunciar delante del Tribunal los síndicos, los *elets* que forman parte de la junta de cada Comunidad, el guarda (que viene a ser como un fiscal) y terceras personas.

— El Consejo de Hombres Buenos de Murcia es una originalísima institución jurídica murciana que ha gozado de un gran arraigo que se prolonga hasta la actualidad, como lo pone de manifiesto el hecho que sus resoluciones aún sean vinculantes. Es un Tribunal Consuetudinario con unas características muy peculiares ya que sus miembros no son juristas sino agricultores de la huerta murciana que velan por la resolución de los litigios surgidos en materia de riegos.

Los orígenes del Consejo de Hombres Buenos, que guarda paralelismos con el Tribunal de Las Aguas de Valencia, se remontan a época medieval (siglo IX), cuando surge la figura del **acequiero** y de los **omes bonos**, que ya entonces debían intervenir para dirimir los inevitables conflictos que el agua provocaba entre los regantes huertanos.

El Consejo de Hombres Buenos ha sabido administrar, de forma ágil, rápida, eficaz y sabia, la cuestión del regadío, remitiendo la denominación de la institución tanto a sus atribuciones originarias de consulta como al prestigio otorgado a sus integrantes, que tenían la difícil labor de promover soluciones justas y de interés colectivo en un aspecto extraordinariamente sensible dadas las

carencias naturales de agua que han existido históricamente en la Región de Murcia.

La redacción en el siglo XIX de las **Ordenanzas de la Huerta de Murcia** le otorgaron carácter legal al Consejo, suponiendo el antecedente inmediato de la normativa jurídica con la que cuenta hoy en día.

EJERCICIOS

- 5.1. Distinguir el concepto de jurisdicción ordinaria y jurisdicciones especiales.
- 5.2. Citar las jurisdicciones especiales que existen en nuestro sistema procesal.
- 5.3. ¿Es la jurisdicción militar una jurisdicción especial?
- 5.4. El Tribunal de Cuentas ¿es un órgano jurisdiccional integrado dentro de la jurisdicción o conforma una jurisdicción especial?
- 5.5. ¿Se reconocen en nuestro sistema procesal los Tribunales consuetudinarios? Citar los más importantes.
- 5.6. ¿Qué tipo de funciones realiza el Tribunal Constitucional?
- 5.7. Visitar la web del Tribunal Constitucional y examina su contenido. Realizar la visita virtual del mismo. http://www.tribunalconstitucional.es/es/Paginas/Home.aspx
- 5.8. Localizar una sentencia del último año del Tribunal Constitucional para analizarla en clase. Puede hacerse a través de la sección correspondiente de la página web del Tribunal Constitucional.
- 5.9. Visitar la web del Tribunal de Cuentas y examina su contenido en particular su organización, composición y funciones. http://www.tcu.es/

TEMA 6: TRIBUNALES SUPRANACIONALES

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas El Tribunal Europeo de Derechos Humanos Corte Penal Internacional Ejercicios

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Creado en 1952 por diversos tratados constitutivos de las Comunidades Europeas. Tiene su sede en Luxemburgo.

Tiene como finalidad garantizar la aplicación del Derecho Comunitario y la uniformidad de su interpretación para todas las partes, en todas las circunstancias y en todos los Estados miembros. Sus decisiones tienen eficacia directa en nuestro país.

Hay un Juez nombrado por cada Estado miembro con el fin de que todos los ordenamientos jurídicos nacionales de la Unión Europea estén representados. Entre todos los Jueces eligen al Presidente por un periodo de tres años.

Tienen especial relevancia los Abogados generales que desempeñan funciones similares a las del Ministerio Fiscal al presentar pública e imparcialmente dictámenes motivados sobre los casos planteados ante el Tribunal.

Los Jueces y Abogados generales con antiguos miembros de los más altos Tribunales nacionales o Abogados altamente competentes con todas las garantías de imparcialidad designadas por acuerdo conjunto de los gobiernos de los Estados miembros. Su nombramiento se realiza por seis años, pero pueden ser reelegidos durante uno o dos periodos suplementarios de tres años.

El Tribunal de Justicia puede reunirse en sesión plenaria cuando lo solicita un Estado miembro o una institución que sea parte en el proceso, o en Salas de 3 ó 5 Jueces para tratar el resto de asuntos.

El Tribunal es independiente y autónomo.

Es importante destacar la labor de la Secretaría con un importe servicio de Traducción pues su misión se debe ejercer en todas las lenguas oficiales de la Unión Europea.

El Tribunal dicta sentencias sobre los casos que le son planteados. Los cuatro tipos más comunes de casos son:

Cuestiones prejudiciales:

Los Tribunales de cada país de la UE son responsables de garantizar que la ley de la UO se aplica correctamente en ese país, pero existe el riesgo de que Tribunales de distintos países interpreten la legislación comunitaria de diferentes formas. Por eso para impedir esta situación se crea este procedimiento para que cuando un Tribunal nacional tenga duda sobre la interpretación o validez de una ley de la UE, pueda y deba recabar la opinión del Tribunal de Justicia que es emitida en forma de «cuestión prejudicial».

Procedimientos por incumplimiento de una obligación:

La Comisión puede iniciar este procedimientos se tiene razones para creer que un Estado miembro no cumple sus obligaciones conforme a la ley de la UE. El procedimiento puede ser también iniciado por otro Estado miembro. En cualquier caso, el Tribunal investiga las alegaciones y emite su sentencia. En caso de que se demuestre que el Estado miembro acusado es culpable, deberá aplicar medidas correctoras inmediatamente.

Procedimientos de anulación:

Si un Estado miembro, el Consejo, la Comisión o el Parlamento creen que una ley concreta de la UE es ilegal, pueden pedir que el Tribunal la anule. Este procedimiento también puede ser utilizado por los particulares que desean que el Tribunal derogue una ley concreta que les afecte directa y desfavorablemente como individuos.

Si el Tribunal considera que la ley en cuestión no se adoptó correctamente o no se basa en los Tratados, puede declararla nula y sin efecto.

Procedimientos de inacción:

El Tratado de la UE requiere que el Parlamento, el Consejo y la Comisión tomen ciertas decisiones en determinadas circunstancias. Si no lo hacen los Estados miembros, las otras instituciones comunitarias y los particulares o empresas pueden presentar denuncia ante el Tribunal para que esta violación quede registrada oficialmente.

Todos los casos que se presentan ante el Tribunal se presentan en el Registro y se les asigna un Juez y un Abogado general. El procedimiento sigue dos etapas:

- En la primera etapa, todas las partes implicadas presentan declaraciones escritas y el Juez asignado al caso redacta un informe que resume esas declaraciones y el fundamento jurídico del caso. A partir de este informe el Abogado general asignado saca sus conclusiones, vistas las cuales el Juez elabora un proyecto de sentencia que se presenta a los otros miembros del Tribunal para su examen.
- La segunda fase es la audiencia pública que se celebra ante el Tribunal en pleno, pero también puede tener lugar ante Salas de tres o cinco Jueces dependiendo de la importancia o complejidad del caso. En la audiencia los Abogados de las partes exponen sus razones ante los Jueces y el Abogado general, que pueden plantearles preguntas. El Abogado general expone luego sus conclusiones tras lo cual los Jueces deliberan y sentencia.
- Las sentencias se dictan por mayoría y son pronunciadas en audiencia pública. Los votos particulares no se expresan.

Para ayudar al Tribunal a hacer frente a los miles de casos que debe atender se creó en 1988 un «Tribunal de Primera Instancia» (que comenzó a funcionar el 1 de noviembre de 1989) que depende del Tribunal de Justicia y al que corresponde pronunciarse en ciertos tipos de casos, particularmente demandas presentadas por particulares y casos de competencia desleal entre empresas. El Presidente también es elegido por un periodo de tres años sus compañeros Jueces (15 en total nombrados de común acuerdo por los Gobiernos del los Estados miembros por un periodo de 6

años renovables). No existen Abogados Generales y las funciones de éstos se desempeñan por los propios Jueces. Este Tribunal se reúne en Salas de 3 o 5 Jueces y también puede reunirse para tratar asuntos de trascendencia en sesión plenaria. Su infraestructura administrativa se apoya en los servicios del propio Tribunal de Justicia. Sus competencias son: primera instancia en los litigios entre las Comunidades y sus agentes a los que se refieren los Tratados de la CEE y EURATOM; primera instancia en los recursos interpuestos contra la Comisión por empresas o asociaciones contra decisiones y recomendaciones individuales en relación con la aplicación de determinados artículos del tratado de la CECA en los recursos interpuestos contra una institución de las Comunidades por personas físicas o jurídicas y en los recursos interpuestos por particulares.

EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Es también denominado Tribunal de Estrasburgo y Corte Europea de Derechos Humanos.

Es un órgano jurisdiccional supranacional creado por el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (CRDH). Tiene su sede en Estrasburgo. Esta formado por un Juez de cada uno de los Estados parte del CEDH elegido por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de entre una terna propuesta por cada Estado. El mandato es por seis años.

La finalidad es la salvaguarda de los derechos humanos reconocidos por los Estados parte en CEDH. Ante cualquier violación de los derechos humanos todo ciudadano tiene derecho a recurrir para obtener la reparación, una vez agotadas las vías internas.

El art. 10.2 de la CE proclama que «las normas relativas a los derechos fundamentales y las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España». De este modo los tratados en materia de derechos humanos no sólo forman parte de nuestro ordenamiento jurídi-

co, sino que también son criterio de interpretación de los derechos fundamentales reconocidos por la CE.

Está dividido en los siguientes órganos:

- Pleno: con funciones gubernativas sobre organización interna del Tribunal
- La Gran Sala: compuesta por diecisiete de los Jueces que componen el Tribunal que van rotando periódicamente.
- Las Salas que deciden sobre la admisibilidad y sobre el fondo de las demandas presentadas.
- Los Comités, que deciden sobre la inadmisibilidad de las demandas presentadas por particulares.

Sus funciones son básicamente las siguientes:

- Resolver demandas individuales de violación de derechos humanos, es la función más importante. Se exige como requisito previo para acudir a esta instancia haber agotado todos los recursos internos
- Resolver demandas de violación de derechos humanos presentadas por un Estado frente a otro.
- Emitir opiniones consultivas sobre la interpretación del CEDH cuando sea requerido para ello.

CORTE PENAL INTERNACIONAL

Es también denominado Tribunal Penal Internacional. Tiene su sede en La Haya (Holanda).

Creada por el convenio internacional «Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional» de 17 de julio de 1998 ratificado por el Estado Español por instrumento de ratificación de 18 de octubre de 2000 (BOE de 27 de mayo de 2002). Está compuesto por 18 Magistrados que tomaron pose-

sión de sus cargos el 11 de marzo de 2003. La Corte cuenta también con un Secretariado Permanente para organizar el área administrativa del Tribunal, y existe un órgano llamada Asamblea de Estados partes que es el llamado a administrar y modificar su estructura y sus normas.

Es un Tribunal de justicia internacional de carácter permanente para juzgar a las personas que han cometido crímenes de genocidio, de guerra y de lesa humanidad como la esclavitud, el apartheid, el exterminio, los asesinatos, las desapariciones forzadas, las torturas, los secuestros y la agresión, entre otros, según lo establecido en el art. 5 del Estatuto de Roma.

La Corte se subdivide en tres cámaras separadas:

- Cámara de asuntos preliminares
- Cámara de primera instancia
- Cámara de apelaciones

Su funcionamiento es autónomo respecto de cualquier otro poder o Estado. Sin embargo esto no obsta par que en cumplimiento de su deber, cuente con la colaboración de los poderes públicos de cada país.

Principios aplicables:

- Complementariedad: la Corte funciona sólo cuando un país no juzga o no puede juzgar los hechos competencia de la Corte.
- El crimen debe estar definido al momento de la comisión y que sea competencia de la Corte
- Un condenado por la Corte sólo puede ser penado como ordena el Estatuto
- Responsabilidad personal individual, no de personas jurídicas
- Sólo conoce de conductas cometidas por personas mayores de 18 años al momento de cometer el presunto crimen.
- Todos son iguales ante la Corte no importa el cargo ostentado

La investigación de los hechos que sean constitutivos de delito se puede hincar de tres formas de acuerdo al art. 13 del Estatuto:

- Por remisión de un Estado Parte a la Corte de una situación particular
- Por solicitud del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas
- De oficio por el Fiscal de la Corte

Una vez que el Fiscal ya tiene los antecedentes, puede archivarlos o presentar una acusación que se revisa por la Cámara de Asuntos Preliminares, que revisa los antecedentes hechos valer por el Fiscal. Si es procedente se acoge la acusación que pasa a ser conocida por la Cámara de Primera Instancia donde se realiza el juicio. La sentencia puede ser recurrida por cualquiera de las partes en apelación ante la Cámara de Apelaciones.

Las penas que se pueden imponer mediante sentencia son de privación de libertad hasta un máximo de 30 años o si el crimen es muy grave, cadena perpetua además de multas y comiso de los efectos propiedad del condenado. El cumplimiento de la pena se puede llevar a cabo en Holanda o en otro de acuerdo con los convenios que se puedan establecer entre la Corte y otros países.

EJERCICIOS

- 6.1. Buscar en Internet las páginas web de cada uno de estos tribunales y confeccionar un esquema en el que se distingan la regulación y los diferentes ámbitos de competencias de los siguientes Tribunales supranacionales:
 - Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.
 - Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
 - Tribunal Penal Internacional.
- 6.2. Localizar un formulario de demanda presentada ante el Tribunal de Derechos Humanos y examinar su contenido.

TEMA 7: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES

EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES

En este tema vamos a examinar varios criterios para determinar cual es el órgano jurisdiccional que va a conocer finalmente de un asunto concreto.

En primer lugar vamos a examinar cual es el ámbito de casos sobre los que un Estado puede ejercer legítima, válida y eficazmente su potestad jurisdiccional.

El art. 4 de la LOPJ establece »la jurisdicción se extiende a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio español, en la forma establecida en la Constitución y en las leyes».

El art. 21 de la LOPJ establece «los juzgados y Tribunales españoles conocerán de los juicios que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros con arreglo a lo establecido en la presente Ley y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte».

En el apartado 22 de la misma Ley exceptúa los supuestos de «inmunidad de jurisdicción y de ejecución establecidos por las normas de Derecho Internacional público»

De los art. 4 y 21 se deduce el punto de partida: los Tribunales españoles conocen de todas las materias suscitadas entre toda clase de personas, siempre que no aparezca el elemento extranjero. En este último caso hay que acudir al Derecho objetivo: en primer lugar a los Convenios y

Tratados Internacionales; y en segundo lugar al Derecho estrictamente interno aplicable cuando aquellos no resulten aplicables.

En los art. 22, 23, 24 y 25 de la LOPJ se establecen los distintos puntos de conexión para atribuir la competencia a los Tribunales españoles (ej. Lugar de ubicación de bienes litigiosos, lugar de prestación de servicios en contrato laboral, etc.).

La competencia de los Tribunales españoles:

- En el orden civil se regula en el art. 22 de la LOPJ que establece los fueros civiles. Destacamos por su importancia el criterio del domicilio del demandado que si está situado en España atribuye el conocimiento a los órganos españoles. Posteriormente se establecen otros fueros especiales de naturaleza compleja.
- En el orden penal, se atribuye de acuerdo a cuatro grandes rúbricas en el art. 23:
 - Territorio: conocerá de los delitos y faltas cometidos en territorio español y en buques y aeronaves españolas
 - Nacionalidad: conocerá de los delitos y faltas cometidos por españoles fuera del territorio nacional siempre que el delito sea punible en el lugar de ejecución, se denuncie o sea objeto de querella en España y no se haya juzgado en el extranjero
 - Delitos contra intereses nacionales: delitos cometidos aún fuera de España por extranjeros contra intereses nacionales.
 - Delitos contra el Derecho de Gentes: determinados delitos que afectan a la dignidad de las personas, a la salud pública o a la paz social deben ser conocidos también por la jurisdicción española.
- En el orden contencioso-administrativo, se atribuye en el art. 24 de la LOPJ a los Tribunales españoles por las demandas dirigidas frene a actos o disposiciones que provienen de la Administración Pública española.
- En el orden laboral, regulada en el art. 25 de la LOPJ.

JURISDICCIÓN POR RAZÓN DEL OBJETO

La LOPJ en su art. 9 establece los ámbitos concretos de cada orden jurisdiccional en función del tipo de controversia: civil, penal, contencio-so-administrativa, laboral o remisión a la jurisdicción militar.

COMPETENCIA OBJETIVA

No todo órgano jurisdiccional puede ejercer su jurisdicción sobre cualquier caso perteneciente a ese orden jurisdiccional, sino que existe una división del trabajo.

La Ley establece de que grupo de casos conoce cada órgano jurisdiccional, en base a una serie de motivos:

- Materia y cuantía en el orden civil y laboral
- Gravedad de la pena o tipo de delito cometido en el orden penal
- Categoría del órgano del que emana una resolución que se impugna en el orden contencioso-administrativo.

La consecuencia jurídica de falta de competencia objetiva es la nulidad radical de todo lo actuado.

COMPETENCIA FUNCIONAL

El proceso suele tener varias fases: primera instancia, recurso, recursos extraordinarios, medidas cautelares. La Ley establece cual es el órgano que debe conocer de cada una de esas fases.

Los Tribunales deben examinar de oficio si tienen competencia funcional, si no la tienen la consecuencia jurídica será la nulidad radical de lo actuado.

COMPETENCIA TERRITORIAL

De todos los órganos jurisdiccionales del mismo tipo que deben conocer de una misma fase procesal, la ley determina cual de ellos debe conocer de un asunto generalmente basándose en criterios de tipo territorial:

- Lugar de cumplimiento de la obligación
- Lugar de comisión del delito
- Lugar de prestación del servicio en el ámbito laboral
- Lugar en que radica el órgano administrativo del que dimana el acto administrativo que se impugna, etc.

La falta de competencia no determina la nulidad radical de lo actuado.

REPARTO DE ASUNTOS. DETERMINACIÓN CONCRETA DEL JUZGADOR

Puede suceder que, en un mismo territorio judicial, existan varios órganos jurisdiccionales del mismo tipo que según las normas de competencia anterior deban conocer de un asunto. Pueden existir varias secciones dentro de una Audiencia, o varios juzgados de Primera Instancia, o varios juzgados de Instrucción, de lo Social o de lo contencioso-administrativo. Con las normas de reparto se trata de distribuir los asuntos entre esos órganos iguales que deban conocer de un asunto.

Las Secciones o Juzgados del mismo tipo van recibiendo un número correlativo empezando por el 1 según su orden de creación.

Las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia aprueban las normas de reparto por las que debe regirse el reparto de asuntos. Además la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia debe aprobar las normas de reparto de asuntos entre las Secciones de las Audiencias Provinciales y Juzgados sitos en la respectiva Comunidad Autónoma, a propuesta de las respectivas Juntas de Jueces.

Esos criterios de reparto tienen en cuenta un reparto cuantitativo y cualitativo de los asuntos procurando un reparto homogéneo del trabajo.

Esas normas de reparto serán homogéneas para todos, publicitadas adecuadamente, y respetarán las normas sobre jurisdicción y competencia.

ABSTENCIONES Y RECUSACIONES DE JUECES Y MAGISTRADOS

Una vez determinado cual es el órgano jurisdiccional que debe conocer de una asunto, puede suceder que el titular o titulares del mismo mantengan alguna relación con el caso o con las partes o los representantes y defensores de éstas que sea razonable su sustitución por otra persona distinta.

El art. 217 de la LOPJ establece el deber de abstenerse de los Jueces y Magistrados ante determinadas causas tasadas que a continuación enumeraremos. Si este deber no se cumple las partes y el Ministerio Fiscal pueden solicitar la recusación de ese Juez o Magistrado. Así diferenciamos la abstención de la recusación.

Son causas de abstención y en su caso de recusación las siguientes que especifica el art. 219:

- Vínculo matrimonial o relación de hecho asimilable o parentesco hasta el cuarto grado con:
 - Las partes
 - El Ministerio Fiscal
 - El Letrado
 - El Procurador

- Ser o haber sido defensor o tutor de alguna de las partes o haber sido tutelado por alguna de ellas
- Haber sido denunciado o acusado por alguna de las partes por cualquier ilícito penal
- Ser denunciante o acusador de cualquiera de las partes
- Haber sido defensor o representante de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el asunto como Letrado, o haber intervenido en él como Fiscal, perito o testigo.
- Tener pleito pendiente con alguna de las partes
- Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con las partes, Abogados, Procuradores, fiscales, etc.
- Tener interés directo o indirecto en la causa
- Haber actuado como instructor en la causa penal o haber resuelto el pleito en instancia anterior
- Ser una de las partes subordinado del Juez que deba resolver el asunto
- Haber ocupado cargo público con ocasión del cual haya podido tomar criterio sobre el objeto del pleito o causa, sobre las partes, sus representante o asesores (este apartado ha sido añadido por Ley 5/1997 de 4 de diciembre).

Tramitación de la abstención:

El Juez o Magistrado realizará un escrito motivado que comunicará a la Sala de Gobierno del TSJ correspondiente. La Sala puede decidir:

- Si no estima fundada la abstención ordenará al Juez o Magistrado que siga conociendo de un asunto sin perjuicio de un posible sanción disciplinaria y el derecho de las partes a recusar.
- Si estima la abstención o no ordena al Juez que continúe con el asunto en un plazo de cinco días, el Juez comunicará a las partes la abstención y remitirá las actuaciones al Juez que deba sustituirle. Las partes no pueden recurrir la abstención.

Tramitación de la recusación:

Pueden proponerla tanto las partes como el Ministerio Fiscal.

El momento para proponerla se inicia desde que se conozca que incide una causa para interponerla. Nunca se podrá hacer después de citadas las partes para sentencia.

Se formula mediante un escrito firmado por la parte o mediante Procurador con poder especial. Si en el pleito es precisa la intervención de Abogado este también deberá firmar el escrito. Este escrito no suspende la tramitación del asunto, simplemente se abre una pieza separada, y continuará la tramitación el sustituto legal.

Resolverá el incidente un Magistrado mas antiguo que el recusado que sirva en el mismo órgano jurisdiccional.

A continuación se solicita informe al recusado:

- Si acepta la recusación: el incidente finaliza continuando la tramitación del asunto por el sustituto.
- Si no la acepta se abre un periodo de prueba.

Resolución del instructor de la recusación: resolverá imponiendo las costas al recusante en caso de desestimar la recusación. Si la estima continuará la tramitación del asunto por el sustituto.

COMISIONES DE SERVICIOS Y SUSTITUCIONES

Podrá haber en el Tribunal Supremo, en la Audiencia Nacional, en los Tribunales Superiores de Justicia y en las Audiencias Provinciales una relación de Magistrados <u>suplentes</u> que serán llamados, por su orden dentro del orden u órdenes jurisdiccionales para los que hubieren sido nombrados, a formar las Salas en los casos en que por circunstancias imprevistas y excepcionales no puedan constituirse aquéllas, salvo cuando actúen

en régimen de adscripción como medida de refuerzo conforme a lo previsto en esta Ley. Nunca podrá concurrir a formar Sala más de un Magistrado suplente (art. 200 LOPJ).

Dentro de los límites del llamamiento o adscripción, los Magistrados suplentes actuarán, como miembros de la Sala que sean llamados a formar, con los mismos derechos y deberes que los Magistrados titulares.

Los miembros de la Carrera Judicial jubilados por edad que sean nombrados para ejercer dicha función tendrán la consideración y tratamiento de Magistrados <u>eméritos</u>. En dicha situación podrán permanecer hasta los 75 años, teniendo el tratamiento retributivo de los Magistrados suplentes.

El cargo de Magistrado suplente será remunerado en la forma que reglamentariamente se determine por el Gobierno, dentro de las previsiones presupuestarias. Sólo podrá recaer en quienes reúnan las condiciones necesarias para el ingreso en la Carrera Judicial, excepto las derivadas de la jubilación por edad. No podrá ser propuesto ni actuar como suplente quien haya alcanzado la edad de 70 años y, para el Tribunal Supremo, quien no tenga, como mínimo, 15 años de experiencia jurídica. Tendrán preferencia los que hayan desempeñado funciones judiciales o de Secretarios Judiciales o de sustitución en la Carrera Fiscal, con aptitud demostrada o ejercido profesiones jurídicas o docentes, siempre que estas circunstancias no resulten desvirtuadas por otras que comporten su falta de idoneidad. En ningún caso recaerá el nombramiento en quienes ejerzan las profesiones de Abogado o Procurador (art. 201 LOPJ).

Según el art. 207 LOPJ procederá la <u>sustitución de los Jueces y Magistrados</u> en los casos de vacante, licencia, servicios especiales y otras causas que lo justifiquen. Las sustituciones se harán en la forma establecida en el presente Capítulo, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley para la composición de las Salas y Secciones de los Tribunales.

Por otro lado, en los art. 216 bis 1, bis 2, bis 3 y bis 4 se establecen medidas de refuerzo en la titularidad de órganos jurisdiccionales, en

los casos en que exista excepcional retraso o acumulación de asuntos en determinado juzgado o Tribunal si no pueden ser corregidos mediante el reforzamiento de la plantilla de la Oficina judicial o la exención temporal de reparto. Estas medidas consistirán en la adscripción, en calidad de Jueces sustitutos o Jueces de apoyo, de los Jueces en prácticas a que se refiere el artículo 307.1, en el otorgamiento de comisiones de servicio a Jueces y Magistrados o en la adscripción de Jueces sustitutos o Magistrados suplentes, para que participen con los titulares de dichos órganos en la tramitación y resolución de asuntos que no estuvieran pendientes.

Si la causa del retraso tuviera carácter estructural, el Consejo General del Poder Judicial, junto con la adopción de las referidas medidas provisionales, formulará las oportunas propuestas al Ministerio de Justicia o a las comunidades autónomas con competencias en la materia, en orden a la adecuación de la plantilla del juzgado o Tribunal afectado o a la corrección de la demarcación o planta que proceda.

Las propuestas de medidas de apoyo judicial, que han de elevarse al Consejo General del Poder Judicial a través de las correspondientes Salas de Gobierno, deberán contener:

- **1.º** Explicación sucinta de la situación por la que atraviesa el órgano jurisdiccional de que se trate.
- **2.º** Expresión razonada de las causas que hayan originado el retraso o la acumulación de asuntos.
- **3.º** Reseña del volumen de trabajo del órgano jurisdiccional y del número y clase de asuntos pendientes.
- 4.º Plan de actualización del Juzgado o Tribunal con indicación de su extensión temporal y del proyecto de ordenación de la concreta función del Juez o equipo de apoyo, cuyo cometido, con plena jurisdicción, se proyectará en el trámite y resolución de los asuntos de nuevo ingreso o pendientes de señalamiento, quedando reservados al titular o titulares del órgano los asuntos en tramitación que no hubieren alcanzado aquel estado procesal.

Las Salas de Gobierno que proyecten el establecimiento de medidas de apoyo mediante comisión de servicio habrán de dar adecuada publicidad a su propósito para que los Jueces y Magistrados que pudieran estar interesados en el nombramiento tengan oportunidad de deducir la correspondiente petición. En el supuesto de que existan varios peticionarios para el otorgamiento de la misma comisión de servicio, la Sala de Gobierno correspondiente, al proponer con preferencia a aquel que estime más idóneo, habrá de valorar las siguientes circunstancias:

- a) Pertenencia del Juez o Magistrado solicitante al mismo orden jurisdiccional en que esté integrado el Juzgado o Tribunal a reforzar.
- b) El lugar y distancia del destino del peticionario.
- c) La situación del órgano el que es titular.
- d) El conocimiento del derecho o de la lengua y el derecho sustantivo propios de la Comunidad Autónoma en que vaya a tener lugar la comisión.

En todos los casos en que la comisión vaya a proponerse con relevación de funciones, será requisito previo para su otorgamiento que, a juicio del Consejo General del Poder Judicial, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia bajo cuya jurisdicción se encuentre el órgano de procedencia, la ausencia del Juez o Magistrado a quien afecte vaya a cubrirse, al tiempo de producirse, de forma satisfactoria mediante sustitución o cualquiera otra de las fórmulas previstas en esta Ley.

De dichas apreciaciones se hará la oportuna mención en la propuesta de la Sala de Gobierno que, además, habrá de reflejar la aceptación del Juez o Magistrado cuya comisión se propone y expresar si éste ha de quedar o no relevado de sus funciones, en su propio destino.

Toda propuesta de comisión de servicio habrá de expresar si su concesión debe acordarse o no con derecho al percibo de dietas y gastos de desplazamiento, así como el régimen retributivo correspondiente.

Las comisiones de servicio y las adscripciones en régimen de apoyo de Jueces y Magistrados suplentes se solicitarán y se otorgarán por un plazo máximo de seis meses, que comenzará a correr desde el momento de la incorporación de los designados a los Juzgados o Tribunales objeto de refuerzo. No obstante, si durante dicho plazo no se hubiere logrado la actualización pretendida, podrá proponerse la nueva aplicación de la medida por otro plazo igual o inferior si ello bastase a los fines de la normalización perseguida. Las propuestas de renovación se sujetarán a las mismas exigencias que las previstas para las medidas de apoyo judicial originarias.

EJERCICIOS

- 7.1. Leer los art. 21 a 25 ambos inclusive de la LOPJ sobre las materias de las que conoce cada orden jurisdiccional y hacer un esquema de su contenido.
- 7.2. Distinguir los conceptos: competencia objetiva, funcional y territorial, y como se determina concretamente el órgano que va a enjuiciar un asunto.
- 7.3. Explicar qué es el reparto de asuntos y cómo se hace.
- 7.4. Determinar qué órgano jurisdiccional conocerá de cada una de las siguientes materias:
 - Reclamación civil
 - Reclamación penal por un delito castigado con más de nueve años de privación de libertad
 - Reclamación penal por un delito castigado con menos de nueve años de privación de libertad
 - Reclamación mercantil
 - Instrucción por un delito
 - Investigación y juicio de una falta
 - Malos tratos de un hombre a su mujer
 - Malos tratos de una mujer a un hombre
 - Delito cometido por el Presidente del Gobierno
 - Delito cometido por un Magistrado
 - Reclamación civil de menos de 90 euros

- 7.5. Comentario a sentencia del TCO sobre reparto de asuntos: Se solicita al alumno que localice la STCO 170/2000 de 26 de junio dictada en el recurso de amparo 4095/1995, concretamente su fundamento segundo. Tras leer el texto indicado puede contestar a las siguientes preguntas:
 - ¿En qué razón esencial justifica el TCO que las normas de reparto entre juzgados de la misma clase no inciden en el derecho fundamental al Juez ordinario determinado por la ley?
 - ¿Cuál es la diferencia sustancial entre la asignación del conocimiento de un asunto a un determinado Juez por aplicación de las normas de reparto y el nombramiento de un Juez «ad hoc» para el conocimiento de un asunto?
 - Según la doctrina del TCO, la infracción de una norma de reparto no afectaría al derecho fundamental del justiciable al Juez ordinario ¿se produciría idéntica consecuencia cuando la vulneración afecte a las normas de la LEC reguladoras de la competencia territorial? Razone la respuesta.
- 7.6. Caso concreta determinación del juzgador de un asunto: El Magistrado de la Audiencia Nacional GGG que presta sus servicios en el Juzgado Central de Instrucción numero 1, es fichado por un partido político que resulta ganar las elecciones y que le designa como Consejero de Interior de la Comunidad Autónoma previa petición de una excedencia en la Carrera judicial por el citado Magistrado. Con ocasión del cargo público que ostenta tiene conocimiento de ciertos asuntos un poco delicados. Pasado cierto tiempo el Magistrado decide abandonar la política y reincorporarse a la carrera judicial. De vuelta a su juzgado num. 1 de la Audiencia Nacional le toca conocer de aquellos asuntos que pudieran ser delictivos y de los que tuvo conocimiento por el cargo público que ostentó durante cierto tiempo. ¿Puede conocer de ese asunto o grupo de asuntos?, ¿Qué pueden hacer las partes si entienden que el Juez está contaminado? Determine qué trámite deben de seguir.
- 7.7. Especificar los distintos tipos de fueros a que se refiere el art. 22 de la LOPJ para el orden civil.

7.8. Examinar detenidamente el formulario de escrito de recusación a Magistrado que se propone a continuación.

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º DE

Dña., Procuradora de los Tribunales, interviniendo en nombre de D., en virtud de la representación que tengo acreditada, bajo dirección del Abogado D. ante el Juzgado comparezco en los autos de Juicio n.º, y como mejor proceda en derecho DIGO:

Que con fecha de se ha notificado a esta parte auto de admisión de la demanda presentada en nombre de mi poderdante. Dentro del primer día hábil siguiente a la notificación de la mencionada resolución y mediante el presente escrito promuevo incidente de RECUSACIÓN del Sr. Juez titular del Juzgado de Primera Instancia n.º de , Ilmo. Sr. D. , a quien ha correspondido en turno de reparto el conocimiento de dicha demanda. Baso la recusación propuesta en los siguientes

HECHOS

PRIMERO.—Esta parte ha tenido conocimiento a través de la notificación del auto de admisión de la demanda de que el conocimiento de la misma, tras el preceptivo reparto, ha correspondido a este Juzgado, cuyo titular, el Ilmo. Sr. Juez D. aparece incurso en causa de recusación legal. Así pues, se formula esta recusación tan pronto como esta parte ha tenido conocimiento de la designación del recusado.

SEGUNDO.—Concurre la circunstancia de que (detallar grado de parentesco entre el Sr. Juez titular del Juzgado y el litigante contrario, relación tutelar, anterior condición de defensor de alguna de las partes, la existencia de denuncia previa, la causa de interés en el resultado del pleito, amistad íntima o enemistad manifiesta o cualquier otra causa legal en que se funde la recusación). Acredito estos extremos mediante , que acompaño reseñado como documento n.º 1 (acompañar el principio de prueba sobre la causa de recusación de que se disponga).

TERCERO.—El Procurador firmante tiene conferidas, entre las que constan en su escritura de apoderamiento, facultades especiales para Recusar Jueces. Firman este escrito también el Letrado D. y mi poderdante D. .

A los hechos antecedentes resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. La disposición adicional decimoséptima de la LEC de 2000 establece que «mientras no se proceda a reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial en las materias que a continuación se citan, no serán de aplicación los arts. 101 a 109 de la presente Ley, respecto de la abstención y recusación de Jueces, Magistrados y Secretarios Judiciales, ». El régimen general de recusaciones será, transitoriamente, el establecido por la LOPJ.

- II. LEGITIMACIÓN.—Art. 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: En los asuntos civiles podrán recusar únicamente las partes y el Ministerio Fiscal.
- III. CAUSAS DE RECUSACIÓN.—Arts. 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Son causas de recusación: (detallar la que proceda).
- IV. TRÁMITE.—Arts. 223 y ss. de la LOPJ: La recusación debe proponerse tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde. En el presente supuesto esta parte ha tenido constancia de que el conocimiento de la demanda ha correspondido, tras el reparto preceptivo, al titular del Juzgado al que me dirijo, con motivo de la notificación del auto de admisión de la demanda. Se interpone este incidente de Recusación tan pronto como se ha tenido conocimiento de dicha designación, y en consecuencia de la concurrencia de la causa de recusación que se invoca.
- V. Se señala expresamente causa de recusación, concretamente la prevista en el apartado del art. (detallar), y se acompaña principio de prueba sobre la concurrencia de dicha prueba.
- VI. Firman conmigo este escrito, también en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 223 de la LOPJ, el Letrado D. , que suscribió la demanda, y mi poderdante D.
- VII. Deberá instruir el correspondiente expediente de recusación: Cuando el recusado sea un Juez, el que legalmente le sustituya, si perteneciere a la Carrera Judicial (art. 224 de la LOPJ).
- VIII. Admitida que sea esta recusación, el pleito pasará al Juez sustituto, dándose traslado de este escrito y documentación probatoria que lo acompaña al instructor (art. 225 de la LOPJ).

Por todo lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: Tenga por presentado este escrito, documentos y las copias preceptivas de todo ello que se acompañan, admitiendo a trámite la recusación propuesta contra el Sr. Juez titular del Juzgado de Primera Instancia n.º de D., dando a la misma la tramitación procedimental pertinente y ordenando pasar el pleito a conocimiento del Sr. Juez sustituto, impulsando la pieza de recusación con el traslado del escrito y documentos de recusación al instructor que proceda, para que en definitiva por quien resulte competente para resolver sobre la presente recusación se acuerde lo siguiente:

- 1.º Si el recusado estimare como procedente la causa de recusación invocada, dar, sin más trámite, por recusado el Sr. Juez de este pleito Ilmo. Sr. D., entregando los autos a quien deba continuarlo y dejando testimonio de la recusación, o
- 2.º subsidiariamente, en caso de rechazarse la causa de recusación alegada, y tramitada que sea la instrucción conforme a legal procedimiento y con audiencia previa del Ministerio Fiscal, dictar auto estimando la recusación y acordando apartar al recusado del conocimiento del pleito.

Por ser justicia que pido en , a de de

OTROSÍ DIGO: Que para acreditar la concurrencia de causa de recusación propongo la práctica de la siguiente prueba:

A) DOCUMENTAL

NUEVAMENTE SUPLICO: Se tenga por propuesta la prueba antecedente, se declare pertinente y se acuerde lo necesario para su práctica, por ser justicia que pido en igual lugar y fecha.

Firma y nombre del Abogado Firma y nombre del poderdante Firma y nombre del Procurador

7.9. Examinar detenidamente el formulario de escrito de oposición a la recusación a Magistrado que se propone a continuación.

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º DE

D., Procurador de los Tribunales, interviniendo en nombre del (actor o demandado) D., en virtud de la representación que tengo acreditada, bajo dirección del Abogado D. ante el Juzgado comparezco en los autos de Juicio n.º, y como mejor proceda en derecho DIGO:

Que con fecha se ha dado traslado a esta parte del escrito mediante el que la parte contraria promueve incidente de RECUSACIÓN del Magistrado-Juez titular de este Juzgado de Primera Instancia, Ilmo. Sr. D., a fin de que por plazo de tres dias manifestemos lo que al derecho de esta parte convenga sobre dicha recusación. Evacuando dicho trámite, y dentro del plazo concedido, venimos a manifestar nuestra oposición a la causa de recusación planteada, estableciendo como correlativos a los del escrito de recusación los siguientes

HECHOS

PRIMERO.—(Desarrollar causas de oposición a la recusación: ej.: la parte que promueve la recusación conocía con mucha anterioridad a su proposición la relación habida entre el Sr. Juez recusado y el demandante D. —desarrollar circunstancias que desacrediten el relato del correlativo—).

SEGUNDO.—Incurre en error el promotor de la recusación al manifestar que

(Rebatir correlativamente los HECHOS o las alegaciones del escrito de recusación).

A los hechos antecedentes resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. (Desarrollar los fundamentos de derecho que sirvan para justificar la oposición: 1.º A la causa de recusación invocada, 2.º y/o a la propia admisión a trámite de la recusación).

Por todo lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: Que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo, teniendo por evacuado el trámite conferido y por opuesta a esta parte a la causa de recusación propuesta por el (actor o demandado) contra el Sr. Juez titular del Juzgado de Primera Instancia n.º de , y en su virtud se acuerde impulsar la tramitación procedimental del incidente de recusación, para que en definitiva se dicte por el órgano competente para decidir el incidente, auto mediante el que se desestime la recusación con los demás pronunciamientos a que haya lugar en derecho, y entre ellos el de devolver al recusado el conocimiento del pleito y la expresa imposición de costas al recusante.

Por ser justicia que pido en , a de de

- 7.10. Determinar que juzgado conocerá de los siguientes tipos de reclamaciones:
 - Para reclamar la responsabilidad civil por un accidente de tráfico con daños materiales
 - Para conseguir que se imponga una pena por un delito ejercitando la acción penal y reclamando la responsabilidad civil derivada del ilícito
 - Para conseguir el divorcio
 - Para conseguir ejecutar un laudo arbitral
- 7.11. Explicar de forma sencilla como llegamos de la extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales españoles en general al juez concreto que va a tramitar un asunto determinado.

- 7.12. Diferenciar los conceptos de: abstención y recusación de Jueces y Magistrados.
- 7.13. Tras la aplicación de las normas de competencia objetiva, funcional y territorial llegamos a la conclusión de que conocerán de un asunto civil los Juzgados de Alcorcón. Como se determinará el que conocerá efectivamente de ese caso concreto? Explicar brevemente como se efectuará la determinación.

TEMA 8: CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN Y DE COMPETENCIA

Conflictos de jurisdicción Conflictos de competencia Cuestiones de competencia Ejercicios

CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

La Ley denomina conflictos de jurisdicción a los que se plantean entre un Tribunal y una Administración Pública, entre un órgano perteneciente a la jurisdicción ordinaria o a la jurisdicción contable y un Tribunal militar.

Pueden ser positivos (ambos pretenden conocer de un asunto) o negativos (ambos se consideran incompetentes para conocer de un asunto).

La materia se encuentra regulada por LO 2/1987 de 18 de mayo de conflictos de jurisdicción.

a) Conflictos entre órgano judicial y Administración Pública

Competente: Tribunal de Conflictos de Jurisdicción que está formada por el Presidente del TS, dos Magistrados de la Sala de lo contenciosoadministrativo del TS y tres Consejeros permanentes del Consejo de Estado, actuará como secretario el que lo sea de la Sala de Gobierno del TS. Los Cinco vocales se renuevan anualmente.

Materias: contrabando, expropiación forzosa, responsabilidad civil de administración pública, internos en centros penitenciarios.

El procedimiento para declarar quien es competente es muy sencillo, bastando sólo la audiencia del Ministerio Fiscal y de la Administración. Contra estas sentencias no cabe ningún recurso, salvo el de amparo constitucional.

b) Conflictos entre órganos judiciales pertenecientes a jurisdicciones distintas (ordinario y militar o militar y contable)

Competente: Tribunal de Conflictos de Jurisdicción que está formada por el Presidente del TS, dos Magistrados de la Sala de lo contenciosoadministrativo del TS y dos Magistrados de la Sala de lo Militar. Los Cinco vocales se renuevan anualmente.

Materias: guardia civil, impericia y negligencia profesional, insulto a superior, ultrajes a la Nación, servicio militar, atentado, etc.

c) Conflictos entre el Gobierno, el Congreso de los Diputados o el Senado, y el CGPJ.

Los conflictos entre estos órganos constitucionales deben ser resueltos por el TCO y pueden plantearse cuando uno de los órgano entienda que otro adopta decisiones asumiendo atribuciones que son propias del promovente, entonces el TCO resolverá a quién corresponden las atribuciones constitucionales controvertidas, declarando nulos los actos ejecutados con invasión de competencias.

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

La Ley denomina conflictos de competencia a los que se plantean entre Juzgados y Tribunales de distintos órdenes jurisdiccionales integrados dentro de la jurisdicción ordinaria.

La competencia para resolver los conflictos de competencia se atribuye a una Sala especial del TS compuesta por el Presidente del TS y dos Magistrados uno por cada orden jurisdiccional en conflicto, designados anualmente por la Sala de Gobierno del TS.

Los conflictos de competencia pueden ser de dos clases: positivos cuando ambos órganos se consideren competentes para conocer de un asunto o negativos si sucede lo contrario.

Hay que destacar que el art. 44 de la LOPJ establece que «el orden penal siempre es preferente» y que «ningún Juez o Tribunal podrá plantear conflicto de competencia a los órganos de dicho orden jurisdiccional».

CUESTIONES DE COMPETENCIA

Son las que se plantean entre órganos judiciales de un mismo orden jurisdiccional.

Serán objeto de estudio al analizar el proceso civil y penal. En este momento sólo destacamos dos cuestiones:

La cuestión debe plantearse entre dos órganos judiciales no subordinados entre sí.

La cuestión de competencia se resuelve por el órgano inmediato superior común.

EJERCICIOS

- 8.1. Distinguir los conceptos: conflictos de jurisdicción, conflictos de competencia y cuestiones de competencia.
- 8.2. Buscar en una base de datos una resolución de un conflicto de jurisdicción, otra de un conflicto de competencia y otra de una cuestión de competencia.
- 8.3. Análisis de jurisprudencia sobre conflicto de jurisdicción: Se facilita al alumno una sentencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción para su análisis: Sentencia Tribunal de Conflictos de Jurisdicción núm. 4/2002, de 25 octubre; Conflicto de Jurisdicción núm. 2/2002.

Jurisdicción: Conflictos de Jurisdicción

Ponente: Excmo. Sr. D. José Mateo Díaz

CONFLICTO DE JURISDICCION: Entre Ayuntamiento y Juzgado de 1ª Instancia: responsabilidad patrimonial: persona o entidad causante, agente

de la Administración: pluralidad de responsables: irrelevancia: competencia de *Administración*.

El Ayuntamiento de Mollet del Vallés y el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de la citada localidad suscitan conflicto de jurisdicción en relación a reclamación de cantidad por daños y perjuicios sufridos en accidente de circulación. El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción **resuelve en favor del Ayuntamiento**

En la Villa de Madrid, a veinticinco de octubre de dos mil dos.

El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los Excmos. Sres.: Presidente: D. Francisco José Hernando Santiago; Vocales: D. Segundo Menéndez Pérez, D. José Mateo Díaz, D. Landelino Lavilla Alsina, D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y D. Jerónimo Arozamena Sierra, ha visto el conflicto positivo de Jurisdicción suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Mollet del Vallés, en autos de juicio verbal civil núm. 78/1998, seguido a instancia de don Roberto Angel M. J. y doña Lourdes C. D., contra el Ayuntamiento de Mollet del Vallés, Cía. Aseguradora Grupo Vitalicio, Empresa Ingeniería Ambiental Catalana, SA y Empresa Contractes Municipals, SA, por daños y lesiones causadas en accidente de tráfico, que declina su Jurisdicción, posteriormente revocada en el rollo de apelación núm. 975/1999, de la Sección 11 de la Audiencia Provincial de Barcelona; frente al Ayuntamiento mencionado, que sostuvo su Jurisdicción en el expediente administrativo seguido en virtud de la reclamación formulada por don Roberto Angel M. J. y doña Lourdes C. D., respecto al conocimiento de la decisión de satisfacer las responsabilidades que pudieran haberse derivado del accidente indicado, para cuyo conocimiento se han declarado competentes el órgano judicial y el órgano administrativo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Los demandantes señores M. y C. formularon demanda ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Mollet del Vallés, en reclamación de cantidad por los daños y perjuicios sufridos en el accidente de circulación acontecido el día 23 de diciembre de 1995, cuando los demandantes circulaban en una motocicleta propiedad del señor M., marca Yamaha, matrícula B-...-NF, en la intercesión con la rotonda que da acceso a la Carretera Nacional núm. 152, cayendo al suelo y sosteniendo que la caída se produjo porque en la calzada existía una mancha de gasóleo que no había sido limpiada, lo que provocó que la motocicleta patinara y fuera imposible su control. A resultas de la caída sufrió lesiones la señora C. y desperfectos el vehículo.

SEGUNDO.— La demanda fue dirigida contra el Ayuntamiento de Mollet del Vallés, la entidad aseguradora Grupo Vitalicio, donde tenía concer-

tada su póliza de responsabilidad el Ayuntamiento, y las dos empresas concesionarias del servicio municipal de limpieza de las vías públicas de aquella localidad. La Corporación local, una vez citada al juicio, requirió al Juzgado para que declinase el conocimiento del asunto y se inhibiera a favor del Ayuntamiento.

TERCERO.— El Juzgado dictó auto el 6 de abril de 1999, en que aceptó el requerimiento y declinó su competencia, que fue recurrido en apelación, y como consecuencia revocado por el de la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Barcelona, con fecha de 11 de octubre de 2001, que ordenó al Juzgado mantener su competencia, por lo que a resultas del mismo, el Juzgado acordó, por providencia de 2 de marzo de 2002, tener por planteado el conflicto jurisdiccional, remitiendo las actuaciones al Excmo. Sr. Presidente de este Tribunal.

CUARTO.— Recibidas las actuaciones del Juzgado, el Tribunal de Conflictos dictó providencia el 3 de abril de 2002, acordando estar a la recepción del expediente administrativo, y una vez verificado se dictó nueva providencia el 14 de mayo pasado, acordando dar vista al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente por plazo común de diez días, presentándose escrito, por el Ministerio Fiscal en el que, tras hacer las alegaciones que estimó pertinentes, interesó que procedía declarar competente a la Administración municipal, en cuyo parecer abundó esta última.

QUINTO.— Por Providencia de 10 de septiembre de 2002, se acordó unir a las actuaciones los escritos del Ministerio Fiscal y del Ayuntamiento requirente y se señaló para la decisión del presente conflicto la audiencia del 15 de octubre siguiente, a las diez horas, fecha en que tuvo lugar la correspondiente deliberación.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. José Mateo Díaz, quien expresa el parecer del Tribunal de Conflictos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Para la decisión del presente conflicto positivo de Jurisdicción debemos sintetizar el supuesto que nos ocupa en el sentido de que se ha promovido por defender el Ayuntamiento su propia competencia para resolver, en vía administrativa, con preterición de la vía jurisdiccional, el fondo del asunto, consistente en daños sufridos por accidente de circulación acaecido en vía pública, debido a la presencia de una mancha de aceite en la misma, existiendo una pluralidad de eventuales responsables, lo que se refleja en la existencia de varias entidades demandadas ante el Juzgado, junto al Ayuntamiento cuya citación al juicio verbal civil motivó el conflicto, al sostener la

Corporación local que ella era la competente para resolver la pretensión indemnizatoria, de conformidad con las prescripciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme a los artículos 139 y siguientes.

SEGUNDO.— El auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 11 de octubre de 2001, basó su criterio, favorable al mantenimiento de la competencia del Juzgado, en la circunstancia de que la existencia de varios demandados, junto al Ayuntamiento, atraía hacia la Jurisdicción Civil el conocimiento de la pretensión indemnizatoria, produciéndose una «vis attractiva» de esta Jurisdicción para preservar la continencia de la causa y evitar posibles resoluciones contradictorias, citando a tal las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de mayo y 4 de noviembre de 1998, 24 de febrero y 6 de mayo de 1999 y 5 de febrero de 2001

TERCERO.— La jurisprudencia citada, elaborada por la Sala Primera del Tribunal Supremo y que huelga decir no se discute, no se acomoda, sin embargo, a las circunstancias del caso presente. En ella la Administración demandada actuaba en relación de derecho privado, como se afirma explícitamente en la sentencia de 6 de mayo de 1999, Recurso de Casación 3357/1994, en la que se había demandado al Estado como responsable de un accidente ferroviario, atribuido a entidad que actuaba en tal régimen de Derecho privado, y en la de 5 de febrero de 2001, en la que se discutían lesiones causados por caída de una transeúnte en una zanja abierta en la vía pública por un contratista que actuaba también como sujeto de Derecho privado, demandado simultáneamente con el Ayuntamiento de la localidad.

Mas es diferente la situación cuando la persona o entidad causante del daño actúa como agente de la Administración, pues en este caso estamos en presencia de una lesión patrimonial sufrida como consecuencia del funcionamiento de un servicio público, resultando de aplicación en tal caso la Ley 30/1992 y es competente «ab initio» para resolver la Administración Municipal.

Ello acontece en el supuesto que estamos resolviendo, pues las empresas concesionarias de los servicios de limpieza viaria, demandadas junto al Ayuntamiento, actuaban en una relación de servicio público, sometida al Derecho administrativo, lo que decide la cuestión a favor del Ayuntamiento requirente, según la doctrina mantenida por las sentencias de este Tribunal de 23 de octubre y 17 de diciembre de 1997.

Acorde con esta doctrina, que reiteramos en este momento, la existencia de una pluralidad de responsables es irrelevante en ese supuesto, no pudiendo sostenerse la existencia de una «vis attractiva» a favor de la Jurisdicción Civil, pues lo decisivo es el funcionamiento de un servicio público, que sólo puede ser enjuiciado en la Jurisdicción Administrativa.

(Las sentencias de 23 de octubre de 1997, conflicto 6/1997, y la de 17 de diciembre del mismo año, conflicto 9/1997, versaban también sobre accidentes de circulación, atribuidos en los supuestos a que se refieren, a mala señalización de carreteras, con pluralidad también de demandados).

CUARTO.— Por todo lo expuesto en los razonamientos precedentes, procede resolver el conflicto positivo de Jurisdicción en el sentido, interesado por el Ministerio Fiscal, de que el conocimiento de la pretensión indemnizatoria derivada del accidente a que se refieren los antecedentes debe resolverse a favor del Ayuntamiento de Mollet del Vallés.

En consecuencia:

FALLAMOS

Declaramos, a todos los efectos inherentes a la presente contienda, que corresponde al Ayuntamiento de Mollet del Vallés resolver la reclamación de cantidad por daños y perjuicios sufridos en el accidente de circulación a que se refiere el juicio verbal civil del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de dicho partido judicial, promovido por don Roberto Angel M. J. y doña Lourdes C. D., el cual deberá remitir las actuaciones a la Administración municipal, previniendo conforme a Derecho a las partes.

Publíquese en el Boletín Oficial del Estado.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

TERCERA PARTE: PERSONAL JURISDICCIONAL Y COLABORADOR

TEMA 9: ELEMENTOS SUBJETIVOS DE LOS TRIBUNALES

Jueces y Magistrados
Secretarios Judiciales
Oficiales, auxiliares y agentes
Médicos forenses
Policía judicial
Demás personal al servicio de la Administración de Justicia
Ejercicios

Dentro de las personas que prestan sus servicios a la Administración de Justicia tenemos que distinguir:

- Personal de la Administración de Justicia que a su vez es:
 - Personal jurisdicente: Jueces y Magistrados
 - Personal no jurisdicente: Secretarios, oficiales, auxiliares y agentes, médico forense y policía judicial.
- Personas que cooperan con la Administración de Justicia y que son:
 - Ministerio Fiscal
 - Abogados
 - Procuradores
 - Abogados del Estado

JUECES Y MAGISTRADOS

Según proclama el art. 1 de la LOPJ los Jueces y Magistrados son independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Constitución y de las leyes.

Sus categorías son: Jueces, Magistrados, y Magistrados del Tribunal Supremo. (el Magistrado-Juez tiene categoría de Magistrado pero desempeña su trabajo en un órgano unipersonal). No forman parte de la carrera judicial ni los Jueces de Paz, ni los Jueces de provisión temporal, ni los Jueces sustitutos o Magistrados suplentes, ni los jurados.

Las garantías constitucionales de los Jueces y Magistrados son las siguientes:

- Independencia: pues no están sometidos jerárquicamente al poder de otra persona u órgano al que deban obedecer, así no están sometidos ni a otro poder público, ni a otro órgano superior del Poder Judicial, ni al CGPJ. Pero no actúan a su libre albedrío pues están sometidos al imperio de la CE y de la Ley. En el caso de que se vean perturbados en su independencia los Jueces y Magistrados lo pondrán en conocimiento del CGPJ. El Ministerio Fiscal promoverá las acciones necesarias para defender la independencia judicial. Como garantías de la independencia del Poder Judicial podemos citar:
 - La reserva de ley orgánica para regular el estatuto de Jueces y Magistrados,
 - El CGPJ que ha sido creado para desapoderar al poder ejecutivo,
 - La inamovilidad de los Jueces que se consagra en el art. 117.2 en el sentido de que no pueden ser separados, suspendidos, ni trasladados, ni jubilados sino por las causas y con las garantías previstas en la ley,
 - La inmunidad judicial, que supone la imposibilidad de detención de Jueces y Magistrados salvo en los casos de flagrante delito, y prohibición de autoridades civiles y militares de intimidación a Jueces y Magistrados.
 - Las incompatibilidades y prohibiciones para el ejercicio del cargo de Juez o Magistrado
 - La independencia económica
 - La prohibición de desempeñar otros cargos públicos o de pertenecer a partidos políticos o sindicatos (sí pueden pertenecer a asociaciones profesionales).
- Los Jueces y Magistrados son responsables desde tres puntos de vista:

- Penal: por los delitos y faltas cometidos en el ejercicio de sus cargos; es competencia de los Tribunales ordinarios. Puede exigirse de oficio o a instancia de parte.
- Civil: regulada en los art. 411 a 413 de la LOPJ: abarca el resarcimiento de los daños y perjuicios que causen cuando en el ejercicio de su funciones incurran en dolo o culpa; es competencia de los Tribunales ordinarios y puede instarla la parte que se considere perjudicada a través del procedimiento que corresponda por la cuantía una vez que se haya dictado resolución firme que ponga fin al proceso.
- Disciplinaria: por el incumplimiento de los deberes profesionales; es competencia del CGPJ. Pueden ser infracciones muy graves, graves y leves. Las sanciones van desde la simple advertencia hasta la separación definitiva de la carrera judicial pasando por multas, traslados forzosos o suspensiones provisionales.

Situaciones en que se pueden encontrar los Jueces y Magistrados:

- En activo
- Servicios especiales
- Excedencia voluntaria
- Suspensión

Son Jueces y Magistrados no pertenecientes a la carrera judicial:

- Magistrados suplentes que ejercen sus funciones en órganos colegiados cuando las Salas no pueden constituirse regularmente con la totalidad de sus miembros.
- Jueces sustitutos que ejercen sus funciones en órganos unipersonales, cuando este órgano no pueda ser cubierto por los medios ordinarios.
- Jueces de apoyo, han aprobado la oposición para el acceso a la carrera judicial y están siguiendo el curso de la Escuela Judicial.

 Jueces de paz que son nombrados por un periodo de cuatro años, no es preciso ser licenciado en Derecho, el cargo es compatible con el ejercicio de otras actividades profesionales o mercantiles. Es retribuido.

Son Jueces y Magistrados de carrera los que ingresan:

- Por oposición libre
- Por concurso-oposición para el acceso a la categoría de Magistrado para juristas con mas de diez años de ejercicio profesional
- Por designación discrecional del CGPJ.

Para acceder a la <u>oposición</u> hay que reunir los requisitos siguientes Art. 302 LOPJ

- Ser español y mayor de edad.
- No estar incurso en ningún de las causas de incapacidad.
- Poseer el titulo de Licenciado en Derecho.

El tribunal que evaluara las pruebas estar compuesto según lo establecido en el art. 304 LOPJ: «...estará presidido por un magistrado del Tribunal Supremo o de un Tribunal Superior de Justicia o un fiscal de Sala o fiscal del Tribunal Supremo o de una Fiscalía de Tribunal Superior de Justicia, y serán vocales dos magistrados, dos fiscales, un catedrático de universidad de disciplina jurídica en que consistan las pruebas de acceso, un abogado del Estado, un abogado con más de 10 años de ejercicio profesional y un secretario judicial de la categoría primera, que actuará como secretario.»

Cuando se superen los ejercicios tiene que superar la escuela judicial que tiene su sede en Barcelona. Y en este curso deberán superar los aspectos teóricos y prácticos del mismo según lo establecido en los art. 307 y 308 LOPJ. Se tiene remuneración porque ya se considera que es funcionario en prácticas.

La convocatoria de plazas se hace atendiendo al número de plazas vacantes en el territorio nacional. Al menos cada 2 años se hará una convocatoria.

En la modalidad de <u>concurso de méritos</u> esta prevista para juristas de reconocido prestigio que acceden a determinados ordenes jurisdiccionales. Al menos 1 de cada 4 plazas vacantes en la categoría de Magistrado ha de quedar reservada a este sistema de ingreso según lo establecido en el art. 311.1 LOPJ

- Oposición -----Juez.
- Concurso -----Magistrado.

Los requisitos de acceso son los siguientes: juristas de reconocido prestigio con más de 10 años de ejercicio profesional una vez superado el curso de formación, art. 301.5 LOPJ y 1/3 de las plazas que se cubren por esta modalidad ha de estar reservado al cuerpo de secretarios judiciales. Por el concurso también se accede a cubrir determinadas plazas de magistrados del TS conforme a los artículos 343 y SS LOPJ. En el art. 313 está establecido el baremo para cubrir estas plazas.

SECRETARIOS JUDICIALES

La regulación de su estatuto jurídico la encontramos en el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

Dentro de la Oficina Judicial la persona mas destacada es el Secretario Judicial. Es una pieza angular del sistema judicial y se trata de funcionarios que constituyen en cuerpo superior jurídico al servicio de la Administración de Justicia, según el 440 LOPJ: «Los secretarios judiciales son funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad.»

El secretario judicial esta integrado por <u>3 categorías, según el art.</u> 441 de la LOPJ: «En el Cuerpo de Secretarios Judiciales existirán tres categorías, teniendo lugar el ingreso en el mismo por la tercera categoría.»

Para ser secretario judicial se necesitan los siguientes requisitos:

- español y licenciado en derecho,
- no estar incurso en ninguna causa de incapacidad, prohibición, incompatibilidad,
- debe superar las pruebas selectivas que se establezcan y el correspondiente curso de formación jurídico practico.

Los secretarios judiciales se rigen en cuanto a sus <u>derechos individua-</u> <u>les y colectivos</u>, y a su deberes por lo establecido para el cuerpo de funcionarios al servicio de la administración de justicia, art. 495-499 LOPJ.

En lo relativo a las <u>incapacidades</u>, <u>prohibiciones</u>, <u>incompatibilidades</u> se rigen por el mismo estatuto de jueces y magistrados, salvo lo de pertenecer a partidos políticos y sindicatos. (445.2 LOPJ)

Tienen el mismo <u>régimen de jubilación y la misma situaciones admi</u>nistrativas.

Son sus más importantes funciones las siguientes:

- Fe pública judicial
- Documentación: deja constancia de las actuaciones mediante actas, diligencias y notas; además expiden testimonios de las actuaciones.
- Actos de comunicación, es el responsable de que se practiquen los actos de comunicación con las partes, con terceros, con otros órganos judiciales o con otros entes u organismos públicos.
- Dar cuenta al Juez o Magistrado de los escritos y documentos recibidos
- Conservación y custodia de autos

- Ordenación formal del proceso
- Jefatura directa del persona que integra la oficina judicial
- Realiza las tasaciones de costas y lleva las cuentas del juzgado
- Realiza la estadística judicial
- Controla los depósitos y consignaciones realizados en el juzgado

MÉDICOS FORENSES

Son licenciados en medicina que prestan sus servicios para la Administración de Justicia. Regulados por el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Médicos Forenses.

Son sus funciones más importantes las siguientes:

- Control de los lesionados y valoración de los daños personales corporales
- Realizar las autopsias para precisar la causa de una muerte
- Asistencia facultativa a los detenidos que requieran su examen
- Realizar informes médicos
- Investigación de patologías

Deben ser tratados como Autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Tienen el deber de guardar secreto.

Junto a los médicos forenses adscritos a determinados juzgados o partidos judiciales, existen:

- Instituto de Medicina Legal con diferentes ámbitos territoriales provinciales o regionales
- Instituto Nacional de Toxicología de carácter nacional.

Los art. 479 y 480 de la LOPJ se refieren a esta materia:

- 1. Los médicos forenses son funcionarios de carrera que constituyen un Cuerpo Nacional de Titulados Superiores al servicio de la Administración de Justicia.
- 2. Son funciones de los médicos forenses la asistencia técnica a juzgados, Tribunales, fiscalías y oficinas del Registro Civil en las materias de su disciplina profesional, tanto en el campo de la patología forense y prácticas tanatológicas como en la asistencia o vigilancia facultativa de los detenidos, lesionados o enfermos, que se hallaren bajo la jurisdicción de aquellos, en los supuestos y en la forma que determinen las leyes.

A estos efectos, emitirán informes y dictámenes médicos legales en el marco del proceso judicial, realizarán el control periódico de los lesionados y la valoración de los daños corporales que sean objeto de actuaciones procesales. Igualmente realizarán funciones de investigación y colaboración que deriven de su propia función.

En el curso de las actuaciones procesales o de investigación de cualquier naturaleza incoadas por el Ministerio Fiscal, estarán a las órdenes de los Jueces, Magistrados, fiscales y encargados del Registro Civil, ejerciendo sus funciones con plena independencia y bajo criterios estrictamente científicos.

3. Los médicos forenses estarán destinados en un Instituto de Medicina Legal o en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Excepcionalmente, y cuando las necesidades del servicio lo requieran, podrán ser adscritos a órganos jurisdiccionales, fiscalías u oficinas del Registro Civil.

4. Existirá un Instituto de Medicina Legal en las capitales de provincia en las que tenga su sede un Tribunal Superior de Justicia, así como en aquellas en las que tengan su sede Salas de los Tribunales Superiores de Justicia con jurisdicción en una o más provincias.

No obstante, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, previa petición, en su caso, de una comunidad autónoma con competencia en la materia, podrá autorizar que dicha sede sea la de la capitalidad administrativa de la comunidad autónoma de que se trate, cuando sea distinta de la del Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo, el Gobierno podrá autorizar el establecimiento de Institutos de Medicina Legal en las restantes ciudades del ámbito territorial del Tribunal Superior de Justicia de que se trate, con el ámbito de actuación que se determine.

Mediante real decreto, a propuesta del Ministro de Justicia y previo informe del Consejo General del Poder Judicial y de las comunidades autónomas que han recibido los traspasos de medios para el funcionamiento de la Administración

de Justicia, se determinarán las normas generales de organización y funcionamiento de los Institutos de Medicina Legal y de actuación de los médicos forenses, pudiendo el Ministerio de Justicia o el órgano competente de la comunidad autónoma dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones pertinentes para su desarrollo y aplicación.

Artículo 480.

1. El Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses es un órgano técnico adscrito al Ministerio de Justicia, cuya misión es auxiliar a la Administración de Justicia y contribuir a la unidad de criterio científico y a la calidad de la pericia analítica, así como al desarrollo de las ciencias forenses.

Su organización y supervisión corresponde al Ministerio de Justicia. Tiene su sede en Madrid y su ámbito de actuación se extiende a todo el territorio nacional.

Su estructura orgánica se determinará mediante real decreto.

En el mismo prestarán servicios funcionarios de los Cuerpos Especiales a que se refieren los apartados siguientes de este artículo. Además, podrán prestar servicios funcionarios de los restantes Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, así como de otras Administraciones, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, así como, en su caso, profesionales o expertos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones u otro personal para la realización de actividades propias de oficios o de carácter instrumental, contratados en régimen laboral.

2. Los Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses son funcionarios de carrera que constituyen un Cuerpo Nacional de Titulados Superiores al servicio de la Administración de Justicia. Atendiendo a la actividad técnica y científica del Instituto, dentro del citado cuerpo podrán establecerse especialidades.

Son funciones del Cuerpo de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses la asistencia técnica en las materias de sus disciplinas profesionales a autoridades judiciales, gubernativas, al Ministerio Fiscal y a los médicos forenses, en el curso de las actuaciones judiciales o en las diligencias previas de investigación. A tal efecto llevarán a cabo los análisis e investigación que les sean solicitados, emitirán los dictámenes e informes pertinentes y evacuarán las consultas que les sean planteadas por las autoridades citadas, así como por los particulares en el curso de procesos judiciales y por organismos o empresas públicas que afecten al interés general, y contribuirán a la prevención de intoxicaciones.

Prestarán sus servicios en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, así como en los Institutos de Medicina Legal, en los supuestos y condiciones que se determinen en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

3. Los Técnicos Especialistas de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses son funcionarios de carrera que constituyen un Cuerpo Nacional de auxilio especializado al servicio de la Administración de Justicia.

Son funciones del Cuerpo de Técnicos Especialistas de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses aquellas de auxilio técnico especializado en las actividades científicas y de investigación propias del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Prestarán sus servicios en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, así como en los Institutos de Medicina Legal, en los supuestos y condiciones que se determinen en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

- 4. Los ayudantes de laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses son funcionarios de carrera que constituyen un Cuerpo Nacional al servicio de la Administración de Justicia, para la realización de funciones de apoyo propias de su formación, en las actividades científicas y de investigación del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, así como de los Institutos de Medicina Legal, en la forma y con los requisitos y condiciones que se establezcan en las relaciones de puestos de trabajo de los citados organismos.
- 5. Los funcionarios de los Cuerpos Especiales del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses dependerán jerárquicamente del Director del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses o, en su caso, del Director del Instituto de Medicina Legal en que presten servicios.

POLICÍA JUDICIAL

El art. 126 de la CE establece «la policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca». Resulta criticable que sólo se refiera a las funciones de policía en el ámbito penal.

Las funciones de la policía son básicamente dos:

- Por un lado policía de seguridad, para el mantenimiento del orden público y la paz ciudadana.
- Por otro lado policía judicial, para el auxilio a la Administración de Justicia.

En este sentido el art. 547 de la LOPJ establece que la función de la Policía Judicial comprende el auxilio a los juzgados y Tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes. Esta función competerá, cuando fueren requeridos para prestarla, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno central como de las comunidades autónomas o de los entes locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Los art. 549 y 550 de la LOPJ desarrollan cuales son las funciones que corresponden específicamente a las unidades de Policía Judicial:

- a) La averiguación acerca de los responsables y circunstancias de los hechos delictivos y la detención de los primeros, dando cuenta seguidamente a la autoridad judicial y fiscal, conforme a lo dispuesto en las leyes.
- b) El auxilio a la autoridad judicial y fiscal en cuantas actuaciones deba realizar fuera de su sede y requieran la presencia policial.
- *c)* La realización material de las actuaciones que exijan el ejercicio de la coerción y ordenare la autoridad judicial o fiscal.
- *d*) La garantía del cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la autoridad judicial o fiscal.
- e) Cualesquiera otras de la misma naturaleza en que sea necesaria su cooperación o auxilio y lo ordenare la autoridad judicial o fiscal.

Hay que destacar también que:

- El concepto de policía judicial abarca a todos los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, y dependen orgánicamente del Ministerio del Interior o de las Consejerías de Interior de las Comunidades Autónomas.
- En las funciones de investigación penal, la Policía Judicial actuará bajo la dirección de los juzgados y Tribunales y del Ministerio Fiscal.
- Se establecerán unidades de Policía Judicial que dependerán funcionalmente de las autoridades judiciales y del Ministerio Fiscal en el desempeño de todas las actuaciones que aquéllas les encomienden.
- Por ley se fijará la organización de estas unidades y los medios de selección y régimen jurídico de sus miembros.

DEMÁS PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Puede trabajar para la Administración de Justicia el personal contratado en régimen laboral.

Además existen otros organismos públicos que colaboran ocasionalmente con la Administración de Justicia como:

- La Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asunto Exteriores
- El Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo.

ESPECIAL REFERENCIA A LA NUEVA OFICINA JUDICIAL Y EL PERSONAL QUE LA INTEGRA

La nueva oficina judicial, que se regula en la LOPJ, es la reforma más ambiciosa de los últimos tiempos. Se presentó por el Ministro Juan Fernando López Aguilar en mayo de 2005 con casi seis meses de retraso respecto

al plan para reformar la oficina judicial. Esta reforma fue anunciada por el partido Popular en la anterior Legislatura, como fruto del extinto Pacto de Estado por la Justicia que suscribieron antaño socialistas y populares.

La nueva oficina rompe con la cultura tradicional de funcionamiento de la Justicia y requiere la reforma de 22 leyes así como la aprobación de los reglamentos sobre régimen disciplinario de los funcionarios, su estatuto y el de los secretarios judiciales.

Esta macroreforma costará al Estado en los próximos años más de 100 millones de euros y afectará a las CCAA que no tienen transferidas competencias en materia de Justicia. A esa cantidad hay que añadir lo que gastarán las CCAA que tienen transferidas competencias en esta materia: Cataluña, País Vasco, Comunidad Valenciana, Galicia, Navarra, Canarias, Andalucía y Madrid que también deberán colaborar en sus respectivos ámbitos.

Comenzó a implantarse con proyectos piloto en 2006. En la actualidad nos encontramos inmersos en el Plan de Actuación 2009-2012 que se ha planteado como un reto la deseada modernización de la Administración de Justicia.

La filosofía de la nueva Oficina Judicial es agilizar y modernizar la Justicia descargando de trabajo burocrático y de gestión al Juez para que se centre en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. El peso de la nueva oficina recaerá en los secretarios judiciales.

DE LA OFICINA JUDICIAL

Redactado por L.O. 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Los art. 435 y ss. regulan la nueva oficina judicial de la siguiente forma:

 La Oficina judicial es la organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de Jueces y Tribunales.

- La estructura básica de la Oficina judicial, será homogénea en todo el territorio nacional como consecuencia del carácter único del Poder al que sirve,
- La oficina se organizará basándose en los principios de jerarquía, división de funciones y coordinación.
- La Oficina judicial funcionará con criterios de agilidad, eficacia, eficiencia, racionalización del trabajo, responsabilidad por la gestión, coordinación y cooperación entre Administraciones, de manera que los ciudadanos obtengan un servicio próximo y de calidad, con respeto a los principios recogidos en la Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia
- Los puestos de trabajo de la Oficina judicial sólo podrán ser cubiertos por personal de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, y se ordenarán de acuerdo con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo.
- El elemento organizativo básico de la estructura de la Oficina judicial será la unidad, que comprenderá los puestos de trabajo de la misma, vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos.
- El diseño de la Oficina judicial será flexible. Su dimensión y organización se determinarán, por la Administración pública competente, en función de la actividad que en la misma se desarrolle.
- La Oficina judicial podrá prestar su apoyo a órganos de ámbito nacional, de comunidad autónoma, provincial, de partido judicial o de municipio, extendiéndose su ámbito competencial al de los órganos a los que presta su apoyo. Su ámbito competencial también podrá ser comarcal.
- Las unidades que componen la Oficina judicial podrán desempeñar sus funciones al servicio de órganos de una misma jurisdicción, de varias jurisdicciones o a órganos especializados, sin que, en ningún caso, el ámbito de la Oficina judicial, pueda modificar el número y composición de los órganos judiciales que consti-

tuyen la planta judicial ni la circunscripción territorial de los mismos establecida por la ley.

- Los Jueces y Magistrados, en las causas cuyo conocimiento tengan atribuido, podrán requerir en todo momento al funcionario responsable cuanta información consideren necesaria.
- En atención a sus funciones se distinguirán dos tipos de unidades: unidades procesales de apoyo directo y servicios comunes procesales. La actividad principal de estas unidades viene determinada por la aplicación de normas procesales.

Se entiende por unidad procesal de apoyo directo aquélla unidad de la Oficina judicial que directamente asiste a Jueces y Magistrados en el ejercicio de las funciones que les son propias, realizando las actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones dicten. Existirán tantas unidades procesales de apoyo directo como juzgados, o en su caso, salas o secciones de Tribunales estén creados y en funcionamiento, integrando junto a sus titulares el respectivo órgano judicial. Las unidades procesales de apoyo directo contarán con un secretario judicial que ejercerá las competencias y funciones que le son propias. Por motivos de racionalización del servicio, un mismo secretario judicial podrá actuar en más de una de estas unidades. Cada unidad contará, además, con los puestos de trabajo necesarios para la atención del órgano de que se trate, de acuerdo con el orden jurisdiccional al que pertenezca, que se determinarán en las respectivas relaciones de puestos de trabajo. Se entiende por servicio común procesal, toda aquella unidad de la Oficina judicial que, sin estar integrada en un órgano judicial concreto, asume labores centralizadas de gestión y apoyo en actuaciones derivadas de la aplicación de las leyes procesales. Prestarán su apoyo a todos o a alguno de los órganos judiciales de su ámbito territorial, con independencia del orden jurisdiccional al que pertenezcan y la extensión de su jurisdicción. El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas en sus respectivos territorios serán competentes para el diseño, creación y organización de los servicios comunes procesales, con funciones de registro y reparto, actos de comunicación, auxilio judicial, ejecución de resoluciones judiciales y jurisdicción voluntaria. Las Salas de gobierno y las Juntas de Jueces podrán solicitar al Ministerio y a las comunidades autónomas la creación de servicios comunes, conforme a las específicas necesidades. Asimismo, podrán crear servicios comunes procesales que asuman la ordenación del procedimiento u otras funciones distintas a las relacionadas en este número, en cuyo caso, será preciso el informe favorable del Consejo General del Poder Judicial. Al frente de cada servicio común procesal constituido en el seno de la Oficina judicial habrá un secretario judicial, de quien dependerán funcionalmente el resto de los secretarios judiciales y el personal destinado en los puestos de trabajo en que se ordene el servicio de que se trate y que, en todo caso, deberá ser suficiente y adecuado a las funciones que tiene asignado el mismo. El secretario judicial que dirija un servicio común procesal deberá hacer cumplir, en el ámbito organizativo y funcional que le es propio, las ordenes y circulares que reciba de sus superiores jerárquicos. En el ámbito jurisdiccional, responderán del estricto cumplimiento de cuantas actuaciones o decisiones adopten Jueces o Tribunales en el ejercicio de sus competencias.

LOS FUNCIONARIOS QUE INTEGRAN LA NUEVA OFICINA JUDICIAL

Regulados en los art. 475 y ss. de la LOPJ:

Los cuerpos de funcionarios se clasificarán en:

- a) Cuerpos Generales, cuando su cometido consista esencialmente en tareas de contenido procesal, sin perjuicio de la realización de funciones administrativas vinculadas a las anteriores.
- b) Cuerpos Especiales

Son cuerpos generales, que sustituyen a los actuales oficiales, auxiliares y agentes, los siguientes:

El Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa. La titulación exigida para el acceso a este Cuerpo es la de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o equivalente. Sus funciones son: colaborar en la actividad procesal de nivel superior,

así como la realización de tareas procesales propias. Con carácter general y bajo el principio de jerarquía, y sin perjuicio de las funciones concretas del puesto de trabajo que desempeñen, le corresponde:

- a) Gestionar la tramitación de los procedimientos, de la que se dará cuenta al Secretario Judicial, en particular cuando determinados aspectos exijan una interpretación de ley o de normas procesales, sin perjuicio de informar al titular del órgano judicial cuando se fuera requerido para ello.
- a) Practicar y firmar las comparecencias que efectúen las partes en relación con los procedimientos que se sigan en el órgano judicial, respecto a las cuales tendrá capacidad de certificación.
- b) Documentar los embargos, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza lo requiera, con el carácter y representación que le atribuyan las leyes, salvo que el secretario judicial considere necesaria su intervención.
- c) Extender las notas que tengan por objeto unir al procedimiento datos o elementos que no constituyan prueba en el mismo, a fin de garantizar su debida constancia y posterior tramitación, dando cuenta de ello, a tal efecto, a la autoridad superior, así como elaborar notas, que podrán ser de referencia, de resumen de los autos y de examen del trámite a que se refieran.
- *d*) Realizar las tareas de registro, recepción y distribución de escritos y documentos, relativos a asuntos que se estuvieran tramitando en Juzgados y Tribunales.
- d) Expedir, con conocimiento del secretario judicial, y a costa del interesado, copias simples de escritos y documentos que consten en autos no declarados secretos ni reservados.
- e) Ocupar, de acuerdo con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo, las jefaturas en que se estructuran las unidades de apoyo directo y servicios comunes procesales, en las que, sin perjuicio de las funciones asignadas al puesto concre-

- to, se gestionarán la distribución de las tareas del personal, respondiendo del desarrollo de las mismas.
- f) Colaborar con los órganos competentes en materia de gestión administrativa, desempeñando funciones relativas a la gestión del personal y medios materiales de la unidad de la Oficina judicial en que se presten los servicios, siempre que dichas funciones estén contempladas expresamente en la descripción que la relación de puestos de trabajo efectúe del puesto de trabajo.
- g) Desempeñar la Secretaría de la Oficina judicial de las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz, de Juzgados de Paz de más de 7.000 habitantes y de Juzgados de Paz de menos de 7.000 habitantes en los que la carga de trabajo justifique su establecimiento, así como los restantes puestos de trabajo de los citados centros de destino adscritos al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, todo ello de conformidad con lo que se determine en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, así como desempeñar puestos de las unidades administrativas, cuando las relaciones de puestos de trabajo de las citadas unidades así lo establezcan, siempre que se reúnan los requisitos de conocimiento y preparación exigidos para su desempeño.
- h) Su posibilidad de nombramiento como secretarios sustitutos, siempre que se reúnan los requisitos de titulación y demás exigidos, y conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca, percibiendo sus retribuciones conforme a lo dispuesto en el artículo 447.5 para secretarios sustitutos no profesionales.
- i) La realización de todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan y de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias.
- 2. El Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa. Para el acceso a este Cuerpo se exigirá estar en posesión del título de Bachiller

o equivalente. Corresponde a este cuerpo la realización de cuantas actividades tengan carácter de apoyo a la gestión procesal, según el nivel de especialización del puesto desempeñado, bajo el principio de jerarquía y de conformidad con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo. Sin perjuicio de las funciones concretas del puesto de trabajo que desempeñen, le corresponde:

- a) La tramitación general de los procedimientos, mediante el empleo de los medios mecánicos u ofimáticos que corresponda, para lo cual confeccionará cuantos documentos, actas, diligencias, notificaciones y otros le sean encomendados, así como copias de documentos y unión de los mismos a los expedientes.
- a) El registro y la clasificación de la correspondencia.
- *b*) La formación de autos y expedientes, bajo la supervisión del superior jerárquico.
- c) La confección de las cédulas pertinentes para la práctica de los actos de comunicación que hubieran de realizarse.
- d) El desempeño de aquellas jefaturas que en las relaciones de puestos de trabajo de la Oficina judicial estén asignadas a este Cuerpo, en la forma y condiciones que en las mismas se establezcan.
- f) La posibilidad de ocupar puestos de las unidades administrativas, siempre que se reúnan los requisitos y conocimientos necesarios exigidos para su desempeño en las relaciones de puestos de trabajo de las mismas.
- g) La realización de todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan y de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias.
- El Cuerpo de Auxilio Judicial. Para cuyo ingreso se exigirá estar en posesión del título de graduado en E.S.O. o equivalente. Les

corresponde con carácter general, bajo el principio de jerarquía y de acuerdo con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo, la realización de cuantas tareas tengan carácter de auxilio a la actividad de los órganos judiciales. Asimismo, y entre otras funciones, le corresponderá:

- a) La práctica de los actos de comunicación que consistan en notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, en la forma prevista en las leyes procesales, a cuyo efecto ostentará capacidad de certificación y dispondrá de las credenciales necesarias.
- b) Como agente de la autoridad, proceder a la ejecución de embargos, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza lo requiera, con el carácter y representación que le atribuyan las leyes.
- c) Actuar como Policía Judicial con el carácter de agente de la autoridad, sin perjuicio de las funciones que, en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes, competen a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- *d*) Realizar funciones de archivo de autos y expedientes judiciales, bajo la supervisión del secretario judicial.
- *e*) Velar por las condiciones de utilización de las salas de vistas y mantener el orden en las mismas.
- f) Comprobar que los medios técnicos necesarios para el proceso judicial se encuentren en condiciones de utilización, requiriendo, en su caso, la presencia de los servicios técnicos que correspondan, para permitir el adecuado funcionamiento de dichos dispositivos, poniendo en conocimiento del secretario judicial las anomalías detectadas que pudieran impedir la celebración de actos procesales.
- g) El desempeño de aquellas jefaturas que en las relaciones de puestos de trabajo de la Oficina judicial estén asignadas a este cuerpo, en la forma y condiciones que en las mismas se establezcan.

- h) La posibilidad de ocupar puestos de las unidades administrativas, siempre que se reúnan los requisitos y conocimientos exigidos para su desempeño en las relaciones de puestos de trabajo en las mismas.
- i) La realización de todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan y de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a todas las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias.

EJERCICIOS

- 9.1. ¿Qué es el escalafón de la carrera judicial? ¿Quién lo prepara? ¿Qué datos figuran en él?
- 9.2. ¿Qué tratamiento reciben los Jueces y Magistrados?
- 9.3. Señalar las incompatibilidades y prohibiciones de los Jueces y Magistrados.
- 9.4. ¿Cuáles son las tres categorías en que se dividen los miembros de la carrera judicial? ¿Qué es un Magistrado-Juez?
- 9.5. ¿A qué nos referimos al hablar de inmunidad judicial?
- 9.6. Caso sobre asociacionismo judicial: El Juez YUI acaba de ocupar su cargo en Torrelaguna como primer destino después de aprobar las oposiciones y haber superado el curso de la Escuela Judicial en Barcelona, y se pregunta ¿Pueden los Jueces afiliarse a un partido político? ¿Y pertenecer a un sindicato? ¿Qué formas de asociación se permite a los Jueces y Magistrados? Cite las asociaciones de Jueces que conozca por los medios de comunicación.
- 9.7. ¿Qué tipo de responsabilidades tienen los Jueces y Magistrados? Leer los art. 405 y ss. de la LOPJ y resumir su contenido.
- 9.8. Realizar un esquema para precisar las más importantes funciones de:

Jueces y Magistrados. Secretarios Judiciales. Funcionarios de un juzgado. Médico forense. Policía judicial.

9.9. Leer en la web del Ministerio de Justicia y del Consejo General del Poder Judicial las secciones que se dedican a la instauración de la nueva oficina judicial.

http://oficinajudicial.justicia.es/portaloj/

9.10. Comentario de sentencia del Tribunal Supremo que declaró responsabilidad civil de Magistrados del Tribunal constitucional: Análisis de la importante sentencia del TS que declaró la responsabilidad civil de los Magistrados del Tribunal Constitucional, y que ha llamado mucho la atención de los medios de comunicación y de la sociedad en general. Sentencia Tribunal Supremo núm. 51/2004 (Sala de lo Civil), de 23 enero. Recurso núm. 1/2003.

Jurisdicción: Civil

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta

RESPONSABILIDAD CIVIL DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: inaplicabilidad de las normas de responsabilidad civil de Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial: sujeción al régimen jurídico de la responsabilidad extracontractual del art. 1902 CC: inexistencia de singularidades o especialidades en su estatuto orgánico; RESPONSABILI-DAD POR CULPA EXTRACONTRACTUAL: procedencia: conducta antijurídica constitutiva de un «non liquet» legalmente inadmisible: negativa lisa y llana a entrar a resolver una petición de amparo so pretexto de que iba dirigida a un hipotético Tribunal: omisión de razonamiento alguno que fundamente o motive seriamente dicha negativa: imputación a título de culpa o negligencia profesional grave: ausencia de base para la apreciación del dolo; relación de causalidad: existencia; INDEMNIZACION DE DAÑOS MORALES: procedencia: frustración de las creencias del peticionario como ciudadano de un Estado social y democrático de Derecho ante la privación antijurídica del derecho al amparo constitucional; SOLIDARIDAD: inexistencia: condena individualizada de los diez Magistrados demandados al pago de la indemnización establecida.

DERECHOS FUNDAMENTALES: TUTELA JUDICIAL EFECTI-

VA: alcance del derecho: comprende el derecho a obtener una respuesta judicial motivada, razonable y congruente con la pretensión deducida: comprende un pronunciamiento de inadmisión siempre que esté fundado en una causa legal y responda a una interpretación de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad de dicho derecho fundamental.

Don José Luis promovió ante la Sala Primera del TS demanda de responsabilidad civil contra los Excmos. señores Magistrados del Tribunal Constitucional don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo Montiel y don Eugenio Gay Montalvo, representados y asistidos por el Sr. Abogado del Estado, solicitando, en el suplico de la demanda, el pronunciamiento de una sentencia que condenara por dolo civil a los codemandados, o subsidiariamente por culpa grave, imponiéndoles solidariamente la obligación de indemnizar al demandante con la suma de 11.000 euros; y por medio de otrosí, el cese de éstos en la condición de Magistrados del Tribunal Constitucional por condena de responsabilidad civil debida a dolo o culpa grave, comunicándola al titular de la iniciativa legislativa para que se arbitrara procedimiento de ejecución del mandato legal de destitución de Magistrados a que se refiere el artículo 23.2 LOTC, ante la improbabilidad de que fueran los demandados quienes ejecutaran su propia destitución.

El TS acuerda en su Sentencia **estimar en parte la demanda**, declarar incursos en responsabilidad civil a todos los demandados, condenar a cada uno de ellos a pagar al demandante la cantidad de 500 euros y no hacer expresa declaración sobre la imposición de costas procesales.

En la Villa de Madrid, a veintitrés de enero de dos mil cuatro.

VISTO, por la Sala Primera del Tribunal Supremo, compuesta por los Excmos. Sres. al margen indicados, el recurso de Responsabilidad Civil interpuesto por Don José Luis, representado por la Procuradora de los Tribunales Dª María del Angel Sanz Amaro contra los Excmos. Sres. Magistrados del Tribunal Constitucional D. Excmo. Sr. D. Manuel, Excmo. Sr. D. Tomás, Excmo. Sr. D. Pablo, Excmo. Sr. D. Vicente, Excmo. Sr. D. Guillermo, Excma. Sra. Dª María Emilia, Excmo. Sr. D. Javier, Excma. Sra. Dª Elisa, Excmo. Sr. D. Roberto y Excmo. Sr. D. Eugenio, representados y asistidos por el Sr. Abogado del Estado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— La Procuradora María del Angel Sanz Amaro en nombre y representación de D. José Luis presentó demanda ante esta Sala en petición de responsabilidad civil contra once Magistrados del Tribunal Constucional, que a continuación se especifican: Excmo. Sr. D. Manuel, Excmo. Sr. D. Tomás, Excmo. Sr. D. Pablo, Excmo. Sr. D. Vicente, Excmo. Sr. D. Guillermo, Excma. Sra. D^a María Emilia, Excmo. Sr. D. Javier, Excma. Sra. D^a Elisa, Excmo. Sr. D. Roberto y Excmo. Sr. D. Eugenio.

Y después de alegar los hechos origen de la demanda y los fundamentos de derecho que creyera oportunos terminó su escrito pidiendo a esta Sala que se le atendiera la siguiente pretensión: «Se dicte sentencia condenando por dolo civil a los codemandados, o subsidiariamente por culpa grave, imponiéndoles solidariamente la obligación de indemnizar al demandante con la suma de ONCE MIL EUROS. OTROSÍ DIGO: Que estableciendo el artículo 23.2 de la LOTC el cese en la condición de Magistrado del Tribunal Constitucional por condena de responsabilidad civil debida a dolo o culpa grave y una vez que se constate en sentencia dicha responsabilidad, para su momento dejo solicitado que, firme el texto decisorio, se comunique al titular de la iniciativa legislativa para que se arbitre procedimiento de ejecución del mandato legal de destitución de Magistrados a que se refiere el artículo 23.2 LOTC, ante la improbabilidad de que sean los demandados quienes ejecuten su propia destitución como dispone el artículo 23.2 LOTC antes citado».

SEGUNDO.— Por el Abogado del Estado se contestó a la demanda alegando una cuestión previa de declinatoria por inexistencia de responsabilidad de los Magistrados demandados, que fue rechazada de plano por auto de esta Sala, de 28 de abril de 2003.

Continuó su escrito y después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que creyera oportunos, terminó el mismo suplicando de esta Sala la desestimación de la demanda con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.— Por Providencia de 28 de mayo de 2003 se acordó celebrar el 25 de septiembre de 2003 la audiencia previa prevista en el artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la cual tuvo lugar con el resultado que obra en el soporte magnético oportuno y en el acta, según consta en autos.

CUARTO.— La deliberación procedente para votación y fallo se celebró el día 11 de diciembre de 2003 que se continuó el día 22 de enero de 2004, en razón a la agenda de señalamientos de esta Sala.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Para un mejor entendimiento de la cuestión a debatir, es preciso tener en cuenta los siguientes datos, absolutamente constatados:

- a) D. José Luis —parte demandante— interpuso dos recursos tramitados ante el Tribunal Supremo con los números 139/99 y 243/99 y que fueron acumulados, por violación generalizada del artículo 97-1 de la LOTC; ya que su objeto era examinar la obligatoriedad de convocar necesariamente concurso-oposición para cubrir plazas de Letrado del Tribunal Constitucional y al tiempo denunciar la inactividad de dicho Tribunal al no responder a la solicitud de sacar a concurso-oposición todas las plazas de Letrado que se hallaban cubiertas por libre designación o designación temporal.
- *b)* La sección 7ª de la Sala Tercera del TS desestimó ambos recursos por sentencia de 24 de junio de 2002 —hubo dos votos particulares—.
- c) El 10 de julio de 2002 se interpuso recurso de amparo contra dicha sentencia, cuyo encabezamiento decía «Al Tribunal Constitucional sustituido por la formación que garantice un examen imparcial», suplicando:
- «1.—La abstención de todos los Magistrados del Tribunal por tener interés directo, subsidiariamente, su recusación.
- 2.—La solicitud de una medida legislativa al Presidente del Gobierno para que solicite del Parlamento la aprobación de un proyecto de ley que garantice el derecho constitucional a un examen imparcial del presente recurso de amparo.
- 3.—Por la formación que prevea la medida legislativa y que respete el derecho al Juez imparcial, la estimación del presente amparo con declaración de nulidad de la sentencia impugnada y estimación del contenido de la demanda».
- d) Por el TC, el 18 de julio de 2002, se dictó el siguiente proveído: «El pleno, en su reunión del día de hoy, y a propuesta de la Sala Segunda, visto el escrito de 10 de julio de 2002, presentado por don José Luis, acuerda por unanimidad la inadmisión del mismo, por cuanto que el recurso no se dirige a este Tribunal Constitucional sino a otro hipotético que le sustituya. En su consecuencia procédase al archivo de las presentes actuaciones».
- e) Contra el mismo se interpuso recurso de súplica el 18 de julio de 2002 que fue resuelto por acuerdo de 17 de septiembre de 2002 de la siguiente manera: «Por recibido el escrito en que D. José Luis plantea Recurso de Súplica contra la providencia de archivo de las presentes actuaciones, de 19 de julio de 2002». Ha de destacarse, para resolver acerca de lo que en él se pide, que la presunta demanda de amparo constitucional iba dirigida «Al Tribunal Consti-

tucional sustituido por la formación que garantice un examen imparcial», y en el suplico de la misma se contenían las siguientes peticiones:

- «1.—La abstención de todos los Magistrados del Tribunal por tener interés directo, subsidiariamente, su recusación.
- 2.—La solicitud de una medida legislativa al Presidente del Gobierno para que solicite al Parlamento la aprobación de un proyecto de ley que garantice el derecho constitucional a un examen imparcial del presente recurso de amparo.
- 3.—Por la formación que prevea la medida legislativa y que respete el derecho al Juez imparcial, la estimación del presente recurso de amparo con declaración de nulidad de la sentencia impugnada y estimación del contenido de la demanda.

De todo ello se desprende con claridad que la supuesta demanda de amparo no se hallaba dirigida a este Tribunal y, en cualquier caso, que carecía de la claridad y precisión que el artículo 49 LOTC exige como requisitos esenciales de las demandas de amparo.

De modo que no cabe admitir un recurso de súplica por parte de quien no ha iniciado ante este Tribunal procedimiento alguno. A lo que cabe decir que, aún si así fuese, la providencia que se impugna sólo podría ser recurrida en súplica por el Ministerio Fiscal (art. 50.2 LOTC)».

f) Por último, dicho demandante terminó su actual escrito de demanda, como ya se ha explicado en los antecedentes de hecho, del siguiente tenor: «SUPLICANDO: Se dicte sentencia condenando por dolo civil a los codemandados, o subsidiariamente por culpa grave, imponiéndoles solidariamente la obligación de indemnizar al demandante con la suma de ONCE MIL euros.

OTROSÍ DIGO: Que estableciendo el artículo 23.2 de la LOTC el cese en la condición de Magistrado del Tribunal Constitucional por condena de responsabilidad civil debida a dolo o culpa grave y una vez que se constate en sentencia dicha responsabilidad, para su momento dejo solicitado que, firme el texto decisorio, se comunique al titular de la iniciativa legislativa para que se arbitre procedimiento de ejecución del mandato legal de destitución de Magistrados a que se refiere el artículo 23.2 LOTC, ante la improbabilidad de que sean los demandados quienes ejecuten su propia destitución como dispone el artículo 23.2 LOTC antes citado».

SEGUNDO.— En principio, hay que despejar cualquier duda sobre la posibilidad de exigir responsabilidad civil a todos y cada uno de los miembros

del Tribunal Constitucional, como se solicita en el presente caso por la parte actora.

En efecto, aunque el tema de la responsabilidad de los Magistrados del Tribunal Constitucional fue resuelto «in genere» en este mismo proceso por auto de 24 de abril de 2003, sin embargo será necesario incidir en dicha responsabilidad, pero centrada en el área del orden jurisdiccional civil, con base al artículo 56-2 de la LOPJ.

Para ello será necesario, siguiendo moderna doctrina constitucionalista alemana perfectamente incardinable en el derecho español, partir de la base de que la responsabilidad, término eminentemente filosófico y enclavado en la teoría de la ética, se ha convertido, como no podía ser menos, en un concepto jurídico sobre el que, entre otras cosas, la ley civil debe exigir claras pruebas para determinar si de una acción u omisión de una persona surge una obligación cuyas consecuencias le afectarán en un sentido resarcitorio.

Todo lo cual hay que unirlo al axioma de que una sociedad libre reclama, probablemente más que ninguna otra, que los seres humanos guíen sus acciones por un sentido de responsabilidad en relación con unos deberes que normalmente vienen delimitados por la ley civil.

En conclusión, libertad y responsabilidad civil deben ser en esta contienda judicial inseparables, y se debe absolutamente disentir del dogma medieval «The king can do no wrong».

TERCERO.— Dicho lo anterior como base programática necesaria, será preciso estudiar en qué campo de la responsabilidad civil ha de desenvolverse la pretensión de la parte actora.

Dicha parte la fundamenta en el artículo 441 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados por los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones, al incurrir en dolo o culpa.

Pero ese precepto no puede ser aplicable a los Magistrados del Tribunal Constitucional, salvo acudiendo a la técnica de la analogía, sistema que, desde luego, no se va a emplear en la presente cuestión.

Aquí se va a estudiar la posible responsabilidad de los demandados dentro del régimen jurídico de la responsabilidad extracontractual común, tipificada en el artículo 1902 del Código Civil. Y se va a recurrir a ello por la sencilla razón de que dicha responsabilidad extracontractual o aquiliana tiene que ser aplicable de una manera directa a los Magistrados del Tribunal Constitucional, ya que en su regulación orgánica no se han introducido singularidades o espe-

cialidades derivadas del ejercicio de su función como máximo intérprete de la Constitución a través de las competencias que le otorga el artículo 161 de la Constitución Española, como ha ocurrido con respecto a los Jueces y Magistrados de la jurisdicción ordinaria, y como ha sucedido también con relación a los distintos cuerpos de funcionarios de las Administraciones Públicas.

Centrada ya el área en la que se va a desenvolver la petición de responsabilidad civil, será necesario estudiar, uno por uno y muy detenidamente, los requisitos que, fijados por la Jurisprudencia de esta Sala y reconocidos por moderna doctrina civilística, son necesarios para la determinación de una declaración de responsabilidad civil extracontractual, y que, si se dieran en la conducta de los Magistrados demandados, les haría merecedores de una declaración de la existencia de responsabilidad civil en su actuación, y, por ende, de las consecuencias económicas pertinentes.

Dichos requisitos son: a) La existencia de una conducta, activa o pasiva, en el ejercicio de su función, que sea antijurídica e impregnada de culpabilidad; b) La causación de un daño mensurable pecuniariamente; y c) La existencia de un nexo o relación causal entre la conducta antedicha y el daño causado.

Su estudio pormenorizado se hará a continuación.

CUARTO.— El primer requisito necesario para que, en el presente caso, se pueda imputar una responsabilidad extracontractual a los Magistrados demandados es que se esté ante un comportamiento antijurídico o ilícito en el ejercicio de su cargo, o sea, que lleve ínsita una vulneración del ordenamiento jurídico.

Y en el presente caso se ha de afirmar, sin lugar a duda alguna, que los Magistrados del Tribunal Constitucional demandados, en sus resoluciones la providencia de 18 de julio de 2002 y el acuerdo de 17 de septiembre de 2002— tuvieron una conducta absolutamente antijurídica.

Se dice lo anterior porque, con dichas resoluciones, los Magistrados en cuestión se negaron lisa y llanamente a entrar a resolver una petición de amparo so pretexto de que iba dirigida a un hipotético Tribunal, lo que implica un «non liquet» totalmente inadmisible. Ya que dichos Magistrados, como miembros del Tribunal Constitucional al que se había dirigido una petición de amparo de derechos del artículo 53-2 de la Constitución Española, rechazaron la misma, no porque no se comprendiera dentro de los casos y formas establecidos por la ley —artículo 161-1-b) de la Constitución Española—, sino porque, según el proveído, iba dirigido a un hipotético Tribunal y no al Tribunal Constitucional, lo que es absolutamente incierto, pues iba dirigido a ese Tribunal, cuyos miembros son ahora demandados por tal causa; sin que se pronunciaran

en modo alguno sobre la petición primera, su posible abstención, sobre todo cuando el tema planteado en el amparo se refería a una cuestión que habían resuelto gubernativamente los miembros del Tribunal Constitucional demandados.

Y se habla de conducta antijurídica, con base en principios de legalidad ordinaria, puesto que el Código Civil en su artículo 1-7 proclama, como principio de eficacia imperativa para todos los sectores del ordenamiento jurídico, que «los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido».

Este precepto tiene como bases una evolución histórica y, asimismo, uno de los grandes triunfos de la civilización, cual es que el hombre abandone el amparar su derecho por sus propias fuerzas a cambio de que el Juez tome siempre en consideración el estudio de las peticiones de las partes, resolviéndolas en todo caso.

Este incumplimiento del deber de «resolver» toda contienda judicial, incluso no admitiendo a trámite la pretensión iniciadora, parte de una actitud de conducta negativa, fundamentada en una manifestación de que no se va a resolver sobre la pretensión ejercitada, sin aducir razón alguna que fundamente o motive seriamente dicha posición negativa a dar la resolución procedente, salvo la existencia de un hipotético Tribunal. Lo que supone siempre una resolución judicial en este sentido dada en cualquiera de sus modalidades: providencia —éste es el caso—, auto o sentencia, y, acuerdo —que asimismo es el caso—.

Y esta posición negativa se puede producir en una resolución motivada cuya base no tenga apoyo legal o sea ilógica o arbitraria —siempre hablando desde un punto de vista de legalidad ordinaria—.

En otras palabras, y como conclusión, que no se ha dado respuesta a la pretensión de amparo, sin entrar a estudiar siquiera si la misma era inadmisible «a limine».

Todo ello, además, está corroborado por doctrina constitucional pacífica y consolidada emanada de numerosísimas sentencias del Tribunal Constitucional, que determina que el artículo 24-1 de la Constitución Española garantiza a todos los ciudadanos su derecho a obtener una respuesta judicial motivada, razonable y congruente con su pretensión. Ello no impide, según dicha doctrina, que haya de entenderse también satisfecho tal derecho con una resolución de inadmisión si así se declara fundadamente en aplicación razonada de una causa legal, siempre que el razonamiento responda a una interpretación de las

normas legales de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad de dicho derecho fundamental —SSTC 17 de marzo y 22 de abril de 1997, 22 de marzo de 1999 y 30 de octubre de 2000—. Pero en este caso, por el contrario, no ha habido respuesta alguna, sino, se vuelve a decir, una simple remisión a un hipotético Tribunal.

Pero es más, desde un punto de vista doctrinal, hay que hacer constar que el derecho a un proceso es regla que, constituye uno de los principios esenciales procesales propios de un Estado de Derecho, y cuya raíz se encuentra en los derechos y libertades fundamentales garantizadas en dicho Estado de Derecho.

Además, el desarrollo de este derecho parte de la base de una obligación de asistencia del Tribunal en relación a una determinada pretensión a la que se debe dar una respuesta adecuada, que en nuestro derecho procesal, como no podía ser menos, se fundamenta en una especial garantía apoyada en el artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

Y en todo lo anterior se enraiza la prohibición de fundamentar una resolución judicial en consideraciones que manifiestamente no vienen al caso. La jurisprudencia constitucional alemana da claro ejemplo de lo antedicho —sentencia Mülhein-Kärlich, de 20 de diciembre de 1979—.

Ahora bien y por último, esta conducta o posición antijurídica necesita, para exigir la correspondiente responsabilidad, que concurra un elemento esencialmente subjetivo, como es el de la culpabilidad.

Pero, dentro de esta culpabilidad, en el presente caso hay que excluir tajantemente, en contra de lo pretendido por la parte actora, una imputación a título de dolo por no existir base adecuada para una apreciación de tal gravedad, que de ser así habría podido dar lugar a un ilícito penal.

Despejado lo anterior, no cabe duda de que también, en el presente caso, existe una culpa o negligencia basada en una actuación sin la diligencia debida. Ahora bien, es el momento de determinar qué clase y qué naturaleza tiene la diligencia debida para un Magistrado del Tribunal Constitucional; y qué criterio se ha de seguir para su constatación efectiva —no se puede olvidar que nos hallamos ante un concepto jurídico indeterminado—, y este criterio ha de ser que dichos Altos Magistrados tienen que estar en posesión de unos conocimientos jurídicos adecuados, y que los deben aplicar o subsumir en el caso concreto. Y en dicha Providencia y Acuerdo al no dar respuesta lógica a la pretensión de amparo, los Magistrados demandados han actuado con una negligencia profesional grave, que supone, para el caso concreto, una ignorancia inexcusable, ya que la ilicitud o antijuridicidad tiene como base la violación de unas normas absolutamente imperativas. En conclusión, que nos encontra-

mos ante una conducta judicial absolutamente rechazable, desde un punto de vista profesional.

QUINTO.— El segundo requisito está constituido por la necesaria producción de un daño o perjuicio a un particular, que en el presente supuesto debe entrar en el área de los daños morales, y en este sentido se dirige la pretensión de la parte actora.

La indemnización por daños morales constituye hoy un principio incuestionable, tanto desde un punto de vista jurisprudencial como de doctrina científica.

Y desde luego, a una persona a quien se ha privado antijurídicamente de un derecho tan esencial como es el amparo constitucional no cabe la menor duda de que se le ha causado un daño moral, por lo menos desde el punto de vista de hacer que se tambaleen sus creencias como ciudadano de un Estado social y democrático, que, entre otras cosas, propugna la justicia como valor superior, y España es un Estado que reúne dichas características según el artículo 1-1 de la Constitución.

Y así, jurisprudencia consolidada de esta Sala ha declarado que conducta negligente de Procurador y Abogado, determinada por la no presentación de un recurso o su presentación fuera de plazo, lleva consigo la producción de un daño moral a su cliente, que ha de ser valorado económicamente. Así se resume en la sentencia 543/2003, de 29 de mayo.

SEXTO.— El tercer requisito es la existencia de un nexo causal entre la acción antijurídica origen de una posible exigencia de responsabilidad y el daño o perjuicio producido.

En el presente caso, la existencia de dicha relación de causa efecto es clara e incuestionable; pero es que, además, no ha habido concausa alguna de aminoración de tal relación, y, desde luego, que sirva de base suficiente a su desaparición.

Así el demandante, con la salvedad de ciertas expresiones impropias de la cortesía forense que debe presidir toda actuación procesal, se limitó a pedir amparo constitucional, alegando los hechos y fundamentos jurídicos que ha estimado oportunos, y sin que en momento alguno el suplico de su demanda dé pie alguno a la evasión resolutoria que ha tenido que sufrir.

SEPTIMO.— Es ahora el momento, visto que concurren todos y cada uno de los requisitos necesarios para exigir la responsabilidad extracontractual a los Magistrados demandados, de determinar los parámetros mensurables del daño moral causado.

Dentro de la nebulosa área en la que se desenvuelve la valoración de los daños morales, hay que decir en primer lugar que aquí no se puede hablar de una responsabilidad solidaria, pues en el presente caso es posible individualizar el comportamiento de los demandados, quienes hubieran podido excluirse con la simple firma de un voto particular discordante; y también en razón a que la parte actora —como así ha hecho— ha demandado a todos los componentes del Tribunal individualizándolos, y no hubiera podido dirigirse a uno o unos —no todos—, evento que le permitiría la existencia de una responsabilidad solidaria.

Pues bien, aclarado lo anterior y dentro de la evanescencia dicha, se puede fijar el «quantum» indemnizatorio por el daño moral causado en la suma de 500 euros, exigible a cada uno de los Magistrados demandados.

Y sobre esto es el momento de traer a colación jurisprudencia comunitaria perfectamente aplicable a este aspecto de la actual contienda judicial. En este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 30 de septiembre de 200, dice lo siguiente: «Habida cuenta de la función esencial que desempeña el poder judicial en la protección de los derechos que los particulares deducen de las normas comunitarias, se mermaría la plena eficacia de dichas normas y se reduciría la protección de los derechos que reconocen si los particulares no pudieran obtener una indemnización, en determinadas condiciones, cuando sus derechos resulten lesionados por una violación del Derecho comunitario imputable a una resolución de un órgano jurisdiccional de un estado miembro que resuelva en última instancia».

«A este respecto, es preciso subrayar que un órgano jurisdiccional que resuelve en última instancia constituye por definición el último órgano ante el cual los particulares pueden alegar los derechos que les reconoce el ordenamiento jurídico comunitario».

«Por lo tanto, de las exigencias inherentes a la protección de los derechos de los particulares que invocan el Derecho comunitario se desprende que éstos deben tener la posibilidad de obtener reparación, ante un órgano jurisdiccional nacional, del perjuicio causado por la violación de dichos derechos debida a una resolución de órgano jurisdiccional que resuelva en última instancia (véase, en este sentido, la sentencia Brasserie du pêcheur y Factortame. «También se puede destacar que, en el mismo sentido, el CEDH, y en particular su artículo 41, permite al Tribunal Europeo de Derechos Humanos condenar a un Estado que haya violado un derecho fundamental a reparar los daños que dicho comportamiento hubiese causado a la persona perjudicada. De la jurisprudencia de dicho Tribunal resulta que también puede concederse tal reparación cuando la viola-

ción se deriva del contenido de una resolución de un órgano jurisdiccional que resuelva en última instancia (según la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de marzo de 2000, Dulaurans contra Francia, aún no publicada)».

OCTAVO.— En materia de costas procesales no se hará expresa imposición de las mismas al darse las circunstancias especificadas en el artículo 394-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y al no haber litigado las partes con temeridad.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Que, estimando en parte la demanda interpuesta por don José Luis frente a los Excmos. Sres. Magistrados del Tribunal Constitucional don Manuel, don Tomás, don Pablo, don Pablo, don Vicente, don Guillermo, doña María Emilia, don Javier, doña Elisa, don Roberto y don Eugenio, debíamos acordar lo siguiente:

- 1.º Declarar incursos en responsabilidad civil a todos los demandados.
- 2.º Condenar a cada uno de los demandados a pagar al demandante la cantidad de QUINIENTOS EUROS (500 €).
 - 3.º No hacer expresa declaración sobre la imposición de costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.—D. Alfonso Villagómez Rodil.—D. Clemente Auger Liñán.—D. Pedro González Poveda.—D. Román García Varela.—D. Luis Martínez-Calcerrada y Gómez.—D. José Almagro Nosete D. Antonio Gullón Ballesteros.—D. Xavier O'Callaghan Muñoz.—D. Jesús Corbal Fernández.—D. Francisco Marín Castán.

VOTO PARTICULAR

Que formula el Magistrado D. Francisco Marín Castán a la sentencia decisoria del Asunto n.º 1/2003 (Demanda de Responsabilidad Civil contra Magistrados del Tribunal Constitucional)

Se aceptan los antecedentes de hecho de dicha sentencia pero no sus fundamentos de derecho ni su fallo.

A juicio del Magistrado que suscribe, la fundamentación jurídica procedente sería ésta:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— La pretensión formulada en la demanda consiste en que se condene solidariamente a once Magistrados del Tribunal Constitucional a indemnizar al demandante en 11.000 euros por el daño moral causado mediante dos resoluciones dictadas en recurso de amparo interpuesto en su día por el propio demandante ante el Tribunal Constitucional. Dictadas ambas resoluciones por el Pleno de dicho Tribunal, no se demanda sin embargo a todos sus Magistrados porque uno de ellos no participó en la decisión por causa de enfermedad.

SEGUNDO.— El examen de la referida pretensión aconseja como tarea previa depurar la demanda de su carga retórica en lo que constituye toda una descalificación del Tribunal Constitucional en términos tan peyorativos y vejatorios que resultan inconciliables con el equilibrio y la mesura que debe presidir la actuación de cualquier profesional del Derecho aunque él mismo sea quien, por tener la titulación correspondiente, defienda un interés propio ante los Tribunales.

Alegar como «hechos» de la demanda que el Tribunal Constitucional, en cuanto Tribunal de amparo, «en gran medida ha sido deformado y puesto al servicio de la comodidad personal de sus componentes que lo han convertido en especie de lujoso y cómodo balneario a costa de dejar sin protección a miles de víctimas reales de vulneraciones de derechos fundamentales»; fundarse en el dato estadístico del porcentaje de recursos de amparo inadmitidos por el Tribunal Constitucional (97,87 por ciento según la demanda) sin preocuparse de contrastarlo con el dato equivalente de los Tribunales constitucionales de otros países europeos (por ejemplo, en Alemania, solamente prospera un 2,5 por ciento de los recursos de amparo), para así describir el «lado oscuro» de nuestro Tribunal Constitucional; acusar al Tribunal Constitucional tanto de acudir a la «tergiversación de argumentos y a la manipulación de los propios recursos de amparo» como de emplear «malas artes para denegar justicia»; llamarlo «el Tribunal del Desamparo» al mismo tiempo que se denuncia un «fastuoso estatus de alfombras y oropel que constituyen un cáustico contraste con la realidad de su demostrada ineficacia como Tribunal protector de los derechos fundamentales»; reprocharle «una antigua tradición de practicar la arbitrariedad», habiéndose «refinado mucho en ese dudoso arte»; considerarlo «habitual infractor del derecho internacional de los derechos humanos que invoca y aplica sólo según conveniencia»; definir como «culto a la arbitrariedad» el clima en que se habrían producido las «insólitas resoluciones objeto de esta demanda»; comparar al Tribunal Constitucional con el fortín de la Bastilla porque del mismo

modo que este último «impedía la difusión de las ideas ilustradas» aquél ejercería «análogo papel impidiendo la evolución natural de los derechos fundamentales en España»; tildarlo de «corsé» que impide el normal desenvolvimiento de la Constitución «hasta que la acumulación de la masa de los desaguisados alcance el punto crítico»; titular, en fin, el hecho segundo de la demanda «Enchufismo en el santuario de la Constitución», habrá servido tal vez al demandante para, a modo de desahogo, descargar su ira contra unos pronunciamientos que no le fueron favorables, pero no aporta al proceso unos hechos susceptibles de prueba sino meras opiniones del demandante, tampoco añade nada por tanto a la justificación de su petición de indemnización y, desde luego, ni expresa una percepción coincidente con la de los analistas de la labor del Tribunal Constitucional ni hace justicia a la historia de esta institución.

En definitiva, no es fácilmente comprensible que se impetre justicia por quien tanto desprecio muestra no hacia unos determinados Magistrados, que tampoco estaría justificado aunque los demande, sino hacia un órgano constitucional cuya condición de pieza clave de nuestro Estado de Derecho nunca cabría cuestionar desde este Tribunal Supremo, que por cierto tampoco sale bien librado de las invectivas del demandante cuando éste reprocha a su Sala Tercera, no a modo de consideraciones jurídicas sino como hechos incontrovertidos, que la sentencia de dicha Sala, desfavorable a sus intereses, mantiene el privilegio de la designación de casi todos los letrados «a dedo» y «usó como argumento desestimatorio del recurso uno que no había sido objeto de debate en el proceso, rompiendo el derecho a un debate contradictorio e infringiendo las disposiciones de la Ley Jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo».

- **TERCERO.** Despojada la demanda de su carga retórica, los verdaderos hechos constitutivos de las pretensiones del demandante, esto es la auténtica causa de pedir, pueden sintetizarse así:
- A) El hoy demandante interpuso en su día dos recursos Contencioso-Administrativos ante la Sala Tercera de este Tribunal Supremo para impugnar la provisión de plazas de letrados del Tribunal Constitucional por libre designación, acusando a este último de tácticas de «enchufismo», de nombrar «a dedo» a los amigos y de marginar a los aspirantes «sin padrinos».
- B) Acumulados ambos recursos, fueron desestimados por sentencia de 24 de julio de 2002 (en realidad 24 de junio) dictada por la Sección 7ª de la indicada Sala Tercera, con dos votos particulares.
- C) El 10 de julio de 2002 el hoy demandante interpuso contra la sentencia del Tribunal Supremo un recurso de amparo ante el Tribunal Constitu-

cional, dirigiéndolo «AL Tribunal Constitucional sustituido por la formación que garantice un examen imparcial», al ser sus Magistrados parte interesada, y pidiendo lo siguiente: «1.—La abstención de todos los Magistrados del Tribunal por tener interés directo, subsidiariamente, su recusación. 2.—La solicitud de una medida legislativa al Presidente del Gobierno para que solicite del Parlamento la aprobación de un proyecto de ley que garantice el derecho constitucional a un examen imparcial del presente recurso de amparo. 3.—Por la formación que prevea la medida legislativa y que respete el derecho al Juez imparcial, la estimación del presente amparo con declaración de nulidad de la sentencia impugnada y estimación del contenido de la demanda».

- D) El Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los Magistrados demandados, adoptó la siguiente decisión: «El Pleno, en su reunión del día de hoy, y a propuesta de la Sala Segunda, visto el escrito de 10 de julio de 2002, presentado por don José Luis, acuerda por unanimidad la inadmisión del mismo, por cuanto que el recurso no se dirige a este Tribunal Constitucional sino a otro hipotético que le sustituya. En su consecuencia procédase al archivo de las presentes actuaciones».
- E) Interpuesto recurso de súplica por el hoy demandante contra la anterior resolución, el Pleno del Tribunal Constitucional, con la misma composición, acordó inadmitirlo por no estar dirigida a dicho Tribunal la «supuesta demanda de amparo» y, en cualquier caso, carecer ésta de la claridad y precisión exigidas por el artículo 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, añadiendo que la providencia impugnada sólo podía ser recurrida por el Ministerio Fiscal según el artículo 50.2 de la misma Ley Orgánica.
- CUARTO.— Los hechos detallados en el fundamento jurídico anterior, no lógicamente las diatribas del demandante reseñadas en el fundamento jurídico primero, se corresponden sustancialmente con la realidad, no han sido negados por la parte demandada y quedan acreditados mediante la prueba documental practicada.

No obstante, conviene integrarlos con los siguientes datos objetivos, igualmente constatados en los documentos incorporados como prueba a las actuaciones:

- A) La sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo es de fecha 24 de junio de 2002, no 24 de julio del mismo año como se alega en la demanda.
- B) La primera resolución del Tribunal Constitucional inadmitiendo el recurso de amparo del hoy demandante se dictó el 18 de julio de 2002.

C) La desestimación del recurso de súplica contra dicha providencia adoptó la forma de acuerdo y se dictó el 17 de septiembre de 2002.

QUINTO.— Entrando ya en el examen de la pretensión del demandante (una indemnización de 11.000 euros por daño moral causado por la decisión del Tribunal Constitucional integrado por los Magistrados demandados), parece claro que, bien se enjuicie dicha pretensión conforme al artículo 411 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (daños y perjuicios causados por Jueces y Magistrados mediante dolo o culpa), bien conforme al más general artículo 1902 del Código Civil (obligación general de reparar todo daño causado por acción u omisión en que intervenga culpa o negligencia), su viabilidad exige necesariamente que la decisión adoptada por los demandados, como Magistrados del Tribunal Constitucional, no fuese la pertinente al recurso de amparo interpuesto en su día por el propio demandante. En otras palabras, si dicho recurso de amparo era en verdad inadmisible, difícilmente su inadmisión puede generar responsabilidad civil alguna (la única que aquí se enjuicia) de los Magistrados integrantes del órgano decisor, pues faltaría el ilícito civil, el desajuste de su pronunciamiento a la ley o, si se quiere, la antijuridicidad de la acción u omisión denunciada como perjudicial, así como, desde luego, el propio daño legalmente indemnizable. Más claramente todavía, el daño cuya indemnización se pretende no es el que el demandante pueda haber sufrido en su honor o autoestima por los argumentos de las dos resoluciones del Tribunal Constitucional, ni tampoco el perjuicio abstracto o en sentido vulgar, como equivalente a contrariedad, que siente todo litigante cuando un Juez o Tribunal no le da la razón, sino el causado por un pronunciamiento que el demandante considera contrario a derecho en virtud de la intención maliciosa (dolo) o la negligencia o ignorancia (culpa) de quienes lo dictaron.

De ahí que para juzgar la conducta de los demandados no pueda prescindirse en modo alguno del recurso de amparo que el demandante interpuso en su día ante el Tribunal Constitucional, porque si dicho recurso era en verdad inadmisible, su inadmisión nunca habría podido causar al demandante daño indemnizable alguno.

Pues bien, basta con fijarse en las peticiones del referido recurso de amparo para comprobar que, conforme al artículo 50 (apartados 1.b y 2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, era radicalmente inadmisible: primero, porque previamente al amparo el recurrente pretendía del Tribunal Constitucional algo del todo ajeno a sus competencias, cual era que este órgano tomara una especie de preiniciativa legislativa encaminada a que el Presidente del Gobierno presentara a su vez al Parlamento un proyecto de ley cuyo fin último

era que se nombrara a otros Magistrados del Tribunal Constitucional para conocer única y exclusivamente de su recurso de amparo; y segundo, porque el propio recurrente y hoy demandante se cerraba a sí mismo esa posibilidad al interesar también, pero previamente a tan atípica «solicitud de medida legislativa», la abstención «de todos los Magistrados del Tribunal por tener interés directo, subsidiariamente, su recusación», de suerte que no se alcanza a comprender, desde la perspectiva del propio demandante, qué Magistrados del Tribunal Constitucional podían deliberar y decidir si solicitaban o no tal medida legislativa cuando ya todos ellos tenían que haberse abstenido y, de no hacerlo, serían recusados, con el efecto consiguiente de no poder seguir conociendo del asunto.

No es de extrañar, por ello, que semejante recurso de amparo suscitara una cierta perplejidad y tuviera una respuesta inadmisoria que, tal vez discutible en su motivación, siempre difícil a la vista de lo que se pedía, se ajustaba finalmente a la ley. Es más, en cierto modo la inadmisión del recurso de amparo era más beneficiosa jurídicamente para el hoy demandante, en cuanto le permitía acudir de inmediato al Tribunal Europeo de Derechos Humanos si entendía vulnerados sus derechos fundamentales por el Estado español, que su propia propuesta, fatalmente abocada a un largo período de incertidumbre, tal vez perpetua, porque una eventual reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional no podía depender ya de los Magistrados demandados, ni tampoco del Presidente del Gobierno, sino de su aprobación por mayoría absoluta del Congreso de los Diputados en una votación final sobre el conjunto del proyecto (artículo 81.2 de la Constitución y el subsiguiente nombramiento de otros Magistrados del Tribunal Constitucional por el a su vez complejo sistema del artículo 159 de la Constitución. En suma, toda una alteración estructural del orden constitucional en una pieza clave del sistema, lo que tal vez habría requerido hasta una reforma de la propia Constitución.

Sentado, pues, que hubo pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre el recurso de amparo del hoy demandante, que tal pronunciamiento (inadmisión del recurso) es uno de los previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y, en fin, que dicho recurso de amparo era efectivamente inadmisible por pretender un imposible, la conclusión no puede ser otra que la desestimación de la demanda examinada, porque lo que no puede pretender el demandante, que sí había visto satisfecho su derecho a la tutela judicial efectiva cuando impugnó el nombramiento de letrados del Tribunal Constitucional ante la Sala Tercera de este Tribunal Supremo y ésta dictó sentencia en el asunto, aunque desfavorable a sus pretensiones, es un catálogo de remedios tan amplio

o infinito que exija imperiosamente la creación de un Tribunal Constitucional paralelo o de tantos cuantas sean las respuestas desfavorables a sus intereses de los más altos órganos judiciales y constitucionales, de composición naturalmente reducida, del Reino de España.

Por poner un ejemplo suficientemente expresivo: si un litigante pide una declaración de propiedad sobre las estrellas, el Juez que examine semejante pretensión podrá rechazarla por no ser las estrellas susceptibles de apropiación, por estar fuera del comercio de la gente, por carecer de jurisdicción sobre el espacio sideral, por falta de título del demandante o de poder de disposición de quien le vendió las estrellas, por no tenerlas inscritas a su nombre en el Registro de la Propiedad, por manifiesta falta de fundamento de su petición o por cualquier otra razón, pero sea cual sea el fundamento del rechazo judicial éste no habrá causado ningún perjuicio indemnizable al demandante. Y es que la primera condición para que prospere la acción fundada en el artículo 1902 del Código Civil, o en el más específico artículo 411 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es la causación de un daño indemnizable: en el caso aquí y ahora enjuiciado, la inadmisión de un recurso de amparo que hubiera sido admisible.

SEXTO.— Rechazadas todas las peticiones del demandante, procede imponerle las costas conforme al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al no advertirse circunstancia alguna capaz de suscitar dudas de hecho o de derecho sobre la sinrazón de sus pretensiones.

SEPTIMO.— La colección de epítetos, descalificaciones e invectivas que integran casi en su totalidad el denominado hecho primero de la demanda parece traspasar con mucho los límites normales del derecho de defensa de un interés propio, por muy ampliamente que se conciban; y como quiera que tales expresiones se dirigen no contra los demandados sino contra el Tribunal Constitucional en cuanto institución, así como contra toda su trayectoria histórica, presentan, al menos indiciariamente, los caracteres del delito de calumnias e injurias al Tribunal Constitucional tipificado en el artículo 504 del Código Penal. Procede, por tanto, remitir certificación del escrito de demanda y de la sentencia, incluido este voto particular, al Ministerio Fiscal por si hubiera méritos bastantes para proceder finalmente contra el demandante.

En virtud de los anteriores fundamentos jurídicos el FALLO de la sentencia tendría que haber sido el siguiente:

1.º DESESTIMAR LA DEMANDA de responsabilidad civil interpuesta por la Procuradora D^a María del Angel Sanz Amaro, en nombre y representación de D. José Luis, contra los Magistrados del Tribunal Constitucional

- Excmos. Sres. D. Manuel, D. Tomás Salvador, D. Pablo, D. Pablo, D. Vicente, D. Guillermo, D^a María Emilia, D. Javier, D^a Elisa, D. Roberto y D. Eugenio.
 - 2.º ABSOLVER de dicha demanda a los referidos demandados.
 - 3.º Imponer las costas al demandante.
- 4.º Y remitir al Fiscal General del Estado copia del escrito de demanda y de la sentencia, incluyendo este voto particular, por si hubiera méritos bastantes para proceder contra el demandante por calumnias e injurias al Tribunal Constitucional.—F. Marín Castán.
- **PUBLICACIÓN.**—Leída y publicada fue la anterior sentencia y voto particular por el Excmo. Sr. D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifica.
- 9.11. Leer en la web del Ministerio de Justicia y del Consejo General del Poder Judicial las secciones que se dedican a la instauración del Plan para la modernización de la Administración de Justicia.
 - http://www2.mjusticia.es/cs/Satellite/es/1215198344809/ MuestraInformacion.html
- 9.12. ¿Qué entendemos por policía judicial? Familiarizarse con las web de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que colaboran con la Administración de Justicia.

TEMA 10: COLABORADORES CON LOS TRIBUNALES

Ministerio Fiscal Abogados Procuradores Representación y defensa del Estado y entes públicos Ejercicios

MINISTERIO FISCAL

El art. 124.1 de la CE establece que al Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés públicos tutelado por la Ley. Este artículo esta ubicado dentro del título del Poder Judicial lo que ha dado lugar a equívocos pues no sería este el lugar idóneo para ubicar esta materia dentro de nuestra Constitución.

Es un órgano público regulado por el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal LO 51/1981 de 30 de diciembre, que ha sido modificada por Ley 24/2007, de 9 de octubre.

Sólo participa en las actuaciones en que legalmente es precisa su intervención. Puede actuar:

— Como parte activa:

- En el proceso penal, ejercitando las acciones penales y civiles para la persecución de delitos y faltas evitando que tales infracciones jurídicas queden sin respuesta jurídica por falta de acusación.
- En el proceso civil, ejercitando acciones para pedir la incapacitación de un presunto incapaz, así como para pedir la tutela cuando conozca de la existencia de un menor o incapacitado que necesite de ella.
- Para la protección de los derechos fundamentales, en el recurso de amparo ante el TCO.
- Como mero interviniente en toda clase de procesos, de cualquier

orden jurisdiccional y cualquiera que sea su objeto con el fin de velar por la legalidad.

En cuanto a la organización, el Ministerio Fiscal se encuentra jerárquicamente estructurado de la siguiente forma:

- En la cúspide se encuentra el Fiscal General del Estado
- Consejo Fiscal que asesora al Fiscal General del Estado en materia de gobierno interno de la organización.
- Junta de Fiscales de Sala, que asiste al Fiscal General del Estado en materia doctrinal y técnica.
- Fiscalías:
 - Ante el Tribunal Constitucional
 - En el Tribunal de Cuentas
 - En el Tribunal Supremo
 - En la Audiencia Nacional
 - En los Tribunales Superiores de Justicia
 - En cada Audiencia Provincial

Son Fiscalías Especiales la Fiscalía Antidroga y la Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada.

La Fiscalía Antidroga ejercerá las siguientes funciones:

- a) Intervenir directamente en todos los procedimientos relativos al tráfico de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, o blanqueo de capitales relacionado con dicho tráfico, que sean competencia de la Audiencia Nacional y de los Juzgados Centrales de Instrucción conforme a los artículos 65 y 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- b) Investigar, en los términos del artículo Cinco de este Estatuto, los hechos que presenten indicios de ser constitutivos de alguno de los delitos mencionados en el apartado anterior.

- c) Coordinar las actuaciones de las distintas Fiscalías en orden a la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas y el blanqueo de capitales relacionado con dicho tráfico. Las Fiscalías de los Tribunales Militares colaborarán con la Fiscalía Antidroga en relación con los hechos cometidos en centros, establecimientos y unidades militares.
- d) Colaborar con la autoridad judicial en el control del tratamiento de los drogodependientes a quienes se haya aplicado la remisión condicional, recibiendo los datos precisos de los centros acreditados que participen en dicho tratamiento.
- La Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada practicará las diligencias a que se refiere el artículo Cinco de esta Ley e intervendrá directamente en procesos penales, en ambos casos siempre que se trate de supuestos de especial trascendencia, apreciada por el Fiscal General del Estado, en relación con:
 - a) Delitos contra la Hacienda Pública, contra la seguridad social y de contrabando.
 - b) Delitos de prevaricación.
 - c) Delitos de abuso o uso indebido de información privilegiada.
 - d) Malversación de caudales públicos.
 - e) Fraudes y exacciones ilegales.
 - f) Delitos de tráfico de influencias.
 - g) Delitos de cohecho.
 - h) Negociación prohibida a los funcionarios.
 - i) Defraudaciones.
 - *j*) Insolvencias punibles.
 - k) Alteración de precios en concursos y subastas públicos.
 - *l*) Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores.

- m) Delitos societarios.
- n) Blanqueo de capitales y conductas afines a la receptación, salvo cuando por su relación con delitos de tráfico de drogas o de terrorismo corresponda conocer de dichas conducta a las otras Fiscalías Especiales.
- \tilde{n}) Delitos de corrupción en transacciones comerciales internacionales.
- o) Delitos de corrupción en el sector privado.
- p) Delitos conexos con los anteriores.
- q) La investigación de todo tipo de negocios jurídicos, transacciones o movimientos de bienes, valores o capitales, flujos económicos o activos patrimoniales, que indiciariamente aparezcan relacionados con la actividad de grupos delictivos organizados o con el aprovechamiento económico de actividades delictivas, así como de los delitos conexos o determinantes de tales actividades; salvo cuando por su relación con delitos de tráfico de drogas o de terrorismo corresponda conocer de dichas conductas a la Fiscalía Antidroga o a la de la Audiencia Nacional.

Cuando el número de procedimientos así lo aconseje, el Fiscal General del Estado podrá designar en cualquier Fiscalía uno o varios Fiscales Delegados de las Fiscalías Especiales, que se integrarán en éstas. Dicha designación se hará, oído el Consejo Fiscal, previo informe de los Fiscales Jefes de la Fiscalía Especial y la Fiscalía territorial correspondiente, entre los Fiscales de la plantilla de ésta última que lo soliciten, acreditando su especialización en la materia en los términos que reglamentariamente se establezcan. Cuando en la Fiscalía territorial exista una Sección especializada, constituida con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, cuyo ámbito de actuación coincida total o parcialmente con la materia para la que es competente la Fiscalía Especial, el Fiscal Delegado se integrará en dicha Sección.

Cada fiscalía se organiza jerárquicamente con un Fiscal Jefe, un teniente Fiscal y un número variable de fiscales en función de las necesidades del servicio.

Principios que rigen la actuación del Ministerio Fiscal:

- Unidad de actuación: es único para toda España y actúan de igual forma ante casos similares o idénticos
- Dependencia jerárquica: mediante órdenes y instrucciones impartidas por los Fiscales Jefe.
- Legalidad, sujeción a la Constitución, a las leyes y al resto del ordenamiento jurídico
- Imparcialidad, se refiere a ausencia de interés subjetivo en el asunto. Pero hay que destacar que el Fiscal es siempre parte y es objetivamente parcial.

La Carrera Fiscal está integrada por las diversas categorías de Fiscales que forman su Cuerpo único, organizado jerárquicamente.

- 1. Los miembros de la Carrera Fiscal están equiparados en honores, categorías y retribuciones a los de la Carrera Judicial.
- En los actos oficiales a que asisten los representantes del Ministerio Fiscal ocuparán el lugar inmediato siguiente al de la autoridad judicial.
- Categorías integrantes de la carrera fiscal: reguladas en el art. 34 Estatuto del Ministerio Fiscal. Las categorías de la carrera fiscal serán las siguientes:
 - 1.ª Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, equiparados a Magistrados del Alto Tribunal. El Teniente Fiscal del Tribunal Supremo tendrá la consideración de Presidente de Sala. El Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica tendrá la consideración de Fiscal de Sala en los términos previstos en el artículo 16.
 - 2.ª Fiscales equiparados a Magistrados.
 - 3.ª Abogados-fiscales equiparados a Jueces.
- Sistema de ingreso por oposición igual a las pruebas que realizan los Jueces y Magistrados.

- Promoción y ascenso mediante una combinación de varios sistemas:
 - Antigüedad.
 - Pruebas selectivas
 - Decisión discrecional.
- Pérdida de la condición de Fiscal regulada en el art. 46 del Estatuto:
 - Renuncia.
 - Pérdida de la nacionalidad española.
 - Sanción disciplinaría de separación del servicio.
 - Pena principal o accesoria de inhabilitación para cargos públicos.
 - Haber incurrido en alguna de las causas de incapacidad.

ABOGADOS

Corresponde la defensa de las partes. El Estatuto General de la Abogacía es el RD 658/2001 de 22 de junio. «Corresponde en exclusiva la denominación y función de Abogado al Licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico.»

- 1. Los Colegios de Abogados velarán para que a ninguna persona se le niegue la asistencia de un Letrado para la defensa de sus derechos e intereses, ya sea de su libre elección o bien de oficio, con o sin reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita, conforme a los requisitos establecidos al efecto.
- 2. Los órganos de la Abogacía, en sus respectivos ámbitos, velarán por los medios legales a su alcance para que se remuevan los impedimentos de cualquier clase, que se opongan a la intervención en Derecho de los Abogados, incluidos los normativos, así como para que se reconozca la exclusividad de su actuación.

3. Los Colegios de Abogados, los Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas y el Consejo General ejercitarán las acciones que fueren procedentes por presuntos delitos o faltas de intrusismo.

Artículo 8

- 1. La intervención profesional del Abogado en toda clase de procesos y ante cualquier jurisdicción será preceptiva cuando así lo disponga la ley.
- **2.** El Abogado podrá ejercer su profesión ante cualquier clase de Tribunales, órganos administrativos, asociaciones, corporaciones y entidades públicas de cualquier índole, sin perjuicio de poderlo hacer también ante cualquier entidad o persona privada cuando lo requieran sus servicios.
- **3.** El Abogado podrá ostentar la representación del cliente cuando no esté reservada por ley a otras profesiones.

Artículo 9

- **1.** Son Abogados quienes, incorporados a un Colegio español de Abogados en calidad de ejercientes y cumplidos los requisitos necesarios para ello, se dedican de forma profesional al asesoramiento, concordia y defensa de los intereses jurídicos ajenos, públicos o privados.
- **2.** Corresponde en exclusiva la denominación y función de Abogado a quienes lo sean de acuerdo con la precedente definición, y en los términos previstos por el artículo 436 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- **3.** No obstante, podrán seguir utilizando la denominación de Abogado, añadiendo siempre la expresión «sin ejercicio», quienes cesen en el ejercicio de dicha profesión después de haber ejercido al menos veinte años.
- **4.** También podrán pertenecer a los Colegios de Abogados, con la denominación de colegiados no ejercientes, quienes reúnan los requisitos establecidos en el artículo 13.1 de este Estatuto General.

La relación con el cliente se articula mediante un contrato de arrendamiento de servicios.

Requisitos necesarios para ejercer la abogacía:

- Estar en posesión de la nacionalidad española o la de alguno de los estados miembros de la UE
- Ser mayor de edad
- Ser Licenciado en Derecho

- Carecer de antecedentes penales
- Colegiarse como Abogado
- Prestar juramento o promesa de acatamiento de la CE y del ordenamiento jurídico

En España de momento no se exige ningún examen de carácter selectivo, ni tampoco ningún requisito de pasantías como en el resto de la Unión Europea aunque el nuevo Estatuto General de la Abogacía deja abierta la vía a estas fórmulas para homologarlas al resto de Europa.

Sin embargo la Ley de Acceso subraya la importancia de la formación práctica de los profesionales, de modo que quede garantizada de forma objetiva su capacidad para prestar la asistencia jurídica constitucionalmente prevista y por eso exige antes de la incorporación al Colegio Profesional la realización de unas prácticas profesionales externas y la superación de una evaluación de naturaleza general, por eso indica en la Exposición de Motivos:

— A tal fin, conjuga la idoneidad formativa de las universidades con el acervo de experiencia de los colegios profesionales. Debe destacarse que la colaboración entre universidades y colegios profesionales es una de las claves del sistema. Manifestación significativa de ello es que los cursos de formación requieran un periodo de prácticas profesionales externas cuya existencia se asegura mediante el correspondiente convenio entre la universidad y los colegios profesionales. El reconocimiento a efectos profesionales de la formación práctica adicional al grado en Derecho permite coordinar e integrar el proceso con el sistema de estudios universitarios, con el que, sin embargo, y con pleno respeto a la autonomía universitaria y a su regulación sectorial, no se interfiere. Ahora bien, tal y como prevé ya la regulación universitaria, no puede prescindirse en este caso del establecimiento de criterios a los que deberán sujetarse los estudios universitarios a los efectos de posibilitar el acceso a la obtención de los títulos profesionales que se regulan. A tal fin se dispone la necesaria acreditación de los contenidos formativos conjuntamente por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Educación y Ciencia, con la decisiva exigencia de prácticas externas, profeso-

- rado especialmente cualificado para la impartición de esta formación de contenido práctico, etc.
- En todo caso, para garantizar de forma objetiva la capacitación profesional del licenciado en Derecho así formado, se incluye al final del periodo formativo práctico una evaluación de naturaleza general, creando a tal fin una comisión plural con importante representación de los sectores universitarios y profesionales afectados.

El ejercicio de la profesión podrá desarrollarse a nivel individual, colectivo o multiprofesional según refieren los artículos 27 y siguientes del Estatuto General de la Abogacía.

Ejercicio individual

- 1. El ejercicio individual de la Abogacía podrá desarrollarse por cuenta propia, como titular de un despacho, o por cuenta ajena, como colaborador de un despacho individual o colectivo. No se perderá la condición de Abogado que ejerce como titular de su propio despacho individual cuando:
 - a) El Abogado tenga en su bufete pasantes o colaboradores, con o sin relación laboral con los mismos.
 - b) El Abogado comparta el bufete con su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
 - c) El Abogado comparta los locales, instalaciones, servicios u otros medios con otros Abogados, pero manteniendo la independencia de sus bufetes, sin identificación conjunta de los mismos ante la cliente-la.
 - d) El Abogado concierte acuerdos de colaboración para determinados asuntos o clases de asuntos con otros Abogados o despachos colectivos, nacionales o extranjeros, cualquier que sea su forma.
 - e) El Abogado constituya una sociedad unipersonal para dicho ejercicio de la Abogacía, que habrá de observar, en cuanto pueda aplicársele, lo dispuesto en el artículo siguiente para el ejercicio colectivo.

- 2. El Abogado titular de un despacho profesional individual responderá profesionalmente frente a su cliente de las gestiones o actuaciones que efectúen sus pasantes o colaboradores, sin perjuicio de la facultad de repetir frente a los mismos si procediera. No obstante los pasantes y colaboradores quedan sometidos a las obligaciones deontológicas y asumirán su propia responsabilidad disciplinaria. Los honorarios a cargo del cliente se devengarán a favor del titular del despacho, aún en el caso de que las actuaciones fueren realizadas por otros Letrados por delegación o sustitución del mismo; y a su vez, dicho titular del despacho responderá personalmente de los honorarios debidos a los Letrados a los que encargue o delegue actuaciones aún en el caso de que el cliente dejase de abonárselos, salvo pacto escrito en contrario.
- 3. El ejercicio de la Abogacía por cuenta ajena en régimen de especial colaboración habrá de pactarse expresamente por escrito, fijando las condiciones, duración, alcance y régimen económico de la colaboración.
- **4.** La Abogacía también podrá ejercerse por cuenta ajena bajo régimen de derecho laboral, mediante contrato de trabajo formalizado por escrito y en el que habrá de respetarse la libertad e independencia básicas para el ejercicio de la profesión y expresarse si dicho ejercicio fuese en régimen de exclusividad.
- 5. Los Colegios de Abogados podrán exigir la presentación de los contratos de colaboración y de trabajo a fin de verificar que se ajustan a lo establecido en este Estatuto General. En las actuaciones que realice el colaborador en régimen especial o en régimen de derecho laboral, por sustitución o por delegación del despacho con el que colabore, deberá hacer constar en nombre y por cuenta de quien actúa.

Ejercicio colectivo

- **1.** Los Abogados podrán ejercer la Abogacía colectivamente, mediante su agrupación bajo cualquier de las formas lícitas en Derecho, incluidas las sociedades mercantiles.
- 2. La agrupación habrá de tener como objeto exclusivo el ejercicio profesional de la Abogacía y estar integrada exclusivamente por Abogados en ejerci-

cio, sin limitación de número. No podrá compartir locales o servicios con profesionales incompatibles, si ello afectare a la salvaguarda del secreto profesional. Tanto el capital como los derechos políticos y económicos habrán de estar atribuidos únicamente a los Abogados que integren el despacho colectivo.

- 3. La forma de agrupación deberá permitir en todo momento la identificación de sus integrantes, habrá de constituirse por escrito e inscribirse en el Registro Especial correspondiente al Colegio donde tuviese su domicilio . En dicho Registro se inscribirán su composición y las altas y bajas que se produzcan. Los Abogados que formen parte de un despacho colectivo estarán obligados personalmente a solicitar las inscripciones correspondientes
- 4. Los Abogados agrupados en un despacho colectivo no podrán tener despacho independiente del colectivo y en las intervenciones profesionales que realicen y en las minutas que emitan deberán dejar constancia de su condición de miembros del referido colectivo. No obstante, las actuaciones correspondientes a la asistencia jurídica gratuita tendrán carácter personal, aunque podrá solicitarse del Colegio su facturación a nombre del despacho colectivo.
- 5. Los Abogados miembros de un despacho colectivo tendrán plena libertad para aceptar o rechazar cualquier cliente o asunto del despacho, así como plena independencia para dirigir la defensa de los intereses que tengan encomendados. Las sustituciones que se produzcan se atendrán a las normas de funcionamiento del respectivo despacho, sin precisar la solicitud de venia interna. Los honorarios corresponderán al colectivo sin perjuicio del régimen interno de distribución que establezcan las referidas normas
- 6. La actuación profesional de los integrantes del despacho colectivo estará sometida a la disciplina colegial del Colegio en cuyo ámbito se efectúa, respondiendo personalmente el Abogado que la haya efectuado. No obstante, se extenderán a todos los miembros del despacho colectivo el deber de secreto profesional, las incompatibilidades que afecten a cualquiera de sus integrantes y las situaciones de prohibición de actuar en defensa de intereses contrapuestos con los patrocinados por cualquiera de ellos.

- 7. La responsabilidad civil que pudiese tener el despacho colectivo será conforme al régimen jurídico general que corresponda a la forma de agrupación utilizada. Además, todos los abogados que hayan intervenido en un asunto responderán civilmente frente al cliente con carácter personal, solidario e ilimitado.
- 8. Para la mejor salvaguardia del secreto profesional y de las relaciones de compañerismo, las normas reguladoras del despacho colectivo podrán someter a arbitraje colegial las discrepancias que pudieran surgir entre sus miembros a causa del funcionamiento, separación o liquidación de dicho despacho.

Colaboración multiprofesional de los abogados

- 1. Los Abogados podrán asociarse en régimen de colaboración multiprofesional con otros profesionales liberales no incompatibles, sin limitación de número y sin que ello afecte a su plena capacidad para el ejercicio de la profesión ante cualquier jurisdicción y Tribunal, utilizando cualquier forma lícita en Derecho, incluidas las sociedades mercantiles, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Que la agrupación tenga por objeto la prestación de servicios conjuntos determinados incluyendo servicios jurídicos específicos que se complementen con los de las otras profesiones.
 - b) Que la actividad a desempeñar no afecte al correcto ejercicio de la Abogacía por los miembros Abogados.
 - c) Que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior en lo que afecte al ejercicio de la Abogacía, salvo lo expresado bajo el apartado 2 del mismo, que no resultará aplicable, o en el apartado 4 del que solamente será aplicable la obligación de dejar constancia de la condición de miembro del colectivo multiprofesional en las actuaciones que se realicen y minutas que se emitan en su ámbito.
- 2. En los Colegios de Abogados se creará un Registro Especial donde se inscribirán las agrupaciones en régimen de colaboración multiprofesional.

3. Los miembros Abogados deberán separarse cuando cualquiera de sus integrantes incumpla las normas sobre prohibiciones, incompatibilidades o deontología propias de la Abogacía.

Son derechos y deberes de los abogados los siguientes, establecidos en los art. 30 y siguientes del Estatuto General de la Abogacía:

De carácter general

Artículo 30

El deber fundamental del Abogado, como partícipe en la función pública de la Administración de Justicia, es cooperar a ella asesorando, conciliando y defendiendo en Derecho los intereses que le sean confiados. En ningún caso la tutela de tales intereses puede justificar la desviación del fin supremo de Justicia a que la Abogacía se halla vinculada.

Artículo 31

Son también deberes generales del Abogado:

- *a)* Cumplir las normas legales, estatutarias y deontológicas, así como los acuerdos de los diferentes órganos corporativos.
- b) Mantener despacho profesional abierto, propio, ajeno o de empresa, en el territorio del Colegio en cuyo ámbito esté incorporado y ejerza habitualmente su profesión.
- c) Comunicar su domicilio y los eventuales cambios del mismo, al Colegio en los que esté incorporado.

- 1. De conformidad con lo establecido por el artículo 437.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos
- 2. En el caso de que el Decano de un Colegio, o quien estatutariamente le sustituya, fuere requerido en virtud de norma legal o avisado por la autoridad judicial, o en su caso gubernativa, competente para la práctica de un registro en el despacho profesional de un abogado, deberá personarse en dicho despacho y asistir a las diligencias que en el mismo se practiquen velando por la salvaguarda del secreto profesional.

Artículo 33

- **1.** El Abogado tiene derecho a todas las consideraciones honoríficas debidas a su profesión y tradicionalmente reconocidas a la misma.
- **2.** El Abogado, en cumplimiento de su misión, actuará con libertad e independencia, sin otras limitaciones que las impuestas por la Ley y por las normas éticas y deontológicas.
- **3.** El deber de defensa jurídica que a los Abogados se confía es también un derecho para los mismos por lo que, además de hacer uso de cuantos remedios o recursos establece la normativa vigente, podrán reclamar, tanto de las Autoridades como de los Colegios y de los particulares, todas las medidas de ayuda en su función que les sean legalmente debidas.
- **4.** Si el Letrado entendiere que no se le guarda el respeto debido a su misión, libertad e independencia, podrá hacerlo presente al Juez o Tribunal para que ponga el remedio adecuado.

En relación con el colegio y con los demás colegiados

Artículo 34

Son deberes de los colegiados:

- a) Estar al corriente en el pago de sus cuotas, ordinarias o extraordinarias, y levantar las demás cargas colegiales, cualquiera que sea su naturaleza, en la forma y plazos al efecto establecidos. A tales efectos se consideran cargas corporativas todas las impuestas por el Colegio, el Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma en su caso, o el Consejo General de la Abogacía, así como las correspondientes a la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija.
- b) Denunciar al Colegio todo acto de intrusismo que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, sea por falta de colegiación, sea por suspensión o inhabilitación del denunciado, o por estar incurso en supuestos de incompatibilidad o prohibición. Así como aquellos supuestos de falta de comunicación de la actuación profesional.
- c) Denunciar al Colegio cualquier atentado a la libertad, independencia o dignidad de un Abogado en el ejercicio de sus funciones.
- d) No intentar la implicación del Abogado contrario en el litigio o intereses debatidos, ni directa ni indirectamente, evitando incluso cualquier alusión personal al compañero y tratándole siempre con la mayor corrección.
- e) Mantener como materia reservada las conversaciones y correspondencia habidas con el Abogado o Abogados contrarios, con prohibición de revelarlos o

presentarlos en juicio sin su previo consentimiento. No obstante, por causa grave, la Junta de Gobierno del Colegio podrá discrecionalmente autorizar su revelación o presentación en juicio sin dicho consentimiento previo.

Artículo 35

Son derechos de los colegiados:

- a) Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer los derechos de petición, de voto y de acceso a los cargos directivos, en la forma que establezcan las normas legales o estatutarias.
- b) Recabar y obtener de todos los órganos corporativos la protección de su independencia y lícita libertad de actuación profesional.
- c) Aquellos otros que les confieran los Estatutos particulares de cada Colegio.

En relación con los tribunales

Artículo 36

Son obligaciones del Abogado para con los órganos jurisdiccionales la probidad, lealtad y veracidad en cuanto al fondo de sus declaraciones o manifestaciones, y el respeto en cuanto a la forma de su intervención.

Artículo 37

- 1. Los Abogados comparecerán ante los Tribunales vistiendo toga y potestativamente birrete, sin distintivo de ninguna clase salvo el colegial y adecuarán su indumentaria a la dignidad y prestigio de la toga que visten y al respeto a la Justicia.
- **2.** Los Abogados no estarán obligados a descubrirse más que a la entrada y salida de las Salas a que concurran para las vistas y en el momento de solicitar la venia para informar.

- 1. Los Abogados tendrán derecho a intervenir ante los Tribunales de cualquier jurisdicción sentados dentro del estrado, al mismo nivel en que se halle instalado el Tribunal ante quien actúen, teniendo delante de sí una mesa y situándose a los lados del Tribunal de modo que no den la espalda al público, siempre con igualdad de trato que el Ministerio Fiscal o la Abogacía del Estado.
- **2.** El Letrado actuante podrá ser auxiliado o sustituido en el acto de la vista o juicio o en cualquier otra diligencia judicial por un compañero en ejercicio, incorporado o cuya actuación haya sido debidamente comunicada al Colegio.

Para la sustitución bastará la declaración del Abogado sustituto, bajo su propia responsabilidad.

3. Los Abogados que se hallen procesados o encartados y se defiendan a sí mismos o colaboren con su defensor usarán toga y ocuparán el sitio establecido para los Letrados.

Artículo 39

- 1. En los Tribunales se designará un sitio separado del público, con las mismas condiciones del señalado para los Abogados actuantes, a fin que puedan ocuparlo los demás Letrados que, vistiendo toga, quieran presenciar los juicios y vistas públicas.
- **2.** En las sedes de Juzgados y Tribunales se procurará la existencia de dependencias dignas y suficientes para su utilización exclusiva por los Abogados en el desarrollo de sus funciones.

Artículo 40

Los Abogados esperarán un tiempo prudencial sobre la hora señalada por los órganos judiciales para las actuaciones en que vayan a intervenir, transcurrido el cual podrán formular la pertinente queja ante el mismo órgano e informar del retraso a la Junta de Gobierno del correspondiente Colegio para que pueda adoptar las iniciativas pertinentes.

Artículo 41

Si el Abogado actuante considerase que la Autoridad, Tribunal o Juzgado coarta la independencia y libertad necesarias para cumplir sus deberes profesionales, o que no se le guardase la consideración debida a su profesión, podrá hacerlo constar así ante el propio Juzgado o Tribunal bajo la fe del Secretario y dar cuenta a la Junta de Gobierno. Dicha Junta, si estimare fundada la queja, adoptará las medias oportunas para amparar la libertad, independencia y prestigio profesionales.

En relación con las partes

- 1. Son obligaciones del Abogado para con la parte por él defendida, además de las que se deriven de sus relaciones contractuales, el cumplimiento de la misión de defensa que le sea encomendada con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional.
- **2.** El Abogado realizará diligentemente las actividades profesionales que le imponga la defensa del asunto encomendado, ateniéndose a las exigencias téc-

nicas, deontológicas y éticas adecuadas a la tutela jurídica de dicho asunto y pudiendo auxiliarse de sus colaboradores y otros compañeros, quienes actuarán bajo su responsabilidad.

3. En todo caso el Abogado deberá identificarse ante la persona a la que asesore o defienda, incluso cuando lo hiciere por cuenta de un tercero, a fin de asumir las responsabilidades civiles, penales y deontológicas que, en su caso, correspondan.

Artículo 43

Son obligaciones del Abogado para con la parte contraria el trato considerado y cortés, así como la abstención u omisión de cualquier acto que determine una lesión injusta para la misma.

En relación a honorarios profesionales

- 1. El Abogado tiene derecho a una compensación económica adecuada por los servicios prestados, así como al reintegro de los gastos que se le hayan causado. La cuantía de los honorarios será libremente convenida entre el cliente y el abogado, con respeto a las normas deontológicas y sobre competencia desleal. A falta de pacto expreso en contrario, para la fijación de los honorarios se podrán tener en cuenta, como referencia, los Baremos Orientadores del Colegio en cuyo ámbito actúe, aplicadas conforme a las reglas, usos y costumbres del mismo, normas que en todo caso tendrán carácter supletorio de lo convenido y que se aplicarán en los casos de condena en costas a la parte contraria.
- 2. Dicha compensación económica podrá asumir la forma de retribución fija, periódica o por horas. Respecto a las costas recobradas de terceros se estará a lo que libremente acuerden las partes, que a falta de pacto expreso habrán de ser satisfechas efectivamente al Abogado.
- 3. Se prohíbe en todo caso la cuota litis en sentido estricto, entendiéndose por tal el acuerdo entre el Abogado y su cliente, previo a la terminación del asunto, en virtud del cual éste se compromete a pagarle únicamente un porcentaje del resultado del asunto, independientemente de que consista en una suma de dinero o cualquier otro beneficio, bien o valor que consiga el cliente por ese asunto.»
- 4. La Junta de Gobierno del Colegio podrá adoptar medidas disciplinarias contra los Letrados que habitual y temerariamente impugnen las minutas de sus compañeros, así como contra los Letrados cuyos honorarios sean declarados reiteradamente excesivos o indebidos.

En relación con la asistencia jurídica gratuita

Artículo 45

- 1. Corresponde a los Abogados el asesoramiento jurídico y defensa de oficio de las personas que tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita, conforme a la legislación vigente.
- 2. Asimismo corresponde a los Abogados la asistencia y defensa de quienes soliciten Abogado de oficio o no designen Abogado en la jurisdicción penal, sin perjuicio del abono de honorarios por el cliente si no le fuere reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita. La invocación del derecho de autodefensa no impedirá la asistencia de Abogado para atender los asesoramientos que al respecto se le soliciten y asumir la defensa si se le pidiere.
- **3.** Igualmente corresponde a los Abogados la asistencia a los detenidos y presos, en los términos que exprese la legislación vigente.

Artículo 46

- **1.** Los Abogados desempeñarán las funciones a que se refiere el artículo precedente con la libertad e independencia profesionales que les son propias y conforme a las normas éticas y deontológicas que rigen la profesión.
- 2. El desarrollo de dichas funciones será organizado por el Consejo General, los Consejos de Comunidades Autónomas, en su caso, y los Colegios de Abogados, procediendo a la designación del Abogado que haya de asumir cada asunto, al control de su desempeño, a la exigencia de las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar y al establecimiento de las normas y requisitos a que haya de atenerse la prestación de los servicios correspondientes, todo ello conforme a la legislación vigente.
- 3. La Administración Pública abonará la remuneración de los servicios que se presten en cumplimiento de lo establecido en este capítulo y podrá efectuar el seguimiento y control periódico del funcionamiento del servicio y de la aplicación de los fondos públicos a él destinados, en la forma legalmente establecida.

Se pierde la condición de Abogado por:

- Dejar de pagar las cuotas colegiales
- Inhabilitación para ejercer la profesión
- Expulsión del Colegio acordada en expediente disciplinario
- Baja voluntaria

Se puede colegiar como Abogado ejerciente o no ejerciente.

Son derechos y deberes del Abogado:

- Cumplir con celo y diligencia el encargo profesional encomendado por el cliente.
- Libertad e independencia en el ejercicio de la profesión
- Deber de guardar secreto profesional
- Derecho a percibir sus honorarios
- Prohibición del pacto de cuota litis
- Pedir la venia cuando se sustituye a un compañero
- Cooperar con la Administración de Justicia

Ver también el Código Deontológico de la Abogacía.

El Abogado puede incurrir en tres tipos de responsabilidades:

- Civil, cuando incumplen las obligaciones del contrato de prestación de servicios que les vincula con el cliente.
- Penal, por los delitos y faltas que cometan con ocasión del ejercicio profesional.
- Disciplinaria, por la infracción de los deberes profesionales establecidos en el Estatuto General de la Abogacía y en el Código Deontológico. Se exige ante el Colegio de Abogados al que pertenezca.

PROCURADORES

Corresponde la representación de las partes previo el oportuno apoderamiento otorgado al efecto. El estatuto general de los procuradores es RD 1281/2002, de 5 de diciembre.

Se define la figura del Procurador de los Tribunales como aquella persona válidamente incorporada a un Colegio que:

- 1. Se encarga de la representación de sus poderdantes ante los Juzgados y Tribunales de cualquier orden jurisdiccional.
- 2. Se encarga del fiel cumplimiento de aquellas funciones o de la prestación de aquellos servicios que, como cooperadores de la Administración de Justicia, les encomienden las leyes.

La relación con el cliente se articula mediante un contrato de mandato.

El ejercicio de la profesión de procurador es territorial según establece el artículo 13 redactado por el Real Decreto 351/2006, de 24 de marzo, por el que se modifica el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, aprobado por el Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre. Los procuradores sólo podrán estar habilitados para ejercer su profesión en una demarcación territorial correspondiente a su colegio profesional. La demarcación territorial de los colegios profesionales se determina siguiendo el criterio territorial del partido judicial, de manera que un colegio puede estar constituido por una o varias demarcaciones territoriales, y éstas, a su vez, pueden comprender uno o varios partidos judiciales. La habilitación en la demarcación territorial en la que va a ejercer la profesión faculta al procurador para actuar ante todos los órganos judiciales que radiquen en ella. Cuando una norma cree o modifique el ámbito territorial de uno o varios partidos judiciales, corresponderá a la Asamblea General del colegio o colegios afectados, a propuesta de su respectiva Junta de Gobierno, acordar los límites y características de la nueva demarcación, cuyo acuerdo se elevará al correspondiente Consejo de Colegios de la comunidad autónoma y, por éste, al Consejo General o, en otro caso, directamente a éste, para que uno y otro valoren la adecuación de dicho acuerdo a la legalidad vigente. De todo ello, el Consejo General informará a las autoridades competentes.

Los requisitos necesarios para ser Procurador:

- Estar en posesión de la nacionalidad española o la de alguno de los estados miembros de la UE
- Ser mayor de edad
- Ser Licenciado en Derecho
- No estar procesado en proceso penal por determinados delitos, ni haber sido condenado en causa criminal o haber sido sancionado disciplinariamente con suspensión o expulsión
- Obtener el título de Procurador que expide el Ministerio de Justicia previa prestación de finaza
- Prestar juramento o promesa de acatamiento de la CE y del ordenamiento jurídico

Los Procuradores podrán colegiarse como ejercientes o como no ejercientes.

Los Procuradores podrán realizar el ejercicio de su profesión de forma individual, colectiva y como colaboración profesional

Son derechos y deberes del Procurador:

- Seguir el juicio mientras no haya sido cesado en el cargo
- Transmitir al Abogado todos los documentos, antecedentes e instrucciones que reciba del poderdante
- Tener informado al Abogado y al cliente de las actuaciones
- Deber de guardar secreto profesional
- Derecho a percibir sus honorarios que se fijan por arancel
- Prohibición del pacto de cuota litis
- Deber de colaborar con la Administración de Justicia

El Procurador puede incurrir en tres tipos de responsabilidades:

- Civil, cuando incumplen con sus obligaciones
- Penal, por los delitos y faltas que cometan con ocasión del ejercicio profesional.
- Disciplinaria, por la infracción de los deberes profesionales. Se exige ante el Colegio de Procuradores al que pertenezca.

REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DEL ESTADO Y ENTES PÚBLICOS

La LOPJ se refiere de forma muy general este tema, concretamente en el art. 551. De forma muy general podemos decir que el Abogado del Estado es el representante y defensor de los intereses del Estado en los procesos civiles, penales, administrativos y laborales.

Destacamos a continuación a quien corresponde la representación y defensa en estos casos:

- La Administración del Estado, por los letrados integrados en los servicios jurídicos del Estado.
- Los organismos autónomos estatales, por los letrados de la Administración de la Seguridad Social.
- Los órganos constitucionales, por los letrados de las Cortes.
- Las Comunidades Autónomas, por los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de las correspondientes administraciones autonómicas.
- Los entes locales, por los letrados que sirvan en sus servicios jurídicos salvo que se designe Abogado colegiado.

En este sentido el art. 551 de la LOPJ establece:

1. La representación y defensa del Estado y de sus organismos autónomos, así como la representación y defensa de los órganos constitucio-

nales, cuyas normas internas no establezcan un régimen especial propio, corresponderá a los Abogados del Estado integrados en el servicio jurídico del Estado. Los Abogados del Estado podrán representar y defender a los restantes organismos y entidades públicos, sociedades mercantiles estatales y fundaciones con participación estatal, en los términos contenidos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y disposiciones de desarrollo. La representación y defensa de las entidades gestoras y de la Tesorería General de la Seguridad Social corresponderá a los Letrados de la Administración de la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en ambos casos, y de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, puedan ser encomendadas a Abogado colegiado especialmente designado al efecto.

- 2. La representación y defensa de las Cortes Generales, del Congreso de los Diputados, del Senado, de la Junta Electoral Central y de los órganos e instituciones vinculados o dependientes de aquéllas corresponderá a los Letrados de las Cortes Generales integrados en las secretarías generales respectivas.
- 3. La representación y defensa de las comunidades autónomas y las de los entes locales corresponderán a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas Administraciones públicas, salvo que designen Abogado colegiado que les represente y defienda. Los Abogados del Estado podrán representar y defender a las comunidades autónomas y a los entes locales en los términos contenidos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y su normativa de desarrollo.

EJERCICIOS

10.1. Tema de debate sobre el Ministerio Fiscal: Explicar qué principios rigen la actuación del Ministerio Fiscal. Explicar la organización del Ministerio Fiscal. Explicar cómo se designa al Fiscal General del Estado. ¿Existe control del Gobierno sobre la actuación del Ministerio Fiscal?

- 10.2. Realizar un esquema para precisar las más importantes funciones de:
 - Ministerio Fiscal.
 - Abogados.
 - Procuradores.
 - Abogado del Estado.
- 10.3. ¿Qué es un poder para pleitos?
- 10.4. ¿Qué es un apoderamiento *apud acta*? ¿Tiene los mismos efectos que un poder general para pleitos? ¿Dónde se interesa el otorgamiento de un poder apud acta?
- 10.5. ¿Cuándo se preceptiva la asistencia de Abogado y Procurador en el proceso civil? Guía práctica de la nueva LEC azul de la Ley. 16.58.
- 10.6. ¿Cuándo se preceptiva la asistencia de Abogado y Procurador en el proceso penal?
- 10.7. ¿Puede ser sustituido un Abogado por otro en una vista? ¿Y el Procurador? Guía práctica de la nueva LEC azul de la Ley.
- 10.8. Leer los art. 542 a 546 de la LOPJ que se refieren a los Abogados y Procuradores y resumir su contenido.

Artículo 542.

- 1. Corresponde en exclusiva la denominación y función de Abogado al licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico.
- 2. En su actuación ante los juzgados y Tribunales, los Abogados son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa.
- 3. Los Abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.

Artículo 543.

1. Corresponde exclusivamente a los Procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la ley autorice otra cosa.

Podrán realizar los actos de comunicación a las partes del proceso que la ley les autorice.

Será aplicable a los Procuradores lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior.

4. En el ejercicio de su profesión los Procuradores podrán ser sustituidos por otro Procurador. También para los actos y en la forma que se determine reglamentariamente podrán ser sustituidos por oficial habilitado.

Artículo 544.

- 1. Los Abogados y Procuradores, antes de iniciar su ejercicio profesional, prestarán juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
- 2. La colegiación de los Abogados y Procuradores será obligatoria para actuar ante los juzgados y Tribunales en los términos previstos en esta ley y por la legislación general sobre Colegios profesionales, salvo que actúen al servicio de las Administraciones públicas o entidades públicas por razón de dependencia funcionarial o laboral.

Artículo 545.

- 1. Salvo que la ley disponga otra cosa, las partes podrán designar libremente a sus representantes y defensores entre los Procuradores y Abogados que reúnan los requisitos exigidos por las leyes.
- 2. Se designarán de oficio, con arreglo a lo que en aquéllas se establezca, a quien lo solicite o se niegue a nombrarlos, siendo preceptiva su intervención. La defensa de oficio tendrá carácter gratuito para quien acredite insuficiencia de recursos para litigar en los términos que establezca la ley.
- 3. En los procedimientos laborales y de Seguridad Social la representación técnica podrá ser ostentada por un graduado social colegiado, al que serán de aplicación las obligaciones inherentes a su función, de acuerdo con lo dispuesto en su ordenamiento jurídico profesional, en este título y especialmente en los artículos 187, 542.3 y 546 de esta ley.

Artículo 546.

- 1. Es obligación de los poderes públicos garantizar la defensa y la asistencia de Abogado, en los términos establecidos en la Constitución y en las leyes.
- 2. Los Abogados y Procuradores están sujetos en el ejercicio de su profesión a responsabilidad civil, penal y disciplinaria, según proceda.

Las correcciones disciplinarias por su actuación ante los juzgados y Tribunales se regirán por lo establecido en esta ley y en las leyes procesales. La responsabilidad disciplinaria por su conducta profesional compete declararla a los correspondientes Colegios y Consejos conforme a sus estatutos, que deberán

- respetar en todo caso las garantías de la defensa de todo el procedimiento sancionador.
- 10.9. Leer los art. 552 y ss sobre las sanciones que pueden imponerse a Abogados y Procuradores al intervenir en los procedimientos.
- 10.10. Ejercicio profesional de la abogacía: Con el fin de que los alumnos conozcan algunas cuestiones de interés relacionadas con el ejercicio de la abogacía se les pide que examinen la lista de colegiados Abogados: ejercientes y no ejercientes.
- 10.11. Poder general para pleitos: localizar un formulario de poder general para pleitos para examinar su contenido.
- 10.12. Proyección de vídeo: Se proyectará un vídeo en el que se explica la función de:
 - Juzgados civiles y penales,
 - Procuradores,
 - Abogados,
 - Forenses,
 - Policía judicial,
 - Oficinas judiciales,
 - Partes procesales civiles y penales.

Además aparecen diversas actuaciones procesales.

- 10.13. Leer el Código Deontológico de la Abogacía para comprobar cuáles son las obligaciones del Abogado, y hacer un esquema de las más interesantes.
- 10.14. Examinar la normativa sobre Turno de Oficio que existe en la red en relación con el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid y responder a las siguientes preguntas:
 - ¿Qué es y en consiste el turno de oficio?
 - ¿Cuáles son los requisitos mínimos para formar parte del Turno de Oficio?
 - ¿Cuáles son las obligaciones profesionales del Abogado del Turno de Oficio?

- ¿Cómo y para qué se designa a un Abogado del Turno de Oficio?
- ¿En qué materias se distribuyen los asuntos en el Turno de Oficio?
- ¿Cómo funcionan las guardias?
- ¿Cómo cobra el Abogado sus servicios de Turno de Oficio?
- 10.15. Examinar el contenido del Arancel de Derechos de los Procuradores de los Tribunales y las Normas Orientadoras de Honorarios Profesionales de los Abogados. Comprobar las diferencias entre Arancel y Honorarios.
- 10.16. Examinar detenidamente el siguiente formulario de contrato de arrendamiento de servicios profesionales entre letrado y su cliente.

En Madrid, siendo el día

REUNIDOS

De una parte D., Letrado en ejercicio con n.º de colegiado X del Ilustre Colegio de Abogados de, con Despacho profesional sito en, C/,

y de la otra parte D. , mayor de edad, estado civil , profesión , domiciliado en y provisto de D.N.I. n.º

Ambas partes, reconociéndose capacidad para obligarse mediante la firma de este documento.

EXPONEN

PRIMERO.—Que D. está interesado en promover (detallar asunto cuya dirección se encomienda al Letrado).

SEGUNDO.—Tiene asimismo D. interés en que dicho asunto sea tramitado bajo la dirección técnica del Letrado D. Mediante la firma de este documento las partes convienen en suscribir el presente contrato de arrendamiento de servicios al objeto de que el Letrado D. se haga cargo de la dirección técnica en la tramitación del asunto referenciado en el ordinal primero de esta fase expositiva, contrato que sujetan a las siguientes

ESTIPULACIONES

PRIMERA.—D. encomienda al Abogado D. la dirección técnica letrada de la demanda que bajo la representación procesal del Procurador D. planteará contra D. en reclamación de (materia a que se refiera).

SEGUNDA.—Funda D. su pretensión en los siguientes antecedentes: En este acto el Letrado D. recibe los siguientes ejemplares originales de justificantes documentales: (enumerar)

TERCERA.—El Letrado D. declara recibir en este acto la cantidad de euros en concepto de provisión de fondos. Esta cifra formará parte de la minuta que al finalizar el proceso presentará a D. por la prestación de sus servicios y que éste se compromete a abonar tan pronto como le sea remitida por el Letrado firmante.

Serán también de cuenta de D. el pago de la cuenta de honorarios y gastos que, sin perjuicio de las circunstancias que puedan derivarse de una eventual condena en costas, presente el Procurador D.

CUARTA.—El Letrado D. percibirá por su intervención, en concepto de honorarios, (Puede detallarse cualquier tipo de pacto válido en derecho y que no contravenga las normas estatutarias sobre honorarios. Asimismo puede referirse la suma convenida a las diversas hipotéticas actuaciones que eventualmente pudieran hacerse precisas para la restitución del derecho del cliente y en función de la actividad efectivamente realizada. Se puede sujetar, igualmente, el pacto sobre honorarios a las Normas orientadoras de Honorarios Profesionales vigentes en el correspondiente Colegio de Abogados, estableciendo acuerdos sobre dicha base referencial. Por último puede cuantificarse la suma convenida de manera expresa y concreta.)

QUINTA.—Se recabará consentimiento expreso de D. para interponer cualquier recurso respecto a la resolución de la demanda principal.

SEXTA.— (desarrollar condiciones especiales a las que se desee someter el arrendamiento de servicios).

Y para que conste y surta sus efectos lo firman en , a de

10.17. Examinar detenidamente el siguiente formulario de cuenta de Procurador.

D.
Procurador de los Tribunales
NIF Número
Domicilio
Teléfono
Ciudad y fecha
FACTURA N.°
Cliente: D.

NIF:

Dirección:

Localidad

Concepto: Derechos y gastos derivados de la tramitación de Procedimiento sobre seguido con n.º de Autos ante (Juzgado/Audiencia) de a instancia de D. contra D.

Cuenta de derechos y suplidos que presenta el Procurador que suscribe a D. por su actuación profesional en los autos de referencia:

(Se especificarán conceptos de gastos, ejemplos:)

- Bastanteo
- Presentación de demanda y Reparto
- Actuaciones en Registro de la Propiedad
- Fotocopias y comunicaciones telefónicas
- Salidas
- Notificación de sentencia
- Derechos (detallar artículos de aranceles)

TOTAL DERECHOS Y SUPLIDOS: euros.

IVA sobre derechos — %— euros.

(Si procede: Retención IRPF sobre derechos — % euros.)

(Si procede: a deducir, Provisión de fondos euros.)

TOTAL euros.

En, a de de

FIRMA

10.18. Examinar detenidamente el siguiente formulario de minuta de honorarios de Abogado.

D.

ABOGADO

NIF n.º

Domicilio y teléfono

Ciudad

Ciudad y fecha

MINUTA DE HONORARIOS N.º

Cliente: D.

NIF:

Dirección:

Localidad

Concepto: Honorarios por mi intervención en la dirección técnica del Procedimiento sobre seguido con n.º de Autos ante (Juzgado/Audiencia) de a instancia de D. contra D.

(Cuando la Minuta haya de someterse a tasación convendrá especificar los honorarios correspondientes a las sucesivas fases procesales:)

- Estudio de antecedentes y redacción de demanda
- Estudio de legislación histórica
- Fase probatoria
- Fase de Conclusiones
- Fase de ejecución de sentencia

TOTAL HONORARIOS: euros.

IVA sobre derechos — %— euros.

(Si procede: Retención IRPF sobre derechos — %— euros.)

(Si procede: a deducir, provisión de fondos euros.)

TOTAL euros.

En, a de de

Firma

10.19. Examinar detenidamente el siguiente formulario de reclamación judicial de cuenta de Procurador.

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º DE

Dña., Procuradora de los Tribunales, que ha intervenido en estos autos en concepto de demandante/demandado en la representación de D. y bajo la dirección del Letrado D. en los autos de Juicio n.º, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho DIGO:

Que mediante el presente escrito, y amparándome en lo dispuesto en el art. 34 de la LEC, promuevo RECLAMACIÓN DE CUENTA DE PROCURADOR frente a mi poderdante D, domiciliado en, C/, cuyas demás circunstancias constan en autos, pretensión que baso en los siguientes ANTECEDENTES Y PRESUPUESTOS:

PRIMERO.—Mi poderdante D. no me ha hecho efectiva la cuenta de derechos y gastos que me corresponde por mi actuación en el presente proceso, por lo que mediante el presente escrito declaro formalmente que me es debida y no satisfecha la suma de euros en concepto de derechos y gastos derivados de la tramitación de este proceso, conforme aparece debidamente detallado en la cuenta de derechos y gastos que acompaño referenciada como documento n.º 1. Como documentos núms. acompaño justificantes de los gastos detallados en la cuenta adjunta.

SEGUNDO.—He requerido el pago de mi cuenta de honorarios y gastos a mi poderdante D., según acredito con la copia de escrito enviado mediante servicio de BUROFAX que acompaño reseñado como documento n.º, juntamente con el justificante de entrega del mismo que adjunto como documento n.º

TERCERO.—Por ello, mediante el presente escrito y al amparo de lo dispuesto en el art. 34 de la LEC, solicito que se requiera a D. para que me haga efectiva la suma reclamada de euros correspondiente a la cuenta de honorarios y gastos que me es debida, más la de euros que se consideran bastantes para cubrir las costas de este trámite.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: Tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, previa la tramitación oportuna, acuerde lo siguiente:

- 1.º Dictar resolución mediante la que se requiera a D. para que pague en plazo legal de diez días la suma de euros a que asciende la cuenta del Procurador firmante más otros euros que se consideran bastantes para costas.
- 2.º Acordar, si no mediare oposición en plazo legal, el despacho de ejecución contra bienes de D. por la suma de euros a que asciende la cuenta, más la de euros correspondiente a las costas del trámite, acordándose el embargo de bienes de mi poderdante para cubrir dicha suma y ordenando su realización hasta la completa satisfacción del crédito del Procurador firmante y las costas de este trámite.
- 3.º Dictar, si mediare oposición, en definitiva auto requiriendo bajo apercibimiento de apremio a D. para que me haga efectiva en plazo de cinco días la suma reclamada de euros más la de euros presupuesta para costas.

Todo ello con expresa imposición de las costas de este trámite, en todo caso, a D.

Por ser justicia que pido en , a de de

- 10.20. ¿Qué requisitos establece la Ley de Acceso para el ejercicio de la profesión de Abogado o Procurador?
- 10.21. ¿Cuándo entrará en vigor la ley de acceso? ¿A quienes afecta su contenido?

CUARTA PARTE: EL PROCESO

TEMA 11: APROXIMACIÓN GENERAL AL PROCESO

Proceso, juicio, procedimiento
Proceso de declaración y proceso de ejecución
Medidas cautelares
Procesos ordinarios y procesos especiales
Ejercicios

PROCESO, JUICIO, PROCEDIMIENTO

El Prof. De la Oliva define el proceso como una serie o sucesión jurídicamente regulada de actos del órgano jurisdiccional, de sujetos jurídicos particulares, de otros órganos del Estado, tendentes a la aplicación o realización del Derecho al caso concreto.

El proceso se caracteriza por una relación triangular: supremacía del Juez en tanto titular de la potestad jurisdiccional, y de otro, enfrentamiento entre dos partes. Esta situación surge como consecuencia del ejercicio del derecho de acción o de tutela que es el primer derecho constitucional de incidencia procesal. La acción es el motor del proceso, sin cuyo ejercicio, mediante el pertinente acto procesal de parte (demanda civil o laboral, denuncia o querella penal, o interposición del recurso contencioso administrativo) no se puede acceder a la jurisdicción, ni puede nacer el proceso.

Tradicionalmente se ha venido aplicando indistintamente la terminología proceso, juicio y procedimiento indistintamente, sin embargo son conceptos diferentes:

- Juicio es la acción o efecto de juzgar
- Procedimiento es la descripción objetiva que realiza la ley sobre la forma en que ha de realizarse el Derecho (operaciones para echar gasolina ejemplo de Fenech que recoge de la Oliva).
- Proceso es una serie o sucesión de actos (diferencia con juicio) que se realizan conforme a la descripción objetiva que realiza la Ley (diferencia con procedimiento- echar gasolina efectivamente con-

forme a las operaciones para echarla ejemplo de Fenech que recoge de la Oliva).

El objeto del proceso es la pretensión o declaración de voluntad de la parte activa dirigida contra la parte pasiva planteada ante el Juez por la que se solicita el reconocimiento de un derecho o situación jurídica preexistente, su creación ex novo o la condena a un determinado cumplimiento, y en el proceso penal la condena al acusado al cumplimiento de una determinada pena.

Son elementos del proceso:

- Subjetivo: la pretensión sólo puede ser deducida por quien ostenta la legitimación activa y sólo se puede dirigir contra quien tiene legitimación pasiva.
- Objetivo: que, a su vez, son dos: La petición que es la declaración de voluntad a la que se contrae la pretensión, y que suele plasmarse en el suplico de las alegaciones de las partes; la fundamentación fáctica y jurídica.

Clases de pretensiones:

- Declarativas: se trata de obtener del Juez el reconocimiento o la declaración de preexistencia de un determinado derecho o situación jurídica individualizada (ej. Que se declare la existencia de una servidumbre o se declare la nulidad de un contrato)
- Constitutivas: que persiguen la creación, modificación o anulación de un derecho o de una situación jurídica (ej. Declaraciones sobre relaciones paternofiliales, o la incapacidad, o la impugnación de acuerdos sociales, o las impugnaciones de actos administrativos)
- De condena: están dirigidas a la condena judicial del deudor al cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer (ej. Petición de condena a pagar cantidad determinada, o la demolición de un edificio, etc)

PROCESO DE DECLARACIÓN Y PROCESO DE EJECUCIÓN

Ya estudiamos que la función jurisdiccional definida en el art. 117 de la CE consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Ya allí mismo se hace referencia a las dos divisiones que nos vamos a encontrar en los procesos:

- El proceso de declaración aplica en Derecho al caso concreto: a su vez pueden dictarse sentencias:
 - Meramente declarativas declaran que una situación se ajusta o no a las normas jurídicas (ejemplo existencia de una obligación o de una servidumbre),
 - Constitutivas que crean modifican o extinguen un estado o relación jurídica (ejemplo sentencia de separación o divorcio o en materia de incapacidades)
 - De condena dirigiendo un mandato a una de las partes para que haga, deje de hacer o entregue una cosa.
- El proceso de ejecución convierte en realidad el derecho subjetivo, la relación o situación jurídica que se ha declarado existente, para lo cual se debe vencer la resistencia opuesta mediante el uso de la potestad coactiva o coercitivas.

MEDIDAS CAUTELARES

Consisten en una serie de medidas que se pueden adoptar por los órganos jurisdiccionales para poder ejecutar en el futuro una eventual sentencia condenatoria, debido al peligro ocasionado por la duración de los procesos.

- Ejemplo medida cautelar penal: prisión provisional, evitar que se sustraiga a la acción de la justicia, que destruya pruebas, que pueda repetir el hecho, etc.
- Ejemplo medida cautelar civil: embargo preventivo para evitar que sustraiga su patrimonio a las responsabilidades dimanantes del proceso.

Como estudiaremos más adelante las medidas cautelares pueden acordarse al inicio del procedimiento, durante su tramitación e incluso con anterioridad al mismo.

Son sus presupuestos:

- Fumus boni iuris
- Periculum in mora

Son sus características:

- Instrumentalidad (dependen de un proceso principal)
- Proporcionalidad (adecuadas al caso concreto)

PROCESOS ORDINARIOS Y PROCESOS ESPECIALES

Son procesos ordinarios los que se establecen para la generalidad o la mayoría de los casos.

Son procesos especiales los que se establecen para diversas cuestiones o materias.

Hay también especialidades procesales sobre los procesos ordinarios ejemplo que con la demanda se acompañen determinados documentos, que se acrediten determinados requisitos etc.

En la antigua LEC cuatro ordinarios y mas de cien especiales. Hoy sólo dos ordinarios y unos pocos especiales.

EJERCICIOS

- 11.1. Distinguir los conceptos: proceso, juicio, procedimiento.
- 11.2. Explicar las diferencias entre proceso de declaración, proceso de ejecución y medidas cautelares.

- 11.3. Hacer un dibujo explicando como se sentarían el Magistrado, el Secretario, los Abogados, Procuradores y partes en los siguientes procesos:
 - Juicio civil
 - Juicio de faltas
 - Juicio Penal en la Audiencia Provincial
 - Recurso de casación en el Tribunal Supremo
- 11.4. Definir qué es un proceso ordinario y un proceso especial.
- 11.5. Distinguir qué es un proceso especial y qué es un proceso ordinario con especialidades.

TEMA 12: ESTRUCTURA Y FORMAS BÁSICAS DEL PROCESO

Estructura básica del proceso: dualidad de posiciones y juzgador imparcial

Formas básicas del proceso: inquisitiva y contradictoria y combinación de ambas en el proceso moderno

Principio dispositivo y forma contradictoria: proceso civil en general.

Forma contradictoria y principio de oficialidad

Forma escrita y forma oral

Publicidad y secreto

Impulso procesal para el desarrollo del proceso

Ejercicios

ESTRUCTURA BÁSICA DEL PROCESO: DUALIDAD DE POSICIONES Y JUZGADOR IMPARCIAL

El proceso moderno está estructurado en base a dos partes contrapuestas y un juzgador neutral por encima de ellas. Esto que hoy vemos muy claro no siempre ha sido así, tal y como tendremos ocasión de comentar en este mismo tema.

FORMAS BÁSICAS DEL PROCESO: INQUISITIVA Y CONTRADICTORIA Y COMBINACIÓN DE AMBAS EN EL PROCESO MODERNO

El origen del sistema contradictorio lo encontramos en Roma y se caracteriza por lo siguiente:

- Existe dualidad de posiciones enfrentadas
- El juicio se desarrolla de acuerdo a los principios de oralidad y publicidad.
- El Juez podrá valorar libremente la prueba realizada.
- El pueblo interviene en la decisión del juicio.
- Existe una única instancia para resolver los asuntos.

Por el contrario, el sistema inquisitivo surge en la Edad Media con la Inquisición y se caracteriza por lo siguiente:

— El juicio se desarrolla por el Juez frente a una sola parte, el Juezinquisidor acusa, investiga y juzga.

- El juicio se desarrolla por escrito y en secreto.
- El Juez-inquisidor no apreciará la prueba libremente sino de acuerdo a tarifas probatorias.
- Los Jueces son profesionales-funcionarios.
- Existen dos instancias para resolver los asuntos.

En el proceso moderno se combinan ambos sistemas:

- Así en el proceso civil, como regla general, se aplica la forma contradictoria y el principio dispositivo.
- Y en el proceso penal la forma contradictoria y el principio de oficialidad. Además en ciertos procesos civiles también se aplica el principio de oficialidad: incapacitación y reintegración de la capacidad.

FORMA ESCRITA Y FORMA ORAL

Se dice que un proceso es escrito cuando en él predomina la escritura: las alegaciones y la prueba se hacen por escrito. Los actos se desarrollarán conforme a un orden preestablecido, y pasado el momento en que deben realizarse precluyen (preclusión) y ya no pueden realizarse. A consecuencia de esto debe aprovecharse cada fase proponiendo todas las pretensiones o posibilidades sucesivamente por si las anteriores no tienen el efecto deseado (eventualidad).

Se dice que un proceso es escrito cuando en él predomina la escritura: las alegaciones y la prueba se hacen por escrito. El art.120 de la CE proclama que el «procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal». Este principio generalmente supone que las actuaciones se suelen realizar concentradamente (concentración) en una vista, audiencia, comparecencia, etc. y que en ese acto se formulan alegaciones se proponen y practican pruebas y que en consecuencia la sentencia se dicte en un corto periodo de tiempo. En consecuencia las actuaciones exigen que los miembros del Tribunal escuchen las alegaciones realizadas por las partes y presencien la práctica de la prueba (inmediación).

No se puede decir tajantemente que una de las formas es buena y la otra mala, sino que el ideal estaría constituido por fases escritas (que tienen la ventaja de dejar mejor constancia de lo pedido o actuado) y fases orales (lo que significa más simplicidad y rapidez).

Lo esencial para determinar el sistema que rige es si la resolución se basa en un acto desarrollado oralmente con inmediación judicial o por el contrario se basa en documentos escritos. En nuestro Derecho podemos decir que el proceso civil es eminentemente oral dado que en el juicio ordinario y en el verbal la prueba se ejecuta en actos orales y concentrados. El proceso penal también es eminentemente oral pues las pruebas se desarrollan en el juicio oralmente. Lo mismo sucede con el proceso laboral. En el proceso contencioso-administrativo predomina la escritura.

Hay que destacar que obviamente los actos desarrollados oralmente deben documentarse por escrito o por cualquier otro sistema de grabación.

Consecuencia de este principio es el de inmediación que comporta la obligación de los órganos judiciales que han de dictar sentencia de presenciar y practicar por sí mismos los actos de prueba y así estar en contacto directo con estos elementos.

La LOPJ se refiere a esta materia en los art. 229 que estudiaremos más adelante.

Por su parte, la LEC consagra la inmediación en los art. 137 y 289 al imponer la nulidad insubsanable para las actuaciones que se practiquen sin inmediación. La LECrim también consagra la inmediación, aunque tiene numerosas quiebras.

PUBLICIDAD Y SECRETO

Es secreto el proceso que se desarrolla íntegramente sin conocimiento de las personas ajenas al proceso, sin ningún tipo de publicidad.

Es público el proceso en que las actuaciones se desarrollan públicamente y pueden ser presenciadas por terceros.

En nuestro Derecho se establece como regla general el principio de publicidad en los art. 24 y 120 de la CE, si bien se establece la posibilidad de decretar el secreto cuando lo exijan razones de moralidad, orden público, o el respeto a la persona ofendida por el delito o su familia.

IMPULSO PROCESAL PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO

Al definir el proceso como una serie o sucesión de actos que se desarrollan en el tiempo de acuerdo a la previsión legal, supone la existencia de los actos con un orden correlativo. Para propulsar el proceso de un acto al siguiente surge la cuestión del impulso procesal que puede ser:

- De oficio
- A instancia de parte

En nuestro Derecho, el art. 237 de la LOPJ, recoge el principio de impulso de oficio en todos los órdenes jurisdiccionales: salvo que la ley disponga otra cosa, se dará de oficio al proceso el curso que corresponda, dictándose al efecto las resoluciones necesarias.

EJERCICIOS

- 12.1. Explicar como se configura actualmente la estructura básica del proceso, y en qué forma: dualidad de posiciones y juzgador imparcial; combinación de acusatorio e inquisitivo.
- 12.2. Citar algún ejemplo en que se manifieste la forma escrita y la forma oral en el derecho procesal español.
- 12.3. Citar algún ejemplo en que se manifieste la publicidad y secreto en el derecho procesal español.

- 12.4. ¿ Qué es el impulso procesal? ¿Quién se encarga de impulsar la causa?
- 12.5. Buscar alguna noticia de prensa en la que el tribunal haya decretado el secreto de las actuaciones para intentar precisar la causa.

TEMA 13: PRINCIPIOS DEL PROCESO

Jurídico-naturales: audiencia, contradicción, defensa, igualdad Jurídico-técnicos: dispositivo, justicia rogada, aportación de parte, congruencia, investigación de oficio Ejercicios

Denominamos principios del proceso a las reglas que constituyen los puntos de partida para la construcción de los instrumentos esenciales de la función jurisdiccional.

El Prof. De la Oliva distingue los principios jurídico-naturales y jurídico-técnicos.

Por nuestra parte resumimos el contenido de los principios del proceso de la siguiente forma:

- Principio de audiencia que implica que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio. No significa exactamente ser oído, pues el sujeto puede no alegar nada, sino que significa que todo sujeto tenga la posibilidad de alegar lo que le convenga para defenderse. Algunos autores se refieren a este principio como principio de contradicción.
- Principio de igualdad que supone que los distintos sujetos del proceso dispongan de iguales medios para defender en el proceso sus respectivas posiciones evitando privilegios irracionales. No significa que las partes sean iguales (pues existe desigualdad entre actor y demandado, acusador y acusado, etc.) sino que las partes dispongan en conjunto de posibilidades parejas para sostener sus respectivas posiciones.
- Principio dispositivo, de aportación de parte, congruencia o justicia rogada que significa que el proceso no comienza por iniciativa del propio órgano jurisdiccional, sino por la de un sujeto jurídico que pretende una resolución judicial concreta. Es tradicional en nuestro país hablar de justicia rogada. Iniciado el proceso la parte puede

renunciar a lo que en él ha pedido. El Juez juzgará según lo alegado y probado por las partes, aunque luego aplicará el Derecho al caso concreto pues se supone que conoce el Derecho *iura novit curia* y se aplica el aforismo *da mihi factum, dabo tibi ius*. De esta forma la sentencia debe guardar relación con las pretensiones de las partes y no puede conceder más de lo pedido o pronunciarse sobre cuestiones que no se han solicitado, con ello se cumple con el denominado principio de congruencia de la sentencia.

- Principio de oficialidad: que supone todo lo contrario al principio dispositivo. Como consecuencia del interés público predominante en ciertas materias, las partes no pueden disponer del proceso (no pueden desistir, ni allanarse, ni perdonar, etc.)
- Principio del Juez no prevenido, para evitar que el Juez que juzgue un caso sea parcial y conseguir que el que decida sobre un asunto lo haga de forma limpia e igualitaria. Se dispone que el que dirigió la investigación no puede intervenir en la decisión del asunto para no estar contaminado. En este sentido se pronunció el TCO en sentencia 145/88 que modificó del panorama procesal penal de una manera muy importante ya que el 28 de diciembre de 1988 se dictó una nueva ley muy importante que creó el procedimiento abreviado y creó los juzgados de lo Penal y los Juzgados Centrales de lo Penal.

EJERCICIOS

- 13.1. Esquematizar el contenido de los siguientes principios: audiencia, contradicción, defensa, igualdad, dispositivo, justicia rogada, aportación de parte, congruencia, investigación de oficio.
- 13.2. Búsqueda de jurisprudencia: Buscar la sentencia del TC 145/88 de julio que supuso la modificación del proceso penal, para examinar sus pronunciamientos concretos.

TEMA 14: DERECHOS BÁSICOS DE LOS JUSTICIABLES

En el orden civil En el orden penal Ejercicios

Entendemos por justiciables los sujetos jurídicos que pueden entrar en contacto con la Administración de Justicia.

Siguiendo en este tema los planteamientos del Prof. De la Oliva examinan primero el proceso civil, que se desarrolla de forma similar en el ámbito administrativo y laboral y luego en el ámbito penal.

Los derechos de los justiciables en el orden civil:

— En primer lugar hay que distinguir el «derecho de acceso» que supone el derecho en abstracto de los justiciables a dirigirse a la Administración de Justicia pretendiendo que digan el Derecho, lo tutelen o lo realicen, ya que los ciudadanos no pueden resolver sus litigios acudiendo a la fuerza pues lo prohíbe el Estado, por eso es el mismo Estado el que establece los mecanismos para lograr la paz social. Ejemplo: una persona por su simple capacidad jurídica tiene derecho en abstracto de acudir a los Tribunales. Este derecho de acción o de tutela, al que se refiere el art. 24 de la CE, es el primer derecho fundamental con incidencia procesal que ha de ser ejercitado para que pueda nacer el proceso. El derecho de acceso no asiste únicamente al acusador o demandante sino que también se le otorga a la parte pasiva del proceso con lo que se denomina derecho de defensa que también se protege en el art. 24 de la CE.

Este principio es consecuencia de la no admisión en nuestro país de la justicia privada y al ser la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje sólo posible en los casos en que los derechos e intereses que se discuten sean disponibles, por lo que el Estado debe asumir la función de resolver los conflictos, crear un

instrumento para dirimirlos y reconocer a todas las personas el derecho de acceder a los Tribunales de Justicia.

Además supone que dicho acceso a la Justicia tiene una dimensión claramente jurídica y deben entenderse contrarias a la CE todas las limitaciones legales o judiciales que impidan o dificulten tal acceso, salvo que tenga carácter objetivo, pero aun así han de ser interpretadas restrictivamente

- Avanzando más encontramos el concepto de «acción» que supone que los justiciables tienen derecho subjetivo y concreto a obtener una determinada resolución distinta en cada caso en función de las circunstancias del caso. Por tanto el concepto de acción es anterior al concepto de proceso: es preprocesal o prejurisdiccional. Ejemplo: una persona con un determinado problema tiene derecho a obtener del Estado una tutela jurisdiccional concreta para resolver su problema.
- El «derecho al proceso» es el derecho de toda persona a obtener de los tribunales una sentencia que se pronuncie sobre el fondo del asunto si se han cumplido los presupuestos y requisitos procesales, ya sea dicha resolución favorable o desfavorable al solicitante. Implica que los justiciables tienen derecho a una sentencia sobre el fondo. Pero los términos acción y derecho al proceso no son coincidentes: se puede tener razón (acción) y no tener derecho a que se examine si se tiene o no razón; y se puede no tener razón (acción) y tener derecho a que se decida sobre si se tiene o no la razón. Aunque obviamente existe una íntima conexión entre «acción» y «derecho al proceso», ya que el «derecho al proceso» sirve a la «acción». Aunque como se ha dicho antes la «acción» es un concepto preprocesal, y el «derecho al proceso» es netamente procesal o jurisdiccional pues supone la iniciación del proceso, su desarrollo y su terminación con una sentencia sobre el fondo.

La sentencia que se dice para resolver sobre el fondo del proceso debe ser:

- Motivada: explicando los motivos de la decisión,
- Congruente: resolviendo sobre las pretensiones de las partes
- Exhaustiva: resolviendo todas las cuestiones objeto de debate.

— La «**pretensión**» es el acto de pretender una tutela jurisdiccional concreta por tanto integra los conceptos de «acción» y «derecho al proceso» para poner en marcha la jurisdicción.

Derechos de los justiciables en el orden penal:

Hay que distinguir la **acción** penal que corresponde:

- Al Ministerio Fiscal, que se configura como una obligación.
- La que corresponde al ofendido o perjudicado por el delito,
- La acción popular que pueden ejercitar todos los ciudadanos españoles aunque no hayan sido ofendidos por el delito.

En el ámbito penal no existe un «**derecho al proceso**», ya que no existe un derecho de los justiciables a iniciar o desarrollar la actividad procesal.

En cuanto a la «pretensión» ya se estudiará que puede ser punitiva o de resarcimiento de las responsabilidades civiles, que es una particularidad de nuestro sistema procesal.

EJERCICIOS

- 14.1. Explicar esquemáticamente cuales con los principales derechos de los justiciables.
- 14.2. Buscar una sentencia del Tribunal Supremo y otra del Tribunal Constitucional que se refieran a los derechos básicos de los justiciables para comentarla brevemente.

TEMA 15: PROCESO Y DERECHOS FUNDAMENTALES

Derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva
Derecho al Juez ordinario predeterminado legalmente
Derecho a la defensa y asistencia de letrado
Derecho a un proceso público
Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas
Derecho a un proceso con todas las garantías
Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes
Derecho a ser informado de la acusación formulada
Derecho a no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable
Derecho a la presunción de inocencia
Ejercicios

DERECHO FUNDAMENTAL A OBTENER LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

El art. 24.1 de la CE proclama que «todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión».

Es un derecho predicable de todos los órdenes jurisdiccionales.

Este derecho viene a referirse a lo que denominamos «derecho al proceso» y abarca:

- El derecho a obtener un sentencia sobre el fondo debidamente motivada. Se vulnera este derecho fundamental:
 - Cuando se dicta una sentencia pero esta nos e pronuncian de forma congruente sobre el fondo (*infrapetitum*, *ultrapetitum*)
 - La sentencia obtenida no está suficientemente motivada.
- El derecho a utilizar los recursos, con especial relevancia en el ámbito penal y que supone que debe admitirse todo recurso legalmente procedente y que debe inadmitirse cualquier recurso si no es legalmente procedente.
- El derecho a un proceso de ejecución para cumplir el contenido de la sentencia.
- El respeto a los principios de igualdad y contradicción.

- La necesidad de que se puedan subsanar los defectos procesales susceptibles de corrección para evitar que sean un obstáculo para que se dicte una resolución sobre el fondo del asunto.
- Supone igualmente reconocer a las partes la posibilidad de utilizar todos los medios legalmente previstos para sostener sus respectivas posiciones
- Está muy relacionado con el principio de audiencia que supone que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, y supone no tanto la audiencia efectiva como la posibilidad de ser oído aunque no sea aprovechada por el titular de este derecho.

DERECHO AL JUEZ ORDINARIO PREDETERMINADO LEGALMENTE

Se consagra en el art. 24.2 de la CE para garantizar la imparcialidad del Tribunal que conozca del asunto.

La referencia al <u>Juez</u> ha de entenderse referida al órgano jurisdiccional que conozca del caso y que debe reunir los requisitos de jurisdicción, competencia, y orgánicos sobre composición y constitución del órgano jurisdiccional y además cumplir con lo establecido en el estatuto jurídico de Jueces y Magistrados.

Que el Juez sea el <u>ordinario</u> trata de impedir el nombramiento de Tribunales *ad hoc* para el caso concreto.

La <u>predeterminación</u> supone que el Tribunal que vaya a conocer esté fijado con anterioridad al caso antes de interponer las correspondientes acciones.

<u>Legalmente</u>, que implica la reserva de esta materia a la ley, lo cual supone que la predeterminación del Juez ha de venir establecida en una norma con rango de ley.

Por tanto este derecho significa que la ley, con anterioridad al caso, debe contener los criterios de determinación de la competencia, para así conocer cual es el órgano jurisdiccional llamado a conocer de un asunto.

El derecho al Juez legal tiene el siguiente contenido según múltiples resoluciones del TCO:

- Los órganos judiciales ha de ser creados exclusivamente por la LOPJ
- Deben preexistir unas normas sobre atribución de competencias a los distintos órganos jurisdiccionales
- Existe imposibilidad de modificar arbitrariamente la composición de los Tribunales
- Debe asegurarse la idoneidad del Juez en relación con los asuntos de que conoce.

Significa también que se prohíben los Tribunales *ad hoc* creados para enjuiciar un caso concreto o lo que es lo mismo la constitución de Tribunales de excepción.

DERECHO A LA DEFENSA Y ASISTENCIA DE LETRADO

Es un derecho aplicable a todos los órdenes jurisdiccionales.

No se debe confundir con el carácter preceptivo o facultativo de intervención de Abogado y Procurador en un proceso (art. 31 y 23 de la LEC), pues el derecho existe aún en los supuestos en que no intervenga letrado, pues subsiste el derecho a designarlo libremente.

Este derecho significa que no se puede impedir la defensa y asistencia letrada a todo aquel que lo considere conveniente para defender su caso aun cuando no sea preceptiva su intervención.

Además, en el caso en que no siendo preceptiva la intervención letrada una de las partes acude con él debe ponerse en conocimiento de la otra parte para que comparezca también con Abogado para garantizar mejor el principio de igualdad y la plenitud en el ejercicio del derecho de defensa.

DERECHO A UN PROCESO PÚBLICO

La publicidad del proceso viene impuesta en los art. 24 y 120.1de la CE. No obstante no es un derecho de carácter absoluto pues se permiten excepciones por ejemplo en los casos de secreto de sumario.

DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS

El TCO ha entendido que este derecho es un concepto jurídico indeterminado que ha de concretarse en cada caso, pues resulta difícil establecer *a priori* cuál es la duración debida de un proceso, dado que las leyes establecen unos plazos que son de obligado cumplimiento para las partes, pero no para el órgano jurisdiccional al soportar una importante carga de trabajo que les impide cumplirlos.

Se han establecido por el Tribunal Constitucional, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ciertas circunstancias que deben ser tenidas en cuenta para valorar cada situación:

- Naturaleza y circunstancias del litigio.
- Complejidad del caso
- Interés que en el proceso arriesga el demandante
- Conducta procesal de las partes
- Tiempo medio de duración de los procesos del mismo tipo
- Actuación del órgano judicial y consecuencias de la demora para los litigantes
- Medios disponibles

Se trata de que no se retrase la impartición de Justicia por causas injustificadas, atendiendo la complejidad del caso.

Si se detecta un incumplimiento de este derecho surge derecho a percibir una indemnización a cargo del Estado que debe considerar la dilación indebida como funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, aspecto este al que nos hemos referido anteriormente.

DERECHO A UN PROCESO CON TODAS LAS GARANTÍAS

Es manifestación del derecho a un Juez imparcial en el sentido de que éste no tenga vinculación con las partes que intervienen en el proceso, ni con el objeto del mismo. Deben entenderse comprendidos en este derecho los denominados principios jurídico-naturales del proceso y las garantías constitucionales contempladas en los Pactos y Convenios internacionales que no están explícitamente recogidos en el art. 24.

DERECHO A UTILIZAR LOS MEDIOS DE PRUEBA PERTINENTES

Supone que el derecho a la admisión y práctica de la prueba está sometido a la regulación específica del proceso de que se trate. Es constitucionalmente legítimo que en algunos casos el legislador limite la práctica de las pruebas pero ello no vulnera el derecho fundamental: por ejemplo que en el desahucio por falta de pago sólo se permita al demandado que acredite que ha pagado.

El derecho se considera vulnerado si:

- La prueba fue razonable y motivada
- La prueba propuesta era pertinente y útil
- La prueba propuesta ha generado indefensión.

DERECHO A SER INFORMADO DE LA ACUSACIÓN **FORMULADA**

Derecho que se circunscribe al ámbito penal. El acusado tiene derecho a saber de qué se le acusa y cuál es la causa.

DERECHO A NO DECLARAR CONTRA SÍ MISMO Y NO **CONFESARSE CULPABLE**

Derecho que se circunscribe al ámbito penal y al contencioso-administrativo.

No se refiere al derecho a que se ampare cualquier negativa de actuación (ej. No someterse a pruebas de alcoholemia) sino a las declaraciones formalmente consideradas como tales en el ámbito del proceso ya que de ellas se pueden derivar consecuencias desfavorables.

DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Implica que nadie puede ser condenado sin prueba de cargo incriminadora y regularmente practicada con las garantías establecidas legalmente.

EJERCICIOS

- 15.1. ¿En qué consiste el derecho al Juez ordinario predeterminado legalmente?
- 15.2. ¿En qué consiste el derecho a la defensa y asistencia de letrado?
- 15.3. ¿En qué consiste el derecho a un proceso público, sin dilaciones indebidas y con todas las garantías?
- 15.4. ¿En qué consiste el derecho a no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable?

- 15.5. Análisis de jurisprudencia: Se facilita al alumno y se comentan sentencias del Tribunal Constitucional sobre:
 - Derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas.
 - Derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales
 - Derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley
 - Derecho fundamental a un proceso público con todas las garantías

Sentencia Tribunal Constitucional núm. 170/2000 (Sala Primera), de 26 junio

Recurso de Amparo núm. 4095/1995.

Jurisdicción: Constitucional

BOE 28 julio 2000, núm. 180 (suplemento).

Ponente: D. Pablo García Manzano

DERECHO FUNDAMENTAL AL JUEZ ORDINARIO PREDETER-MINADO POR LA LEY: Alcance: predeterminación legal: exige que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano especial o excepcional; Contenido; normas de reparto de asuntos entre Juzgados: interpretación y aplicación: cuestión ajena al contenido del derecho: sólo puede ser revisada por el TC en cuanto a su razonabilidad.

DERECHO FUNDAMENTAL A OBTENER LA TUTELA EFECTIVA DE JUECES Y TRIBUNALES: Derecho a obtener una resolución judicial fundada en derecho: motivación: contenido: no es precisa una motivación exhaustiva bastando con que la resolución ponga de manifiesto la «ratio decidendi» del fallo judicial, permitiendo conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales determinantes de la decisión jurisdiccional. Jurisdicción y proceso civil: juicio de mayor cuantía: procedimiento de quiebra: denegación de provisión de fondos a sindicato de obligacionistas: resolución motivada: vulneración inexistente.

Recurso de amparo contra Providencias de 4 noviembre 1995 y 11 y 24 enero 1996, del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Bilbao, recaídas en autos de juicio de mayor cuantía: el recurrente en amparo alega, de un lado,

que en este caso se ha prescindido de las normas que regulan el turno de reparto de las demandas en las poblaciones en las que existen dos o más Juzgados, y de otro, que las Providencias impugnadas adolecen de incongruencia y falta de motivación. Vulneración de los derechos fundamentales al Juez ordinario predeterminado por la ley y a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales: inexistencia: denegación de amparo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4095/1995, interpuesto por don Pedro P. A., que actúa en representación del sindicato de obligacionistas de «La Papelera Española, SA», emisión febrero 1993, en su calidad de Comisario del mismo, representado por el Procurador don Antonio B.-M. B. y bajo su propia dirección, contra las providencias de 4 de noviembre de 1995 y de 11 y 24 de enero de 1996 del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Bilbao, recaídas en los autos del juicio de mayor cuantía 492/1995. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

- 1. Por escrito registrado en este Tribunal el 2 de diciembre de 1995, se interpuso el recurso de amparo que se deja mencionado en el encabezamiento y que se fundamenta en los siguientes hechos:
- a) Seguido por «La Papelera Española, SA», procedimiento de suspensión de pagos (autos 114/1991), el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Bilbao dictó Auto el 8 de febrero de 1993 por el que aprobó el convenio de acreedores en el que, por lo que ahora interesa, se acordó la opción de conversión de los derechos de crédito contra la sociedad en obligaciones, por lo que «los titulares de créditos sujetos al presente convenio podrán suscribir, mediante compensación de su crédito, obligaciones o bonos convertibles, a emitir por «La Papelera Española, SA», en el modo y con las características siguientes:...».
- b) En cumplimiento de dicho convenio de acreedores, con fecha de 12 de febrero de 1993, y mediante la correspondiente escritura pública «La Papelera Española, SA», procedió a la emisión de 95.450 obligaciones simples al porta-

dor con garantía hipotecaria, por importe cada una de ellas de 100.000 pesetas, con las condiciones que constan en la referida escritura que quedó inscrita en los Registros Mercantil y de la Propiedad pertinentes.

Emitidas y puestas en circulación las referidas obligaciones, fueron suscritas por los acreedores de «La Papelera Española, SA», previo canje de sus respectivos créditos con la sociedad emisora.

- c) Por Auto de 11 de febrero de 1994 del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Bilbao (autos 95/1994) se declaró el estado de quiebra voluntaria de «La Papelera Española, SA», retrotrayéndose los efectos de esta declaración, sin perjuicio de lo que en su día resultare, al día 8 de febrero de 1993.
- d) Al amparo de la referida fecha de retroacción provisional de la quiebra, la sindicatura de la quiebra de dicha sociedad mercantil promovió juicio ordinario de mayor cuantía contra diversas personas y, entre ellas, contra don Pedro P. A., en su condición de Comisario del sindicato de obligacionistas de «La Papelera Española, SA», en solicitud, entre otros, de que se declarase la nulidad de pleno derecho de la emisión de obligaciones otorgada mediante la mencionada escritura de 12 de febrero de 1993, por haber sido otorgada en fecha afectada por el período de retroacción de la quiebra, careciendo de todo valor los títulos representativos de dichas obligaciones, siendo igualmente nula la hipoteca constituida en su garantía.
- e) Admitida a trámite la demanda (autos 492/1995), y emplazado don Pedro P. A. con fecha 6 de octubre de 1995, presenta escrito el 17 de octubre de 1995, sin firma de Procurador ni de Letrado (aunque menciona su condición personal de Abogado), afirmando que actúa en nombre y representación del sindicato de obligacionistas de La Papelera Española, SA, emisión febrero 1993, en su calidad de Comisario del mismo, lo que no justifica con documentación alguna, dice personarse en el procedimiento en la representación que manifiesta ostentar a fin de formalizar la correspondiente contestación a la demanda.

En dicho escrito, y con cita del art. 296 Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, se interesa que el Juzgado se sirva proveer al sindicato de obligacionistas, a fin de poder sufragar su defensa en el juicio, con la suma de 35.000.000 de pesetas con cargo a la sociedad emisora y, por un segundo otrosí, para el supuesto de que la anterior petición no fuera atendida, se solicita el beneficio de justicia gratuita para litigar en el procedimiento, y la designación de Procurador del turno de oficio, exponiendo los hechos y fundamentos que estimó oportunos.

f) Por providencia de 23 de octubre de 1995 el Juzgado tiene por presentado el escrito de don Pedro P. A. en nombre del sindicato de obligacionistas de

La Papelera Española, y acuerda que se una «a los autos de su razón y una vez se presente escrito debidamente encabezado por Procurador y suscrito por Letrado se acordará».

Notificada la anterior providencia el 25 de octubre de 1995, don Pedro P. A., mediante escrito presentado el 31 de octubre de 1995, interpuso recurso de reposición, por infracción de los arts. 20 y siguientes LEC y 11 LOPJ, por entender que la resolución recurrida ha dejado sin resolver las pretensiones interesadas en el primer y segundo otrosí del escrito de personación, debiendo haberse designado un Procurador de oficio.

g) Por providencia de 4 de noviembre de 1995 se tiene por presentado el anterior escrito y se manda unir a los autos de su razón, acordándose que «no se tiene por interpuesto Recurso de Reposición al no observarse lo dispuesto en el art. 4 de la LEC, debiendo estarse en consecuencia a lo acordado en la Providencia de fecha 23 de octubre de 1995, no habiendo lugar tampoco a la designación de Procurador de oficio interesada, al no constar la representación del Sindicato de Obligacionistas en cuya virtud se dice actuar».

El recurrente manifiesta en el escrito de interposición del recurso de amparo, presentado el 2 de diciembre de 1995, que la anterior providencia no le fue notificada teniendo conocimiento de ella a través de un Letrado de Bilbao.

- h) El examen de las actuaciones pone de manifiesto que con posterioridad a la interposición del recurso de amparo, con fecha 29 de diciembre de 1995, el Juzgado volvió a emplazar a don Pedro P. A., en su condición de Comisario del sindicato de obligacionistas, «a fin de que dentro del término de cinco días comparezca en autos personándose en forma por medio de Abogado que le defienda y Procurador que le represente, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado en situación de rebeldía procesal y se le dará por contestada la demanda».
- i) En atención a dicho emplazamiento, mediante escrito presentado el 5 de enero de 1996, don Pedro P. A., manifestando actuar en nombre y representación del sindicato de obligacionistas de «La Papelera Española, SA», dice comparecer y personarse en el juicio, haciendo referencia al escrito presentado el 17 de octubre de 1995, y suplica se le tenga por comparecido y por sendos otrosíes, reitera su petición de que «La Papelera Española, SA», al amparo del art. 296 LSA le dote de la provisión de fondos en su día interesada, y en su defecto se vuelve a solicitar el beneficio de la justicia gratuita.

A este escrito se acompaña ahora copia de una escritura pública en la que consta su nombramiento como Comisario del sindicato de obligacionistas, efec-

tuado en la asamblea de obligacionistas celebrada en Barcelona el 13 de mayo de 1994.

Asimismo, con la misma fecha de 5 de enero de 1996, don Pedro P. A. comparece en el juicio y suplica se le tenga por comparecido, y por otrosí manifiesta designar «apud acta» al Procurador don Pedro S. D..

- j) El Juzgado, por providencia de 11 de enero de 1996 acuerda tener «por presentados los anteriores escritos por Pedro P. A. y por él mismo actuando en nombre del Sindicato de Obligacionistas de «La Papelera Española, SA», únanse a los autos de su razón, no ha lugar a tener por causadas las manifestaciones ni las peticiones que en el mismo se contienen, debiendo estarse a lo acordado en Providencias de fechas 23 de octubre de 1995 y 4 de noviembre de 1995, no habiendo tampoco lugar a tener por hecha la designación de Procurador, al no adaptarse la misma a lo previsto en el art. 281.º de la LOPJ».
- k) Notificada la anterior providencia el 16 de enero de 1996, don Pedro P. A., presentó escrito el 19 de enero de 1996, expresando actuar en nombre y representación del sindicato de obligacionistas de «La Papelera Española, SA», interponiendo recurso de reposición contra ella, por infracción de lo establecido en los arts. 20 y siguientes LEC 359, 369 y 371 del mismo cuerpo legal y 11, 243, 245 y 248 LOPJ, así como los arts. 9, 11 y 24 CE.

Con la misma fecha don Pedro P. A. presenta otro escrito en el que actuando en su propio nombre interpone también recurso de reposición contra la providencia de 11 de enero de 1996 por infracción de los arts. 359, 369 y 371 LEC y 243, 245 y 248 LOPJ, así como de los arts. 9, 11 y 24 CE.

l) Por providencia de 24 de enero de 1996, se tienen «por presentados los anteriores escritos por Pedro P. A., únanse a los autos de su razón, no ha lugar a tener por causadas las anteriores manifestaciones. Estese a lo ya acordado en Providencias de fechas 23 de octubre y 4 de noviembre de 1995 y 11 de enero de 1996. Asimismo de conformidad con lo solicitado y con suspensión del curso de los autos, nómbresele Procurador del turno de oficio a cuyo fin se librará el oportuno oficio al Iltre. Colegio de Procuradores de Bizkaia».

Notificada la anterior providencia el 30 de enero de 1996, y dándose cumplimiento a la misma, fue designada en turno de oficio para la representación de don Pedro P. A. la Procuradora doña María Jesús A. G., lo que fue notificado al referido señor el 11 de marzo de 1996, levantándose la suspensión acordada mediante providencia de 12 de marzo de 1996.

Por providencia de 13 de marzo de 1996, y de conformidad con la aclaración solicitada mediante escrito de 12 de marzo de 1996, «se hace constar que

el Procurador designado de oficio lo es para representar a quien como parte en el procedimiento en calidad de demandado figura como «Pedro P. A. en su condición de Comisario del Sindicato de Obligacionistas» según se expresa en el escrito de demanda».

2. Presentado el escrito de interposición del recurso el 2 de diciembre de 1995, por don Pedro P. A., dada su condición de Letrado, y sin firma de Procurador, en el que se solicita el «beneficio procesal de pobreza» (sic), y la designación de Procurador de oficio, «y una vez designado el mismo y aceptado por éste el cargo, se sirva emplazarme a fin de formalizar la correspondiente demanda de amparo», por providencia de 18 de diciembre de 1995, la Sección Segunda acordó, a tenor del art. 50.5 LOTC, otorgar un plazo de diez días a la parte recurrente para que presentase dos copias del escrito de demanda y documentos acompañados, tres copias de las resoluciones recurridas, así como que rellenase el impreso de solicitud de justicia gratuita conforme dispone el Real Decreto 108/1995, aportando la documentación exigida.

Cumplimentado el requerimiento anterior, por providencia de 22 de enero de 1996 se acordó otorgar otro plazo de diez días a la parte recurrente para que dentro del mismo, y puesto que el beneficio de justicia gratuita que solicita no es para sí mismo, sino para la entidad que representa, acreditase la disposición legal o la declaración judicial en virtud de la cual se le ha otorgado dicho beneficio, sin que sea válido a estos efectos el impreso de asistencia jurídica gratuita presentado, debiendo, en su caso, comparecer con Procurador perteneciente al Colegio de Madrid y debidamente apoderado, con la advertencia de que, en otro caso, se acordaría la inadmisión del recurso (art. 50.5 LOTC).

- 3. Mediante escrito registrado el 9 de febrero de 1996, encabezado por el Procurador don Antonio B.-M. B., la parte recurrente se persona en forma, manifestando que se hace para no perjudicar a los obligacionistas, y que los derechos del Procurador comparecido han sido sufragados con el peculio personal del señor P., Comisario del referido sindicato, y tras exponer lo que se tuvo por conveniente, se solicita la aplicación por analogía de la Ley 1/1996, de 10 de enero, otorgándole el beneficio de justicia gratuita, y previos los trámites legales se le emplace para la interposición de la correspondiente demanda.
- 4. Por providencia de 19 de febrero de 1996 se tiene por parte al referido Procurador en representación del sindicato de obligacionistas de «La Papelera Española, SA», y se concede un plazo de veinte días para formular la demanda de amparo con los requisitos del art. 49 LOTC.
- 5. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 15 de marzo de 1996, encabezado por el Procurador don Antonio B.-M. B., se formula la

demanda de amparo que formalmente se dirige contra las providencias de 4 de noviembre de 1995 y de 11 y 24 de enero de 1996 del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Bilbao (autos 492/1995). En ella se denuncia la infracción de los arts. 9, 14, 24 y 119 CE con una fundamentación que puede sintetizarse en los siguientes argumentos:

- a) Vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE). Esta lesión constitucional se habría producido al haberse infringido los arts. 59, 430, 431 y 1377 LEC, así como los arts. 166 a 170 LOPJ, por dirigirse la demanda rectora del juicio de nulidad (autos 492/1995) y admitirse su sustanciación por el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Bilbao, que era el que conocía de la quiebra de «La Papelera Española, SA», prescindiéndose de las normas que regulan el turno de reparto de las demandas en las poblaciones en las que existan dos o más Juzgados.
- b) Incongruencia entre las resoluciones del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Bilbao, dictadas en el procedimiento de quiebra (95/1994) y las recaídas en el juicio de mayor cuantía (492/1995). Alega el recurrente que mientras el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Bilbao, en el procedimiento de quiebra (autos 95/1994) ha reconocido la condición de don Pedro P. A. como Comisario del sindicato de obligacionistas de «La Papelera Española, SA», permitiendo al sindicato de obligacionistas pleitear sin Procurador, y admite a trámite la demanda de justicia gratuita y se atiende a la petición de designación del Procurador de oficio formulada, el mismo órgano judicial, en el juicio de mayor cuantía (492/1995), niega la condición alegada por el señor P. A., pese a que figura incluso acreditado documentalmente por los actores en la demanda, y niega las pretensiones planteadas, dejando en indefensión al sindicato de obligacionistas.
- c) Quebrantamiento de lo dispuesto en los arts. 11 y 243 LOPJ y del derecho a la tutela judicial efectiva, al no resolver el Juzgado ninguna de las cuestiones planteadas de forma reiterada e insistente en distintos escritos de forma alternativa en el sentido de, o proveer de los fondos necesarios al sindicato de obligacionistas, o tramitar la pieza separada de justicia gratuita, y en este segundo supuesto, tal y como se solicitaba, el nombramiento de un Procurador de oficio conforme al art. 20 LEC, sin haber dado oportunidad al recurrente para subsanar los defectos que pudieran existir en sus escritos procesales.
- d) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por no haber resuelto de forma motivada la solicitud de justicia gratuita, lo que supone además de una falta de motivación contraria a los arts. 24.1 y 120.3 CE, una

lesión de los arts. 14 y 119 CE, que garantizan la gratuidad de la justicia respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar; igualmente, se produce la vulneración del art. 24.1 CE por no haber procedido al nombramiento de un Procurador del turno de oficio.

e) Quebrantamiento del art. 24.2 CE, por cuanto se ha vulnerado el derecho de defensa del sindicato de obligacionistas, produciendo la indefensión de todos los obligacionistas, pues la negativa del Juzgado a proveer de fondos al Comisario, al nombramiento del Procurador de oficio y la ignorancia de la solicitud del beneficio de justicia gratuita, sitúa al señor P. A. en la imposibilidad de poder defender los intereses de los obligacionistas.

En atención a todo ello, se interesa la concesión del amparo, a fin de que se declare la nulidad de todas las actuaciones dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Bilbao, recaídas en los autos 492/1995, incluida la admisión de la demanda, «reconociendo expresamente el derecho de mi mandante a litigar gratuitamente en tanto no se le asignen fondos por el Juzgado que entiende de la quiebra de «La Papelera Española, SA»».

- 6. Formulada la demanda de amparo mediante el referido escrito de 15 de marzo de 1996, por providencia de 30 de septiembre de 1996 se acordó abrir el trámite del art. 50.3 LOTC, concediendo al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudieran formular las alegaciones que tuvieran por convenientes en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.1.c) LOTC].
- 7. Presentadas las alegaciones por las partes, por providencia de 19 de diciembre de 1996 se acordó admitir a trámite el presente recurso y, de conformidad con el art. 51 LOTC, se requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Bilbao para que remitiese testimonio de los autos del juicio de mayor cuantía 492/1995, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días, y en cuanto a la petición formulada en el tercer otrosí de la demanda, se acordó conceder al actor un plazo de diez días para concretar el objeto y medios de prueba de los que pretendía valerse.
- 8. Por providencia de 10 de febrero de 1997 la Sala, examinado el escrito presentado por el recurrente proponiendo los medios de prueba de que intentaba valerse, acordó, dada la naturaleza del proceso constitucional de amparo, de conformidad con el art. 89.1 LOTC, no acceder a la práctica de

las pruebas propuestas por estimarlas innecesarias para la decisión del recurso; asimismo, a tenor del art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que pudieran presentar las alegaciones que tuvieran por conveniente.

9. Mediante escrito registrado el 10 de marzo de 1997 el Fiscal aduce que el problema, en esencia, se contrae a examinar si el órgano judicial ha impedido o no, con su actividad procesal, concretada en las resoluciones recurridas, el acceso al proceso del recurrente. En este sentido, el actor no ha cumplido con uno de los presupuestos legales exigidos para el acceso al proceso, «acreditar el carácter o representación con el que se litiga» (art. 503 LEC), pudiendo hacerlo en este caso concreto sin ningún obstáculo, simplemente adjuntando, al interponer el recurso de reposición, el documento que acredita la representación. La inadmisión que se denuncia se debe a la falta de diligencia del actor en la subsanación de este defecto, defecto que conocía, y esta falta de diligencia impediría la estimación del amparo. El órgano judicial comprueba la falta de la prueba de la representación del Comisario del sindicato de obligacionistas, y a pesar de ello, no concede a la parte un plazo para subsanarlo, teniendo en cuenta que este defecto por su naturaleza es subsanable y que la parte ha aportado con el escrito deduciendo recurso de reposición una fotocopia del documento acreditativo de su representación. Por otra parte, el órgano judicial es el mismo que conoce del procedimiento de quiebra y que si bien la doctrina constitucional no le obliga a conocer la totalidad de los asuntos que se llevan en el Juzgado y los principios del proceso civil le impiden por propia iniciativa incorporar a un proceso la documentación que consta en otro, sin embargo, en este caso concreto el Juez ha dictado en el proceso de quiebra una providencia, con fecha 4 de diciembre de 1995, en la que reconoce acreditada la representación del demandante como representante del sindicato de obligacionistas y en el proceso de nulidad de la emisión de obligaciones dicta, con fechas 11 de enero y 19 de febrero de 1996, providencias en las que niega que se encuentre acreditada la representación del sindicato de obligacionistas. El Juez, con este conocimiento, debió extremar su diligencia cuya consecuencia no es la admisión de la demanda, sino la concesión de un plazo para la subsanación del defecto. Si se ponderan ambas faltas de diligencia tiene mayor entidad la falta de diligencia del órgano judicial por la obligación constitucional de favorecer el acceso al proceso y su omisión supone la quiebra del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

La denuncia del demandante respecto a la falta de motivación de las resoluciones judiciales carece de fundamento, porque el Juez inadmite la pretensión de la parte y el recurso de reposición con base en la falta de prueba de la representación que se alegaba, lo que constituye una respuesta motivada y fundada. El mismo camino tiene que seguir la denuncia de la violación del derecho al Juez legalmente predeterminado (art. 24.2 CE), porque las cuestiones de competencia entre Jueces que ejercen la jurisdicción en la misma ciudad pertenecen al campo de la legalidad ordinaria según constante doctrina constitucional, por lo que la denuncia de esta violación no tiene dimensión constitucional, sin olvidar que el actor no ha protestado respecto de la competencia del Juzgado cuando pudo hacerlo al comparecer el día 17 de octubre de 1995. La denuncia de la violación del derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 CE carece de contenido constitucional, porque el término de comparación no es válido al ser procesos diferentes y en uno el demandado no acredita el carácter o representación con el que comparece en el proceso y en el otro el actor acredita dicha representación o carácter, por lo que los supuestos no son sustancialmente idénticos.

Por todo ello, el Fiscal interesa la estimación del recurso por haberse vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

- 10. Por escrito registrado el 21 de marzo de 1997, el recurrente formula sus alegaciones en las que reitera, en síntesis, los razonamientos expuestos en sus anteriores escritos, e interesa el otorgamiento del amparo solicitado.
- 11. Por providencia de 14 de junio de 1999, conforme al art. 88 LOTC, se acordó requerir al órgano judicial para que remitiera testimonio de las actuaciones del juicio de mayor cuantía 492/1995 a partir de la providencia de 10 de enero de 1997, y recibidas, por providencia de 19 de julio de 1999, se acordó conceder un plazo de diez días a las partes, con vista de las actuaciones remitidas para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes, presentando escrito, registrado el 6 de septiembre de 1999, el Fiscal en el que se limita a dar por reiteradas las alegaciones formuladas con fecha 10 de marzo de 1997.
- 12. Por providencia de 23 de junio de 2000 se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 26 del mismo mes y año.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El presente recurso de amparo se dirige contra las providencias de 4 de noviembre de 1995 y 11 y 24 de enero de 1996, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Bilbao, en los autos del juicio declarativo de mayor cuantía núm. 492/1995, por las que se denegaron al hoy demandante de amparo, Abogado en ejercicio, el reconocimiento de su condición de comisario del sindicato de obligacionistas demandado en dicho proceso civil, así como la

designación de Procurador del turno de oficio, puesto que también había solicitado la concesión del beneficio de justicia gratuita.

Alega el demandante de amparo que las mencionadas resoluciones judiciales vulneraron su derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la ley, adoleciendo también de incongruencia y falta de motivación, lo que comportó una indefensión contraria a la eficacia del derecho de defensa previsto en el art. 24.2 de la Constitución.

Por su parte, el Ministerio Fiscal interesó el otorgamiento del amparo, al apreciar falta de diligencia del juzgador, puesto que si el actor no había acreditado la exigida condición de comisario del sindicato de obligacionistas, el órgano judicial debió concederle un plazo de subsanación.

2. La primera de las quejas formuladas en la demanda tiene por objeto la pretendida lesión del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 CE) que, a juicio del recurrente, se habría producido por haberse infringido los arts. 59, 430, 431 y 1377 LEC, así como los arts. 166 a 170 LOPJ, por dirigirse la demanda rectora del juicio de nulidad (autos 492/1995), y admitirse su sustanciación por el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Bilbao, que era el que conocía de la quiebra de «La Papelera Española, SA», prescindiéndose de las normas que regulan el turno de reparto de las demandas en las poblaciones en las que existan dos o más Juzgados.

Este Tribunal tiene declarado desde la STC 47/1983, que el derecho constitucional al Juez ordinario predeterminado por la Ley reconocido en el art. 24.2 CE exige que «el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano especial o excepcional» (SSTC 23/1986, de 14 de febrero, 148/1987, de 29 de septiembre, 138/1991, de 20 de junio, 307/1993, de 25 de octubre y 193/1996, de 26 de noviembre), sin que, en principio, las normas de reparto de los asuntos entre diversos órganos judiciales de la misma jurisdicción y ámbito de competencia, afecte al Juez legal o predeterminado por la Ley pues todos ellos gozan de la misma condición legal de Juez ordinario (ATC 652/1986, de 23 de julio), por lo que la interpretación y aplicación de las normas de reparto de asuntos es ajena al contenido constitucional del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley y sólo puede ser revisada en este Tribunal en cuanto a su razonabilidad.

En el presente caso, además de que el recurrente no alegó la lesión del art. 24.2 CE en la vía judicial, lo que ya por sí solo conduciría a la inadmisión de esta queja conforme a los arts. 44.1 c) y 50.1 a) LOTC, el proceso civil del que

trae causa el amparo ha sido atribuido a un órgano judicial que está investido de jurisdicción y competencia para conocer de la pretensión deducida en la demanda rectora del juicio con anterioridad a su interposición, por lo que ninguna lesión del art. 24.2 CE se ha producido.

3. Como segunda queja aduce el recurrente incongruencia entre las resoluciones del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Bilbao dictadas en el procedimiento de quiebra (autos 95/1994) que —se dice— han reconocido a don Pedro P. A. su condición de comisario del sindicato de obligacionistas de «La Papelera Española, SA», permitiendo al citado sindicato pleitear sin Procurador, y admite a trámite la demanda de justicia gratuita y se atiende a la petición de designación del Procurador de oficio, y las resoluciones dictadas por el mismo órgano judicial en el juicio de mayor cuantía núm. 492/1995 del que trae causa el amparo, en el que el Juzgado niega al señor P. A. la condición de comisario del referido sindicato de obligacionistas rechazando sus pretensiones, causándole indefensión.

Para resolver esta queja debe estarse a la conducta procesal seguida por el recurrente y al contenido de las resoluciones recurridas, que la demanda circunscribe exclusivamente a las providencias de 4 de noviembre de 1995 y de 11 y 24 de enero de 1996.

El recurrente, tras ser emplazado con fecha de 6 de octubre de 1995, presenta el 17 de octubre de 1995, sin firma de Procurador ni de Letrado, y sin acompañar documentación alguna, un escrito en el que afirma actuar en nombre y representación del sindicato de obligacionistas de «La Papelera Española, SA», en su calidad de comisario del mismo, solicitando, con cita del art. 296 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (en adelante, LSA), que el Juzgado se sirva proveer al Sindicato referido de la suma de treinta y cinco millones de pesetas con cargo a la sociedad emisora de las obligaciones y, subsidiariamente, el beneficio de justicia gratuita para litigar en el procedimiento y la designación de un Procurador del turno de oficio.

El Juzgado, mediante providencia de 23 de octubre de 1995, contestó acordando unir dicho escrito a los autos, y una vez se presente escrito debidamente encabezado por Procurador y suscrito por Letrado, se acordará.

Contra esta providencia el señor P. A. presentó escrito en el que interpone recurso de reposición por infracción de los arts. 20 y siguientes LEC y 11 LOPJ, considerando que la resolución recurrida ha dejado sin resolver las pretensiones interesadas en el escrito de 17 de octubre de 1995.

Frente a este escrito, el Juzgado por providencia de 4 de noviembre de 1995, ordenó que se uniese a los autos y acordó que no se tiene por interpuesto

recurso de reposición al no observarse lo dispuesto en el art. 4 de la LEC, debiendo estarse en consecuencia a lo acordado en la providencia de fecha 23 de octubre de 1995, no habiendo lugar tampoco a la designación de Procurador de oficio interesada, al no constar la representación del Sindicato de Obligacionistas en cuya virtud se dice actuar.

4. A la vista de estos antecedentes ningún reproche cabe hacer a la actuación del órgano judicial. En el juicio de mayor cuantía la personación del demandado debe hacerse mediante Procurador (arts. 3 y 4 LEC), y toda petición que se formule que no sea la mera personación exige la intervención de Letrado (art. 10 LEC). En atención a ello el contenido de la providencia de 23 de octubre de 1995 no hizo sino dar aplicación a lo establecido en los arts. 3 y 10 LEC.

Por su parte, la providencia de 4 de noviembre de 1995, por un lado, se limitó a inadmitir el recurso de reposición formulado por no ir el escrito firmado por Procurador, dando así aplicación a lo establecido en el art. 4 LEC, expresamente citado en la resolución. Por otro, rechazó la designación de Procurador de oficio interesada, al no constar la representación del sindicato de obligacionistas en cuya virtud decía el señor P. A. actuar.

En la providencia de 11 de enero de 1996, el Juzgado se limitó a acordar la unión a los autos de los escritos presentados con fecha 5 de enero de 1996 por el señor P. A., rechazando las peticiones formuladas conforme a lo ya decidido en las providencias de 23 de octubre y 4 de noviembre de 1995, no admitiendo la designación de Procurador «apud acta» por no adaptarse a lo previsto en el art. 281.3 LOPJ, lo que supone reiterar lo acordado anteriormente al persistir la falta de Procurador, ya que el apoderamiento «apud acta» que se intentó realizar no reunía los requisitos del art. 281.3 LOPJ, al realizarse por medio del escrito presentado, en lugar de efectuarse mediante comparecencia ante el Secretario judicial.

Finalmente, la providencia de 24 de enero de 1996 reiteró lo ya acordado, y dispuso designar un Procurador del turno de oficio que representase al sindicato de obligacionistas recurrente, quedando aquél nombrado mediante providencia de 12 de marzo de 1996, aclarada por otra de 13 de marzo de 1996, de tal manera que no se le impidió el acceso al proceso, conforme al contenido de esta última resolución, al que después se hará concreta referencia.

Los antecedentes que se dejan expuestos revelan que, cualquiera que haya sido la actuación del Juzgado en el procedimiento de quiebra, en el juicio de mayor cuantía del que trae causa el amparo, el órgano judicial se limitó a proveer los escritos presentados por el señor P. A. de conformidad con los preceptos

de la Ley procesal civil, sin apreciarse la existencia de una incongruencia procesal causante de indefensión material, única constitucionalmente relevante desde la perspectiva del art. 24.1 de la Constitución.

5. Por último, en la demanda se denuncia la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del derecho a la igualdad (art. 14 CE), por no haber proveído el Juzgado a la petición de provisión de fondos realizada al amparo del art. 296 LSA, ni a las peticiones de justicia gratuita y de nombramiento de un Procurador del turno de oficio formuladas subsidiariamente, rechazando estas pretensiones sin motivar las razones de la desestimación.

Para el examen de estas vulneraciones constitucionales es preciso analizar por separado las distintas pretensiones que se formularon al órgano judicial. Con carácter principal, se solicitó que el Juzgado proveyese de fondos al sindicato de obligacionistas con arreglo al art. 296 LSA. Dado el contenido económico de esta pretensión, es patente que la respuesta judicial negándose a pronunciarse sobre ella, al no solicitarse en forma mediante escrito firmado por Procurador y Letrado (providencia de 23 de octubre de 1995), y no acompañarse el documento que acreditase la representación o la legitimación del señor P. A. (providencia de 4 de noviembre de 1995), puede considerarse una resolución que da respuesta suficiente a la pretensión, que se desestimó con arreglo a lo previsto en los arts. 3, 4, 10 y concordantes de la LEC, por lo que ninguna lesión de los arts. 14 y 24.1 CE cabe apreciar, ya que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pero no exige una motivación exhaustiva bastando con que la resolución ponga de manifiesto la «ratio decidendi» del fallo judicial, permitiendo conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales determinantes de la decisión jurisdiccional (STC 177/1994, de 10 de junio).

Por lo que se refiere a la pretensión en la que se solicitaba la designación de un Procurador del turno de oficio, si bien esta petición fue inicialmente rechazada por las providencias de 23 de octubre y de 4 de noviembre de 1995, consta en las actuaciones que, posteriormente, el Juzgado, mediante las providencias de 24 de enero y de 13 de marzo de 1996 accedió a dicha solicitud, librando el oportuno oficio al Colegio de Procuradores y haciendo constar en aclaración, tras la pertinente designación, que la Procuradora de oficio «lo es para representar a quien como parte en el procedimiento en calidad de demandado figura como Pedro P. A. en su condición de Comisario del Sindicato de Obligacionistas» (providencia de 13 de marzo de 1996). Es claro, pues, que el Juzgado ya estimó la pretensión del ahora demandante de amparo, por lo que su queja carece de objeto en esta sede constitucional.

Finalmente, y con independencia de que la petición de justicia gratuita pudiera calificarse «prima facie» de insólita, habida cuenta de los patrimonios que notoriamente parecen ostentar una parte de los obligacionistas integrantes del sindicato ahora demandante de amparo, entre los que se encuentran diversos bancos y entidades financieras, es lo cierto que la designación de un Procurador del turno de oficio, a la que finalmente accedió el órgano judicial, tuvo como finalidad, cabalmente, la de que, con tal postulación procesal, el sindicato de obligacionistas pudiera solicitar y sustanciar, conforme a la normativa a la sazón vigente, el referido beneficio de justicia gratuita.

No se aprecia, por tanto, indefensión material alguna que permita entender vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva «ex» art. 24.1 CE, lo que conduce a la desestimación del recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA.

Ha decidido

Denegar el amparo promovido por don Pedro P. A., en nombre y representación del sindicato de obligacionistas de «La Papelera Española, SA».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de junio de dos mil.—Pedro Cruz Villalón.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Pablo García Manzano.—Pablo Cachón Villar.—Fernando Garrido Falla.—María Emilia Casas Baamonde. —Firmado y rubricado.

15.6. Comentario de tres importantes STCO sobre el «derecho fundamental al Juez predeterminado por la ley»:

STCO 47/1983 de 31 de mayo;

STCO 101/1984 de 8 de noviembre;

STCO 93/1988 de 24 de mayo.

Se facilitan al alumno las citadas sentencias y se pide:

- Leer las mismas y resumir en un folio su contenido.
- Buscar otras sentencias que contengan similar pronunciamiento
- Extraer un resumen sobre el significado del derecho fundamental al Juez predeterminado por la Ley.

Sentencia Tribunal Constitucional núm. 47/1983 (Sala Primera), de 31 mayo Recurso de Amparo núm. 148/1981.

> **Jurisdicción:** Constitucional BOE 17 junio 1983

Ponente: Da Gloria Begué Cantón

Recurso de amparo constitucional: Actos u omisiones de órganos judiciales: Providencia 29-4-1981 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona: vulneración del derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley, según el art. 24, 2 CE: inexistencia: denegación de amparo.

Derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la ley: Exige que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano especial o excepcional: exigen, también, que la composición del órgano judicial venga determinada por la ley y que en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir el órgano correspondiente: se trata de garantizar la independencia e imparcialidad que el derecho comporta, garantía que quedaría burlada si bastase con mantener el órgano y pudieran alterarse arbitrariamente sus componentes; No cabe exigir el mismo grado de fijeza y predeterminación al órgano que a sus titulares, dadas las contingencias que pueden afectar a éstos en su situación personal y la exigencia dimanante del interés público, las llamadas «necesidades del servicio»: en todo caso, los procedimientos fijados para la designación de los titulares han de garantizar la independencia e imparcialidad de éstos, que constituye el interés directo protegido por el derecho al Juez ordinario predeterminado; legislación preconstitucional: no responde plenamente a la exigencia constitucional, de que se respete el mecanismo previsto legalmente para la designación de los titulares de los órganos colegiados y que tal mecanismo posea el grado necesario para asegurar la independencia e imparcialidad de los Tribunales que el derecho fundamental garantiza: del grado de indeterminación existente en la legislación preconstitucional no se deriva forzosamente la lesión del derecho, pues tal indeterminación, contenida indebidamente en las normas, puede reducirse por el que las aplica, utilizando criterios objetivos; vulneración inexistente: Errónea identificación entre Sala y Sección: doctrina constitucional.

Proceso Penal: Salas: Organos de segundo grado integrados en el Tribunal, cuya constitución es de carácter permanente; Secciones: Organos de tercer grado integrados en las Salas y previstos en la Ley con caracteres muy generales, dependiendo su número de las necesidades de la Administración de Justicia: pueden ser presididas por el Presidente de la Audiencia Provincial, como Presidente de Sala.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 148/1981, promovido por don Fernando Serena Mascaray, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo y López-Villamil y asistido por el Letrado don Federico de Valenciano, contra la providencia de 29 de abril de 1981 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, y en el que ha comparecido el Fiscal General, y don Rafael del Barco Carreras y don José Luis Bruna de Quixano, representados por el Procurador don Juan Corujo y López-Villamil, siendo ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

- 1. El Juez de Instrucción número 4 de Barcelona, por auto de 24 de diciembre de 1980, deniega la libertad provisional solicitada por don Fernando Serena Mascaray, procesado por malversación de caudales públicos, en cuantía superior a 1.000 millones de pesetas, en el Consorcio de la Zona Franca de Barcelona, y por auto de 10 de febrero de 1981 declara no haber lugar al recurso de reforma y admite la apelación interpuesta subsidiariamente. De este recurso de apelación debía conocer la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona.
- 2. El 29 de abril de 1981, esta Sección (integrada por el Presidente de la Audiencia Provincial y dos Magistrados, uno de ellos suplente) dicta providencia, señalando para la vista de la apelación el 9 de mayo de 1981 y acordando la composición de la Sección, que estaría presidida por el Presidente de la Audiencia Provincial e integrada por los Magistrados que se mencionan; asimismo acuerda en ella poner en conocimiento del Presidente de la Audiencia Territorial el contenido de dicha providencia.

- 3. Contra la providencia de 29 de abril de 1981 formula el interesado recurso de súplica, en el que invoca formalmente la vulneración del artículo 24.2 de la Constitución, siéndole denegada su tramitación por auto de 7 de mayo siguiente, por estimar el Tribunal que carecía de jurisdicción para revisar un acuerdo de orden gubernativo.
- **4.** Una vez celebrado el acto de la vista del incidente de apelación en la fecha señalada y con la composición de la Sección que se había fijado, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona desestima, por auto de 11 de mayo de 1981, la apelación formulada y confirma el auto dictado por el Juez instructor en fecha 10 de febrero de 1981.
- 5. Con fecha 30 de mayo de 1981, don Juan Corujo y López-Villamil, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Fernando Serena Mascaray, interpone recurso de amparo contra la providencia de 29 de abril de 1981 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el que solicita de este Tribunal Constitucional declare la nulidad de dicha resolución, así como la de la vista celebrada con la composición de la Sección anunciada en la resolución impugnada y la del auto dictado el 11 de mayo de 1981 para decidir el incidente de apelación; asimismo solicita que este Tribunal reconozca el derecho del recurrente a que el incidente de apelación por él mismo promovido sea visto y fallado por los Jueces ordinarios predeterminados por la Ley, y que se le restablezca en la integridad de su derecho mediante la celebración de una nueva vista en la forma expresada.
- 6. Estima el recurrente que, con dicha resolución, el Presidente de la Audiencia Provincial ha constituido un Tribunal «ad hoc» para ver y fallar un incidente de apelación, violando con ello la letra y el espíritu del artículo 24.2 de la Constitución, según la cual «todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley», pues este precepto constitucional debe entenderse en el sentido de que las personas llamadas a ver y fallar una causa no pueden ser especial y arbitrariamente designadas para tal cometido, sino que han de venir indicadas de forma automática por la Ley o, a lo sumo, en el dudoso supuesto de que llegara a admitirse la designación de un Juez especial para intervenir en un determinado proceso, ello sólo podría aceptarse cuando una Ley anterior expresamente lo autorizara.

A su juicio, basta un somero análisis de los preceptos legales en vigor para poner de manifiesto que el Presidente de la Audiencia Provincial, al fijar la composición de la Sección que habría de pronunciarse sobre el recurso de apelación, hizo uso de facultades que ningún precepto con rango de Ley le concedía.

La Ley adicional a la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), por la que se crean las Audiencias Provinciales, establece en su artículo 5.º que sus Presidentes tendrán las mismas competencias que los artículos 592 y 594 de la LOPJ atribuyen a los Presidentes de Sala, y de dichos preceptos no cabe deducir que los Presidentes de las Audiencias Provinciales puedan desplazar a los Presidentes de sus Secciones para sustituirlos; por el contrario, el artículo 592 impide de modo claro y terminante tal sustitución al establecer que los Presidentes en cuestión presidirán «las Salas a que correspondan». No puede aducirse en contra de esta argumentación la Real Orden de 22 de enero de 1986, pues se trata de una disposición meramente reglamentaria que en modo alguno puede suplir, y mucho menos enmendar, lo dispuesto por la Ley. Por lo demás, hoy ha de considerarse sin valor ni efecto la Real Orden de 22 de enero de 1896, como consecuencia de la disposición derogatoria tercera de la Constitución. No cabe duda de que si, de acuerdo con el artículo 24.2 de ésta, «todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley», dicha Orden ha quedado derogada al pretender, mediante una evidente violación del artículo 592 de la LOPJ, que los Presidentes de las Audiencias Provinciales desplacen a los Presidentes de Sección llamados por la Ley a ver y fallar una causa o un incidente de la misma.

En cuanto a la designación del Magistrado suplente tal suplencia fue acordada por el Presidente de la Audiencia Provincial, a pesar de ser competencia del Presidente de la Audiencia Territorial la designación del Magistrado que debía completar la Sala, como se deduce del artículo 584 de la LOPJ, en relación con el artículo 5.º de la Ley adicional, y así lo reconocen las Reales Ordenes del Ministerio de Gracia y Justicia de 26 de julio de 1884 y 22 de enero de 1986. En consecuencia, también por esta razón resulta violado el artículo 24 de la Constitución.

Concluye el recurrente que, desde el 29 de abril, en que se dictó la resolución impugnada, hasta el día en que formula la demanda de amparo, la Sección Primera de la Audiencia Provincial ha venido actuando en la forma habitual, con los componentes que corresponden con arreglo a la Ley, en todos los asuntos que no hacen referencia al que dio lugar a la repetida resolución de 29 de abril de 1981.

7. Por providencia de 15 de julio de 1981, la Sección 1.ª de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda admitir a trámite la demanda de amparo interpuesta y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), acuerda asimismo requerir al Juzgado de Instrucción número 4 de Barcelona y a la Sección Primera de la

Audiencia Provincial de dicha ciudad para que, en el plazo de diez días, remitan las actuaciones relativas al sumario número 9/1980 y al rollo número 263/1980, dimanante de dicho sumario, o testimonio de ellas, y emplacen a quienes fueren parte en dicho procedimiento, con el fin de que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

- 8. Por providencia de 10 de septiembre de 1981, la Sección 1.ª de la Sala Primera de este Tribunal acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas y por personado al Procurador don Juan Corujo y López-Villamil en nombre de don Rafael del Barco Carreras y de don José Luis Bruna de Quixano. Asimismo acuerda tramitar la suspensión solicitada por dicho Procurador en representación del recurrente y abrir la correspondiente pieza separada que se encabezará con testimonio de dicho escrito y de la presente providencia, concluyendo dicho trámite por auto de 4 de diciembre de 1981, en el que se deniega la suspensión solicitada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57 de la LOTC.
- **9.** Por providencia de 17 de septiembre de 1981, la Sección acuerda dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes perdonadas, a fin de que, dentro del plazo de veinte días, y según lo preceptuado en el art. 52 de la LOTC, puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes.
- 10. En escrito de 5 de octubre de 1981, el Fiscal general del Estado, considerando incompletas las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de Barcelona a los efectos debatidos en el recurso de amparo, solicita de este Tribunal que, con suspensión del plazo conferido para alegaciones, se aporte a los autos informe acerca de las causas determinantes de las diversas composiciones del Tribunal que integra la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona en relación con las actuaciones derivadas del sumario 9/1980 del Juzgado de Instrucción número 4 de los de Barcelona, rollo de Sala número 263/1980, y asimismo que se acredite quiénes integraban la Sección en las actuaciones testimoniales de fecha 18 de marzo de 1981 y 27 de abril del mismo año y, en su caso, las circunstancias que determinaron la composición del Tribunal en dichas actuaciones; finalmente, solicita que se aporte testimonio del acuerdo o designación del Magistrado suplente para integrar la Sección de referencia, por parte del Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.
- 11. Por providencia de 14 de octubre de 1981, la Sección acuerda tener por presentado el escrito del Fiscal general y resolver sobre el contenido del mismo una vez concluido el plazo conferido para alegaciones, por considerar que no ha lugar a la suspensión de dicho plazo.
- **12.** El recurrente, en escrito del 13 de octubre de 1981, reitera la demanda de amparo y la fundamentación jurídica contenida en el escrito inicial, insis-

tiendo en que el Presidente de la Audiencia Provincial carece legalmente de competencia para sustituir a los Presidentes de las Secciones, y en que fue el Presidente de la Audiencia Provincial, y no el de la Territorial, el que designó al Magistrado suplente, en contra de los establecido legalmente, como se desprende de la providencia de 29 de abril de 1981, que después de fijar la composición de la Sección añade «y póngase en conocimiento del excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial».

Por otrosí interesa de este Tribunal Constitucional requiera al Presidente de la Audiencia Provincial de Barcelona para que remita la totalidad de las actuaciones practicadas en las causas número 9 de sumario y número 263 del rollo, ambas de 1980, del Juzgado de Instrucción número 4 de los de Barcelona, o testimonio íntegro de ellas.

13. El Fiscal general, con fecha 15 de octubre de 1981, sostiene en su escrito de alegaciones que la expresión «Juez ordinario» no es equivalente a «Juez personal concreto», por lo que el derecho al «Juez ordinario predeterminado por la Ley», reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución, ha de entenderse, en el caso de Tribunales colegiados, como el derecho a que conozca de un determinado asunto el Tribunal a quien corresponda según las «normas de competencia y procedimiento», con independencia de quienes lo integran en cada momento.

Sobre esta base —y en relación con las alegaciones del recurrente—, el Fiscal general comienza examinando si la composición de la Sección Primera de la Audiencia Provincial impugnada ha podido vulnerar la garantía procesal contenida en el art. 24.2 de la Constitución, si bien —añade— no deja de sorprender que el recurrente haya aceptado diez o doce composiciones diversas de dicha Sección y cuestione solamente una de ellas, máximo cuando el propio Tribunal, al rechazar el recurso de súplica, fundamenta de forma coherente las razones de sus composición.

La cuestión planteada por el recurrente —señala— presenta un doble aspecto: la asunción de la Presidencia de la Sección por el Presidente de la Audiencia Provincial y la designación de un determinado Magistrado de la misma Audiencia para completar la vacante existente en la Sección, sustituyendo a un Magistrado suplente y, por tanto, no miembro de la Carrera.

Por lo que se refiere al primer aspecto, el Fiscal general reconoce que, en virtud del artículo 5.º de la Ley Adicional a la Orgánica del Poder Judicial, corresponden a los Presidentes de las Audiencias Provinciales las atribuciones que el art. 592 de la LOPJ confiere a los Presidentes de Sala de las Audiencias Territoriales, pero sostiene que tal precepto ha sido completado por la Real

Orden de 22 de enero de 1986, que no altera la mencionada Ley Orgánica o, en su caso, la Adicional, sino contempla y resuelve la laguna derivada de la posible existencia de dos o más Salas o Secciones en una misma Audiencia Provincial. Por ello establece que los Presidentes de las Audiencias Provinciales —lo mismo que los de las Audiencias Territoriales— no quedan adscritos a Sección determinada y pueden presidir la que tengan por conveniente.

A ello añade el Fiscal general que el artículo 65 de la Ley Adicional dispone en su párrafo segundo que «cuando se habla en general de Audiencias, se comprenden indistintamente las de lo Criminal y las Territoriales», con lo que no es ya una Real Orden, sino la propia Ley Adicional la que atribuye a los Presidentes de las Audiencias Provinciales todas las competencias que a los «Presidentes» otorga el art. 584 de la LOPJ.

Y la argumentación anterior se refuerza aún, si se tiene en cuenta la Ley 11/1966, de 18 de marzo, que el recurrente silencia, sobre reforma orgánica y adaptación de los Cuerpos de la Administración de Justicia a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado. En el artículo 22 de esta Ley se faculta al Gobierno para revisar cada dos años el número de Salas y de Secciones de los Tribunales colegiados y las plantillas orgánicas del personal, y, en uso de dicha facultad, se dicta el Real Decreto de 22 de abril de 1971, el cual establece que las Audiencias Provinciales de Madrid y Barcelona contarán con un Presidente de la Audiencia y tantos Presidentes de Secciones cuantas sean éstas y con independencia de aquél, y reitera en su artículo 6 la facultad del Presidente de la Audiencia de presidir la Sección que tenga por conveniente.

En consecuencia, hay que concluir que el Presidente de la Audiencia Provincial de Barcelona, al presidir la Sección Primera, no ha violado la garantía procesal alegada por el recurrente.

En cuanto al segundo aspecto de la cuestión, es decir, el relativo a la designación de un determinado Magistrado de la Audiencia Provincial para completar la Sección, señala el Fiscal general que es preciso tener en cuenta el único dato fehaciente de que se dispone, el auto de 7 de mayo de 1981, y en él se dice que la designación de dicho Magistrado fue hecha por el Presidente de la Audiencia Territorial, es decir, por quien era competente según la tesis del recurrente.

Por todo lo anterior, el Fiscal general interesa de este Tribunal Constitucional dicte sentencia denegando el amparo solicitado.

14. En escrito de 14 de octubre de 1981, la representación de don José Luis Bruna de Quixano manifiesta que hace suyos los elementos de hecho y las consideraciones jurídicas de la demanda, así como cuantas alegaciones han

formulado y formulen las partes que ejercitan la acción de amparo, y solicita de este Tribunal dicte sentencia por la que se declare la violación del artículo 24 de la Constitución, así como la nulidad de todos los actos en que dicha violación se produjo a partir de la resolución de 29 de abril de 1981 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Por su parte, la representación de don Rafael del Barco Carreras, en su escrito de 16 de octubre de 1981, reproduce las alegaciones del recurrente e interesa de este Tribunal la estimación del recurso de amparo interpuesto por don Fernando Serena Mascaray. Asimismo interesa se requiera al Presidente de la Audiencia Provincial de Barcelona para que remita la totalidad de las actuaciones practicadas en la causa que ha dado origen al presente recurso de amparo, o testimonio íntegro de ellas.

15. Por providencia de 18 de noviembre de 1981, la Sección acuerda tener por presentados los escritos de alegaciones formulados por el Fiscal general y por las representaciones de don Fernando Serena Mascaray, don José Luis Bruna de Quixano y don Rafael del Barco Carreras. Asimismo acuerda, en relación con lo solicitado por el Fiscal general, que se dirija comunicación al Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona, a fin de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la LOTC, y dentro del plazo de diez días, remita a este Tribunal Constitucional testimonio del acuerdo o designación del Magistrado suplente que habría de integrar la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona en la celebración de la vista señalada para el día 9 de mayo de 1981 en el rollo número 263, dimanante del sumario número 9/1980, del Juzgado de Instrucción número 4 de Barcelona. En cuanto a las restantes diligencias solicitadas por el Ministerio Fiscal y por las demás partes personadas, acuerda no haber lugar a ellas, por considerar que las actuaciones judiciales remitidas son suficientes a los efectos de resolución del recurso.

16. Con fecha 28 de noviembre de 1981, el Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona dirige escrito al Presidente del Tribunal Constitucional, en el que manifiesta que, de acuerdo con el artículo 584 de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial, la designación de los Magistrados que han de completar Sala en cada una de las que componen la Audiencia Territorial es facultad exclusiva de su Presidente, facultad de la que usa «in voce», sin particularizada constancia documental alguna, al asistir los Magistrados «los días útiles, a la hora establecida», encabezados por el Presidente, al llamado Plenillo, para proceder precisamente a la constitución en forma legal de las distintas Salas en que se diversifica la Audiencia Territorial a la que todos pertenecen.

- 17. Por providencia de 22 de diciembre de 1981, la Sección acuerda tener por recibido el precedente escrito y dar vista del mismo a las partes, por término común de diez días, para que puedan alegar respecto a él lo que a su derecho convenga.
- 18. En escrito de 2 de enero de 1982, el Fiscal general del Estado manifiesta que el contenido de la Comunicación del Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona de fecha 28 de noviembre de 1981 evidencia que la designación del Magistrado que completó la Sala de lo Penal, en la ocasión a que se contrae el recurso de amparo, fue hecha por el referido Presidente de acuerdo con la normas y preceptos legalmente procedentes, tal como se hacía constar en el auto correspondiente de la propia Sala de la Audiencia Provincial. En consecuencia, concluye, al resultar clarificado el único aspecto de la cuestión debatida que pudiera ofrecer una cierta ambigüedad, se consolidan y refuerzan las argumentaciones impugnatorias de la pretensión de amparo expuestas en el escrito de alegaciones, por lo que solicita de nuevo que se dicte sentencia denegando el amparo que se interesa en la demanda, al no existir violación de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24.2 de la Constitución.
- 19. Por escrito de 9 de enero de 1981, la representación de don Fernando Serena Mascaray manifiesta, en relación con la comunicación del Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona, que ésta vienen a aclarar dos extremos: 1.º Que la facultad de completar las Salas le corresponde exclusivamente a él, de acuerdo con el artículo 584 de la LOPJ. 2.º Que el nombramiento del Magistrado suplente no fue hecho por él, ya que él solamente efectúa designaciones «in voce» —no nombramientos— y sin particularizada constancia documental, para actuar el mismo día, mientras que el nombramiento en cuestión fue realizado diez días antes de la vista y consta en un documento tal solemne como la resolución de un Tribunal debidamente notificada a las partes del proceso, según se indicó ya en el escrito de la demanda. En consecuencia, concluye que la designación del Magistrado suplente para intervenir en la vista celebrada el 9 de mayo de 1981 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona fue absolutamente ilegal y, por lo tanto, infringió el derecho que el artículo 24 de la vigente Constitución concedía a su representado a ser juzgado por Jueces predeterminados por la Ley.
- **20.** Por providencia de 11 de mayo de 1983 se fijó la fecha de 18 del mismo mes para la deliberación y votación del presente recurso.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La cuestión planteada por el recurrente consiste en determinar si la composición de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona,

fijada en la providencia de 29 de abril de 1981 para la celebración de la vista en el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 24 de diciembre de 1980 dictado por el Juez Instructor, viola el artículo 24.2 de la Constitución.

2. El derecho constitucional al Juez ordinario predeterminado por la Ley, consagrado en dicho artículo exige, en primer término, que el órgano judicial, haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial, y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano especial o excepcional.

Pero exige también que la composición del órgano judicial venga determinada por la Ley y que en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir el órgano correspondiente. De esta forma se trata de garantizar la independencia e imparcialidad que el derecho en cuestión comporta —y que se recoge expresamente en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos y en el artículo 6.1 del Convenio para la Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales—, garantía que quedaría burlada si bastase con mantener el órgano y pudiera alterarse arbitrariamente sus componentes, que son quienes, en definitiva, van a ejercitar sus facultades intelectuales y volitivas en las decisiones que hayan de adoptarse.

Es cierto que no cabe exigir el mismo grado de fijeza y predeterminación al órgano que a sus titulares, dadas las diversas contingencias que pueden afectar a éstos en su situación personal y la exigencia dimanante del interés público —las llamadas «necesidades del servicio»—, de que los distintos miembros del Poder Judicial colaboren dentro de la Administración de justicia en los lugares en que su labor pueda ser más eficaz, supliendo, en la medida de lo posible, las disfuncionalidades del sistema. Pero, en todo caso, los procedimientos fijados para la designación de los titulares han de garantizar la independencia e imparcialidad de éstos, que constituye el interés directo protegido por el derecho al Juez ordinario predeterminado.

3. En el presente caso no se cuestiona el órgano ni su competencia; el recurrente alega que el derecho ha sido violado porque ni el Presidente ni el Magistrado suplente fueron designados en la forma establecida por la Ley.

Por lo que se refiere a la Presidencia de la Sección el recurrente alega que el Presidente de la Audiencia Provincial al pasar a presidir la Sección, despla-

zando al Presidente de la misma, no ha actuado en virtud de disposición legal alguna que a ello le autorice, pues el artículo 5 de la Ley Adicional a la Orgánica del Poder Judicial atribuye a los Presidentes de las Audiencias Provinciales las facultades que, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 592 y 594 de la Ley Orgánica del Poder Judicial corresponden a los Presidentes de las Audiencias Territoriales, y el artículo 592 —único artículo que entra en juego— autoriza a los Presidentes a presidir «las Salas a que correspondan», por lo que cabe deducir que podrán presidir las Salas y por tanto las Secciones a que estén asignados, pero no otras. El recurrente reconoce que la Real Orden de 22 de enero de 1896 les faculta para presidir todas las Secciones, pero esta Orden, a su juicio, es contraria a la Ley y, además, al no tener el rango exigido por el precepto constitucional debe, en todo caso, considerarse derogada por la Constitución.

La argumentación del recurrente no puede admitirse, pues parte de una identidad absoluta entre Sala y Sección que no resulta ni del artículo 592 de la Ley Adicional a la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni del contenido de esta Ley.

Las Salas son órganos de segundo grado integrados en el Tribunal, cuya constitución es de carácter permanente; las Secciones son órganos de tercer grado integrados en las Salas y previstos en la Ley con caracteres muy generales, dependiendo su número de las necesidades de la Administración de Justicia (artículo 8 de la Ley Adicional). Desde esta situación inicial aparece como indiscutible que el Presidente de la Audiencia Provincial, como Presidente de Sala, pueda presidir cualquiera de las Secciones, pues otra cosa dejaría prácticamente sin contenido su facultad de «presidir la Sala», que le atribuye el artículo 5 de la Ley Adicional, por remisión al art. 592 de la Ley Orgánica, cuando, como en el presente caso, no está adscrito a la Presidencia de ninguna Sección en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1311/1973, de 7 de junio.

Por otra parte, la Real Orden de 22 de enero de 1896, que no es sino un desarrollo del mencionado precepto, establece expresamente en su regla 3.ª que los Presidentes no están adscritos a Sección determinada y pueden presidir la que tengan por conveniente con la autoridad de su título, procurando ejercer sus funciones alternativamente en todas las Secciones. En esta misma línea la Orden de 21 de marzo de 1945 reproduce literalmente el contenido de dicha Real Orden, añadiendo que tal facultad no se halla extinguida por el hecho de que la Sección de que se trate se encuentre regida por Magistrado designado Presidente de la misma por el Ministerio de Justicia; asimismo el Decreto

975/1971, de 22 de abril en su artículo 6.º recoge expresamente la mencionada facultad.

Por tanto, la asunción de la Presidencia de la Sección por el Presidente de la Audiencia Provincial encuentra su apoyo no sólo en una interpretación sistemática de la Ley Adicional, sino también en las mencionadas normas que, de una forma reiterada, afirman la facultad del Presidente de la Audiencia Provincial para presidir la Sección que tenga por conveniente, sin que a estos efectos sea relevante su rango, pues el contenido de las mismas no es contrario a la Ley y, como ha tenido ocasión de señalar este Tribunal Constitucional, en tanto no se dicten las leyes orgánicas que desarrollen el derecho constitucional subsistirá la legislación preconstitucional siempre que permita una interpretación conforme a la Constitución. En el presente caso, tanto la Ley como las órdenes ministeriales concretan en alguna medida el derecho fundamental posteriormente constitucionalizado, por lo que dichos preceptos deben ser mantenidos en tanto el legislador no dé una nueva regulación a esta materia.

4. Por lo que se refiere al nombramiento del Magistrado suplente, no se discute que dicha facultad venga atribuida legalmente al Presidente de la Audiencia Territorial.

Partiendo de esta base el recurrente estima que el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley ha sido violado en el presente caso, pues tal nombramiento fue realizado por el Presidente de la Audiencia Provincial, como se deduce, a su juicio, de los términos en que está redactada la providencia impugnada: en ella, una vez fijada la composición de la Sección, se añade «y póngase en conocimiento del excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial».

Frente a la interpretación literal de la providencia, sostenida por el recurrente, es preciso señalar que el mismo Presidente de la Audiencia Provincial, en Auto de 7 de mayo de 1981 por el que se resuelve el recurso de súplica, afirma que la designación del Magistrado suplente fue realizada por el Presidente de la Audiencia Territorial, aclarando que es la Presidencia de la Sección lo que se pone en su conocimiento, y tal afirmación no aparece desvirtuada por el escrito remitido a este Tribunal por el Presidente de la Audiencia Territorial. Los documentos fehacientes que obran en autos no permiten, por tanto deducir que tal nombramiento fuera realizado por el Presidente de la Audiencia Provincial.

5. No basta, sin embargo, con que se respete el mecanismo previsto por la Ley para la designación de los titulares de los órganos colegiados.

Es preciso que este mecanismo posea el grado de concreción necesario para asegurar la independencia e imparcialidad de los Tribunales que el derecho fundamental garantiza. Y en este sentido no cabe desconocer que la normativa actual, preconstitucional, no responde plenamente a dicha exigencia constitucional. Pero del grado de indeterminación existente en ella no se deriva forzosamente la lesión del derecho fundamental en cuestión, pues tal indeterminación, indebidamente contenida en las normas, puede reducirse por el que las aplica, utilizando criterios objetivos. En el presente caso, los nombramientos realizados no aparecen como irracionales o arbitrarios en función de las circunstancias que se conocen del caso, y el propio recurrente no pone en duda la imparcialidad de los titulares del correspondiente órgano —a ella se refiere de forma expresa—, centrando sus alegaciones exclusivamente en la cobertura legal de los nombramientos.

En consecuencia, ha de concluirse que no se ha producido la violación alegada del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley y no procede, por tanto, declarar nula la providencia impugnada, como pretende el recurrente

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA.

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por el Procurador don Juan Corujo y López-Villamil en nombre y representación de don Fernando Serena Mascaray.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de mayo de 1983.—Manuel García-Pelayo y Alonso.—Angel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

Sentencia Tribunal Constitucional núm. 101/1984 (Sala Segunda), de 8 noviembre

Recurso de Amparo núm. 769/1983.

Jurisdicción: Constitucional

BOE 28 noviembre 1984

Ponente: D. Francisco Tomás y Valiente

Recurso de amparo constitucional: Actos u omisiones de órganos judiciales: Resoluciones de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 28-7-1983, nombrando un Juez Especial para la tramitación de la quiebra de la entidad mercantil «Naviera Aznar, SA», así como contra la Resolución de la misma Sala de 14-10-1983, por la que se acordó desestimar el recurso de reposición contra la primera: Derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley: no se excluye en el proceso civil: el inciso contenido en el art. 1 del DLey 17-7-1947, según el cual, la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo podrá nombrar Juez especial para juicios universales cuando lo ordene el Ministerio de Justicia, es contrario a los arts. 24.2 y 117.3 de la CE, por lo que tal inciso ha de considerarse derogado por la Constitución: el nombramiento de Jueces «ad hoc» es incompatible con la predeterminación legal del Juez del caso: otorgamiento del amparo.

Proceso civil: Derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley: vigencia en nuestro ordenamiento y por imperativo constitucional: interpretación conforme a tratados y acuerdos internacionales.

Derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley: exige que el vehículo normativo para determinar cuál será el Juez en cada caso es la Ley en sentido estricto y no el Decreto-Ley ni las disposiciones emanadas del ejecutivo; Ley: con generalidad y con anterioridad al caso, ha de contener los criterios de determinación competencial cuya aplicación a cada supuesto litigioso permita determinar cuál es el Juzgado o Tribunal llamado a conocer en cada caso.

Derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley: Proceso Civil: Jueces Especiales: DLey 17-7-1947 no contiene criterios de determinación competencial sino un apoderamiento discrecional a la Sala del Gobierno del Tribunal Supremo para que ésta, según su recto arbitrio, pueda nombrar aquellos: la indeterminación de la norma la vacía de contenido en cuanto norma competencial, de modo que no es ella la que predetermina el Juez de cada juicio universal, sino la que permite que tal Juez, en algunos e indeterminados casos, sea nombrado «ad hoc» por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo: vulneración.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 769/1983, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez, asistida por el Letrado don José María Ruiz Zoroa, en nombre y representación de doña María Rosario Rentería Larrinaga, don Santiago Quintana Cantera, don Juan Ramón Azcue Manterola, don José Javier Uribarri Gutiérrez y don Félix Alvarez Ortega, contra Resolución de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo nombrado Juez especial para la quiebra de «Naviera Aznar, S. A.». Ha sido parte en el asunto como codemandado el Procurador don José Luis Ortiz-Cañavate en nombre y representación de don Juan Perona Perona, don Manuel Gómez Martín, don Emilio Alba Guerrero, don Antonio Martín Valiente, doña Sabina Alvarez Sáez, don Antonio Gregorio Alvarez Salmerón y doña María Josefa Alba Igea.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal y ha sido ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—Doña Rosario Rentería Larrinaga, don Santiago Quintana Cantera, don Juan Ramón Azcue Manterola, don José Javier Uribarri Gutiérrez y don Félix Alvarez Ortega, debidamente representados y dirigidos, interpusieron el 17 de noviembre de 1983 recurso de amparo contra la Resolución de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 28 de julio de 1983 nombrado un Juez especial para la tramitación de la quiebra de la entidad mercantil «Naviera Aznar, Sociedad Anónima», así como contra la Resolución de la misma Sala de 14 de octubre de 1983, por la que acordó desestimar el recurso de reposición interpuesto por ellos mismos contra la primera resolución.

Del escrito de demanda y de la documentación inicial o posteriormente aportada se infieren los siguientes hechos:

Los demandantes solicitaron en interés de los trabajadores de la citada Sociedad, la quiebra necesaria de la misma, y el Juzgado competente, el número 1 de los de Primera Instancia de Bilbao, declaró la quiebra necesaria de «Naviera Aznar, S. A.», por auto de 7 de enero de 1983, ratificado después al resolver el incidente de oposición interpuesto por la Sociedad quebrada por sentencia de 28 de mayo de 1983, que fue apelada por la Sociedad ante la Audiencia Territorial de Bilbao, situación en la que se encontraba al presentarse este recurso de amparo.

Así las cosas, la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo acordó el nombramiento de Juez especial para dicha quiebra, nombramiento que recayó en el titular del Juzgado de Primera Instancia número 17 de los de Madrid, todo ello por acuerdo de 28 de julio de 1983. Aunque el acuerdo no les fue notificado, siempre según ellos, los recurrentes interpusieron contra él, una vez lo conocieron por vía particular, recurso de reposición fundado principalmente en que

dicho acuerdo se había tomado a instancia de algunos acreedores interesados, y no a iniciativa de la Sala, como dispone el artículo 1.º del Decreto-ley de 17 de julio de 1947, y en que, al actuar así, la Sala había decidido violando el principio de contradicción y el de audiencia a los interesados, puesto que oyó a unos, pero no a los recurrentes; como tercer fundamento de su recurso alegaban la violación de su derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, contenido en el artículo 24.1 de la Constitución; finalmente entendían que el acuerdo violaba el artículo 620 de la LOPJ por no manifestar el fundamento de la decisión.

Por Resolución de 14 de octubre de 1983, la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo acordó desestimar el anterior recurso rechazando uno por uno sus fundamentos. Razona la Sala que a «la mera circunstancia» de que unos acreedores solicitaran el nombramiento de Juez especial y otros se adhirieran a tal solicitud «no puede dársele otro alcance que el de excitar el celo» de la misma Sala, que no actuó «a virtud de parte, sin facultades para ello y sin otro elemento de juicio que el de sus propias alegaciones», sino que recabó informes al respecto del Ministerio Fiscal y de las Audiencias Territoriales de Bilbao y Madrid, todos ellos, por cierto, favorables al nombramiento del Juez especial civil. Tampoco puede entenderse violado el principio de contradicción ni el de audiencia, porque ni los solicitantes del nombramiento ni quienes, después, se opusieron a él son técnicamente partes. Tampoco, según la Sala, violó su primera Resolución el artículo 24 de la Constitución, pues, dice la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de su lectura «se deduce sin género de duda alguna que cuando habla del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley y lo demás consecuente, se está refiriendo clara y específicamente al Juez de orden penal y procedimiento de dicho orden», de donde deduce la Sala que «no puede hablarse de Juez predeterminado» en el Orden Civil ni se vulnera la Constitución con el nombramiento autorizado por el Decreto-ley de 17 de julio de 1947, «pues de otro modo su inconstitucionalidad hubiese sido tenida en cuenta por esta Sala de Gobierno». Por último, entiende que «las especiales circunstancias que concurren en la quiebra de «Naviera Aznar, S. A.», y lo contenido en los informes del Ministerio Fiscal y de las Audiencias de Bilbao y de Madrid fueron los fundamentos de su primer acuerdo del que «no cabe en consecuencia decir que es infundado».

En su demanda de amparo los recurrentes piden la declaración de nulidad de los dos citados acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo por violación del artículo 24.2 de la Constitución en su inciso «todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley», y además, porque tal violación se ha cometido mediante resolución dictada a instancia de una parte, pero

sin audiencia de la otra, y sin que en aquella resolución «se haya fundamentado mínimamente la decisión adoptada».

Segundo.—La Sección Tercera, por providencia de 14 de diciembre, acordó la admisión del recurso, y que se dirigiera atenta comunicación al Tribunal Supremo para que remitiera las actuaciones (art. 51.1 de la LOTC). Dicha resolución debía notificarse a los Procuradores de don Juan Perona y otros; del Banco de Crédito Industrial; del Banco Urquijo; de la Unión Naval de Levante, y de S. A. Juliana Constructora Gijonesa, solicitantes todos ellos en su día del nombramiento de Juez especial, según consta en el primera de las resoluciones impugnadas, a quienes debía emplazárseles para que comparecieran en este proceso constitucional, si lo estimaban conveniente para la defensa de sus intereses. Cumplimentados los anteriores acuerdos de la Sección, sólo compareció el Procurador don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig Mauri en representación de don Juan Perona Perona y otras personas cuyos nombres constan en el correspondiente y bastante poder. Asimismo se recibieron oportunamente las actuaciones judiciales.

El Ilustre Colegio de Abogados de Vizcaya, debidamente representado, se dirigió a este Tribunal solicitando se le considerase como coadyuvante de la parte recurrente.

La Sección cuarta, por providencia de 22 de febrero de 1984, otorgó un plazo de tres días al Procurador señor Ortiz-Cañavate para que precisara los nombres de todas las personas en cuyo nombre comparecía, y otros tres días a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegasen sobre la petición del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya.

Aclarado por el Procurador mencionado el extremo contenido en la anterior providencia, fueron tenidos sus representados como parte en este proceso constitucional en calidad de coadyuvantes de la parte demandada; y evacuado por las partes el trámite de alegaciones respecto a la petición de ser tenido como coadyuvante de la parte actora, la Sala, por auto de 28 de marzo de 1984 desestimó la pretensión del Ilustre Colegio de Abogados de Vizcaya, el que, por escrito de 12 de abril, interpuso recurso de súplica contra nuestro auto, recurso que fue desestimado, tras el debido procedimiento por auto de esta misma Sala de 23 de mayo de 1984.

Tercero.—Abierto el trámite de vista de las actuaciones y de alegaciones (art. 52 LOTC) presentaron las suyas la parte demandante del amparo, el Ministerio Fiscal y don Juan Perona y quienes como él representados por el Procurador señor Ortiz-Cañavate actuaban como coadyuvantes de la parte demandada.

Estos últimos concluían en su escrito solicitando la denegación del amparo. Alegan que en su calidad de acreedores de la Sociedad quebrada pusieron en conocimiento del Tribunal Supremo en su día la existencia de numerosos procedimientos en los que era parte «Naviera Aznar, S. A.», residenciados ante diversos Juzgados de Primera Instancia y Magistraturas de Trabajo de Madrid y de Bilbao, así como de la existencia de bienes y centros de trabajo de la quebrada en Madrid, Bilbao, Santander y Gijón: circunstancias suficientes, a su juicio, para pedir el nombramiento de Juez especial. A su petición se adhirieron otros acreedores de la Sociedad quebrada, algunos de ellos entidades de capital estatal. En favor de tal petición informaron el Ministerio Fiscal, la Audiencia Territorial de Bilbao (quien hizo constar por telegrama que «visto agobio trabajo dichos Juzgados estima procedente nombramiento Juez especial sobre la base no sea ningún Magistrado este territorio y que se estime vigente Decretoley 16 de julio de 1947») y la Audiencia Territorial de Madrid. A todos estos hechos añaden los coadyuvantes de la parte demandada la circunstancia de que la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial aprobó dicho nombramiento el 6 de septiembre de 1983. Los coadyuvantes abundan en la opinión de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo respecto a la aplicación del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley y sólo al ámbito del proceso penal, por lo cual ellos pidieron y la Sala efectuó el nombramiento de Juez especial sólo en el marco civil, pero sin entender que extendiera su intervención al proceso penal paralelo abierto contra los administradores de «Naviera Aznar, S. A.». Por lo demás, el artículo 63.9.ª de la LEC permite que sea Juez de la quiebra el de cualquiera de los lugares en que se esté conociendo de las ejecuciones, lo que muestra la indeterminación del Juez competente. Finalmente, el Decreto-ley de 17 de julio de 1947 lo único que hace es llevar a sus últimas consecuencias el principio lógico de que en la quiebra no hay Juez natural, al menos cuando, como sucede en este caso, el hecho motivador del proceso se da en más de una demarcación judicial con muy elevado volumen económico y afectando a varios territorios. Por lo demás respaldan todas las afirmaciones de la resolución desestimatoria del recurso de reposición.

En su escrito de alegaciones, la parte demandante del amparo relata hechos ya contenidos en su demanda y aquí ya reflejados. Aduce en favor de sus tesis contraria a la inconstitucionalidad del nombramiento, el informe de la Sección de Bilbao de la Asociación Profesional de la Magistratura y el del titular del Juzgado número 1 de Bilbao, y llama la atención sobre la repercusión social y periodística del nombramiento en toda Vizcaya. Los recurrentes entienden que el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley sí tiene vigencia en el orden civil y muestran sus dudas sobre la actual vigencia del

Decreto-ley de 17 de julio de 1947, posiblemente derogado por el artículo 24 de la Constitución. A su entender, aun en la hipótesis de que el citado Decreto-ley estuviera vigente, se han producido varias infracciones de reglas básicas del procedimiento en el nombramiento del Juez, pues ha sido tramitado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo que a su juicio, es un órgano incompetente; se ha tramitado a instancia de particulares; no se han comprobado las circunstancias de «excepcionalidad» a que se refiere el Decreto-ley y no han sido escuchadas en el procedimiento que terminó con la designación del Juez especial ni la Sociedad quebrada ni quienes promovieron la quiebra. Por todo ello reiteran el «petitum» contenido en su demanda.

El Ministerio Fiscal pide la desestimación del amparo. Comienza su escrito con unas consideraciones generales a propósito del concepto de «Juez ordinario» que entiende como opuesto no a «Juez especial», sino a jurisdicciones especiales. Que tal Juez tenga que estar predeterminado por la Ley excluye en principio a tal efecto a los Decretos-leyes, pero no al de 17 de julio de 1947 por su condición de preconstitucional, porque no altera la estructura judicial y porque contiene una alteración de la competencia territorial en atención a las específicas características de determinados asuntos. No obstante su constitucionalidad, el contenido del Decreto-ley de 17 de julio de 1947 debe ser expurgado de todo aquello que hoy resulte anacrónico, como es la referencia a producir la designación «cuando lo ordene el Ministerio de Justicia». Señala también el Fiscal General del Estado que el «proyecto de LOPJ en su día remitido a las Cortes Generales y en su disposición transitoria octava venía a reconocer la vigencia del Decreto-ley de 1947». Todo ello indica, a su juicio, la indudable posibilidad en materia de quiebra de alterar los mecanismos normales de competencia, mecanismos cuya alteración no vulnera la exigencia del texto constitucional, aunque el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley debe regir —en contra del argumento de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo— también en el orden civil. Analiza a continuación el íter procesal seguido por la Sala y no advierte en él infracción alguna ni en el orden de la constitucionalidad ni en el de la simple legalidad.

Cuarto.—La Sala, por providencia de 4 de julio de 1984, señaló para deliberación y fallo el día 26 de septiembre, quedando concluida el día 31 de octubre.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Son distintas entre sí las cuestiones que la parte demandante ha suscitado ante este Tribunal. Conviene separarlas en el momento lógico del planteamiento y, después, en su tratamiento y solución. La primera cuestión, calificada como básica por la parte actora, es si el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley tiene o no aplicación en el orden civil. La segunda es la posible derogación, por la fuerza conjunta del artículo 24.2 CE y su disposición derogatoria tercera, del Decreto-ley de 17 de julio de 1947, al margen de la posible derogación de algún inciso aislado de su artículo 1.º En tercer lugar los recurrentes, aun aceptando como hipótesis la vigencia actual del artículo 1.º del citado Decreto-ley, consideran vulnerado no sólo el mencionado derecho fundamental del 24.2 CE, sino también alguna otra garantía procesal del 24.1 como consecuencia del procedimiento seguido por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo para el nombramiento de Juez especial en este caso.

2. Como consta en el antecedente segundo, la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo entiende que el derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley no se refiere al proceso civil. Tal afirmación no puede admitirse. Este Tribunal ha dicho (STC 62/1982, de 15 de octubre, Sala 1.ª, JC, IV 287) que «dado el valor central que tienen los derechos fundamentales en nuestro sistema jurídico, toda restricción a los mismos ha de estar justificada», pero no se ve cuál podría ser en este caso la justificación de excluir tal derecho fundamental del orden procesal civil, pues el único argumento aducido al efecto por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, esto es, que los Jueces civiles tienen jurisdicción en todo el territorio nacional y a cualquiera de ellos pueden someterse las partes, no sólo es compatible con la predeterminación legal del Juez ordinario civil, sino que no deja de ser también una forma de determinación de la competencia permitida y establecida legalmente, con generalidad y con anticipación al caso. Frente a tan débil argumento este Tribunal, en su calidad de intérprete supremo de la Constitución y de acuerdo con la regla de remisión del artículo 10.2 de la CE, declara la plena vigencia del derecho fundamental en cuestión en el orden procesal civil. El derecho de toda persona a que su causa sea juzgada «por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley» se extiende «a los litigios sobre derechos y obligaciones de carácter civil» según el artículo 6.1 del Convenio de Roma de 1950 y así ha sido interpretado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en varias sentencias (así, la de 21 de febrero de 1975, caso Golder; la de 28 de julio de 1981, caso Le Compte, y la de 24 de septiembre de 1982, caso Sporrong). De modo coincidente el artículo 14.1 del Pacto de Nueva York de 1966 sobre derechos civiles y políticos establece que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley ... para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. Aunque la dicción del 24.2 no sea idéntica a la de las normas citadas, es obvio que las tres

se refieren a unos mismos derechos o garantías de contenido procesal y de vigencia explícita en las dos primeras en el ámbito procesal civil, pauta interpretativa obligada e inequívoca que fuerza a concluir que también el derecho al Juez ordinario preestablecido por la Ley tiene vigencia en nuestro ordenamiento y por imperativo constitucional en el proceso civil. Así lo ha entendido ya este Tribunal que, al menos en una de sus sentencias, se ha ocupado de la posible violación de tal derecho fundamental en materia civil (Sala Segunda, STC 31/1983, de 27 de abril, J. C. V., p. 328 y ss.). Todo ello nos obliga a examinar si se ha quebrantado o no tal derecho en el caso presente.

3. En el fundamento tercero de su sentencia de 27 de abril de 1983 (STC 31/1983, Sala Segunda, JC, V, p. 328 y ss.) Esta Sala dijo que «una eventual irregularidad en la designación del Juez que ha de entender de un proceso puede constituir una infracción del derecho del justiciable al «Juez ordinario predeterminado por la Ley» del artículo 24.2 de la CE». Es necesario, por tanto, examinar si se ha producido alguna irregularidad en la actuación de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y, en todo caso, si tal posible irregularidad infringe el derecho constitucional invocado, o algún otro de los constitucionalizados en el párrafo primero del mismo artículo.

La primera irregularidad denunciada por la parte actora es la incompetencia de la Sala de Gobierno del TS para proceder al nombramiento, pues según el muy sucinto razonamiento que aduce al efecto en escrito de alegaciones, el artículo 1 del Decreto-ley de 1947 «está tácitamente derogado» por el artículo 1 (sic) 3 de la Ley Orgánica de 10 de enero de 1980. Se defiende aquí una derogación en el orden de la legalidad ordinaria, pero es lo cierto que la comparación del artículo 2.º (y no primero), regla 3 de la LO del CGPJ con el artículo 1.º del Decreto-ley de 1947, permite comprobar que ambos preceptos son de contenido heterogéneo, pues el Decreto-ley se refiere al nombramiento del Juez especial en juicios universales civiles, mientras que el artículo 2.º 3, de la LOCGPJ establece como competencia del Consejo la «selección, provisión de destino, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de Jueces y Magistrados». No siendo de idéntico contenido ambas normas, ni en todo ni en parte, es claro que la posterior no ha derogado a la anterior. No es necesario, pero quizá tampoco ocioso decir que el CGPJ tuvo en su día conocimiento del nombramiento del Juez especial en este caso, pues su Comisión Permanente, a 6 de septiembre de 1984 (folio 147 del expediente de la Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo), adoptó el acuerdo de aprobar el referido nombramiento «a los efectos del percibo de dietas y gastos de viaje», sin que sintiera el Consejo invadidas sus competencias por el nombramiento propiamente dicho.

Consideran los recurrentes que la resolución impugnada por ellos infringió el Decreto-ley de 1947, que dispone que el nombramiento ha de hacerse de oficio y no a solicitud de parte, como aquí ha sucedido, y ha infringido también su derecho a no quedar indefensos (art. 24.1, inciso final CE) porque, habiendo oído la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo a algunos de los interesados (es decir, a quienes solicitaron el nombramiento) no dio audiencia a los demás, y en concreto no a ellos. El escrito de algunos acreedores de «Naviera Aznar, S. A.» cualquiera que fuese la intención subjetiva de ellos, produjo ante la Sala de Gobierno del TS el simple efecto de poner en su conocimiento un problema respecto al cual la Sala a partir de entonces actuó movida, según ella misma afirma, por su propio impulso. Como consecuencia del escrito de los acreedores no nació una relación jurídica procesal, ni puede decirse que en el expediente fueran indebidamente omitidos por la Sala con la consiguiente indefensión, pues en el expediente abierto con arreglo al artículo 1.º del Decreto-ley de 1947, nadie tiene derecho a ser parte: ni lo son los acreedores que «excitaron el celo de la Sala» ni quienes recurrieron contra su acuerdo de 28 de julio de 1984, pues en tal expediente la Sala de Gobierno del TS debe actuar y actuó de oficio (aunque a partir de una información inicial que no importa quién le facilitara) y no para resolver una contienda entre parte. No ha habido, pues, violación del derecho de los hoy recurrentes a no sufrir indefensión.

Una tercera irregularidad imputan los solicitantes de amparo al Acuerdo de la Sala de Gobierno del TS de 28 de julio, al de ser infundado, expresión que en sus sucesivos escritos adquiere un doble y acumulativo significado, a saber, el de no haberse «fundamentado mínimamente la decisión adoptada», quebrantando así el artículo 620 de la LOPJ, y el de no haber constatado la Sala adecuadamente la «excepcionalidad» del caso a la que se refiere, como justificación del nombramiento, el Decreto-ley de 17 de julio de 1947. Ni en uno ni en otro sentido puede acogerse la pretensión de los recurrentes. El artículo 620 de la LOPJ, que exige la fundamentación de los acuerdos de las Salas de Gobierno, añade que cuando estén conformes con el dictamen escrito del Fiscal bastará que la Sala exprese su conformidad con el dictamen y con sus motivos. El laconismo del acuerdo de 28 de julio es cierto: es también admisible la afirmación de la parte actora de que el Fiscal, en su escrito de 6 de julio, no emitió un dictamen motivado, sino una petición de que informaran las Audiencias de Bilbao y de Madrid. Pero también es cierto que el Fiscal dictaminó en forma motivada, oral y favorable al nombramiento en la sesión de 28 de julio, como se desprende tanto del Acuerdo de esa fecha como del segundo dictamen escrito del Fiscal en la tramitación del recurso de reposición. Y como no toda irregularidad procesal implica violación de las garantías procesales del artículo 24

CE, es claro que la fundamentación formalmente, acaso insuficiente del Acuerdo de 28 de julio de 1983, no produjo ninguna lesión de los derechos fundamentales de los recurrentes en amparo. En cuanto al segundo sentido de la supuesta falta de fundamentación, tampoco es admisible, porque la Sala de Gobierno del TS adoptó más medidas para formar su juicio de las que vienen exigidas en el Decreto-ley de 1947, que no exige informes de las Audiencias Territoriales implicadas, informes que fueron recabados a petición del Fiscal. Del contenido del Acuerdo de la Sala del Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid de 15 de julio de 1983, que obró en poder de la Sala de Gobierno del TS antes de su primer Acuerdo, y del texto mismo de la resolución desestimatoria del recurso de reposición, se desprende sin duda posible que la Sala decidió el nombramiento previa valoración del caso y de sus circunstancias. Otra cosa es qué grado de determinación contienen las expresiones «en casos excepcionales» y «por otras circunstancias extraordinarias», contenidas en el artículo 1.º del Decreto-ley de 1947, pero ello nos lleva al enjuiciamiento, siempre y sólo desde la perspectiva de la constitucionalidad, no de la actuación de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sino directamente de la norma citada.

4. Desechadas las supuestas irregularidades de procedimiento, hemos de excluir también en este caso los problemas concernientes a la oposición entre Juez ordinario y jurisdicciones especiales y a la designación de los componentes de un órgano judicial colegiado, aspectos examinados en anteriores sentencias de este Tribunal, pero ajenos al caso que nos ocupa, en el que debemos analizar principalmente las consecuencias que se derivan de la predeterminación legal exigida por la Constitución.

La referencia del artículo 24.2 a la Ley, coherente con lo también dispuesto en los artículos 53.1 y 86.1 de la Constitución, exige que el vehículo normativo para determinar cuál será el Juez de cada caso, es la Ley en sentido estricto, y no el Decreto-ley ni las disposiciones emanadas del ejecutivo. No obstante, como el Decreto-ley de 17 de julio de 1947 es preconstitucional y como la constitución no puede tener efecto retroactivo para exigir un rango determinado a las normas anteriores a ella, no es obstáculo para la constitucionalidad de la norma aplicada en este caso su rango formal. Analicemos, sin embargo, su contenido.

La predeterminación legal del Juez significa que la Ley, con generalidad y con anterioridad al caso, ha de contener los criterios de determinación competencial cuya aplicación a cada supuesto litigioso permita determinar cuál es el Juzgado o Tribunal llamado a conocer el caso. El ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde exclusiva-

mente a los Juzgados y Tribunales (artículo 117.3 CE), pero, como es obvio, no a cualquiera de ellos en cualquier caso, sino, en cada uno de éstos, a aquel órgano judicial que resulte predeterminado por las Leyes, «según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan» (artículo 117.3 CE). La interpretación sistemática entre el artículo 24.2 y 117.3, ambos de la Constitución, pone de manifiesto que la garantía de la independencia e imparcialidad de los Jueces, «que constituye el interés directo protegido por el derecho al Juez ordinario predeterminado» (STC 47/1983, de 31 de mayo, Sala 1.ª, F. 2 «in fine»), radica en la Ley. La generalidad de los criterios legales garantiza la inexistencia de Jueces «ad hoc», la anterioridad de tales criterios respecto al planteamiento procesal del litigio garantiza que una vez determinado en concreto el Juez de un caso en virtud de la aplicación de los criterios competenciales contenidos en las Leyes, el Juez del caso no podrá ser desposeído de su conocimiento en virtud de decisiones tomadas por órganos gubernativos.

La vigencia del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, así entendido, en el ámbito de los procesos civiles «lato sensu» es compatible con características propias, tanto del derecho sustantivo como del orden procesal civil, y, más en concreto, con las inherentes a la regulación de los juicios concursales. La existencia en la Ley de la posibilidad de un pacto de sumisión por las partes en favor de un determinado órgano judicial, o la posibilidad opcional confiada por la Ley a los acreedores para residenciar la solicitud de declaración de quiebra en un Juzgado entre varios legalmente posibles, constituyen otros tantos criterios legales preestablecidos con anterioridad al caso, y en cuanto tales forman parte de las normas competenciales que el legislador puede mantener o sustituir, pero que en cuanto estén vigentes sirven para determinar cuál es el Juez del caso, quien, una vez resulta determinado entre otras normas por éstas de carácter opcional, se convierte en el Juez legal, en el Juez predeterminado por la Ley de quien habla la Constitución. El legislador, en aras del respeto a este derecho fundamental y en atención a la especificidad de la materia de concursos y quiebras en nuestro ordenamiento, podrá valerse de la experiencia jurídica atesorada en ordenamientos que reconocen un derecho equivalente al del 24.2 de la CE, y que han regulado la competencia sobre juicios universales de manera compatible con sus preceptos constitucionales (como sucede en Italia y en la República Federal de Alemania); o podrá crear soluciones legales originales, haciendo uso en todo caso de su potestad legislativa y de su condición de representante del pueblo español, en quien reside la soberanía (arts. 66.2 y 1.2 de la Constitución), y

más en concreto, podrá conservar o modificar lo concerniente a fueros alternativos u opcionales, su único límite, en el punto que nos ocupa, consistirá en todo caso en el respeto al contenido de la predeterminación legal en el sentido antes expuesto.

5. Sobre las bases hasta aquí sentadas es necesario proceder al análisis del contenido del Decreto-ley de 17 de julio de 1947 y, más en concreto, al examen de su compatibilidad con la Constitución.

Es claro, como el Fiscal señala en sus alegaciones, que el inciso contenido en el artículo 1.º del Decreto-ley de 17 de julio de 1947, según el cual la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo podrá nombrar Juez especial para juicios universales «cuando lo ordene el Ministerio de Justicia» es contrario no sólo al artículo 24.2 de la CE, sino también al 117.1 y 3, por lo que en conformidad con lo establecido en la disposición derogatoria tercera tal inciso ha de considerarse derogado por la Constitución. Pero no menos claro es que en este caso no ha habido intervención alguna del «Ministerio de Justicia», por lo que la derogación «ex Constitutione» del inciso en cuestión es irrelevante para resolver nuestro problema.

El artículo 1.º del Decreto-ley permite que la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo nombre Jueces especiales civiles de juicios universales «en casos excepcionales» y las únicas pautas que fija para identificar la excepcionalidad consiste en referirse a cuando «por el número de personas, por la cuantía de los intereses a que afectan o por otras circunstancias extraordinarias» el nombramiento sea conveniente a juicio de la Sala, para la recta administración de justicia. El marco de indeterminación es tan amplio, que la norma se limita a consagrar la posibilidad de nombramiento de Jueces especiales para juicios universales siempre que la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo lo estime conveniente y nunca si no lo considera conveniente o necesario, Ni el número de personas ni la cuantía de los intereses son en la redacción del Decreto-ley de 1947, criterios susceptibles de concreción ni puede decirse que cumpla tal función la alusión a «casos excepcionales» o a «otras circunstancias extraordinarias». Siendo la indeterminación insuficiente, es necesario concluir que en el sentido hasta aquí analizado, el párrafo primero del artículo 1.º del Decreto-ley de 17 de julio no contiene criterios de determinación competencial, sino un apoderamiento discrecional a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, para que ésta, según su recto arbitrio, pueda nombrar Jueces especiales civiles para juicios universales. La indeterminación de la norma la vacía de contenido en cuanto norma competencial, de modo que no es ella la que predetermina el Juez de cada juicio universal, sino la que permite que tal Juez en algunos e indeterminados casos sea nombrado «ad hoc» por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo. El nombramiento de Jueces «ad hoc» es incompatible con la predeterminación legal de Juez del caso. Desde esa perspectiva el nombramiento del Juez para la quiebra de «Naviera Aznar, S. A.», es contrario al derecho fundamental de los recurrentes en amparo, y lo es porque, aun siendo conforme con una norma legal, el Decreto-ley de 17 de julio de 1947, ésta es contraria al artículo 24.2 de la Constitución.

A la misma conclusión es forzoso llegar si continuamos el análisis del artículo 1.º del citado Decreto, único que nos importa en nuestro caso. Al indicar qué Magistrados podrán ser designados «ad hoc» por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo se dice que habrá de ser «de categoría igual o superior a la del Juez a quien corresponda, con arreglo a la Ley procesal, conocer del asunto». El inciso transcrito pone de manifiesto la indeterminación del Juez en quien puede recaer el nombramiento, cuya concreción dentro de tan amplio margen depende no de tal o cual criterio legal competencial, sino de la libre decisión discrecional de la Sala, todo lo cual es contrario con la predeterminación legal del Juez. El Juez «ad hoc» lo es «ex post facto», y su designación entraña la cesación en el conocimiento del caso de quien es ya el verdadero Juez predeterminado por la Ley que de este modo resulta apartado del caso con patente quebranto de lo dispuesto por el artículo 24.2 de la Constitución.

Siendo, pues, el artículo 1 del Decreto-ley de 17 de julio de 1947 contrario al artículo 24.2 de la Constitución, es claro que tal norma preconstitucional queda derogada en virtud de la disposición derogatoria tercera de nuestra norma fundamental. En consecuencia procede otorgar el amparo que se nos solicita y anular los Acuerdos impugnados. Ello no obstante, en atención al principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución), conviene declarar la conservación, por ahora, de los actos realizados en el procedimiento de quiebra de la «Naviera Aznar, S. A.», por el Juez designado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, a los cuales este Tribunal Constitucional no extiende el pronunciamiento de nulidad referido a los Acuerdos impugnados, sin que tampoco signifique esto restricción alguna a la libre actuación del órgano judicial que conozca del caso a partir de la presente Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo a doña Rosario Rentería Larrinaga, don Santiago Quintana Cantera, don Juan Ramón Azcue Manterola, don José Javier Uribarri Gutiérrez y don Félix Alvarez Ortega, y en consecuencia:

Primero.—Declarar nulos los Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de 28 de julio de 1983 y 14 de octubre del mismo año, relativos al nombramiento de Juez especial civil para entender en el procedimiento de quiebra de «Naviera Aznar, S. A.».

Segundo.—Reconocer a los recurrentes su derecho al Juez ordinario, predeterminado por la Ley, en relación con el citado procedimiento de quiebra.

Tercero.—Comunicar la presente Sentencia a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo para que adopte las medidas conducentes al cumplimiento de los anteriores pronunciamientos.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 8 de noviembre de 1984.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmados y rubricados.

Sentencia Tribunal Constitucional núm. 93/1988 (Sala Segunda), de 24 mayo

Recurso de Amparo núm. 709/1987.

Jurisdicción: Constitucional BOE 15 junio 1988

Ponente: D. Carlos de la Vega Benayas

Recurso de amparo contra Sentencia de 2-4-1987 del Tribunal Central de Trabajo estimando recurso de suplicación promovido por el INSS y revocando la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid el 23-5-1983 que había reconocido el derecho de la demandante a la percepción de pensión de viudedad: la sentencia impugnada del TCT no tuvo en cuenta el motivo de impugnación de la recurrente de amparo frente al recurso de suplicación, sobre incumplimiento de los requisitos del art. 180 de la LPL por el INSS: vulneración del derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales: inexistencia: la omisión o incongruencia omisiva no tiene relevancia constitucional, ya que el presupuesto legal se cumple tanto con la promesa certificada como con el abono, aunque sea con retraso, si éste no es culpable o de mala fe: doctrina constitucional: desestimación del amparo.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 709/1987, interpuesto por doña Leonila Gutiérrez Casas, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez y asistida del Letrado don Miguel A. Serrano Martínez, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 2 de abril de 1987. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Eduardo Morales Price y asistido del Letrado don Juan Manuel Saurí Manzano. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

- 1. Doña Esther Rodríguez Pérez, en nombre y representación de doña Leonila Gutiérrez Casas, presenta recurso de amparo con fecha de 27 de mayo de 1987, frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (T. C. T.), de 2 de abril de 1987, dictada en autos sobre pensión de viudedad. Alega violación del derecho a la tutela judicial efectiva.
- 2. Doña Leonila Gutiérrez solicitó la pensión de viudedad en 1982, que le fue denegada en vía administrativa. Frente a esa resolución presentó demanda ante Magistratura de Trabajo de Madrid, que por Sentencia de 23 de mayo de 1983 estimó su pretensión. Esta resolución judicial fue recurrida en suplicación por el INSS, a cuyo efecto, y mediante escrito de impugnación del recurso, la demandante puso de manifiesto que el INSS no había cumplido los requisitos establecidos en el art. 180 de la L. P. L. para recurrir, y aportó como prueba de ello una copia de la denuncia que había presentado ante el Juzgado de Guardia por falsedad en documento. La sentencia del T. C. T. de 2 de abril de 1987, sin hacer consideración alguna sobre ese motivo de impugnación, estimó el recurso y denegó la pensión previamente reconocida.
- 3. Contra esta Sentencia se interpone ahora recurso de amparo, por considerar que el silencio del T. C. T. respecto a la impugnación del recurso de suplicación lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la C. E. Se solicita en la demanda la anulación de la Sentencia del T. C. T., y la retroacción de las actuaciones judiciales al momento anterior a esa

resolución, para que el T. C. T. se pronuncie sobre las causas de inadmisión del recurso de suplicación alegadas por la demandante.

4. La demandante había impugnado el recurso de suplicación interpuesto por el INSS con base en un supuesto incumplimiento, por parte de esta Entidad gestora, de lo dispuesto en el último párrafo del art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral (L. P. L.), según el cual, cuando una Entidad gestora de la Seguridad Social es condenada en instancia al pago de una pensión y pretende recurrir esa decisión, debe aportar una certificación acreditativa de que, al momento de interponer el recurso comienza el abono de la prestación y de que queda garantizado el abono de la misma hasta la resolución del recurso. Según la demandante, el INSS había incumplido esta exigencia, puesto que, aunque había presentado ante Magistratura de Trabajo un documento por el que se decía que comenzaba el pago de la pensión, la demandante no había percibido pensión alguna desde la interposición del recurso, siendo así que habían transcurrido ya más de tres meses. Por ello, la demandante consideraba que el documento aportado por el INSS era falso, en vista de lo cual, junto a la impugnación del recurso, había presentado denuncia ante el Juzgado de Guardia por falsedad en documento, de la cual se aportan algunos justificantes en esta demanda.

Entiende la demandante que el T. C. T. tenía que haberse pronunciado sobre esos motivos de impugnación del recurso, bien antes de dictar Sentencia, bien en la misma Sentencia; y que, al no hacerlo así, ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva. Alega que el examen de los requisitos procesales es una obligación del Juez, puesto que se trata de una cuestión de interés social; y recuerda que, según la doctrina de este Tribunal, la exigencia de determinados requisitos y presupuestos procesales para el acceso al recurso, no siendo un formalismo excesivo, no es contraria a la C. E., puesto que su objetivo es asegurar la seriedad de los recursos y proteger la satisfacción de otros bienes constitucionalmente protegidos —SSTC de 13 de febrero, de 28 de marzo y de 14 de noviembre de 1984 y de 26 de junio de 1985.

- 5. Por providencia de 17 de junio de 1987, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó requerir al T. C. T. y a la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid para que, en el plazo de diez días, remitan respectivamente, testimonio del recurso de suplicación núm. 3069/1983-GB, y de los Autos núm. 173/1983.
- **6.** Por Providencia de 8 de julio de 1987, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por doña Leonila Gutiérrez Casas, a la vez que tiene por recibidas las actuaciones remitidas por el T. C. T.

y la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en dichas actuaciones, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

- 7. Por Providencia de 23 de septiembre de 1987, la misma Sección acordó tener por recibido el escrito del Procurador señor Morales Price, quien comparece en nombre y representación del INSS. Asimismo, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Rodríguez Pérez y Morales Price, para que con vista de las actuaciones aleguen lo que estimen pertinente.
- 8. Don Eduardo Morales Price Procurador de los Tribunales y del INSS, en escrito de 19 de octubre de 1987, alega que en todo caso su representación cumplió, aunque tardíamente, con el trámite del art. 180 de la L. P. L., y si no lo hizo antes fue por la complejidad de los trámites de todo procedimiento administrativo. Entiende que la demanda carece de contenido, toda vez que el abono a que se refiere el art. 180 de la L. P. L., ha sido hecho efectivo y, en todo caso, aunque así no hubiera ocurrido, o se hubiese abonado sólo en parte, la demandante contaba con otros medios de la justicia ordinaria para hacerlo efectivo.

En definitiva, considera que se trata de un problema de legalidad, susceptible de ser resuelto por los órganos de justicia ordinaria, sin que exista un ataque frontal al texto constitucional, por lo que se pretende que ese Tribunal efectúe un juicio de legalidad que corresponde a los Tribunales ordinarios con plena jurisdicción según el art. 117, párrafo 3.º de la C. E. convirtiéndose en una tercera instancia.

9. El Fiscal, en escrito de 21 de octubre de 1987, considera que cuando se trate de Entidad gestora o el INSS como sucede en el caso de autos la certificación a que se refiere el último párrafo del art. 180 L. P. L. cumple idéntica finalidad que la consignación recogida en el mismo, y por ello no puede entenderse tal certificación como el cumplimiento de un requisito meramente formal, sino que tal certificación debe asegurar real y materialmente la inmediata percepción de la prestación que la Sentencia recurrida en suplicación ha otorgado al beneficiario. La señora Gutiérrez Casas ya había impugnado en reposición la providencia que tenía por anunciado el recurso de suplicación al no haberse acompañado la certificación exigida por el art. 180 L. P. L. El INSS se defendió en tal recurso, arguyendo que la jurisprudencia que citaba del T. C. T. permitía que indistintamente se presentase la certificación bien al anunciar el recurso, bien al formalizarlo, cosa que hizo el INSS en el supuesto de autos. La tesis fue aceptada por el Magistrado de Trabajo al resolver el recurso de suplicación por su Auto de 18 de julio de 1983. En escrito de ese mismo día la señora Gutiérrez

Casas advertía que la certificación del INSS del 20 de junio de 1983 no era cierta pues hasta la fecha (18 de julio de 1983) no había percibido prestación alguna. No obstante, la demandante señora Gutiérrez Casas que había obtenido en la Sentencia recurrida por el INSS el reconocimiento de la prestación que solicitaba hizo constar de nuevo en su escrito de impugnación del recurso que lo que se afirmaba en la certificación antedicha del INSS carecía de contenido real. Desde la fecha de tal certificación (20 de junio de 1983) y hasta la fecha de presentación del escrito impugnando el recurso de suplicación (18 de julio de 1983) el INSS no había cumplido la obligación que le imponía el art. 180 L. P. L. de abonar durante la tramitación del recurso la prestación que a la señora Gutiérrez Casas le había sido reconocida por la Sentencia recurrida. En adición a ello se adjuntaba copia de la denuncia presentada ante el Juzgado de Guardia de Madrid ante la posible falsedad que se desprendía de la falta de contenido real de la certificación presentada en su día por el INSS.

Sin embargo la Sala Cuarta del T. C. T. en la Sentencia de 2 de abril de 1987 que resolvía el recurso de suplicación presentado por el INSS no abordaba ni resolvía esa cuestión previa interesada por el escrito de impugnación del incumplimiento por el INSS del requisito procesal establecido en el art. 180 L. P. L. y la consiguiente inadmisión del recurso. En consecuencia, la demanda de amparo centra el debate en una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C. E.), por cuanto la resolución judicial recurrida ha incurrido a su juicio en el vicio de la incongruencia, pues no resolvió un punto esencial del proceso que le había sido sometido en forma.

Entiende el Fiscal que el silencio de la Sala Cuarta del T. C. T. en este tema no queda salvado por entender que la cuestión debatida había quedado resuelta por la respuesta dada por el Magistrado de Trabajo al resolver en el Auto de 18 de julio de 1983 el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra la providencia que tenía por anunciado el recurso de suplicación. El relieve inconstitucional de esa incongruencia cometida por la Sala Cuarta del T. C. T. ha sido esencial a uno de los presupuestos básicos del proceso tal como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional viene examinando en relación con el contenido de ese vicio inconstitucional. Por ello, solicita la estimación del recurso.

10. Doña Esther Rodríguez Pérez Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Leonila Gutiérrez Casas, en escrito de 13 de noviembre de 1987, ratifica todos y cada uno de los hechos de la demanda y los fundamentos de Derecho, y añade que la protesta del demandante en amparo se ciñe a la falta de consideración del T. C. T. en el análisis de la alegación pre-

via del recurrido. Alegación del recurrido que comportaba el incumplimiento del compromiso de comenzar a abonar la pensión y continuar haciéndolo durante la sustanciación del recurso.

11. Por providencia de 8 de abril de 1988, para mejor proveer, se acordó requerir a la recurrente y al INSS, a fin de que, en el plazo de cinco días, manifiesten a este Tribunal si la solicitante del amparo viene percibiendo la cantidad que, en concepto de pensión, le ha sido reconocida por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid, y a cuyo pago ha sido condenado el citado INSS, y desde cuándo.

A tal requerimiento se contestó por el INSS diciendo que, una vez presentó recurso de suplicación, comenzó al abono de la pensión a la actora, con efectos de 21 de octubre de 1982, fecha de la solicitud, abono que ha sido suspendido por efecto de la Sentencia firme del T. C. T. de 2 de abril de 1987, en la que se absolvió al INSS, por lo que a partir de esa fecha no esta ya obligada al abono, no habiéndose suspendido por el T. C., en este amparo, la cesación de ese abono, ya que el simple recurso no produce la suspensión.

Por su parte, la recurrente contesta que comenzó a percibir la pensión a partir de 1 de agosto de 1983. El 12 de julio de 1983 formuló ante la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid recurso de reposición contra la providencia de admisión del recurso de suplicación en base a que no percibía la pensión. El 18 de julio de 1983 formuló denuncia ante el Juzgado de Instrucción de Madrid. Ha venido percibiendo regularmente la pensión hasta el 30 de junio de 1987 en que fue cancelada en cumplimiento de la Sentencia del T. C. T. El día 27 de agosto de 1987 impugnó la cancelación de la pensión en base a la interposición de la demanda de amparo.

12. Por providencia de 12 de mayo de 1988, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 23 de mayo de 1988, fecha en que ello tuvo lugar.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La cuestión que aquí se plantea es la de determinar si la abstención del T. C. T. en pronunciarse sobre una causa de inadmisión del recurso de suplicación, alegada por la demandante en amparo, constituye o no una violación del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la C. E. Como ha dicho este Tribunal en múltiples ocasiones, el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho del demandante o del recurrente a obtener una resolución judicial fundada, que podrá ser de inadmisión cuando existan causas legales que lo justifiquen, indicándose así que los requisitos procesales no tienen un fin en sí mismos, sino que son

instrumentos para encauzar el proceso, por lo que han de ser valorados de acuerdo con su finalidad y con los objetivos que persiguen. Pero lo que aquí se plantea no es si la exigencia de determinados requisitos procesales ha actuado o no como un obstáculo para la satisfacción del derecho a la tutela judicial, sino, más bien, si este derecho constitucional incluye el derecho de la parte demandada o recurrida a que el órgano jurisdiccional correspondiente examine y se pronuncie sobre sus alegaciones acerca del cumplimiento por el recurrente de los requisitos procesales establecidos por la Ley para recurrir.

2. Para la parte recurrente y el Ministerio Fiscal, en efecto, la Sentencia del T. C. T. que se impugna debiera ser anulada por omitir un pronunciamiento expreso sobre el alegato de inadmisión del recurso interpuesto por el INSS, silencio que atenta contra la tutela judicial efectiva por incongruencia. El alegato se refería, como se ha indicado en los antecedentes, al requisito previsto en el art. 180 de la L. P. L., según el cual la Entidad gestora INSS, al recurrir en suplicación debe aportar un certificado acreditativo de que comienza el abono de la prestación obtenida por la otra parte en la instancia y que lo garantiza hasta la resolución del recurso. Dicho requisito no estaba cumplido, según la recurrente, porque no había percibido cantidad alguna y, por tanto, el certificado era falso. En su opinión, pues, el recurso debió ser declarado desierto.

La recurrente no niega, antes lo admite explícitamente, como se ha visto, que el INSS aportara la certificación que la Ley Procesal Laboral impone como garantía de su derecho. Lo que constituye base de su impugnación es, en realidad, el cumplimiento material de esa garantía y así lo dice al impugnar el recurso de suplicación ante el T. C. T. y ahora al solicitar amparo constitucional debido al silencio del T. C. T. en ese punto. Parece, pues, que asimila la certificación (su aporte al recurso) al inmediato cumplimiento material de su contenido y que, según su tesis, el T. C. T. ante su sola manifestación de impago debió inadmitir el recurso. Ocurre, sin embargo, que como la decisión del recurso está, por razones procesales, sometida a los señalamientos judiciales en el tiempo, el T. C. T., cuando se pronuncia, ha de atender a las circunstancias del momento y lógico es que, de no constarle nada en contra (como a sensu contrario se dijo en la STC 124/1987 que luego se citará), tenga por cumplido el requisito y entender que las prestaciones a favor de la recurrida se están cumpliendo. Esa parece ser, siguiendo la doctrina de la STC citada, la razón del silencio del T. C. T. Y esa, en definitiva, debe ser la causa del rechazo del presente recurso, en tanto en cuanto no puede advertirse la vulneración que se denuncia, relativa a la tutela judicial, como a continuación se indica.

Lo dicho hasta ahora no es, por otra parte, sino reiteración de los fundamentos de la anterior y reciente Sentencia de este Tribunal de 18 de abril de 1988, puesto que los hechos y circunstancias de aquel recurso son idénticos a los del presente, e igual, por tanto, ha de ser la resolución, sin más variante que la de la persona de la recurrente.

3. Se seguía diciendo en la citada Sentencia, en efecto, que si por un lado sería formalismo hueco satisfacerse con la sola aportación del certificado del art. 180 L. P. L., abstracción hecha del efectivo abono en perjuicio de la parte (que es lo que la Ley intenta evitar), también lo sería acceder ahora al recurso constando, como consta, que la recurrente ha percibido las pensiones, bien que con retraso, debido a las circunstancias burocráticas que se indican por el INSS. Este hecho, es decir, el del efectivo a abono de las pensiones, es explícitamente reconocido en el presente caso por la misma recurrente, al contestar el requerimiento hecho para mejor proveer. Y en verdad no resulta excesivo el supuesto incumplimiento por retraso cuando se admite que el abono se hizo y comenzó a los veinte días del traslado a la recurrente (12 de julio de 1983) de la formalización del recurso de suplicación por el INSS y cuando esta parte ha de acompañar el certificado del art. 180 L. P. L. Desde esta perspectiva, pues, carecería de objeto un fallo estimatorio, una vez que se ha acreditado la inexistencia de la vulneración material del derecho que se denuncia en el recurso de amparo, derecho que en definitiva no ha sido desprotegido en su realidad, ni tampoco frustrado el fin que la norma del art. 180 L. P. L. persigue, es decir, que la parte beneficiada con el fallo haya de percibir, durante la sustentación del recurso laboral, la prestación acordada o concedida en la Sentencia de Instancia. A este respecto la doctrina de este Tribunal Constitucional es reiterada, al decir que sólo hay vulneración cuando se aprecie un perjuicio real y efectivo en los intereses del afectado (SSTC 116/1983, 48/1986 y 194/1987).

Es claro y evidente, por otro lado, que la Magistratura admitió bien el recurso de suplicación, dado que se acompañó por la recurrente INSS la certificación del tan citado art. 180, y lógico es por ello que el T. C. T. no tuviera que pronunciarse sobre el sentido formal de la impugnación de la recurrida. Ello es así porque lo que en definitiva alegaba ésta era la omisión del efectivo pago o abono (equiparando el documento con el recibo del pago), hasta el punto de considerar que se había cometido una falsedad en el certificado porque el abono no llegaba.

En este sentido, se decía en la Sentencia antes citada que no puede equipararse el impago —en realidad el retraso— al incumplimiento o

mejor dicho a la omisión de un requisito procesal documental (compromiso de abonar las pensiones) cuya eficacia material o pago podrá ser exigido por la parte y ser tenido en cuenta por el T. C. T., decidiendo en consecuencia. Lo que en ningún caso podrá dicho Tribunal es tener por desistida a la otra parte si el presupuesto legal (certificado de comenzar y seguir el abono) se cumple tanto con la promesa certificada como con el abono, siquiera sea con retraso, retraso que no puede tener, en buena doctrina, mientras no sea un retardo culpable o de mala fe, el efecto de nulidad que se pretende. Por ello, la omisión de la que se acusa al T. C. T. podrá ser calificada de incorrecta procesalmente, pero no productora de esos drásticos resultados, cuando el T. C. T., como es lógico, entiende cumplido el requisito del art. 180 L. P. L. y no le consta que el impago inicial perdurara o persistiera, puesto que la parte no formuló petición o alegación alguna al respecto, tras su denuncia penal, cosa lógica porque ya había comenzado a percibir la prestación objeto del fallo de la Magistratura de Trabajo.

No es aceptable, por tanto, la tesis de la recurrente ni del Ministerio Fiscal. La tutela judicial efectiva se obtuvo, ello es claro, a través de la Sentencia del T. C. T. que se impugna, pese a que esta resolución no explicitara o no se refiriera a la impugnación relativa al cumplimiento de ese requisito —y en este sentido, la STC 27/1988, de 23 de febrero, ciertamente valorado de modo peculiar por la interesada, ya que dicho presupuesto aparecía, para el Tribunal, cumplido y, en cierto modo, ese silencio judicial en este caso vendría a constituir una desestimación tácita de aquella objeción, cuya respuesta expresa no era necesaria o imprescindible hacerla como podía serlo en otros supuestos, a los que alude, por ejemplo, las SSTC 5/1986 y 116/1986 silencio sobre una excepción de caducidad de la acción o sobre la irrecurribilidad de una resolución de instancia. En el caso presente no sucedía, así, porque la finalidad esencial del precepto aparecía cumplida.

En este sentido, cabría recordar la STC 124/1987, de 17 de julio —ratificada por la STC 27/1988, de 23 de febrero— cuando a propósito de un caso de parecidas o concomitantes circunstancias (interpretación del certificado del art. 180 L. P. L.: «Se comienza el pago» de la pensión, o «se inicia el trámite para el abono»), resuelto de modo contrario por el T. C. T., que inadmitió el recurso por entender que con la dicción «se inicia el trámite» no se cumplía el requisito legal, se dijo que «una cosa es que la duda se la hubiera planteado el Tribunal en el momento en el que el abono de las prestaciones debió comenzar (al tiempo de recurrir)

en cuyo caso el rigor estaría justificado, y otra la de adoptar tales medidas transcurridos mas de tres años desde que le elevaron los autos a dicho Tribunal, momento en el que bien pudo despejar sus dudas, comprobando la constancia o no de reclamaciones de los beneficiarios o pensionistas referidas al percibo de sus prestaciones, que es la finalidad que la norma persigue y lo que el Tribunal ha de considerar para su aplicación correcta y congruente con el derecho de tutela judicial en juego». Por lo que se quiso, y se quiere ahora, indicar que otra hubiera sido la solución si al Tribunal laboral le constara el incumplimiento real del compromiso legalmente exigido a los efectos de dicha tutela.

La omisión o incongruencia omisiva que la recurrente configura como vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C. E.) no tiene, por tanto, relevancia constitucional, por lo que, en su virtud, el recurso debe ser desestimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el presente recurso de amparo interpuesto por doña Leonila Gutiérrez Casas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.—Gloria Begué Cantón.—Angel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

QUINTA PARTE: LOS ACTOS PROCESALES

TEMA 16: LOS ACTOS PROCESALES

Hechos y actos Clases de actos procesales Requisitos de los actos procesales: lugar, tiempo y forma Defectos y subsanación de defectos de los actos procesales Ejercicios

HECHOS Y ACTOS

Son hechos los acontecimientos independientes de la voluntad humana a los que el Derecho anuda efectos jurídicos.

Son actos las conductas humanas voluntarias susceptibles de exteriorización y provistas de eficacia jurídica.

Son hechos procesales los acontecimientos independientes de la voluntad de los protagonistas del proceso que producen efectos en la esfera procesal. Ej. la muerte de las partes, o de los Procuradores o de los Jueces, el transcurso del tiempo, la fuerza mayor, la violencia o fuerza a secas, la intimidación, etc.

Son actos procesales los actos jurídicos que se realizan en el seno, y como parte de un proceso, y que producen efectos en el mismo.

En este tema nos ocuparemos de los actos procesales.

Dentro de los actos procesales hay que distinguir los:

- Presupuestos procesales, son circunstancias anteriores externas al acto mismo que deben concurrir a fin de que este se produzca de forma acorde con el Derecho (jurisdicción y competencia).
- Requisitos procesales, son circunstancias coetáneas al acto de trascendencia en el orden jurídico (lo estudiaremos a continuación).
- Condiciones procesales, son posteriores al acto y no son frecuentes en el ámbito del derecho procesal (no son objeto de estudio por no ser frecuentes).

CLASES DE ACTOS PROCESALES

Según de quien provengan los actos procesales es clásica la distinción entre actos del Tribunal y actos de las partes.

Según su contenido se distinguen:

- Declaraciones de conocimiento o de ciencia que son las expresiones orales o escritas de un saber, de un conocimiento o ciencia. Ej. Las que prestan los peritos o las partes.
- Declaraciones de voluntad que son aquellos actos en que, por medio del lenguaje oral o escrito es expresa un querer con determinados efectos en la órbita procesal. Ej. El allanamiento, la renuncia, etc.
- Manifestaciones de voluntad que son conductas que revelan o patentizan un querer o voluntad determinados. Ej. Presentación de una demanda, presentación de una querella, etc.

REQUISITOS DE LOS ACTOS PROCESALES: LUGAR, TIEMPO Y **FORMA**

Requisitos de lugar:

- Los actos procesales como regla general deben realizarse en la sede del órgano jurisdiccional que conoce de aquel.
- Aunque pueden realizarse también fuera de dicha sede pero dentro del partido judicial cuando así sea necesario (reconocimiento judicial, recogida del cuerpo del delito).
- Si se trata de actos que deben realizarse fuera del territorio de su jurisdicción hay que recurrir al auxilio judicial, aunque existen algunas excepciones .

Requisitos de tiempo:

Las actuaciones deben realizarse en días y horas hábiles.

- Son días hábiles todos los días menos los domingos y festivos y el mes de agosto.
- Son horas hábiles las que median entre las ocho de la mañana y las ocho de la tarde.
- Los días y horas inhábiles pueden habilitarse, convirtiéndolos en aptos para las actividades procesales.
- Hay que distinguir los términos y los plazos:
 - Es término el momento temporal concreto que se fija para realizar un acto.
 - Es plazo el período o conjunto de días para realizar un determinado acto. Los plazos se computan:
 - Si son por días: desde el siguiente al día de la notificación, descontando los días inhábiles.
 - Si son por meses: de fecha a fecha

Requisitos de forma:

- Oralidad y escritura. Los actos escritos se realizan en papel común (antes en papel timbrado) y los actos orales deben ser documentados por el Secretario judicial. La LOPJ establece en los art. 229 y ss. lo siguiente: Las actuaciones judiciales serán predominantemente orales, de forma que las declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los periciales y vistas, se llevarán a efecto ante Juez o Tribunal con presencia o intervención de las partes y en audiencia pública, salvo lo dispuesto en la ley.
- Utilización de videoconferencia: en este sentido establece el art. 229 de la LOPJ que: las actuaciones judiciales podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda

del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el Juez o Tribunal. En estos casos, el secretario judicial del juzgado o Tribunal que haya acordado la medida acreditará desde la propia sede judicial la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia mediante la previa remisión o la exhibición directa de documentación, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal idóneo.

- Utilización de medios informáticos y telemáticos: La LOPJ en su art. 230 establece que los Juzgados y Tribunales podrán <u>utilizar</u> <u>cualesquiera medios técnicos</u>, electrónicos, informáticos y telemá-<u>ticos</u>, para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones, con las limitaciones legales.
 - Los <u>documentos</u> emitidos por estos medios gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.
 - Los <u>procesos</u> que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.
 - Las <u>personas</u> que demanden la tutela judicial de sus derechos e intereses podrán relacionarse con la Administración de Justicia a través de los medios técnicos cuando sean compatibles con los que dispongan los Juzgados y Tribunales y se respeten las garantías y requisitos previstos en el procedimiento que se trate.
 - El Consejo General del Poder Judicial determinará los requisitos y demás condiciones que afecten al establecimiento y gestión de los <u>ficheros automatizados</u> que se encuentren bajo la responsabilidad de los órganos judiciales de forma que se asegure el cumplimiento de las garantías y derechos establecidos en la Ley Orgánica de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

- Los programas y aplicaciones informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser previamente aprobados por el Consejo General del Poder Judicial, quien garantizará su compatibilidad.
- Lengua: se usará el castellano. En las Comunidades Autónomas con lengua propia se puede emplear la lengua concreta hablada y escrita si ninguna de las partes se opusiera alegando desconocimiento de ella que pueda generar indefensión. Los documentos que deban surtir efecto fuera de la Comunidad serán traducidos. Los gastos de empleo de intérprete o la traducción correrán a cargo de la parte que los origine. En este sentido el art. 231 de la LOPJ establece: en todas las actuaciones judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales usarán el castellano, lengua oficial del Estado. Los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales podrán usar también la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella que pudiere producir indefensión. Las partes, sus representantes y quienes les dirijan, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión. En las actuaciones orales, el Juez o Tribunal podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquélla.
- Lengua extranjera: si la declaración es oral se nombra traductor, y si se emplea idioma extranjero en un documento debe aportarse

traducción del mismo. La traducción puede ser privada si ninguna de las partes se opone, en caso contrario se procederá a su traducción oficial.

- Inmediación: los actos procesales deben realizarse en presencia y bajo la dirección de los Jueces y Magistrados.
- Fe pública: el Secretario judicial, como fedatario público, dará fe de las actuaciones.
- Publicidad: los actos procesales son públicos por mandato constitucional aunque la ley admite excepciones. Hay que distinguir publicidad interna que se refiere a las partes del proceso y externa que se refiere a la sociedad entera a fin de que pueda conocer y controlar la actividad judicial. En este sentido el art. 232 de la LOPJ establece lo siguiente: Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento. Excepcionalmente, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los Jueces y Tribunales, mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones. No obstante lo anterior las deliberaciones de los Tribunales son secretas. También lo será el resultado de las votaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley sobre la publicación de los votos particulares.
- En el art. 234 de la LOPJ se indica que los secretarios y funcionarios competentes de la Oficina judicial facilitarán a los interesados cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas secretas conforme a la ley. También expedirán los testimonios en los términos previstos en esta ley. Asimismo las partes y cualquier persona que acredite un interés legítimo tendrán derecho a obtener copias simples de escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados. Los interesados tendrán acceso a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado, mediante las formas de exhibición, testimonio o certificación que establezca la ley.

DEFECTOS Y SUBSANACIÓN DE DEFECTOS DE LOS ACTOS PROCESALES

El incumplimiento de los actos procesales genera:

- Nulidad, para infracciones esenciales.
- Anulabilidad, para infracciones no esenciales.
- Irregularidad, para infracciones de escasa entidad, permaneciendo el acto subsistente y eficaz.

Esta materia viene regulada en los art. 238 a 243 de la LOPJ. Se establecen varios supuestos de actos nulos o anulables:

- Nulidad absoluta de los actos judiciales realizados bajo violencia o intimidación racional y fundada de un mal inminente y grave.
- Nulidades de pleno derecho de los actos judiciales producidos con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional, y los realizados prescindiendo totalmente de las normas de procedimiento o con infracción de los principios de audiencia y asistencia letrada.
- Los actos judiciales que contengan defectos de forma
- Los actos judiciales que se realicen fuera de tiempo si su anulación viene impuesta por la naturaleza del término o plazo.
- Los actos procesales de las partes que carezcan de los requisitos exigidos por la ley y no sean subsanables.
- Los actos que se realicen sin intervención de Abogado cuando sea preceptiva su intervención
- Los demás casos que la ley establezca expresamente.

Se prevén dos formas de hacer valer la nulidad:

- De oficio con audiencia de las partes
- A instancia de parte, generalmente a través de los recursos.

Hay que destacar que la LOPJ se refiere al principio de conservación de los actos procesales: la seguridad y la certeza jurídica imponen que se conserve la validez de los actos procesales cuando la nulidad de los mismos acarrea o puede acarrear más perjuicios que beneficios. En este sentido:

EJERCICIOS

- 16.1. ¿Cuál es la diferencia entre los hechos y los actos procesales?
- 16.2. ¿Cuáles son los principales requisitos de los actos procesales en cuanto a lugar, tiempo y forma?
- 16.3. ¿Cuál es el último día para la presentación de un escrito?
- 16.4. ¿Cabe la presentación de escritos vía telemática, fax, etc. en un juzgado?
- 16.5. Un procedimiento se ha tramitado en catalán. Contra la sentencia se interpone recurso de apelación. Contra la sentencia de apelación se interpone recurso de casación. Los autos se remiten al TS ¿Es obligatoria la traducción de oficio al castellano?
- 16.6. ¿Es necesaria la presencia del Juez en todas las actuaciones y vistas? ¿Y la del secretario?
- 16.7. ¿Qué es un testimonio de actuaciones? ¿Se ha de expedir testimonio de las actuaciones siempre que lo soliciten las partes?
- 16.8. ¿Forma parte de las actuaciones el soporte en que se ha grabado la vista?
- 16.9. ¿En qué tipo de soportes puede aparecer en la actualidad el proceso civil?
- 16.10. ¿Cuál es el periodo ordinario de actividad de los Tribunales?
- 16.11. ¿En qué consiste el acto de solemne de apertura del año judicial? ¿Cuándo se celebra? ¿Quién asiste?

- 16.12. ¿Qué días son hábiles e inhábiles a efectos procesales?
- 16.13. ¿Qué horas son hábiles e inhábiles a efectos procesales?
- 16.14. ¿Cómo se computan los plazos procesales?
- 16.15. ¿Hay que usar toga en los juicios?
- 16.16.¿Quién es el encargado de mantener el orden en la sala durante la celebración de una audiencia o juicio?
- 16.17. ¿Qué sanción pueden imponer los Jueces y Magistrados a los que perturben la vista o juicio?
- 16.18. Sintetizar el contenido de los art. 238 a 243 sobre nulidad de los actos judiciales
- 16.19. ¿Se pueden entregar copias de los soportes físicos, audiovisuales donde está grabado el juicio a las partes?
- 16.20. ¿Cabe la celebración de una vista en horario de tarde?
- 16.21. Distinguir el concepto plazo y término.
- 16.22. ¿Qué es el Servicio Común de Notificaciones?
- 16.23. Explicar cómo se regulan en la nueva LEC las siguientes cuestiones:
 - Régimen de presentación de escritos
 - Utilización de modernos medios de comunicación
 - Traducción de documentos redactados en idioma no oficial.
 - Grabación de las vistas
 - Reconstrucción de autos: concepto y procedimiento.
 - Explicar el concepto de buena fe procesal.
 - Comunicación en el proceso civil: comunicación del Tribunal: con las partes, con otras personas, con otros órganos judiciales; comunicación entre las partes procesales.
 - Comunicación del Tribunal:
 - Con las partes
 - Notificaciones
 - Citaciones
 - Emplazamientos

- Requerimientos
- Con otras personas
- Mandamiento: comunicación con Registradores, Notarios y agentes de Juzgado o Tribunal
- Oficio: resto de funcionarios distintos de los anteriores
- Con otros órganos judiciales: exhorto
- Comunicación entre las partes procesales: art. 273 LEC de todo escrito y documento que se aporte en el juzgado se deben acompañar tantas copias sean las otras partes.
- Formas de los actos de comunicación judicial: por Procurador, por remisión al domicilio del destinatario por correo certificado con acuse de recibo, por entrega de la resolución en la sede del Tribunal o en el domicilio del destinatario, edictos, auxilio judicial, medios electrónicos, informáticos y similares
- Formas de los actos de comunicación judicial
- Por Procurador: art. 153 y 154 LEC
- Por remisión al domicilio del destinatario por correo certificado con acuse de recibo: art. 160 LEC
- Por entrega de la resolución en la sede del Tribunal o en el domicilio del destinatario: art. 158, 161
- Edictos: art. 164
- Auxilio judicial: art. 165
- Medios electrónicos, informáticos y similares: art.162.1
- 16.24. En un juicio civil el Magistrado no está presente y habilita al Secretario para que le sustituya. ¿Qué podemos hacer? ¿Qué consecuencias tendrá?
- 16.25. Buscar un formulario de notificación, citación, emplazamiento y requerimiento. Cuáles son las principales diferencias.

TEMA 17: ACTOS PROCESALES DE LAS PARTES

Clasificación Ejercicios

CLASIFICACIÓN

Podemos clasificarlos siguiendo a Goldschmidt en:

- Actos de postulación, que se dirigen a conseguir una resolución judicial o a transmitirle elementos de conocimiento o voluntad necesarios para su conformación. A su vez pueden ser :
 - Actos de petición que tiene por objeto solicitar una resolución judicial de contenido determinado. Ej. la demanda.
 - Actos de alegación con consideraciones fácticas y jurídicas.
 - Actos de producción de prueba para lograr el convencimiento judicial
 - Actos de conclusión para valorar lo que las partes han llevado a cabo en la fase de prueba.
- Actos de causación son la minoría y tienen dos cualidades:
 - Producir ciertos efectos por sí solos Ej. designar un domicilio de notificaciones
 - Condicionar el contenido de la resolución judicial que así depende sólo de la voluntad de las partes Ej. allanamiento.

EJERCICIOS

17.1. Localizar a través de Internet algunas páginas web que ofrecen acceso a formularios procesales sencillos.

- 17.2. Localizar un formulario de demanda sucinta civil de juicio verbal, para examinar su contenido.
- 17.3. Localizar un formulario de demanda civil de juicio ordinario, para examinar su contenido.
- 17.4. Localizar un formulario de denuncia, y analizar su contenido.
- 17.5. Localizar un formulario de querella, y analizar su contenido.

TEMA 18: ACTOS PROCESALES DEL ÓRGANO JUDICIAL

Del Juez Del secretario judicial Ejercicios

ACTOS PROCESALES DEL JUEZ

Se regulan en los art. 244 y ss. de la LOPJ. Las resoluciones de los Jueces y Tribunales que tengan carácter jurisdiccional se denominarán:

Providencias: son resoluciones de tramitación o para la ordenación material del proceso, para darle impulso. Su fórmula es: órgano jurisdiccional, fecha, contenido de la decisión e indicación sucinta de los antecedentes. En ocasiones se motivan cuando los Jueces lo consideren conveniente. Se ha criticado que su ámbito se suele extender más de lo conveniente.

Autos: son resoluciones con las que se resuelven cuestiones incidentales, resuelven recursos contra providencias, etc. Fórmula: encabezamiento, lugar y fecha, en párrafos separados y numerados se contienen los hechos y los razonamientos jurídicos y por último la parte dispositiva con el pronunciamiento o fallo. Deben revestir forma de auto las resoluciones judiciales que versen sobre:

- Recursos contra providencias
- Presupuestos procesales
- Nulidad de procedimiento
- Personalidad de alguna de las partes
- Competencia
- Recusación
- Inadmisión de la demanda

- Excepciones
- Inadmisión de la reconvención
- Decisiones sobre la prueba
- Resoluciones que puedan producir a las partes perjuicio irreparable
- Puntos esenciales que afecten a las partes
- Prisión provisional
- Justicia gratuita.
- Para resolver incidentes

Sentencias: son resoluciones de superior relevancia para decidir sobre el fondo. Fórmula: encabezamiento más detallado que el de los autos, antecedentes de hecho (exposición de los antecedentes del asunto desde su inicio hasta el momento en que se resuelve), fundamentos de derecho (argumentos jurídicos de las partes y sobre los que el Tribunal resuelve; se refieren a normas y doctrina jurisprudencial) y fallo o parte dispositiva que contiene la decisión sobre el objeto del proceso. Las sentencias deben ser motivadas por imperativo del art. 120.3 de la CE para cumplir con el principio de tutela judicial efectiva a que se refiere el art. 24 de la CE, según ha declarado el TCO.

En algunos casos las sentencias pueden dictarse de viva voz por el Juez o Magistrado (ej. En el proceso penal nunca en el civil) aunque posteriormente tienen que redactarse y documentarse.

La ley distingue la sentencia firme (que es la que no se puede recurrir) y la sentencia definitiva (que es la que finaliza el pleito o asunto en cualquier instancia). La ejecutoria es el documento público y solemne encabezado con la frase «en nombre del Rey» en el que se consigna una sentencia firme.

En el caso de sentencias de órganos colegiados, los art. 253 y ss. de la LOPJ establecen el sistema para su redacción.

- Concluida la vista de los autos, pleitos o causas o desde el día señalado para la votación y fallo, podrá cualquiera de los Magistrados pedirlos para su estudio. Cuando los pidieren varios, fijará el que presida el plazo que haya de tenerlos cada uno, de modo que puedan dictarse las sentencias dentro del tiempo señalado para ello.
- Los autos y sentencias se deliberarán y votarán inmediatamente después de las vistas y, cuando así no pudiera hacerse, señalará el Presidente el día en que deban votarse, dentro del plazo señalado para dictar la resolución.
- La votación a juicio del Presidente, podrá tener lugar separadamente sobre los distintos pronunciamientos de hecho o de derecho que hayan de hacerse, o parte de la decisión que haya de dictarse.
- Votará primero el ponente y después los demás Magistrados por orden inverso al de su antigüedad. El que presida votará el último.
- Empezada la votación, no podrá interrumpirse sino en caso de fuerza mayor.
- Los autos y sentencias se dictarán por mayoría absoluta de votos, salvo que expresamente la ley señale una mayor proporción. En ningún caso podrá exigirse un número determinado de votos conformes que altere la regla de la mayoría.
- Cuando fuere trasladado o jubilado algún Juez o Magistrado deliberará, votará, redactará y firmará las sentencias, según proceda, en los pleitos a cuya vista hubiere asistido y que aún no se hubieren fallado, salvo que concurriera causa de incompatibilidad o proceda la anulación de aquélla por otro motivo.
- Si después de la vista y antes de la votación algún Magistrado se imposibilitare y no pudiere asistir al acto, dará un voto fundado y firmado y lo remitirá directamente al Presidente.
- Si no pudiere escribir ni firmar, lo extenderá ante un Secretario de la Sala.

- El voto así emitido se unirá a los demás y se conservará, rubricado por el que presida, con el libro de sentencias.
- Cuando el impedido no pudiere votar ni aun de este modo, se votará el pleito o la causa por los no impedidos que hubieren asistido a la vista y, si hubiere los necesarios para formar mayoría, éstos dictarán sentencia.
- Cuando no hubiere votos bastantes para constituir la mayoría que exige el artículo 255, se verá de nuevo el asunto, sustituyéndose el impedido, separado o suspenso en la forma establecida en esta Ley.
- Las sentencias se firmarán por el Juez o por todos los Magistrados no impedidos dentro del plazo establecido para dictarlas.
- Todo el que tome parte en la votación de una sentencia o auto definitivo firmará lo acordado, aunque hubiere disentido de la mayoría; pero podrá, en este caso, anunciándolo en el momento de la votación o en el de la firma, formular voto particular, en forma de sentencia, en la que podrán aceptarse, por remisión, los puntos de hecho y fundamentos de derecho de la dictada por el Tribunal con los que estuviere conforme.
- El voto particular, con la firma del autor, se incorporará al libro de sentencias y se notificará a las partes junto con la sentencia aprobada por mayoría. Cuando, de acuerdo con la ley, sea preceptiva la publicación de la sentencia, el voto particular, si lo hubiere, habrá de publicarse junto a ella.
- También podrá formularse voto particular, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior, en lo que resulte aplicable, respecto de los autos decisorios de incidentes.
- Cuando, después de fallado un pleito por un Tribunal, se imposibilite algún Magistrado de los que votaron y no pudiere firmar, el que hubiere presidido el Tribunal lo hará por él, expresando el nombre de aquel por quien firme y después las palabras «votó en Sala y no pudo firmar».
- Cuando en la votación de una sentencia o auto no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho o

de derecho que deban hacerse, volverán a discutirse y a votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

- Si no se obtuviese acuerdo, la discordia se resolverá mediante celebración de nueva vista concurriendo los Magistrados que hubieran asistido a la primera, aumentándose dos más, si hubiese sido impar el número de los discordantes, y tres en el caso de haber sido par. Concurrirá para ello, en primer lugar, el Presidente de Sala, si no hubiere ya asistido; en segundo lugar, los Magistrados de la misma Sala que no hayan visto el pleito; en tercer lugar, el Presidente de la Audiencia, y, finalmente, los Magistrados de las demás Salas, con preferencia de los del mismo orden jurisdiccional.
- El que deba presidir la Sala de Discordia hará el señalamiento de las vistas de discordia y designaciones oportunas
- Cuando en la votación de una sentencia o auto por la Sala de Discordia o, en su caso, por el Pleno de la Sala no se reuniere tampoco mayoría sobre los puntos discordados, se procederá a nueva votación, sometiendo sólo a ésta los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.
- Los Magistrados de las diversas Secciones de una misma Sala se reunirán para la unificación de criterios y la coordinación de prácticas procesales. Las reuniones se convocarán por el Presidente de la Sala, por sí, a petición mayoritaria de los Magistrados, así como en los demás casos que establezca la ley. Serán presididos por el Presidente de Sala.
- En todo caso quedará a salvo la independencia de las Secciones para el enjuiciamiento y resolución de los distintos procesos de que conozcan.
- En cada Juzgado o Tribunal se llevará, bajo la custodia del Secretario respectivo, un libro de sentencias, en el que se incluirán firmadas todas las definitivas, autos de igual carácter, así como los votos particulares que se hubieren formulado, que serán ordenados correlativamente según la fecha.

- Las sentencias, una vez extendidas y firmadas por el Juez o por todos los Magistrados que las hubieren dictado, serán depositadas en la Oficina judicial y se permitirá a cualquier interesado el acceso al texto de las mismas.
- El acceso al texto de las sentencias, o a determinados extremos de las mismas, podrá quedar restringido cuando el mismo pudiera afectar al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda, así como, con carácter general, para evitar que las sentencias puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes.
- Los secretarios pondrán en los autos certificación literal de la sentencia.

Las sentencias pueden ser:

- Rectificadas: en el caso de que contengan errores materiales manifiestos o aritméticos que pueden ser rectificadas en cualquier caso y en cualquier momento.
- Aclaradas: en sus puntos oscuros o supliendo omisiones. Puede hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente a su publicación o a instancia de parte siempre que el llamado recurso de aclaración se presente dentro de los dos días siguientes a la notificación.

En este sentido se pronuncia el art. 267 de la LOPJ:

- Los Tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.
- Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por el Tribunal dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

- Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificados en cualquier momento.
- Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevarlas plenamente a efecto podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior.
- Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el Tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.
- Si el Tribunal advirtiese, en las sentencias o autos que dictara, las omisiones a que se refiere el apartado anterior, podrá, en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se dicten, proceder de oficio, mediante auto, a completar su resolución, pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere acordado.
- No cabrá recurso alguno contra los autos en que se resuelva acerca de la aclaración, rectificación, subsanación o complemento a que se refieren los anteriores apartados de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia o auto a que se refiera la solicitud o actuación de oficio del Tribunal.
- Los plazos para los recursos que procedan contra la resolución de que se trate se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento y, en todo caso, comenzarán a computarse desde el día siguiente a la notificación del auto que reconociera o negase la omisión de pronunciamiento y acordase o denegara remediarla.

Si una resolución es ejecutable debe llevarse a cabo lo que en ella se disponga. Esta cuestión tiene relación con el concepto de cosa juzgada sobre la cual distinguiremos:

- Cosa juzgada formal: es el efecto inherente a la firmeza que consiste en vincular al Tribunal que ha dictado la resolución (debe actuar conforme a lo resuelto y no en otro distinto sentido).
- Cosa juzgada material: es predica sólo de las resoluciones firmes que resuelven sobre el fondo, ya que su eficacia se proyecta hacia procesos distintos a aquel en que se dictó y tiene a su vez dos manifestaciones
 - Non bis in idem
 - La resolución debe ser tenida en cuenta en ulteriores procesos si es un antecedente o presupuesto de lo que ha de resolverse.

El art. 267 de la LOPJ establece que las sentencias y autos definitivos una vez firmados por los Jueces y Magistrados no podrán ser modificadas. En similar sentido se pronuncia el art. 214 de la LEC sobre las resoluciones judiciales en general. La finalidad es impedir alteraciones que atentarían a un principio básico de seguridad jurídica.

Si tras la firma de la sentencia aparecen errores manifiestos o aritméticos, omisiones elementales o conceptos poco claros se pueden rectificar o aclarar por virtud de lo dispuesto en el art. 267 de la LOPJ, y 214 y 215 de la LEC.

Para impugnar las resoluciones se establecen los recursos. Hay que distinguir:

- Devolutivos: resueltos por el superior; no devolutivos: resueltos por el mismo órgano que dictó la resolución.
- Ordinarios: pueden atacar la resolución impugnada por cualquier causa; extraordinarios: han de tener como base causa taxativamente prevista.

 En sólo efecto: efecto devolutivo; en ambos efectos: efecto devolutivo y suspensivo con lo que la resolución no se puede ejecutar.

Nuestras leyes denominan recursos a algunos institutos procesales que en realidad no lo son pues su objeto son sentencias firmes, es el caso del recurso de revisión penal, la rescisión de sentencias firmes, y la audiencia al condenado rebelde.

DEL SECRETARIO JUDICIAL

Sus funciones más importantes son las siguientes:

- Dación de cuenta, es un acto de comunicación del Secretario judicial con el Juez para informarle de determinados acontecimientos procesales a los efectos de la emisión de una resolución judicial, así como del transcurso de los plazos procesales y la presentación de escritos y documentos. Se hace de forma oral y no es precisa su constancia escrita.
- Diligencias de ordenación, se trata de diligencias que dicta el Secretario par impulsar formalmente el procedimiento por los cauces legalmente previstos. No son fáciles de distinguir con las providencias ya que no contienen motivación alguna limitándose a expresar lo que determinan. Estas resoluciones son revisables por el Juez de oficio o a instancia de parte.
- Actas ejercitando la fe pública las cuales tienen por objeto dejar constancia de la realización de un acto procesal o de un hecho con trascendencia procesal. Los Secretarios pueden habilitar a uno o más oficiales para que puedan autorizar las actas de los actos judiciales responsabilizando por completo al oficial, estas autorizaciones son temporales y revocables.

Diligencias que pueden ser:

 De constancia para hacer constar el día y hora de presentación de escritos de las partes que deben hacerse en un término perentorio

- De dación de cuenta para dar cuenta al Tribunal o al Juez de los escritos y documentos presentados por las partes en el proceso.
- De ordenación para ordenar formalmente el proceso (el Juez hace la ordenación material del proceso) el Secretarios nunca decide sino que dice el cauce procesal establecido en la ley (ej. Señalar fecha para celebrar vista o para presentar escritos).

Propuestas de resolución reguladas en los art. 290 y 291 de la LOPJ y son resoluciones de los Secretarios en el ámbito de las providencias y autos. Se redactan por el Secretario y luego se aceptan por el Juez.

Actos de conservación y custodia de los autos pues corresponde al Secretario judicial esta función salvo el tiempo que estuvieran en poder del Juez.

EJERCICIOS

- 18.1. ¿Puede un Juez dictar sentencias in voce?
- 18.2. Estudio de diversos documentos judiciales:

Se facilita al alumno fotocopia de las siguientes resoluciones para examinar pormenorizadamente su contenido:

- Providencia
- Auto
- Sentencia
- Sentencia del Tribunal Supremo original
- Exhorto
- Cédula de Citación
- Edicto, etc.
- 18.3. ¿Es lo mismo una sentencia firme que una sentencia definitiva? ¿Cuál es la diferencia?

TEMA 19: LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN

Concepto Clases Práctica de los actos de comunicación Auxilio judicial y cooperación con la Administración de Justicia Ejercicios

CONCEPTO Y CLASES

Actos de comunicación del Tribunal con otros Tribunales:

— Auxilio judicial interno - exhortos: se utilizan en los casos en que deban practicarse diligencias fuera del territorio en que el Juzgado o Tribunal ejerce su jurisdicción o cuando se trate de solicitar actuaciones que son de exclusiva competencia del órgano requerido. Han de expresar el órgano exhortante y exhortado, las actuaciones cuya práctica se interesa y el término o plazo en que hayan de realizarse. Se remiten por correo. Una vez cumplimentado se devuelven las actuaciones practicadas directamente al exhortante también por correo. Se podrán emplear medios informáticos cuando la técnica lo permita.

— Auxilio judicial internacional:

- Petición de auxilio de un órgano judicial a uno extranjero: se realiza por el Juzgado o Tribunal interesado por conducto del Tribunal Supremo, Tribunal Superior de Justicia o Audiencia Provincial. Al Ministerio de Justicia. Este encarga su diligenciamiento por vía diplomática o directamente al órgano judicial extranjero si así lo permiten los Tratados internacionales. En caso de países de la Unión Europea esto no es aplicable pues se aplica el Reglamento 1348/2000 sobre notificaciones en la Unión Europea en materia civil y mercantil.
- Petición de auxilio de un órgano extranjero a uno español, están obligados a colaborar si así lo disponen los tratados internacionales.

Actos de comunicación del Tribunal con otros órganos públicos

- Mandamientos: comunicación remitida a Notarios, Registradores, Agentes de Cambio y Bolsa y al propio agente judicial cuando debe realizar diligencias que le corresponden como embargos o lanzamientos, policía judicial.
- Oficios: comunicación con otros funcionarios distintos de los citados.
- Exposiciones: comunicaciones dotadas de mayor solemnidad en las relaciones con los cuerpos legisladores y el gobierno.

Actos de comunicación del Tribunal con las partes

- Notificaciones: son actos por los que se comunica una resolución judicial o una diligencia de ordenación a los que sean parte en el proceso o a las personas a las que les pueda afectar. Se practican:
 - Como regla general en la oficina judicial o en los servicios comunes de los juzgados, y a su vez pueden ser personales o al representante.
 - Notificaciones domiciliarias (en el domicilio del notificando), y tiene dos modalidades: por medio de correo que es la forma ordinaria (también se admite por medios electrónicos que permitan asegurar la constancia de la recepción) o por cédula y entrega de copia que consiste en la personación en el domicilio del notificando por el Secretario judicial o el funcionario que él designe haciendo entrega de la cédula o copia de la resolución que queda documentada en autos por medio de diligencia del secretario. Si se encuentra al notificando con él se entenderá la diligencia; si no se encuentra se entregará a las personas a que se refiere el art. 163 de la LEC teniendo plenos efectos la notificación así efectuada.
 - Por edictos en caso de personas en paradero desconocido o con domicilio desconocido (se fija en el lugar de costumbre general-

mente en el tablón de anuncios del Tribunal y se puede insertar en periódicos y boletines oficiales).

- En estrados, para el litigante en rebeldía, consiste en la lectura en audiencia pública y a presencia de dos testigos de la resolución que se va a notificar.
- Distinguimos, dentro de las notificaciones, los siguientes tipos de comunicaciones específicas:
 - Citaciones: para que comparezcan en un momento determinado o realicen una determinada actuación en un momento concreto, por tanto señalan día, hora y lugar, y las advertencias sobre las consecuencias derivadas de la incomparecencia. (ej. citar para un juicio).
 - Emplazamientos: para que realicen un determinado acto procesal en un determinado plazo o periodo de tiempo.
 - Requerimientos: con un matiz coercitivo pues conminan a su destinatario a realiza una determinada conducta (ej. depositar una fianza) o que se abstenga de realizarla (ej. paralizar un obra).

EJERCICIOS

- 19.1. ¿Cómo se regula en nuestro derecho la práctica de los actos de comunicación?
- 19.2. ¿Qué es un exhorto? ¿Qué órganos intervienen en su práctica? ¿Cómo se lleva a cabo? ¿Dónde se regula?
 - Art. 171 contenido
 - Exhortante
 - Exhortado
- 19.3. Análisis de casos reales: Se facilitarán por la profesora distintos tipos de exhortos para analizar su contenido.

19.4. Análisis de casos reales: Se facilitarán por la profesora distintos mandamientos efectuados por diversos juzgados al Registro de la Propiedad para anotar determinadas cuestiones. Examinaremos detalladamente el contenido del mandamiento judicial y la consiguiente modificación que genera en el contenido del Registro de la Propiedad.

SEXTA PARTE: GASTOS, COSTAS Y ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

TEMA 20: GASTOS Y COSTAS PROCESALES

Coste de la justicia
Gastos procesales
Obligación de pago de los gastos procesales
Las costas
La condena en costas
La tasación de costas
Especial referencia a la asistencia jurídica gratuita
Ejercicios

COSTE DE LA JUSTICIA

El ejercicio por los órganos jurisdiccionales de su función obviamente tiene un coste económico dado que dispone de elementos personales y materiales. Caben dos opciones:

- Que la Justicia es financiada por fondos públicos con cargo a todos los contribuyentes usen o no del servicio público de la justicia o cubrirlo mediante tasas
- Que los litigantes soporten los costes.

Hoy en día se combinan ambos sistemas, con arreglo a diferentes criterios que varían según decisiones políticas y de unos países a otros. En nuestro país nos encontramos con el siguiente panorama:

- En los últimos años, desde la Ley Orgánica 16/1994 de reforma de la LOPJ, las Comunidades Autónomas han venido asumiendo competencias en materia de Justicia de modo que pagan con cargo a sus presupuestos:
 - Medios materiales (material de oficina, comunicaciones) incluidos los gastos derivados de los edificios
 - Personal al servicios de la Administración de Justicia (Magistrados, Jueces, Fiscales, Secretarios, funcionarios)
- En general los pagos que deben hacerse a terceros por actuaciones en el proceso, bien a instancias del Juez o bien de las partes, suelen correr a cargo de los litigantes.

Hay que equilibrar dos cuestiones para determinar quién debe correr con los gastos de la justicia:

- Por un lado que no se vea obligado a soportar unos gastos quien se vea obligado a acudir a los Tribunales para reclamar algo que se le niega. Para esto se ha instaurado la condena en costas que permite al litigante vencedor obtener el reembolso de lo desembolsado.
- Por otro lado que acudir a los Tribunales sea una barrera infranqueable por la cantidad de gastos que debe soportar el que acude a ella impidiendo el acceso a la justicia de los ciudadanos con menos recursos económicos. Para ello se ha instaurado el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

GASTOS Y COSTAS DEL PROCESO

El art. 241 de la LEC establece que salvo lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, cada parte pagará los gastos y costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo.

Se considerarán gastos del proceso aquellos desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de dicho proceso, y costas la parte de aquellos que se refieran al pago de los siguientes conceptos:

- 1.º Honorarios de la defensa y de la representación técnica cuando sean preceptivas.
- 2.º Inserción de anuncios o edictos que de forma obligada deban publicarse en el curso del proceso.
- 3.º Depósitos necesarios para la presentación de recursos.
- 4.º Derechos de peritos y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso.
- 5.º Copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos que hayan de solicitarse conforme a la Ley, salvo los que se recla-

men por el Tribunal a registros y protocolos públicos, que serán gratuitos.

6.º Derechos arancelarios que deban abonarse como consecuencia de actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso.

GASTOS PROCESALES

Es la parte de coste de la justicia que deben soportar los litigantes y comprende: los honorarios de Abogado, los derechos del Procurador, gastos de peritos, testigos, Notarios, Registradores, por actuaciones solicitadas por las partes o acordadas por el Juez a instancia de las mismas.

La norma general es que cada parte paga sus gastos procesales.

En los supuestos en que un gasto se considere común a varias partes la obligación de pago se repartirá entre ellas.

En las actuaciones planteadas de oficio, como no hay parte que solicita la actuación que origina el gasto la cuestión es más compleja, aunque en la práctica se espera a la finalización del proceso de forma que se incluyan en las costas y se imponen a la parte que deba pagarlas.

El acreedor por gastos procesales puede utilizar todas las vías establecidas por el ordenamiento jurídico para cobrar lo que se le debe, aunque existen ciertos gastos procesales cuya reclamación se facilita bien por permitir al acreedor reclamar su pago directamente al Procurador del litigante deudor, o bien por que se establecen mecanismos para agilizar su cobro.

LAS COSTAS

Consiste en que el litigante vencido debe satisfacer a la parte a la que los Tribunales han dado la razón los gastos objetivamente necesarios ocasionados por la defensa en juicio de su derecho. En el proceso civil, laboral y contencioso administrativo se consideran como costas:

- Los honorarios de los Abogados y derechos de los Procuradores, si su intervención es preceptiva (ojo porque no se incluirán los gastos que no sean necesarios como estudios de antecedentes, actos preparatorios del litigio, viajes, desplazamientos, etc).
 - En cuanto a los Abogados sus honorarios a la parte adversa no podrán exceder de la tercera parte de la cuantía del proceso, el exceso de ese porcentaje será a cargo de la parte que contrató al Abogado
 - Los Procuradores cobran por arancel
- Los honorarios de los peritos, no se incluirán los honorarios de informes periciales solicitados privadamente por las partes. También están sujetos a la tercera parte de la cuantía del litigio.
- Las indemnizaciones de los testigos, hasta el límite de seis testigos por cada pregunta útil.
- El coste de los anuncios y edictos publicados, siempre que su publicación sea preceptiva.

En el proceso penal se consideran costas:

- Los honorarios de los Abogados
- Los honorarios de peritos
- Las indemnizaciones de los testigos
- Demás gastos que se ocasionen por la instrucción de la causa: Procurador, edictos.

Además no existe ningún límite cuantitativo sobre los conceptos a incluir en la tasación de costas.

LA CONDENA EN COSTAS

En los procesos de declaración la condena en costas a una de las partes exige el previo pronunciamiento judicial expreso al respecto.

En los procesos de ejecución las costas siempre se imponen al ejecutado.

Existen tradicionalmente en nuestro derecho dos sistemas para imponer las costas:

- Objetivo o del vencimiento
- Subjetivo o de la temeridad o mala fe.

Procesos civiles: criterio del vencimiento, cuando concurran circunstancias excepcionales puede adoptarse el criterio subjetivo de la temeridad o mala fe. En caso de estimación o desestimación parciales se impondrán a cada parte sus costas y las comunes por mitad.

Las costas de los recursos se impondrán al recurrente en caso de desestimación del recurso, y en caso de estimación no hay condena en costas.

Procesos contencioso-administrativos: rige el criterio subjetivo o de la temeridad en la primera o única instancia.

Procesos laborales: no existe condena en costas; aunque se puede imponer una multa al litigante que obró de mala fe o con temeridad.

Procesos penales: Si el proceso termina con sentencia condenatoria las costas se imponen al acusado, si hay varios deberán satisfacerlas en partes proporcionales.

Si la sentencia es absolutoria o se produce sobreseimiento las costas se declaran de oficio lo que supone que cada parte soporta los gastos que le haya ocasionado el proceso, aunque también puede aplicarse el criterio subjetivo si se estima que concurre temeridad o mala fe.

LA TASACIÓN DE COSTAS

Para hacer efectiva la condena en costas la parte favorecida por la misma debe pedir que se practique la tasación de costas. La efectuará el Secretario judicial teniendo en cuenta los documentos aportados por las partes para practicarla (minutas, aranceles, gastos repercutibles a la parte adversa). Realizada la tasación se da traslado a las partes para que formulen alegaciones. Se pueden impugnar los honorarios por excesivos o por indebidos.

En el proceso penal, por el contrario, la tasación se efectúa de oficio.

Vamos a examinar a continuación los trámites a que se refiere la LEC en sus art. 242 y ss. sobre la tasación de costas:

Solicitud de tasación de costas

Cuando hubiere condena en costas, luego que sea firme, se procederá a la exacción de las mismas por el procedimiento de apremio, previa su tasación, si la parte condenada no las hubiere satisfecho antes de que la contraria solicite dicha tasación.

La parte que pida la tasación de costas presentará con la solicitud los justificantes de haber satisfecho las cantidades cuyo reembolso reclame.

Una vez firme la sentencia o auto en que se hubiese impuesto la condena, los Procuradores, Abogados, peritos y demás personas que hayan intervenido en el juicio y que tengan algún crédito contra las partes que deba ser incluido en la tasación de costas podrán presentar en la Secretaría del Tribunal minuta detallada de sus derechos u honorarios y cuenta detallada y justificada de los gastos que hubieren suplido.

Se regularán con sujeción a los aranceles los derechos que correspondan a los funcionarios, Procuradores y profesionales que a ellos estén sujetos.

Los Abogados, peritos y demás profesionales y funcionarios que no estén sujetos a arancel fijarán sus honorarios con sujeción, en su caso, a las normas reguladoras de su estatuto profesional.

Práctica de la tasación de costas

En todo tipo de procesos e instancias, la tasación de costas se practicará por el Secretario del Tribunal que hubiera conocido del proceso o recurso, respectivamente, sujetándose a las disposiciones de este Título.

No se incluirán en la tasación los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

El Secretario Judicial reducirá el importe de los honorarios de los Abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, cuando los reclamados excedan del límite a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 y no se hubiese declarado la temeridad del litigante condenado en costas.

Tampoco se incluirán las costas de actuaciones o incidentes en que hubiese sido condenada expresamente la parte favorecida por el pronunciamiento sobre costas en el asunto principal.

Traslado a las partes

Practicada por el Secretario Judicial la tasación de costas se dará traslado de ella a las partes por plazo común de diez días.

Una vez acordado el traslado a que se refiere el apartado anterior no se admitirá la inclusión o adición de partida alguna, reservando al interesado su derecho para reclamarla de quien y como corresponda.

Impugnación de la tasación de costas

Por indebidos: la impugnación podrá basarse en que se han incluido en la tasación, partidas, derechos o gastos indebidos.

Por excesivos: la impugnación puede plantearse alegando que los importes por honorarios de los Abogados, peritos o profesionales no sujetos a arancel son excesivos.

La parte favorecida por la condena en costas podrá impugnar la tasación por no haberse incluido en aquélla gastos debidamente justificados y reclamados.

También podrá fundar su reclamación en no haberse incluido la totalidad de la minuta de honorarios de su Abogado, o de perito, profesional o funcionario no sujeto a arancel que hubiese actuado en el proceso a su instancia, o en no haber sido incluidos correctamente los derechos de su Procurador.

Tramitación y decisión de la impugnación

- Si la tasación se impugnara por considerar excesivos los honorarios de los Abogados, se oirá en el plazo de cinco días al Abogado de que se trate y, si no aceptara la reducción de honorarios que se le reclame, se pasará testimonio de los autos, o de la parte de ellos que resulte necesaria, al Colegio de Abogados para que emita informe. Lo cual se aplicará igualmente respecto de la impugnación de honorarios de peritos, pidiéndose en este caso el dictamen del Colegio, Asociación o Corporación profesional a que pertenezcan. El Secretario Judicial, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, mantendrá la tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que deban hacerse, remitiéndosela al Tribunal para que éste resuelva, mediante auto, lo que proceda sin ulterior recurso:
 - Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante.

- Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán al Abogado o perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos.
- Si la tasación se impugna por <u>indebidos</u> por haberse incluido en ella partidas de derechos u honorarios indebidas, o por no haberse incluido en aquélla gastos debidamente justificados y reclamados se convocará a las partes a una vista continuando la tramitación del incidente con arreglo a lo dispuesto para el juicio verbal.

Cuando se alegue que alguna partida de honorarios de Abogados o peritos incluida en la tasación de costas es indebida y que, en caso de no serlo, sería excesiva, se tramitarán ambas impugnaciones simultáneamente, con arreglo a lo prevenido para cada una de ellas en los apartados anteriores, pero la resolución sobre si los honorarios son excesivos quedará en suspenso hasta que se decida sobre si la partida impugnada es o no debida.

ESPECIAL REFERENCIA A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

Sujetos

El art. 119 de la CE establece que la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y en todo caso respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Las normas sobre «beneficio de pobreza» o la «defensa del pobre» han sido sustituidas por la Ley 1/1996 de 10 de enero de asistencia jurídica gratuita.

Tienen derecho a asistencia jurídica gratuita los ciudadanos españoles, los nacionales de los demás miembros de la Unión Europea y los extranjeros que residan legalmente en España, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar. También pueden disfrutar de asistencia jurídica gratuita las asociaciones de utilidad pública y las fundaciones inscritas en el registro correspondiente siempre que acrediten insuficiencia de recursos para litigar (Seguridad Social, Cruz Roja, asociaciones de consumidores y usuarios, etc.)

La insuficiencia de recursos para litigar existe:

- Personas físicas: cuando los ingresos económicos computados anualmente no superan por unidad familiar en todos los conceptos el doble del salario mínimo interprofesional. En caso de que los ingresos no superen el cuadruplo del salario mínimo interprofesional se atenderá para poder conceder el derecho a las circunstancias de la familiar, número de hijos y familiares a su cargo, estado de salud, etc.
- Personas jurídicas: cuando la base imponible del Impuesto de Sociedades sea inferior a la cantidad equivalente al triple del salario mínimo interprofesional en cómputo anual.

Contenido

- Asesoramiento gratuito antes de iniciar un proceso, para analizar la viabilidad de la pretensión.
- Abogado y Procurador que serán designados del turno de oficio. El que goza de asistencia jurídica gratuita puede en cualquier momento designar un Abogado y/o Procurador de libre designación pero deberá hacer frente al pago de los honorarios y derechos devengados por estos profesionales. El Abogado y Procurador designado del turno de oficio cobrará una indemnización a cargo del Estado. El Abogado de oficio sólo puede excusarse de desempeñar su función por insostenibilidad de la pretensión comunicada a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.
- Asistencia pericial gratuita, podrá utilizar el personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales o en su defecto funcionarios u organismos dependientes de la Administración pública, aunque si no existen peritos públicos podrá acudir a peritos privados.
- Exenciones y reducciones en los derechos arancelarios de Notarios y Registradores: obtención gratuita de copias, testimonios,

instrumentos y actas notariales y reducción del 80% en el resto de documentos.

- Inserción gratuita de anuncios o edictos
- Exención del pago de depósitos necesarios para recurrir.

Si el litigante con derecho a asistencia jurídica gratuita ganó el pleito con condena en costas a la parte contraria, el litigante condenado a pagar las costas debe abonar las costas procesales originadas y obviamente el Abogado y el Procurador deberán devolver las cantidades recibidas del presupuesto público.

Si el litigante con derecho a asistencia jurídica gratuita perdió el pleito y fue condenado a pagar las costas de la parte contraria, deberá abonarlas si en el plazo de tres años siguientes a la terminación del proceso viene a mejor fortuna.

Procedimiento para el reconocimiento del Derecho

Se presenta una solicitud en el Colegio de Abogados del lugar en que deba seguirse el juicio, generalmente esto se hace antes de interponer la demanda. El Colegio de Abogados tiene entonces dos opciones:

- Si estima que concurren los requisitos para reconocer el derecho designa provisionalmente Abogado de oficio y lo comunica al Colegio de Procuradores para que designe este profesional. A continuación se elevará el expediente a la Comisión de asistencia jurídica gratuita para que resuelva definitivamente.
- Si estima que no concurren los requisitos para reconocer el derecho, elevará la solicitud a la Comisión de asistencia jurídica gratuita para que resuelva definitivamente pero sin designar provisionalmente un Abogado de oficio.

En último término la decisión corresponde a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita que esta compuesta por un Fiscal, un Abogado, un

Procurador y dos representantes de la Administración Pública. Podrán efectuar las comprobaciones que consideren convenientes. Las resoluciones que se dicten son impugnables ante el Juzgado que esté conociendo del asunto y si no ha comenzado se remite al Juez decano para su reparto. La impugnación se resuelve por auto que no es susceptible de ningún recurso.

EJERCICIOS

- 20.1. ¿Cuál es la diferencia entre los conceptos «coste de la justicia», «gastos procesales» y «costas procesales»?
- 20.2. Explicar esquemáticamente los distintos sistemas para la condena en costas en el proceso civil.
- 20.3. ¿Qué debe entenderse por litigar con temeridad?
- 20.4. ¿Que significa «tasación de costas»?
- 20.5. ¿Cabe la imposición de las costas al Ministerio Fiscal?
- 20.6. ¿Quiénes están legitimados para solicitar la tasación de costas?
- 20.7. Caso indemnizaciones a testigo: En un proceso civil acaba de intervenir en el juicio el testigo JKL que ha solicitado el abono de su indemnización por los gastos que se le han generado por acudir al mismo. ¿Debe esperar a que el juicio termine para cobrar lo que se le debe?
- 20.8. Caso honorarios de perito: ¿Qué sucederá en idéntico supuesto al caso anterior si el que solicita el cobro de sus honorarios es el perito POI?
- 20.9. ¿Cuál es el máximo legalmente establecido para la condena en costas?
- 20.10. ¿Debe la parte condenada en costas abonar los gastos del proceso de la contraria?
- 20.11. ¿Quiénes tienen derecho a obtener asistencia jurídica gratuita? ¿Qué gastos cubre la asistencia jurídica gratuita?

- 20.12. ¿Ante quién se solicita la asistencia jurídica gratuita?, ¿Quién la concede o deniega?, ¿Qué pasa si se obtiene la asistencia jurídica gratuita? ¿Y si se deniega?
- 20.13. Caso real: Examen de documentación a cumplimentar para solicitud de asistencia jurídica gratuita. Se facilitan al alumno en fotocopia los documentos que debe cumplimentar la persona que quiere solicitar asistencia jurídica gratuita, para que conozca su contenido y compruebe los requisitos que se exigen.
- 20.14. Caso sobre tasación de costas y asistencia jurídica gratuita: En un procedimiento civil por reclamación de cantidad la parte BNM es titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita ¿se discutirá o se resolverá en el incidente de tasación de costas cuestión alguna relativa a la obligación de la Administración de asumir el pago de las cantidades que se le reclaman por aplicación de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita?
- 20.15. Caso sobre tasación de costas: Se acaba de dictar sentencia por el juzgado num.1 de Hellín. En su fallo dispone: «que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora María JJJJ PPPP, en nombre y representación de Ana ZZZZ FFFF en los autos de juicio ordinario seguidos contra la entidad SIRSA, debo declarar y declaro la resolución del contrato de compraventa suscrito entre las partes el día 2 de septiembre de 2003, asimismo debo condenar y condeno a la entidad demandada a que abone a la actora en concepto de daños y perjuicios las cantidades que en su día entregó a cuenta de dicho contrato ascendente a 6.000 euros, imponiéndose las costas procesales a la parte demandada.

De conformidad con lo establecido en los art. 455 y 457.2 de la LEC la presente resolución es susceptible de recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Albacete.»

Se pregunta:

— ¿Desde que momento puede solicitar se la tasación de costas?

- ¿Quién la puede solicitar?
- ¿Qué documentos debe presentar la parte solicitante de la tasación de costas?
- En el supuesto de que la parte condenada al pago de las costas tuviera reconocido el derecho a asistencia jurídica gratuita ¿tendría que practicarse la tasación de costas y pagar las costas?
- Si la parte condenada al pago presenta recurso de apelación ¿se puede instar la tasación provisional de las costas?
- Tras la sentencia de apelación confirmando la sentencia de primera instancia ¿a quién correspondería tasar las costas de la primera instancia?
- ¿Y las de la apelación?
- 20.16. ¿Debe practicarse la tasación de costas aun a pesar de existir declaración de justicia gratuita?
- 20.17. Análisis de jurisprudencia: Pronunciamiento sobre la no exención al Estado de pago de costas procesales en el ámbito civil. Se solicita al alumno que localice la sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Civil de 16 de marzo de 2005 que contiene importante pronunciamiento sobre imposición de costas procesales al Estado.

Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia de 16 Mar. 2005, rec. 3864/1997

Ponente: Sierra Gil de la Cuesta, Ignacio.

En la Villa de Madrid, a dieciséis de marzo de dos mil cinco.

El Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo, constituido por los Magistrados indicados al margen, ha visto el incidente de impugnación de tasación de costas, por indebidas, promovido por el letrado de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, respecto de la tasación de costas instada por la Procuradora D.ª María Isabel Torres Ruiz, en nombre y representación de la compañía mercantil Lico Leasing, S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Con fecha 12 de marzo de 2003 esta Sala, en el recurso tramitado bajo el número 3864/1997, dictó sentencia declarando «No haber

lugar al recurso de casación interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social, frente a la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 14 de junio de 1997», en grado de apelación en juicio de menor cuantía, sobre tercería de dominio, iniciado por demanda de la entidad mercantil Lico Leasing, S.A.

SEGUNDO.— En la referida sentencia de 12 de marzo de 2003 se impusieron las costas procesales del recurso de casación a la Tesorería General de la Seguridad Social.

TERCERO.— Mediante escrito presentado el 5 de enero de 2005 por la Procuradora D.ª María Isabel Torres Ruiz, en nombre y representación de Lico Leasing, S.A., se sustituyó al anterior Procurador D. Rafael Reig Pascual, por causa de jubilación, y se pidió la práctica de la tasación de costas, acompañando al efecto minuta del letrado, por un importe de 5.835,93 euros, en concepto de honorarios profesionales, y 933,75 euros por el IVA; asimismo se adjuntó nota relativa a los derechos del Procurador, por 236,44 euros, más 37,83 euros por IVA.

CUARTO.— Practicada la tasación de costas, se dio traslado de la misma a la parte condenada al pago que, representada por el letrado de la Administración de la Seguridad Social, la impugnó por indebidas, alegando que la Tesorería de la Seguridad Social no viene obligada al pago de las costas procesales, y subsiguientemente, impugnó por excesiva la cuenta de honorarios profesionales del Abogado de la parte recurrida, proponiendo su reducción a 1.485,53 euros.

QUINTO.— Mediante diligencia de ordenación de fecha 4 de febrero de 2005 se dispuso tramitar la impugnación de la tasación de costas, por indebidas, concediendo plazo de seis días a la parte contraria para la impugnación, siendo evacuado el traslado por la representación de Lico Leasing, S.A., que mostró su oposición a la referida impugnación.

SEXTO.— No habiéndose solicitado práctica de prueba, ni celebración de vista, se ha procedido a la votación y fallo de este incidente por el pleno de la Sala, el día 10 de marzo de 2005.

Ha sido Ponente el Excmo. Sr. D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Impuestas las costas causadas en el recurso de casación a la Tesorería General de la Seguridad Social, se impugnó la tasación por el letrado de la Administración de la Seguridad Social, alegando que son indebidas, al tener concedido esa entidad el beneficio de asistencia jurídica gratuita, según

lo dispuesto en el artículo 2 b) de la Ley 1/1996 de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, por lo que se adujo la aplicabilidad del art. 36.2 de esa Ley, del que deduce la parte impugnante que sólo procede el pago de gastos procesales cuando el condenado viene a mejor fortuna, dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso, lo que sucederá en el supuesto de alteración sustancial de las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para el reconocimiento del derecho; también se indicó que la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 246.6 viene a introducir lo establecido al respecto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita; en apoyo de su planteamiento se citaron diversas sentencias de esta Sala Civil del Tribunal Supremo, resolviendo que la Tesorería General de la Seguridad Social no viene obligada al reintegro económico de las costas causadas.

SEGUNDO.— El artículo 119 de la Constitución Española contempla la gratuidad de la justicia para quienes acrediten insuficiencia de recursos económicos, así como en los casos que la ley disponga; posteriormente la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, desarrolló esa previsión constitucional en sus arts. 20 y 440.2, remitiéndose a la ley ordinaria para la regulación del «sistema de justicia gratuita que dé efectividad al derecho declarado en los artículos 24 y 119 de la Constitución, en los casos de insuficiencia de recursos para litigar».

La Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, cuyo objeto es determinar el derecho a la asistencia jurídica gratuita, a la vez que regular el procedimiento para su reconocimiento y efectividad, reconoce el derecho a las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, en todo caso, según dispone su artículo 2 b).

A la vista de ese reconocimiento legal del beneficio que la norma establece en favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, debe analizarse la cuestión jurídica debatida en este incidente, que se contrae a la calificación de debidas o indebidas de las costas causadas en un proceso civil, en atención a la previsión contenida en el artículo 36.2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, que supedita el reintegro económico a la mejora de fortuna del titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

En este punto debe reconsiderar la Sala su criterio, mantenido en precedentes sentencias (entre otras de 11 y 18 de julio de 2000 y 8 de octubre de 2004, en recursos 843/1995, 3166/1994 y 838/1997), que sobre la premisa de no estar fundado el beneficio de la Tesorería General de la Seguridad Social en la situación patrimonial del organismo, por razón de provenir de una declaración legal, fundamentaron en el art. 36.2 de la referida Ley 1/1996, de 10 de

enero, la improcedencia del reintegro de las costas, por no poder llevarse a cabo la comparación que contempla ese precepto entre el estado de fortuna de la Tesorería en el momento del inicio del proceso, o de su terminación, y en cualquier otro dentro de los tres años siguientes, al faltar el punto de partida de esa comparación.

La cuestión que nos ocupa ha de ser examinada y replanteada a la vista de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, que regula el régimen de la asistencia jurídica al Estado e instituciones públicas, cuya Exposición de Motivos se ocupa de proclamar que «cuando el Estado es parte en un proceso ante los órganos jurisdiccionales, no pueden dejar de tenerse presentes en ningún momento las exigencias derivadas de los principios constitucionales de igualdad y tutela judicial efectiva (artículos 14 y 24 de la Constitución)», de tal suerte que las «especialidades procesales del Estado en ningún caso resulten atentadoras a los mencionados principios, ni supongan cargas desproporcionadas o irrazonables para la contraparte del Estado en el proceso», asimismo se indica que, «respecto de la representación y defensa de las entidades gestoras y de la Tesorería General de la Seguridad Social, se extienden a ellas las normas aplicables al Estado con las modificaciones imprescindibles derivadas de su específica, naturaleza». En esta ley, como consecuencia de esos principios inspiradores, se contempla el abono por el Estado y sus organismos públicos de las costas, a cuyo pago fuesen condenados, según prevé el art. 13.3, cuyos efectos abarcan también a la Tesorería General de la Seguridad Social, en virtud de lo previsto en la disposición adicional Tercera, debiendo también significarse que estas normas de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, son de aplicación a todas las actuaciones procesales realizadas a partir de su entrada en vigor, cualquiera que sea la fecha de iniciación del proceso en que aquéllas se produzcan, como establece la regla de derecho intertemporal contenida en la disposición transitoria Única, habiendo entrado en vigor la ley a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (el día 28 de noviembre de 1997), como recogió su disposición final Tercera.

Atendiendo al principio de igualdad de partes y, por ende, al de igualdad de armas en el proceso, así como a las normas referidas de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, no puede hallarse justificación a la exoneración del pago de las costas a la Tesorería General de la Seguridad Social, en aplicación del mencionado artículo 36.2 de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, pues, para empezar, la regulación del reintegro económico que se contiene en ese precepto no forma parte del contenido material del derecho, que lo regula aquella ley en otro artículo, concretamente en el 6; siendo por otra parte claro que el reiterado artículo 36.2 de la Ley 1/1996, tiene circunscrito su ámbito de

aplicación a algunas de las personas relacionadas en el artículo 2 de dicha ley, concretamente a las que se exige, para disponer del derecho a la asistencia jurídica gratuita, la acreditación de la insuficiencia de medios para litigar, y dado que las personas jurídico-públicas, entre ellas las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social, no pueden carecer de dichos medios, ni tiene sentido considerar la posibilidad de que puedan llegar a mejor fortuna, no cabe incluirlas en el ámbito del art. 36.2, como también se ha ocupado de señalar el propio Tribunal Constitucional al inadmitir a trámite una cuestión de inconstitucionalidad en relación con ese precepto y con el art. 2 b) de la Ley 1/1996, de 10 de enero

TERCERO.— La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, en modo alguno permite encontrar apoyo a la impugnación de la Tesorería General en este caso, pues el artículo 246.6 que se invocó al promover el incidente señala, literalmente, que «cuando una de las partes sea titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita, no se discutirá ni se resolverá en el incidente de tasación de costas cuestión alguna relativa a la obligación de la Administración de asumir el pago de las cantidades que se le reclaman por aplicación de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita»; siendo evidente que ninguna duda puede plantear el significado y alcance de este precepto, cuya finalidad es dejar sentado que a las Administraciones públicas no se les puede exigir el pago de las costas correspondientes al condenado que litigó con el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, pues el reintegro de tales costas únicamente puede llevarse a cabo en aplicación de la previsión del art. 36.2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, cuando el condenado sea persona incluida en el ámbito de esa norma, y venga a mejor fortuna.

Por otra parte, la Ley de Enjuiciamiento Civil, regida también por el principio de igualdad de las partes, ninguna previsión contiene sobre exclusión de condena al pago de las costas al Estado ni a los organismos públicos, cuando litigan civilmente, a diferencia de lo expresamente previsto para el Ministerio Fiscal en los procesos en que intervenga como parte (vide art. 6.1.º LEC), pues se dispone en el art. 394.4 LEC que en ningún caso se le impondrán las costas; sin embargo esta excepción sirve para corroborar los argumentos antes señalados para rechazar la impugnación de la tasación de costas en este supuesto, pues el Ministerio Fiscal no puede ser condenado, pero tampoco es posible que sea acreedor de la condena, ni que inste la tasación, a diferencia de lo que sucede con el Estado y la propia Tesorería de la Seguridad Social, para los que la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, se ocupa de regular las costas, tanto en caso de condena a su favor, como en contra.

CUARTO.— En conclusión, debe rechazarse que sean indebidas las costas a cuyo pago fue condenada la entidad impugnante, dejándose expresa constancia del cambio de criterio que implica esta resolución, respecto de sentencias anteriores de la Sala Primera del Tribunal Supremo, modificación que se lleva a cabo mediante esta sentencia del pleno de los Magistrados, y de manera explícita, para dejar salvaguardado el principio constitucional de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 de la Constitución.

QUINTO.— No procede efectuar expresa imposición de costas.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

- 1. Desestimar la impugnación de la tasación de costas por indebidas promovida por el letrado de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación de la Tesorería General de la Seguridad Social.
 - 2. Continuar el trámite de la impugnación de honorarios por excesivos.
 - 3. No se imponen costas en este incidente.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

R. García Varela.—X. O'Callaghan Muñoz.—J. Corbal Fernández. —F. Marín Castán.—J. R. Ferrándiz Gabriel.—I. Sierra Gil de la Cuesta.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando audiencia pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.

20.18. Examinar detenidamente el formulario de escrito de solicitud de tasación de costas, que se propone a continuación.

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º DE

Dña., Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre del demandante D. en virtud de la representación que tengo acreditada en los autos de Juicio n.º, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho DIGO:

Que el demandado D. ha sido condenado por la sentencia dictada en estos autos, entre otros extremos, al pago de las costas procesales causadas en el presente procedimiento. Interesa al derecho de esta parte, y así venimos a soli-

citarlo mediante el presente escrito, que se proceda a la tasación de las costas causadas, a cuyo efecto acompaño:

- 1. Minuta de Honorarios del Letrado D. (Doc. n.º 1).
- 2. Cuenta de Derechos y Gastos del Procurador firmante, juntamente con los correspondientes justificantes documentales de los gastos ocasionados por la tramitación procedimental (Docs. núms.).
 - 3. Factura del Perito Sr. (Doc. n.º).
- 4. (justificantes documentales de los gastos derivados de los demás conceptos que a tenor de lo dispuesto en el art. 241 de la LEC deban incluirse en la tasación).

Procede, en consecuencia, practicar la tasación de costas conforme al siguiente desarrollo:

- 1. Honorarios Letrado Sr. (impuestos incluidos):
- 2. Derechos Procurador firmante (impuestos incluidos):
- 3. Honorarios del Perito Sr. (impuestos incluidos):
- 4. Gastos de testigos

TOTAL COSTAS

Por todo ello, e invocando lo dispuesto en los arts. 241 a 243 de la LEC,

SUPLICO AL JUZGADO: Tenga por presentado este escrito y documentos que acompaño, se sirva admitirlo, y en su virtud acuerde practicar la tasación de las costas causadas en el presente procedimiento conforme a los antecedentes que se dejan acreditados, dando traslado a las partes de la tasación practicada a los efectos legales oportunos.

Por ser justicia que pido en , a de de

20.19. Examinar la web justiciagratuita.es y los servicios que ofrece. Examinar particularmente el apartado con la información general, el simulador económico y el formulario de solicitud.